

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



MEXICO

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

Año de Iniciación **1994**Núm. **1382**

Toca al Amparo en Revisión

PROMOVIDO POR **LUCILDA PEREZ SALAZAR Y OTROS.**CONTRA ACTOS DE **CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y OTRAS**

AUTORIDADES.

ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE

5o: NUEVO LEON

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO

ARCHIVO SUPLENTE DE LA
CORTE DE JUSTICIA DE

★ JUL 29 1995

RECIE

5o: NUEVO LEON

EXPORTE. NUM. 1382



FECHA EN QUE SE RECIBIO EL EXPEDIENTE EN LA FISCERIA
DEL ITRO. MARIANO AZUELA GUITRON.

ENTREGA

FECHA

6.07.94

31 mayo/95

8/11/95

ADMINISTRATIVO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Lic. Romero

RECIBIDO
AGO. 19. 1994
SUBSECRETARIA DE ACUERDOS



Id 4035
2/Cdnos. y
1/caja conteniendo
diversas constancias.

R=16/95
n=308/95

MEXICO

19 94

Núm. 1382

AMPARO EN REVISION

Quejoso LUCILDA PEREZ SALAZAR Y OTROS

Promueve en su nombre

por violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución

Federal contra actos de CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y OTRAS
AUTORIDADES.

Abogado de Distrito de QUINTO EN EL ESTADO DE NUEVO LEON

Fecha de iniciación 22 de noviembre de 1993

La suspensión del acto fué

de la sentencia del inferior 14 de julio de 1994

en que se recibieron los autos

de la ejecutoria de la Corte

OFICIO GENERAL DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Acto reclamado Ley del Instituto de Seguridad Social 29 1995

de los Trabajadores del Estado de Nuevo
León.

RECIBIDO

El juez resolvió SOBRESEYENDO, SOBRESEYENDO, SOBRESEYENDO, NEGANDO
fallo Y AMPARANDO.

En que se devolvieron los autos

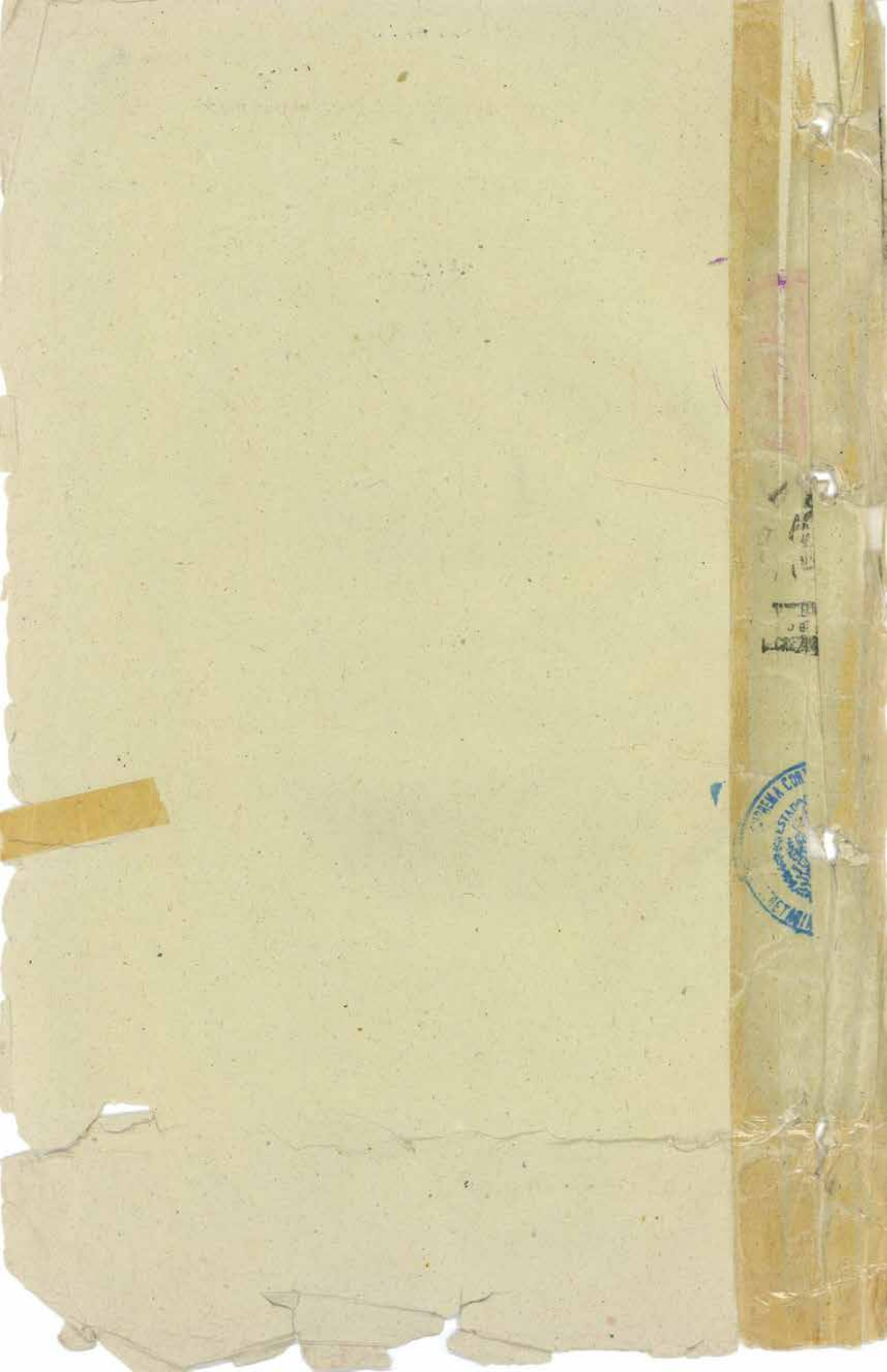
Actuario,

16/94

ADMINISTRATIVO

ADMINISTRATIVO.

3016195



00001

ASUNTO: Se remite juicio de amparo 1634/93/L en revisión, con sus anexos.



PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION

C. SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA H. SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
P R E S E N T E .

R.A. # 1382/94

Of. 43709

Amparo 1634/93/L

Sec. Amparos

De conformidad con lo ordenado en acuerdo de esta -
fecha, remito en revisión y constante de 294 (doscientos
noventa y cuatro) fojas útiles el juicio de amparo núme-
ro 1634/93/L, promovido por LUCILDA PEREZ SALAZAR y co-
agraviados, contra actos del H. Congreso del Estado de
Nuevo León y otras autoridades; asimismo remito original
y copia del escrito de revisión y expresión de agravios
interpuesto por las autoridades responsables H. Congre-
so y Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Nue-
vo León. Se anexa la documentación que se acompañó a la
demanda, en caja por separado.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta con-
sideración.

Monterrey, N.L. a 8 de agosto de 1994.

EL JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. JOSE LUIS RODRIGUEZ SANTILLAN.

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO
MONTERREY, N. L.

JRLM/egs



JUSTICIA
ON
ACUERDOS



DE JUSTICIA DE LA
NACION

20760

AGO 17 9 16 AM '94

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL
CORRESPONDENCIA

Recibido del correo en una foja; con el oficio número 389/94 del Licenciado Socrates Cuauhtemoc Rizzo García, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, en dos fojas; un oficio de agravios del Gobernador antes-
mencionado en diecisiete fojas; una copia certificada-
de una lista de asistencia del Consejo Directivo del -
ISSSTELEON del trece de mayo de mil novecientos noventa
y ocho en dos fojas; una copia certificada de la decima
sexta sesión ordinaria del Consejo Directivo del ISSSTE
LEON, en siete fojas; un oficio s/n de presentación de -
recurso de revisión del Diputado Israel Rojas Galvan, -
y Otros, integrantes de la LXVI Legislatura del Estado de
Nuevo León, en dos fojas; dos copias simples del mismo;-
un oficio de agravios del Diputado Israel Rojas Galvan y
Otros, antes mencionados en doce fojas; dos copias simples
del mismo; el juicio de amparo 1634/93/L, en doscientas -
noventa y cuatro fojas; una caja conteniendo treinta y --
cuatro sobres y cuatro folders conteniendo diversas cons-
tancias; en el sobre que se agrega.

[Handwritten signature]

REPUBLICA C
DE LA
SECRETARIA G

SUPREMA C
ESTADOS
ACUERDOS

SUBSECRETARIA L



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Original -

JUZGADO 5º DE DISTRITO EN
MONTERREY, N.L.

00002

JUL 29 9 01 AM '94

QUEJOSO: LUCILDA PEREZ SALAZAR Y
COAGRAVIADOS
AUT. RESP. C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIO No. 389/94
AMPARO No. 1634/93/L
ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVISION

C. JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO
P R E S E N T E .-

DE JUSTICIA
ION
DE ACUERDO

SOCRATES CUAUHEMOC RIZZO GARCIA, de generales ya conocidas, compareciendo dentro del Juicio de Amparo arriba indicado, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, ante usted, con el debido respeto, comparezco y atentamente expongo:

Que por medio del presente escrito, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 83 fracción IV de la Ley de Amparo, vengo a interponer por su digno conducto, recurso de Revisión, en contra de la Resolución Constitucional pronunciada por su Señoría, en el Juicio de Amparo arriba indicado firmada el 14 de julio del año en curso y notificada el día 15 del mismo mes y año, cuya audiencia constitucional se celebró el 4 de julio del presente año, ya que se hace una inexacta interpretación y aplicación de los artículos 14 y 16 Constitucionales, por las razones que se señalan en el escrito que por separado se acompaña y que contienen los Agravios que me ocasiona dicha resolución, solicitando se le de el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Juez de Distrito, atentamente pido:



ARMADA COR
LA 2
MILITARIA GENI





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO

- 2 -

3

UNICO:- Se sirva tenerme por presentando en los términos del presente escrito, interponiendo por su digno conducto el Recurso de Revisión, en contra de la Resolución Constitucional de fecha 4 de julio de 1994, dictada en el Juicio de Amparo en que se comparece, acompañando por separado el escrito que contiene los Agravios, y copias suficientes a fin de que se emplacen a las partes interesadas en el presente Juicio de Garantías.

JUSTICIA

ION

DE ACUER

Sin más por el momento.

ATENTAMENTE,
" SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION "
Monterrey, N. L., a 27 de julio de 1994
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEON

LIC. SOCRATES CUAUTEMOC RIZZO GARCIA

SECRET



SECRETARIA
DE LA
SECRETARIA





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

19330
original
2 anexos
el

JUZGADO 5º DE DISTRITO EN
MONTERREY, N. L.

000004

JUL 23 9 02 AM '34

JUICIO DE AMPARO No. 1634/93/L
JUZGADO QUINTO DE DISTRITO
QUEJOSO: LUCILDA PEREZ SALAZAR Y
OTROS
ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE
REVISION

C.C. MINISTROS QUE INTEGRAN LA
DE JUSTICIA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACION
AL D. ACUERDO E S E N T E . -

SOCRATES CUAUHEMOC RIZZO GARCIA,

Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León,
atentamente me permito comparecer al Juicio de Amparo No.
1634/93/L, promovido por LUCILDA PEREZ SALAZAR Y OTROS,
contra actos de ésta y otras autoridades para exponer lo
siguiente:

Que con fundamento en los artículos 83
fracción IV, 84 fracción I inciso a), 87 y demás relativos de
la Ley de Amparo, interpongo en tiempo y forma RECURSO DE
REVISION respecto de la resolución constitucional firmada el
pasado catorce de julio del año en curso, y notificada el día
15 del mismo mes y año, recaída en el Juicio de Amparo No.
1634/93/L, cuya audiencia constitucional se celebró el día 4
de julio del año en curso a las diez horas, toda vez que me

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE LA
DEFENSA

SECRETARIA DE DEFENSA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE DEFENSA

SECRETARIA DE DEFENSA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE DEFENSA



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

00005

- 2 -

causa los siguientes:

AGRAVIOS

✓ PRIMERO:- El Juez Aquo no analiza correctamente la causal de improcedencia argumentada por esta autoridad en el informe con justificación que rindió,

consistente en la FALTA DE INTERES JURIDICO DE LOS QUEJOSOS.

que se encuentra contemplada en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, expresando en la resolución constitucional solamente lo siguiente:...

(Reproduce los incisos b) y c) del considerando cuarto de la sentencia recurrida)

"b) las mismas autoridades y el Congreso del Estado también invocan la prevista en la fracción V del artículo 73 del ordenamiento invocado; esto es, cuando no se afecta el interés jurídico del quejoso, aduciendo que éstos no demostraron fehacientemente ser maestros o trabajadores al servicio del Estado, ni estar en los supuestos jurídicos de la ley que combaten.

Es infundado este argumento porque los quejosos que firmaron la demanda de amparo acreditaron plenamente su calidad de servidores públicos sujetos de la ley reclamada, algunos con las constancias de pago de su salario y otros con la credencial correspondiente; documentos a los que se otorga valor probatorio conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

c) Tanto el Ejecutivo Estatal como el Secretario General de Gobierno hacen valer la misma causal de improcedencia, es decir, la relativa a la falta de interés jurídico de los quejosos, aduciendo que la ley reclamada no produce un perjuicio concreto en las personas o en los patrimonios de los agraviados, ya que no les afecta derechos



SECRETARIA DE
LA
SECRETARIA DE





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

00006

- 3 -

que hayan adquirido, sino sólo expectativas de facultades no tutelables por el amparo.

Carece de fundamento el argumento aludido, toda vez que la distinción entre derechos adquiridos y meras expectativas de derecho es una cuestión que debe analizarse al estudiar el fondo del amparo, ya que está relacionado con la interpretación de un precepto constitucional; por tanto, no es idónea esta distinción para negar interés jurídico en la demanda de amparo contra una ley, pues en este campo sólo ha de determinarse si el quejoso está colocado bajo los supuestos de la norma y si le ha sido aplicado o no."

DE JUSTICIA
CON
ACUERDO

Efectivamente, el Juez de Distrito no advirtió que el artículo 3o. Transitorio de la ley impugnada no afecta, ni le causa algún perjuicio a la quejosa, con motivo de un acto de autoridad o por una ley, ya que los actos que se reclaman en relación a la disposición indicada no afecta los intereses jurídicos de los peticionarios del amparo, además de que no toma en cuenta que la acción constitucional está reservada únicamente a quien resiente un perjuicio, de acuerdo con la hipótesis que consagra el artículo 4o. de la Ley de Amparo.

Ahora bien, en ningún momento se puede hablar que los amparistas tengan derechos adquiridos en relación a un Acuerdo decretado por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, ya que el Acuerdo de

2003 II





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

00007

- 4 -

referencia, de fecha 15 de mayo de 1986, no puede considerarse como una disposición de carácter general para convertirse en un beneficio concreto a favor del gobernado, aunado a que el referido Acuerdo fue tomado en contravención a lo dispuesto por el artículo 24 fracción V de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, toda vez que el Consejo Directivo de tal organismo, únicamente tenía entre sus facultades la de conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos previstos en la citada ley, pero en ningún momento se encontraba entre las referidas atribuciones, la creación de un nuevo sistema de jubilación (jubilación dinámica) distinto al que preveía la ley abrogada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en sus artículos del 58 al 63, como el que se hizo, sin facultades legales para ello, en el acuerdo multicitado.

En efecto, el artículo 63 fracción XLIII de la Constitución Política Local, señala como facultades del Congreso, el expedir leyes relativas a seguridad social de los trabajadores del Estado, lo que realizó al expedir la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, misma que

8417



SUPREMA COR
DE LA
SECRETARIA GENL





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- 5 -

fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de octubre de 1993, creando en la nueva legislación un sistema de jubilación dinámica que no estaba contemplado en ninguna otra ley, es decir, sólo en un Acuerdo tomado sin facultades legales por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, y en total contravención al artículo 24 fracción V de la ley abrogada. Cabe indicar que el citado Acuerdo en ningún momento fue ratificado por el Gobierno del Estado de Nuevo León, ya que en el convenio de fecha 29 de mayo de 1986 que celebró el Gobierno del Estado de Nuevo León con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el Gobierno del Estado, únicamente se concreta a informar que el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León había acordado, según acta de su décima tercera sesión ordinaria, que se incrementarían los salarios a los jubilados en la misma proporción y fecha en que aumentarían a los trabajadores activos; pero en ninguna de sus cláusulas el Gobierno de Nuevo León se obliga o ratifica la referida jubilación dinámica en los términos establecidos en el Acuerdo de fecha 15 de mayo de 1986. A mayor abundamiento el Gobierno del Estado no es patrón de los jubilados, ya que esa relación lo es solamente con ISSSTELEON y el propio Gobierno no podría

DE JUSTICIA
ION
ACTUANDO

JUSTICIA DE LA MANA
MEXICANA
DOSS





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- 6 -

obligar al ISSSTELEON a que se implementara la jubilación dinámica, toda vez que éste último Organismo es una persona moral con patrimonio propio y personalidad jurídica distinta a la del Gobierno del Estado.

En tales condiciones, el artículo 3o. Transitorio de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León actual, al dejar sin efecto los acuerdos y convenios celebrados con anterioridad y las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo del Instituto, no le ocasiona perjuicio alguno a los amparistas, sino por el contrario, un beneficio; ya que de un Acuerdo sin sustento legal violatorio de la fracción V del artículo 24 de la abrogada ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, ahora se crea en la ley la nueva figura de la jubilación dinámica. Como se dijo anteriormente, desde el momento en que quedó contemplada la jubilación dinámica en el Ordenamiento Legal, creado por quien constitucionalmente puede hacerlo, se traduce en un beneficio, para los amparistas, por lo que no existían derechos adquiridos en relación al acuerdo que refieren los quejosos y el juez, acuerdo contrario a la ley entonces vigente, pues tan es así que en la décima sexta sesión ordinaria del Consejo Directivo



1960





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- 7 -

000010

del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, celebrada a las 11:00 horas del día 13 de mayo de 1988, se acordó, por el propio Consejo Directivo del cual formaran parte los maestros, en su apartado IV, punto 10, que la jubilación dinámica creada por ese Consejo en el Acuerdo de 15 de mayo de 1986, se valoraran por el H. Congreso del Estado, mediante reformas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, contemplando precisamente esa figura, que hasta ese momento no regulaba, ni llegó nunca a regular. (Se acompaña copia certificada).

Así mismo, es inconcebible que se hable de que la nueva ley viola la Garantía de Irretroactividad y que le causa perjuicio a los quejosos, violando consecuentemente el artículo 14 constitucional que en lo conducente dice: "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", ya que como quedó actualizado, no se está aplicando la nueva ley en forma retroactiva, toda vez que la jubilación dinámica no estaba prevista en la ley abrogada, sino que, por el contrario, que la nueva ley la que otorga este beneficio a los amparistas al contemplar la creación de la jubilación dinámica.



01019





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

00010

- 8 -

En tal orden de ideas es incuestionable que los quejosos carecen de interés jurídico para ejercitar la acción de amparo, por lo que debe ser sobreseído el juicio de garantías promovido, en los términos de la fracción V del artículo 73 y fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

En el supuesto sin conceder, de que se estuviera en el caso de una aplicación retroactiva, ésta sería en beneficio y no en perjuicio de los amparistas, toda vez que la jubilación dinámica que refieren los quejosos no tenía sustento legal alguno por las razones antes vertidas y si en cambio al incluirla en la actual ley es un beneficio para los promoventes del amparo.

En obvio de repeticiones se tienen por reproducidos todas y cada una de los criterios jurisprudenciales que se hicieron valer en el Informe Justificado acompañado en su oportunidad.

SEGUNDO: La resolución constitucional que se impugna en esta vía, también causa agravio, dado que el Juez Aquo reconoce y da validez legal a un acuerdo del Consejo Directivo del ISSSTELEON, que como ya se señaló con



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE JUSTICIA



SUPREMA CORTI
DE LA N
SECRETARIA GENERAL





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

00012

- 9 -

anterioridad, es violatorio de la Ley del ISSSTELEON abrogada, pues no tiene un sustento jurídico en el artículo 24 fracción V del citado ordenamiento legal, y así lo plasma en la citada resolución, en los siguientes términos:.... (Reproduce parte del inciso e) del considerando quinto de la sentencia recurrida).

"Es substancialmente fundado este concepto de violación.

El artículo tercero transitorio de la ley reclamada establece: "Se dejan sin efecto los acuerdos y convenios celebrados con anterioridad relativos a las materias que regula esta ley; asimismo, se dejan sin efecto las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo del Instituto, en lo que se oponga a la presente ley".]ague 29

El artículo 14 constitucional establece en su primer párrafo que "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

A su vez la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es abundante al señalar la distinción entre los derechos adquiridos y las meras expectativas de derecho, considerando a los primeros como prerrogativas que han entrado al patrimonio jurídico de una persona, que han salido de una disposición general para convertirse en un beneficio concreto en favor de un gobernado; mientras que las expectativas de derecho son solo esperanzas o pretensiones de alcanzar para sí un derecho abstracto contenido en alguna ley.

Las leyes no pueden aplicarse sobre el pasado para arrebatar derechos adquiridos, pues esa es precisamente la prohibición constitucional. Si pueden aplicarse sobre el pasado siempre que ello beneficie al gobernado. Pero si lo que el gobernado defiende son meras expectativas de derecho y no derechos adquiridos, la aplicación de la ley sobre el pasado, lesionando esas expectativas de derecho, no es inconstitucional.

En el caso los quejosos, servidores públicos jubilados en el ramo de la educación, se duelen de la afectación de derechos adquiridos. Dicen y acreditan

34



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPLENTE DE LA SECRETARIA GENERAL

ANEXO
TADO
ACUER





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- 10 -

plenamente con las constancias de autos, que al amparo de la ley de mil novecientos ochenta y tres, que en su artículo 24 establecía como facultad del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social, modificar las jubilaciones y pensiones que se otorgaran, obtuvieron la llamada "jubilación dinámica". Precisan y acreditan que fue en el acuerdo de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis donde se implementó esa forma de jubilación, y este acuerdo se trasladó como cláusula décimo-tercera en el Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Nuevo León como patrón y la Sección 50 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en representación de sus agremiados, y quedó convenida con estas palabras: " El Gobierno informa que el Consejo Directivo del ISSSTELEON ha acordado, según acta de su décima tercera sesión ordinaria, que se incrementen los salarios a los jubilados en la misma proporción y fecha en que se aumenten a los trabajadores en activo.

De esto se concluye claramente que el derecho de los jubilados de obtener los incrementos de salario en la misma proporción y fecha que se aumenten a los trabajadores en activo, es un derecho adquirido, otorgado por acuerdo del Consejo Directivo del instituto, mismo que el Gobierno del Estado como patrón reconoció y se comprometió a dar a los jubilados; este derecho se lesiona ahora con el artículo tercero transitorio de la ley impugnada. La prerrogativa de obtener aumentos de sueldo en forma "dinámica", no es una mera expectativa de derecho, no está sujeta al cumplimiento de requisitos, basta que se aumente el salario a los servidores activos para que se aumenten también en la misma proporción y fecha a los jubilados; es pues, se repite, un derecho adquirido lesionado por el artículo tercero transitorio que se estudia."

Al respecto, cabe señalar que el juzgador hace una indebida interpretación de la fracción V del artículo 24 de la Ley del ISSSTELEON abrogada, ya que es falso que el citado numeral haya facultado al Consejo Directivo a crear una nueva forma de jubilación (dinámica), ya que dicho precepto autoriza sólo a modificar, más no a crear, las jubilaciones, condicionando dicha modificación a







GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

00014

- 11 -

que se hiciera en los términos previstos por la misma ley; y en el caso de la jubilación dinámica que el Consejo Directivo creó en el Acuerdo de fecha 15 de mayo de 1986, se excede de los límites previstos por la ley (artículos 58 a 63). Por lo tanto el Consejo Directivo del Instituto carecía de facultades para modificar la normatividad prevista, pues en todo caso la ley sólo la podía modificar, más allá de lo realmente previsto, quien la creó, esto es el Congreso del Estado.

Como ya se anotó, el mismo Consejo Directivo estaba tan consciente de esta situación, que en una sesión posterior celebrada el 13 de mayo de 1988, acordó proponer al H. Congreso del Estado que los acuerdos tomados con anterioridad fueran objeto de reformas a la Ley del ISSSTELEON, precisamente para darle vida legal a la jubilación dinámica, la que nunca tuvo, sino hasta ahora con la nueva ley.

De lo anterior se desprende que el Juez constitucional, parte de una premisa equivocada y apoya su razonamiento en una jurisprudencia inaplicable, puesto que señala que los supuestos derechos adquiridos (jubilación dinámica), han salido de una disposición general.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

00015

- 12 -

Para convertirse en un beneficio concreto en favor de un gobernado, cuando es todo lo opuesto, dado que el multireferido Acuerdo del Consejo Directivo, no constituye una disposición general, y sostener lo contrario implicaría dar validez a un acto emitido en total contradicción a la Ley del ISSSTELEON que fuera abrogada por la que hoy combaten los amparistas. Por lo anterior no puede hablarse de derechos adquiridos cuando éstos se sostienen en un Acuerdo que viola la fracción V del artículo 24 de la Ley abrogada, incorrectamente interpretada por el Juez Aguero, aunado a que los derechos adquiridos tienen que basarse en una ley.

A mayor abundamiento, es pertinente manifestar que el juez constitucional interpreta en forma errónea, y da un alcance mayor al contenido del Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de fecha 29 de mayo de 1986, puesto que en dicho documento, el Gobierno del Estado no se comprometió ni reconoció el derecho de los jubilados a una jubilación dinámica, es decir, este supuesto derecho nunca fue convenido en el instrumento antes mencionado, puesto que el mismo solo se limita a señalar en la cláusula Décimo Tercera que " informa " de los acuerdos del Consejo Directivo del ISSSTELEON sobre la jubilación



7126





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

00016

- 13 -

dinámica, siendo evidente que en otras cláusulas del mismo documento sí se menciona el término " El Gobierno conviene y Acepta", lo que demuestra claramente que no es lo mismo decir "informa" a "conviene y acepta", ya que convenir es adquirir una obligación o un derecho, y esto no se configura cuando sólo se narra algo que pasó en otro documento, o que fué realizado por personas ajenas a quienes celebraron el Convenio. Por lo que existe un exceso del Juez Aquo en la interpretación de la terminología utilizada en el aludido convenio, y por lo tanto la sentencia de amparo carece de una debida fundamentación y motivación legal, y por ende se debe concluir que no existen derechos adquiridos al no tener una base legal en que se apoyen; y por consecuencia el artículo 3o. Transitorio de la Ley del ISSTELEON no transgrede la Garantía de Irretroactividad prevista en el artículo 14 constitucional, máxime que el Gobierno del Estado no tiene ninguna relación laboral con los promoventes del Amparo. Así mismo en el supuesto sin conceder de que la cláusula sécima tercera del convenio analizado y valorizado erróneamente por el Juez Aquo tuviese un alcance distinto el Gobierno del Estado no puede obligar al Instituto a la creación de la jubilación dinámica, ya que éste es un Organismo con personalidad y patrimonio propio distinto al de Gobierno del Estado.

Tercero:- Causa agravio la resolución





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

00017

- 14 -

del Juez Aquo que en lo conducente dice a foja 11:

"Además, no es jurídicamente correcto que un acuerdo tomado con la voluntad colegiada del Consejo Técnico del organismo descentralizado, y ratificado en compromiso formal entre el Gobierno como patrón y los trabajadores, a través de sus representantes, puede concluir por la voluntad de una autoridad que no participó en su formación. El Poder Legislativo puede crear, modificar o extinguir actos formales y materialmente legislativos, pero no puede crear, modificar ni extinguir acuerdos y convenios. Estos pueden modificarse solo por quienes los hicieron. Por todas estas razones el artículo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León es violatorio del primer párrafo del artículo 14 constitucional y por ello es procedente conceder el amparo en este aspecto."

En efecto si se examina la ley en su conjunto se verá que el Consejo Directivo del ISSSTELEON no tiene facultades para crear una jubilación dinámica, pues esa es de competencia exclusiva del legislador, es decir legislar sobre Seguridad Social, ya sea creando nuevas leyes y derogando otras con sus consecuencias, por lo que el Acuerdo de fecha 15 de mayo de 1986 no tiene apoyo legal alguno para crear la jubilación dinámica, ahora bien dicho Acuerdo (que nunca fue ratificado por el Gobierno del Estado de Nuevo León como erróneamente lo valora el Juez Aquo) aún cuando que carece de validez por las razones antes expuestas, al dejarse sin efecto por el artículo 3o. transitorio, no está





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO

- 15 -

00018

destruyendo una situación de derecho establecida en el mismo. Consecuentemente no le causa ningún agravio a los quejosos, ya que con la creación de la jubilación dinámica en la nueva ley se benefician grandemente los promoventes del amparo. En tales condiciones el artículo 3o. Transitorio de la ley que se impugna no viola el artículo 14 constitucional y si en cambio el Juez A quo no analizó y valoró correctamente: a) El Acuerdo de fecha 15 de mayo de 1986 (que fué tomado por el Consejo Directivo en contravención al artículo 24 fracción V de la anterior ley de ISSSTELEON, al crear la jubilación dinámica que constitucionalmente es competencia exclusiva del Poder Legislativo); b) El convenio de 29 de mayo de 1986 (en el que en ninguna cláusula el Gobierno adquiere una obligación respecto de la jubilación dinámica, sino sólo informa de Acuerdos tomados por el Consejo Directivo de ISSSTELEON, que es un organismo con personalidad y patrimonio propio distinto al del Gobierno del Estado), c) La implementación en la nueva Ley del ISSSTELEON de la jubilación dinámica (que a todas luces es un beneficio para los quejosos más que un perjuicio).



CUARTO:- En tal orden de ideas y por lo expuesto causa agravios a esta autoridad el resolutivo Quinto de la resolución que se combate que dice:





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

00017

- 16 -

"QUINTO: La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a LUCILDA PEREZ SALAZAR y demás personas que enseguida se enlistan, contra el, Congreso, el Gobernador y el Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Nuevo León, contra el artículo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León, contenida en el decreto 201, publicada en el Periódico Oficial del Estdo del trece de octubre de mil novecientos noventa y tres."

En efecto tal resolutive es inaceptable por las razones antes expuestas, aunado a que el Juez Aquo concede el amparo a personas que ni siquiera lo promovieron como lo son: ALMA GARZA LOPEZ, IMELDA CANTU CANTU, MA. DEL CARMEN GARZA GARZA, MA. IRENE CASTILLO COVARUBIAS, CELIA E. CABALLERO, EFREN FUENTES CRUZ, GREGORIO MORREAL, JUANA I. GUERRERO LOZANO y SILVIA REYES BLANCO, dado que dichas personas ni aparecen en la demanda, ni la suscribieron, lo que muestra que no fue analizado debidamente este aspecto en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado
se solicita:

UNICO.- Se me tenga en tiempo y forma interponiendo recurso de revisión en contra de la resolución firmada el pasado 14 de julio del año en curso y notificada







GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO

000 **20**

- 17 -

el 15 del mismo mes y año, cuya audiencia constitucional fué celebrada el día 4 de julio del presente año a las diez horas por considerar que la misma causa agravios que han quedado contemplados en el presente recurso.

" SUFRAGIO EECTIVO. NO REELECCION "
Monterrey, N. L., julio 27 de 1994.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEON

ACION
DE ACUERDOS

LIC. SÓCRATES COAHUATEMOC RIZZO GARCIA



22.11

17





MATAMOROS 319 PTE.
TEL.: 44-18-29
MONTERREY, N. L.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



NOTARIA PUBLICA No. 85
TITULAR

LIC. ENRIQUE MORALES MONTEMAYOR
MONTERREY, N. L., MEXICO

LISTA DE ASISTENCIA DEL
CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSSTELEON
JUNTA DEL 13 DE MAYO DE 1988

LIC. JORGE A. TREVIÑO MARTINEZ

C. P. VICTOR GOMEZ GARZA

ING. ALBERTO ORTIZ CERTUCHA

LIC. JUAN FCO. RIVERA BEDOYA

PROFR. ARMANDO CHAVEZ RODRIGUEZ

C. ROLANDO FERNANDEZ GUAJARDO

LIC. LEOPOLDO PEÑA GARZA

LIC. EVERARDO ALANIS ALANIS

C. P. JUAN ANGEL OCHOA SAENZ

C. P. LUIS DE LA PUENTE RUIZ

[Handwritten signatures and initials corresponding to the list members, written on horizontal lines.]

COTEJADO



JUSTICIA
N
E





SECRETARIA DE JUSTICIA Y FALSA
SECRETARIA DE JUSTICIA Y FALSA
SECRETARIA DE JUSTICIA Y FALSA

SECRETARIA DE
DE LA
SECRETARIA DE

NOTA

LIC. ENRIQUE
MONT

SIN TEXTO



SECRETARIA DE JUSTICIA Y FALSA
SECRETARIA DE JUSTICIA Y FALSA
SECRETARIA DE JUSTICIA Y FALSA



00022

JUSTICIA
ION
ACUER

EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON,
a los 27 días del mes de Julio de 1994 mil novecientos noventa y
cuatro YO, LICENCIADO ENRIQUE MORALES MONTEMAYOR, TITULAR DE
LA NOTARIA PUBLICA No. 85 y con ejercicio en este municipio, CERTIFICO:
que habiendo cotejado la presente copia fotostática que consta de una
hojas, es copia fiel y correcta que coincide exactamente y literalmente con su ejemplar;
el original de dicho documento lo tuve a la vista y lo devolví a su presentante.-
Se cumplió con lo dispuesto por los Artículos 136 y 138, de la Ley del Notariado para
el estado de Nuevo León.-- LO QUE ASIENTO POR ESTA DILIGENCIA, que se
levanta fuera de mi Protocolo, la cual queda registrada y archivada bajo el número
24,220 en el archivo de esta Notaría para que surta sus efectos legales
correspondientes.-- DOY FE.

IA PUBLICA No. 85
TITULAR
E MORALES MONTEMAYOR
ERREY, N. L., MEXICO



NOTARIA PUBLICA No. 85
TITULAR
LIC. ENRIQUE MORALES MONTEMAYOR
MONTERREY, N. L., MEXICO

LIC. ENRIQUE MORALES MONTEMAYOR
NOTARIA PUBLICA No. 85
MOME-420607-B48





Supremo **Consejo**
de la
Secretaría General





MATAMOROS 319 PTE.
TEL.: 44-18-29
MONTERREY, N. L.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



NOTARIA PUBLICA No. 85
TITULAR

LIC. ENRIQUE MORALES MONTEMAYOR
MONTERREY, N. L., MEXICO

DECIMA SEXTA SESION ORDINARIA
DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSSTELEON

EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 13 DE MAYO DE 1988, SE REUNIERON EN EL -- SALÓN DE JUNTAS DEL DESPACHO DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, UBICADO EN EL SEGUNDO PISO DEL PALACIO DE GOBIERNO, LOS INTEGRANTES DEL -- CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSSTELEON, DANDO COMIENZO LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, BAJO LA SIGUIENTE ORDEN -- DEL DÍA:

- I.- APERTURA DE LA SESION POR EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JORGE A. TREVIÑO - - MARTINEZ.
- II.- LECTURA DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.
- III.- INFORME DE LA DIRECCION GENERAL.
- IV.- COMENTARIOS SOBRE LAS PETICIONES DE LA SECCION - 50 DEL SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES -- DE LA EDUCACION, RELACIONADAS CON EL ISSSTELEON.
- V.- ASUNTOS GENERALES.
- VI.- CLAUSURA DE LOS TRABAJOS.

COTEJADO



Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.



SECRETARÍA DE LA
DEFENSA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUEBLO RICO
SAN JUAN, P.R.

SIN TEXTO





MATAMOROS 319 PTE.
TEL.: 44-18-29
MONTERREY, N. L.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



NOTARIA PUBLICA No. 85
TITULAR

LIC. ENRIQUE MORALES MONTEMAYOR
NOTARIO EN N. L. MEXICO

- 2 -

I.- PARA CUMPLIR CON EL PRIMER PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA, SE PASÓ LISTA DE ASISTENCIA, ESTANDO PRESENTES LOS SIGUIENTES MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO: PRESIDENTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JORGE A. TREVIÑO MARTÍNEZ; VICE-PRESIDENTE EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO, C. P. VÍCTOR GÓMEZ GARZA; VOCALES EJECUTIVOS: ING. ALBERTO ORTÍZ CERTUCHA Y LIC. --- JUAN FRANCISCO RIVERA BEDOYA, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA Y PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, RESPECTIVAMENTE; EN REPRESENTACIÓN DE LA SECCIÓN 50 DEL SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, PROFR. ARMANDO CHÁVEZ RODRÍGUEZ; POR EL SINDICATO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL C. ROLANDO FERNÁNDEZ GUAJARDO; EL COMISARIO, C. P. JUAN ANGEL OCHOA SÁENZ, --- CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO; POR EL PODER LEGISLATIVO, EL DIPUTADO Y LIC. EVERARDO ALANÍS ALANÍS; POR EL PODER JUDICIAL, EL LIC. LEOPOLDO PEÑA GARZA Y EL SECRETARIO Y DIRECTOR DEL ISSSTELEON, ---- C.P. LUIS DE LA PUENTE RUIZ. VERIFICADO EL QUÓRUM LEGAL, SE DECLARÓ ABIERTA LA SESIÓN.

II.- COMO SEGUNDO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA, SE DIÓ LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, LA CUAL FUÉ APROBADA POR TODOS LOS PRESENTES Y FIRMADA POR --- TODOS LOS QUE COMPARECIERON A DICHA JUNTA.

III.- EL DIRECTOR GENERAL DEL ISSSTELEON, C. P. LUIS DE LA PUENTE RUIZ, DIÓ LECTURA AL INFORME DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL INSTITUTO DEL 10. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1987, HABIÉNDOSE APROBADO -- POR UNANIMIDAD.

IV.- UNA VEZ COMENTADAS LAS PETICIONES DE LA SECCIÓN -- 50 DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SE APROBARON LAS PROPUESTAS HECHAS POR EL LIC. JORGE A. TREVIÑO MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSSTELEON, COMO SIGUE:

1.- QUE SE OTORQUE EL 5% ADICIONAL, POR CADA AÑO -- DE SERVICIO PARA EFECTOS DE JUBILACIÓN, AL PERSONAL FEMENINO QUE CONTINÚE LABORANDO EN EDUCACIÓN, DESPUÉS DE 28 AÑOS DE SERVICIO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL ISSSTELEON.



EL SEÑOR SECRETARIO DE JUSTICIA Y FOLIO PUBLICO

AGENCIAS
ESTADISTICA DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA Y FOLIO PUBLICO

SIN TEXTO



SUPREMA C
DE LA
SECRETARIA DE





MATAMOROS 319 PTE.
TEL.:44-18-29
MONTERREY, N. L.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

- 3 -



NOTARIA PUBLICA No. 85

LEON, COAHUILA DE ZARAGOZA, MONTEMAIOR
MONTERREY, N. L., MEXICO

- 2.- QUE SE ELABORE UNA TABLA ESPECIAL DE PORCENTAJES DE JUBILACIÓN PARA EL PERSONAL FEMENINO QUE TIENE DERECHO A JUBILARSE A LOS 28 AÑOS DE SERVICIO.
- 3.- QUE EL SEGURO DE VIDA QUE ACTUALMENTE PROPORCIONA EL ISSSTELEON, POR \$4'400,000.00 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), SE INCREMENTE A \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)
- 4.- QUE SE INCREMENTE EL VALOR DE LOS PRÉSTAMOS -- QUE ACTUALMENTE OTORGA EL ISSSTELEON POR ----- \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) A \$650,000.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), PAGADEROS EN UN PERÍODO MÁXIMO -- DE 48 QUINCENAS.
- 5.- QUE EL 42% QUE ACTUALMENTE COBRA SOBRE PRÉSTAMOS EL ISSSTELEON, SE CONSERVE, AJUSTÁNDOSE DE ACUERDO A LA LEY, EN CASO DE QUE BAJEN LAS --- TASAS DE INTERÉS.
- 6.- QUE AL LIQUIDAR POR ADELANTADO EL ADEUDO DE -- LOS PRÉSTAMOS QUE A CORTO PLAZO OTORGA EL -- ISSSTELEON, LOS INTERESADOS PUEDAN OBTENER UN NUEVO PRÉSTAMO.
- 7.- QUE NO SE LIMITE EL NÚMERO DE PRÉSTAMOS A CORTO PLAZO QUE REQUIERAN LOS AGREMIADOS DEL SINDICATO, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES.
- 8.- QUE EL PRÉSTAMO ESPECIAL A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES JUBILADOS O PENSIONADOS QUE MENCIONA EL ART. 87 DE LA LEY DEL ISSSTELEON, Y QUE ACTUALMENTE PROPORCIONA EL INSTITUTO POR \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS -- 00/100 M.N.), SEA INCREMENTADO A \$1'000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.)
- 9.- QUE LAS COMPENSACIONES DE TITULACIÓN, FORTALECIMIENTO CURRICULAR, LA SOCIAL MÚLTIPLE Y LAS 5 H-S-M DE LOS DIRECTORES DE NIVEL BÁSICO, --- SEAN OBJETO DE COTIZACIÓN AL ISSSTELEON.
- 10.- QUE LOS ACUERDOS TOMADOS CON ANTERIORIDAD POR ESTE CONSEJO, SE PROPOGAN AL H. CONGRESO DEL ESTADO, COMO REFORMAS A LA LEY DEL ISSSTELEON.



SIN TEXTO



PREMIER
DE L
SECRETARIE





MATAMOROS 319 PTE.
TEL.: 44-18-29
MONTERREY, N. L.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

- 4 -



- 11.- POR LO QUE RESPECTA A LA PETICIÓN RELACIONADA CON LA INCORPORACIÓN A LOS BENEFICIOS DEL ISSSTELEON, DE LOS TRABAJADORES DE LA CLÍNICA HOSPITAL Y CONSULTA EXTERNA DE LA SECCIÓN 50, DEL S. N. T. E., SE ACORDÓ QUE SE PUEDEN AFILIAR AL ISSSTELEON MEDIANTE CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL Y EL INSTITUTO, SIENDO LA APORTACIÓN INICIAL CUBIERTA EN TERCERAS PARTES TANTO POR EL SINDICATO DEL MAGISTERIO, -- COMO POR EL GOBIERNO ESTATAL Y EL PERSONAL DE LA CLÍNICA REFERIDA, QUE SE INCORPORE AL INSTITUTO, A QUIENES SE LES DARÁ UN PLAZO DE --- TRES AÑOS PARA QUE PAGUEN LA TERCERA PARTE -- QUE LES CORRESPONDA.

V.- ASUNTOS GENERALES.

- SE PUSO A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO EL ESCRITO QUE RECIBIÓ LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ISSSTELEON EL 15 DE MARZO PASADO, SUSCRITO POR LOS EX-MAGISTRADOS JUBILADOS, LIC. FLORENCIO FLORES PEÑA, LIC. MARCO ANTONIO LEJIA-MORENO, LIC. BENITO MORALES SALAZAR Y LIC. -- MAURO CRUZ GARZA, EN DONDE SOLICITAN QUE EL -- INSTITUTO LES PAGUE LOS AUMENTOS QUE SE LES -- OTORGARON EN UN 30%, A PARTIR DEL 10. DE ENE-RO DE 1988, A LOS MAGISTRADOS, JUECES Y SE -- CRETARIOS EN ACTIVO DEL PODER JUDICIAL DEL -- ESTADO, POR LO QUE EL CONSEJO ACORDÓ QUE NO -- PROCEDE ESTE PAGO A LOS PENSIONADOS Y/O JUBI-LADOS, EN RAZÓN DE QUE ESTE CONCEPTO, FUÉ UNA RETABULACIÓN Y NO UN INCREMENTO GENERAL A LOS SUELDOS DE LA BUROCRACIA.

A PETICIÓN EXPRESA DEL C. ROLANDO FERNÁNDEZ - GUAJARDO, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SE ACOR-DÓ QUE LAS PRESTACIONES QUE HAN SIDO OTORGA-DAS AL MAGISTERIO RELACIONADAS CON LOS PRÉSTA-MOS, SEGURO DE VIDA, Y AL PERSONAL FEMENINO - QUE TIENE DERECHO A JUBILARSE O QUE CONTINÚE-LABORANDO DESPUÉS DE 28 AÑOS DE SERVICIO, -- FUERAN EXTENSIVAS A LA BUROCRACIA ESTATAL, IN-CLUYENDO A LAS PARAESTATALES AFILIADAS AL --- INSTITUTO.

- VI.- NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, EL LIC. JORGE-A. TREVIÑO MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ---- ISSSTELEON, CLAUSURÓ LOS TRABAJOS DE ESTA SESIÓN, -- SIENDO LAS 13:45 HORAS DE LA FECHA AL PRINCIPIO -- MENCIONADA, FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIE --

RON.



EN LA OFICINA DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA



SUPREMA CORTE D
DE LA NA
SECRETARIA GENERAL

SIN TEXTO





MATAMOROS 319 PTE.
TEL.: 44-18-29
MONTERREY, N. L.

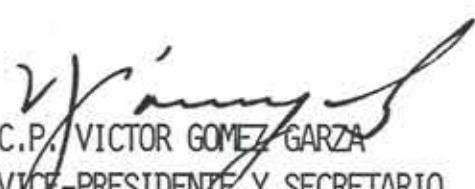
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

- 5 -



NOTARIA PUBLICA No. 85
TITULAR
LIC. ENRIQUE MORALES MONTEMAYOR
MONTERREY, N. L., MEXICO


LIC. JORGE A. TREVINO MARTINEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEON Y PRESIDENTE
DEL CONSEJO DIRECTIVO.


C.P. VICTOR GOMEZ GARZA
VICE-PRESIDENTE Y SECRETARIO
DE FINANZAS Y TESORERO
GENERAL DEL ESTADO.


ING. ALBERTO ORTIZ CERTUCHA
VOCAL EJECUTIVO Y SECRETARIO
DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA.


LIC. JUAN FRANCISCO RIVERA BEDOYA
VOCAL EJECUTIVO Y
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA.


PROFR. ARMANDO CHAVEZ RODRIGUEZ
REPRESENTANTE DE LA SECCION 50
DEL SINDICATO NACIONAL DE LOS
TRABAJADORES DE LA EDUCACION.

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA DECIMA SEXTA SESION ORDINARIA
DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSSTELEON.





OFICINA DE ASISTENCIA
AL JUDICADO
REPRESENTACIONES JUDICIALES
CIVILES Y CRIMINALES

SIN TEXTO





MATAMOROS 319 RTE.
TEL. 44-18-29
MONTERREY, N. L.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

- 6 -



NOTARIA PUBLICA No. 85
TITULAR
LIC. ENRIQUE MORALES MONTEMAYOR
MONTERREY, N. L., MEXICO

C. ROLANDO FERNANDEZ GUAJARDO
REPRESENTANTE DEL SINDICATO
DE TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

C.P. JUAN ANGEL OCHOA SAENZ
COMISARIO Y CONTRALOR GENERAL
DEL ESTADO.

DIP. Y LIC. EVERARDO ALANIS ALANIS
REPRESENTANTE DEL PODER
LEGISLATIVO.

LIC. LEOPOLDO RANA GARZA
REPRESENTANTE DEL PODER
JUDICIAL.

C. P. LUIS DE LA PUENTE RUIZ
SECRETARIO Y DIRECTOR
GENERAL DEL ISSSTELEON.

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA DECIMA SEXTA SESION ORDINARIA
DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSSTELEON



NOTARIA PUBLICA
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
NOTARIO EN EJERCICIO
LIC. ENRIQUE MO.
SECRETARIA



NOTARIA P
SUPREMA TIT
LIC. ENRIQUE MO.
DE
MONTERREY,
SECRETARIA

SIN TEXTO



EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON,
 a los ^{cuatro} (27) días del mes de ^{Julio} de (1994) mil novecientos noventa y
 cuatro, YO, LICENCIADO ENRIQUE MORALES MONTEMAYOR, TITULAR DE
 LA NOTARIA PUBLICA No. 85 y con ejercicio en este municipio, CERTIFICO:
 que habiendo cotejado la presente copia fotostática que consta de 65 eps
 hojas, es copia fiel y correcta que coincide exactamente y literalmente con su ejemplar,
 el original de dicho documento lo tuve a la vista y lo devolví a su presentante.-
 Se cumplió con lo dispuesto por los Artículos 136 y 138, de la Ley del Notariado para
 el estado de Nuevo León.- LO QUE ASIENTO POR ESTA DILIGENCIA, que se
 levanta fuera de mi Protocolo, la cual queda registrada y archivada bajo el número
 24,221 en el archivo de esta Notaría para que surta sus efectos legales
 correspondientes.- DOY FE.

LIC. ENRIQUE MORALES MONTEMAYOR

NOTARIA PUBLICA No. 85
 MOME-420607-B48



NOTARIA PUBLICA No. 85
 TITULAR

LIC. ENRIQUE MORALES MONTEMAYOR
 MONTERREY, N. L., MEXICO



REPUBLICA N
 CLAR E DE JUSTICIA
 ALES MONTEMAYOR
 N. L., MEXICO



**TRUPREMI, COR
DE LA
SECRETARIA GENE**





H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA

DE JUSTICIA
CIÓN
DE ACUERDO

12356 copia. - Ely

JUICADO 5- DE DISTRITO EN
MONTERREY, N. L.

JUL 29 12 09 PM '94

00030

**QUEJOSO: LUCILDA PEREZ SALAZAR Y
COAGRAVIADOS.**

**AUT. RESP. H. CONGRESO DEL ESTADO
AMPARO No. 1634/93/L**

**ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE
REVISION.**

**C. JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO
PRESENTE.-**

**DIP. ISRAEL ROJAS GALVAN, DIP. ROBERTO
OLIVARES VERA y DIP. TRINIDAD ESCOBEDO AGUILAR**, integrantes de la LXVI
Legislatura del Estado de Nuevo León, autoridad señalada como responsable
ordenadora por la parte quejosa y compareciendo dentro del Juicio de Amparo arriba
indicado, ante usted, con el debido respeto, comparecemos a exponer:

Que por medio del presente escrito, y con apoyo en lo
dispuesto por el artículo 83 fracción IV de la Ley de Amparo, venimos a interponer
por su digno conducto, Recurso de Revisión, en contra de la Resolución
Constitucional pronunciada por su Señoría, en el Juicio de Amparo arriba indicado
de fecha 14 de Julio del presente año, ya que en la misma se hace una inexacta
interpretación y aplicación de los artículos 14 y 16 Constitucionales, por las razones
que se señalan en el escrito que por separado se acompaña y que contiene los
Agravios que se ocasionan con dicha resolución, solicitando se le de el trámite
correspondiente.

Por lo anterior expuesto y fundado, a usted C. Juez de
Distrito, atentamente pedimos:



SUPREMA CORTE
DE LA J
SECRETARIA GENE





H. CONGRESO DE NUEVO LEON
SECRETARIA

UNICO:- Se sirva tenernos por presentado en los términos del presente escrito interponiendo por su digno conducto el Recurso de Revisión, en contra de la Resolución Constitucional de fecha 4 de Julio de 1994, dictada en el Juicio de Amparo en que se comparece, acompañando por separado el escrito que contiene los Agravios, y copias suficientes a fin de que se emplacen a las partes interesadas en el presente Juicio de Garantías.

Sin más por el momento.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

Monterrey, N.L., a 27 de Julio de 1994 →

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESIDENTE

DIP. ISRAEL ROJAS GALVAN

DIP. SECRETARIO:

ROBERTO OLIVARES VERA

DIP. SECRETARIO:

TRINIDAD ESCOBEDO AGUILAR



**SUPREMA CORTE
DE LA
SECRETARIA GENERAL**





H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA

JUZGADO 50 DE DISTRITO EN
MONTERREY, N. L.

JUL 23 12 03 PM '54

00032

QUEJOSO: LUCILDA PEREZ SALAZAR Y
OTROS.

JUICIO DE AMPARO No. 1634/93/L

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DE N.L.

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE
REVISION.

A LOS C.C. MINISTROS QUE INTEGRAN LA
H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION
PRESENTE.-

DIP. ISRAEL ROJAS GALVAN, DIP. ROBERTO
OLIVARES VERA y DIP. TRINIDAD ESCOBEDO AGUILAR, integrantes de la LXVI
Legislatura del Estado de Nuevo León, atentamente nos permitimos comparecer al
Juicio de Amparo citado al rubro superior derecho para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente ocurso y con fundamento en
lo dispuesto por los artículos 83 fracción IV, 84 fracción I inciso a), 87 y demás
relativos de la Ley de Amparo, interpongo en tiempo y forma **RECURSO DE
REVISION** respecto de la Resolución Constitucional firmada el pasado catorce de
Julio del año en curso, toda vez que causa los siguientes:



SUPREMA CORTE
DE LA N.
SECRETARIA GENERAL





H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA

00033

AGRAVIOS

PRIMERO:- El Juez recurrido no analiza correctamente la causal de improcedencia argumentada por esta autoridad al momento de rendir el informe justificado que se rindió con la debida oportunidad, consistente en la **FALTA DE INTERES JURIDICO DE LOS QUEJOSOS**, y que se encuentra contemplada en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

JUSTICIA
CON
ACUERDO

Efectivamente, el Juez de Amparo no advirtió que el artículo 3º. Transitorios de la ley impugnada no afecta, ni le causa algún perjuicio a la quejosa, con motivo de un acto de autoridad o por una ley, ya que los actos que se reclama en relación a la disposición indicada no afecta los intereses jurídicos de los petitionarios del amparo, además que no advierte que la acción constitucional esta reservada únicamente a quien resiente un perjuicio, de acuerdo a lo que consagra el artículo 4º de la Ley de Amparo.

Ahora bien, en ningún momento se puede hablar que los amparistas de amparo tengan derechos adquiridos en relación a un Acuerdo decretado por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, ya que el referido Acuerdo de, no puede ni debe considerarse como una disposición de carácter general para de ahí convertirse en un beneficio concreto a favor del gobernado, a mayor abundamiento sí el referido Acuerdo fue tomado en contravención a lo dispuesto por el artículo 24 fracción V de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, toda vez que el mencionado Consejo







H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA

Directivo del tal organismo, únicamente tenía entre sus facultades la de conceder, negar, suspender, modificar y revocar la jubilaciones y pensiones en los términos previstos en la citada ley, pero en ningún momento se encontraba entre las referidas atribuciones, la creación de un nuevo sistema de jubilación (jubilación dinámica) distinto al que preveía la ley abrogada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en sus artículos del 58 al 63, como el que se hizo, sin facultades legales para ello, en el acuerdo multicitado.

En efecto, la reformada Ley fue discutida, aprobada, sancionada y se ordenó su promulgación por este cuerpo Legislativo atento a las facultades que consagra el artículo 63 fracción XLIII de la Constitución Política Local, que señala, la de expedir leyes relativas a seguridad social de los trabajadores del Estado, lo que se realizó al expedir la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de octubre de 1993, creando en la nueva legislación un sistema de jubilación dinámica que no estaba contemplado en ninguna otra ley, es decir, sólo en un Acuerdo tomado sin facultades legales por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, y se insiste que en total contravención al artículo 24 fracción V de la ley abrogada. Cabe destacar que el citado Acuerdo en ningún momento fue ratificado por el Gobierno del Estado de Nuevo León, ya que el convenio de fecha 29 de Mayo de 1986 que celebró el Gobierno del Estado de Nuevo León con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, aquél únicamente se concreta a informar que el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

1860





H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA

Trabajadores del Estado de Nuevo León había acordado, que se incrementarían los salarios a los jubilados en la misma proporción y fecha en que aumentarían a los trabajadores activos; pero en ninguna de sus cláusulas el Gobierno del Estado se obliga a ratificar la referida jubilación dinámica en los términos establecidos en el Acuerdo referido.

A mayor abundamiento el Gobierno del Estado no es patrón de los jubilados, ya que esa relación sólo existe con ISSSTELEON, y el propio Gobierno no podría obligar al ISSSTELEON a que se implementara la jubilación dinámica, toda vez que éste último Organismo es una persona moral con patrimonio propio y personalidad jurídica distinta a la del Gobernador del Estado.

En tales condiciones, el artículo Transitorio 3º. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León actual, al dejar si efecto los acuerdos y convenios celebrados con anterioridad y las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo del Instituto, no ocasiona perjuicio a los amparistas, sino por el contrario, un beneficio; ya que de un Acuerdo sin su debido sustento legal y además violatorio de la fracción V de artículo 24 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, ahora se crea en la ley combatida la nueva figura de la jubilación dinámica. Como se dijo anteriormente, desde el momento en que quedó contemplada la jubilación en un Ordenamiento Legal, creado por quien constitucionalmente puede hacerlo, se traduce en un obvio beneficio, para los amparistas, por lo que no cabe señalar que de parte de estos existían derechos



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA





H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA

adquiridos en relación al acuerdo que refieren los mismos y el Juez, tan es así que en la décima sexta sesión ordinaria del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, acaecida a las 11:00 horas del día 13 de Mayo de 1988, se acordó, por el propio Consejo Directivo del cual formaran parte los maestros, que la jubilación dinámica creada por ese Consejo en el Acuerdo del 15 de Mayo de 1986, se valoraran por este H. Congreso del Estado, mediante reformas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, contemplando precisamente esa figura, que hasta ese momento no regulaba, ni se llegó nunca a regular.

También, es inconcebible que se hable de que la nueva ley que se tilda de inconstitucional viola la Garantía de Irretroactividad y que con ello cause perjuicio a los quejosos, violando consecuentemente el artículo 14 Constitucional, ya que como quedó puntualizado, no se está aplicando la nueva ley en forma retroactiva, toda vez que la nueva figura de la jubilación dinámica no estaba prevista en la ley abrogada, sino que, por el contrario, es la nueva ley la que otorga este beneficio a los amparistas al contemplar la creación de la jubilación dinámica.

En tal virtud, es innegable que los quejosos carecen de interés jurídico para ejercitar la acción de amparo, por lo que debe sobreseérseles el juicio de garantías promovido, en los términos de la fracción V del artículo 73 y fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

1910

1910



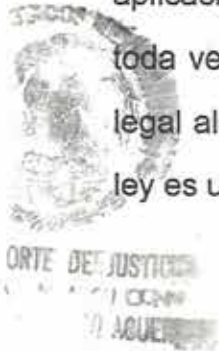
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS





H. CONGRESO DE NUEVO LEON
SECRETARIA

En el caso sin conceder, de que se estimase una aplicación retroactiva, ésta sería en beneficio y no en perjuicio de los amparistas, toda vez que la jubilación dinámica que los mismos refieren no tenía sustentación legal alguno por las razones antes vertidas, y sí, en cambio, al incluirla en la actual ley es un beneficio para los promoventes del amparo.



SEGUNDO:- La resolución combatida constitucional en esta vía, también irroga agravio dado que el Juez reconoce y da validez legal a un acuerdo del Consejo Directivo de ISSSTELEON, que como ya se señaló con anterioridad, es conculcatorio de la Ley de ISSSTELEON abrogada, pues no tiene un sustento jurídico en el artículo 24 fracción V del citado ordenamiento legal.

Al respecto, cabe señalar que el juzgador hace una indebida interpretación de la fracción V del artículo 24 de la Ley de ISSSTELEON abrogada, ya que es completamente falso que el citado numeral haya facultado al Consejo Directivo a crear una nueva forma de jubilación (dinámica), ya que dicho precepto autoriza sólo a modificar, más no a crear, las jubilaciones, condicionando dicha modificación a que se hiciera en los términos previstos por la misma ley; y en el caso de la jubilación dinámica que el Consejo Directivo creó en el Acuerdo de fecha 15 de mayo de 1986, se excede de los límites previstos por la ley (artículos 58 a 63). Por lo tanto el Consejo Directivo del Instituto carecía de facultades para modificar la normatividad prevista, pues en todo caso la ley sólo la podía modificar,





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA





H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA

más allá de lo realmente previsto, quien la creó, es decir, es este H. Congreso del Estado.

Como ya se dijo, el mismo Consejo Directivo estaba tan consciente de esta situación, que en una sesión posterior celebrada el 13 de mayo de 1988, acordó proponer este H. Congreso del Estado que los Acuerdos tomados con anterioridad fueran objetos de reforma a la Ley del ISSSTELEON, precisamente para darle vida legal a la jubilación dinámica, lo que nunca tuvo lugar, sino hasta ahora con la nueva Ley que ahora combaten los quejosos.

De lo anterior se infiere que el juzgador constitucional, parte de una premisa equivocada y apoya su argumentación en una jurisprudencia inaplicable al caso concreto, puesto que señala que los supuestos derechos adquiridos (jubilación dinámica), han salido de una disposición general, para convertirse en un beneficio concreto en favor de un gobernado, cuando es todo lo contrario, dado que el multireferido Acuerdo del Consejo Directivo, no constituye una disposición general, y sostener lo contrario implicaría dar validez a un acto emitido en total contradicción a la Ley del ISSSTELEON que fuera abrogada por la que hoy combate los amparistas. Por lo anterior no puede hablarse de derechos adquiridos cuando éstos se sostienen en un Acuerdo que viola la fracción V del artículo 24 de la Ley abrogada, incorrectamente interpretada por el A-quo, aunado a que los derechos adquiridos tienen que basarse en una ley.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA DEFENSA





H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA

00039

A mayor abundamiento, es pertinente manifestar que el Juez Constitucional interpreta en forma errónea, y da un alcance mayor al contenido del convenio entre el Gobernador del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, fecha 29 de mayo de 1986, ya que en dicho documento el Gobierno del Estado no se comprometió, ni reconoció el derecho de los jubilados a una jubilación dinámica, es decir, este supuesto derecho no fue convenido en el instrumento antes mencionado puesto que el mismo sólo se limita a señalar en la cláusula Décimo Tercera que "informa" de los acuerdos del Consejo Directivo del ISSSTELEON sobre la jubilación dinámica, siendo evidente que en otras cláusulas del mismo documento sí se menciona el término "El Gobierno conviene y acepta", lo que denota claramente que no es lo mismo decir "informa" a "conviene y acepta", ya que esto último es adquirir una obligación o un derecho, y ello no se configura cuando sólo se narra algo que pasó en otro documento, o que fue realizado por personas ajenas a quienes celebraron el Convenio. Por lo anterior, es de apuntarse que existe un exceso del Juez en la interpretación de la terminología utilizada en el aludido convenio, y por lo tanto la sentencia proteccionista carece de una debida fundamentación y motivación legal, y por ende, se debe concluir que no existen derechos adquiridos al no tener una base legal en que se apoyen. Por consecuencia el artículo 3º. Transitorios de la Ley de ISSSTELEON no transgrede la Garantía Irretroactividad prevista en el artículo 14 constitucional, máxime que el Gobierno del Estado no tiene ninguna relación laboral con los promoventes del Amparo.





U. S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C.





0003/0

H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA

Así mismo en el supuesto sin conceder de que la cláusula décima tercera del convenio analizado y valorizado erróneamente por el Juez Aquo tuviese un alcance distinto el Gobierno del Estado no puede obligar al Instituto a la creación de la jubilación dinámica, ya que éste es un Organismo con personalidad y patrimonio propio distinto al de Gobierno del Estado.

TERCERO:- Igualmente causa agravio la resolución del Juez A-quo que en lo conducente dice a foja 11:

"Además, no es jurídicamente correcto que un acuerdo tomado con la voluntad colegiada del Consejo Técnico del organismo descentralizado, y ratificado en compromiso formal entre el Gobierno como patrón y los trabajadores, a través de sus representantes, puede concluir por la voluntad de una autoridad que no participó en su formación. El Poder Legislativo puede crear, modificar o extinguir actos formales y materialmente legislativos, pero no puede crear, modificar ni extinguir acuerdos y convenios. Estos pueden modificarse solo por quienes los hicieron. Por todas estas razones el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León es violatorio del primer párrafo del artículo 14 Constitucional y por ello es procedente conceder el amparo en este aspecto".

En efecto, si se examina la Ley en su conjunto se verá que el Consejo Directivo del ISSSTELEON no tiene facultades para crear una jubilación dinámica, pues esa es de competencia exclusiva del legislador, es decir, legislar sobre Seguridad Social, ya sea creando nuevas leyes y derogando otras con sus consecuencias, por lo que el Acuerdo de fecha 15 de Mayo de 1986 no tiene sustentación legal alguna para crear la jubilación dinámica; ahora bien, dicho Acuerdo (que nunca fue ratificado por el Gobierno del Estado de Nuevo León como





GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA





H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA

00048

erróneamente lo valora el Juez A-quo) aún cuando que carece de validez por las razones antes expuestas, al dejarse sin efecto por el artículo Tercero Transitorio, no está aniquilando una situación de derecho establecida en el mismo. Consecuentemente no causa ningún agravio a los quejosos, ya que con la creación de la jubilación dinámica en la nueva ley se benefician grandemente a los promoventes del amparo. En tales condiciones el artículo 3º. Transitorio de la Ley que se impugna no viola el artículo 14 Constitucional y sí en cambio el Juez A-quo no analizó y valoró correctamente:

a) El Acuerdo de fecha 15 de mayo de 1986 (que fue tomado por el Consejo Directivo en contravención al artículo 24 fracción V de la anterior Ley de ISSSTELEON, al crear la jubilación dinámica que constitucionalmente es competencia exclusiva del Poder Legislativo;

b) El convenio de 29 de mayo de 1986 (en el que en ninguna cláusula el Gobierno adquiere una obligación respecto de la jubilación dinámica, sino sólo informa de Acuerdos tomados por el Consejo Directivo de ISSSTELEON, que es un Organismo con personalidad y patrimonio propio distinto al del Gobierno del Estado),

c) La implementación en la nueva Ley del ISSSTELEON de la jubilación dinámica (que a todas luces es un beneficio para los quejosos más que un perjuicio).





GOBIERNO FEDERAL DE MEXICO
SECRETARIA DE JUSTICIA



SUPREMA CORTE DE
DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL





00042

H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA

CUARTO:- Por lo anterior causa agravios a esta autoridad el resolutivo Quinto de la resolución que se combate y que dice:

"QUINTO: La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a LUCILDA PEREZ SALAZAR y demás personas que enseguida se enlistan, contra el, Congreso, el Gobernador y el Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Nuevo León, contra el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León, contenida en el decreto 201, publicada en el Periódico Oficial del Estado del trece de octubre de mil novecientos noventa y tres".

En efecto, tal resolutivo es inaceptable y por ende alejado de toda lógica jurídica por las razones antes expuestas, aunado a que el Juez A-quo concede el amparo a personas que ni siquiera lo promovieron como lo son: ALMA GARZA LOPEZ, IMELDA CANTU CANTU, MA. DEL CARMEN GARZA GARZA, MA. IRENE CASTILLO COVARRUBIAS, CELIA E. CABALLERO, EFREN FUENTES CRUZ, GREGORIO MORREAL, JUANA I. GUERRERO LOZANO y SILVIA REYES BLANCO, dado que dichas personas ni aparecen en la demanda, ni la suscribieron, lo que muestra que no fue analizado debidamente este aspecto en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicitamos:

UNICO:- Se nos tenga en tiempo y forma interponiendo recurso de revisión en contra de la resolución firmada el pasado 14 de julio del año





SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA





00043

H. CONGRESO DE NUEVO LEON
SECRETARIA

en curso, por considerar que la misma causa agravios que han quedado contemplados en el presente recurso.

SEGUNDO:- Una vez que analice a fondo la problemática planteada, así como el presente libelo de agravios; se sirva Revocar el fallo motivo de grado, para que en su lugar se niegue el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., Julio 27 de 1994.

H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESIDENTE

DIP. ISRAEL ROJAS GALVAN

DIP. SECRETARIO:

ROBERTO OLIVARES VERA

DIP. SECRETARIO:

TRINIDAD ESCOBEDO AGUILAR

1000



SUPREMA CORTE
DE LA
SECRETARIA GENERAL



SUPREMA CORTE
DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS



H. CONGRESO DE NUEVO LEON
SECRETARIA

JUZGADO 5º DE DISTRITO EN
MONTERREY, N. L.

JUL 29 12 09 PM '94

00044

**QUEJOSO: LUCILDA PEREZ SALAZAR Y
COAGRAVIADOS.
AUT. RESP. H. CONGRESO DEL ESTADO
AMPARO No. 1634/93/L
ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE
REVISION.**

**C. JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO
PRESENTE.-**

**DIP. ISRAEL ROJAS GALVAN, DIP. ROBERTO
OLIVARES VERA y DIP. TRINIDAD ESCOBEDO AGUILAR,** integrantes de la LXVI
Legislatura del Estado de Nuevo León, autoridad señalada como responsable
ordenadora por la parte quejosa y compareciendo dentro del Juicio de Amparo arriba
indicado, ante usted, con el debido respeto, comparecemos a exponer:

Que por medio del presente escrito, y con apoyo en lo
dispuesto por el artículo 83 fracción IV de la Ley de Amparo, venimos a interponer
por su digno conducto, Recurso de Revisión, en contra de la Resolución
Constitucional pronunciada por su Señoría, en el Juicio de Amparo arriba indicado
de fecha 14 de Julio del presente año, ya que en la misma se hace una inexacta
interpretación y aplicación de los artículos 14 y 16 Constitucionales, por las razones
que se señalan en el escrito que por separado se acompaña y que contiene los
Agravios que se ocasionan con dicha resolución, solicitando se le de el trámite
correspondiente.

Por lo anterior expuesto y fundado, a usted C. Juez de
Distrito, atentamente pedimos:





00045

H. CONGRESO DE NUEVO LEON
SECRETARIA

UNICO:- Se sirva tenernos por presentado en los términos del presente escrito interponiendo por su digno conducto el Recurso de Revisión, en contra de la Resolución Constitucional de fecha 4 de Julio de 1994, dictada en el Juicio de Amparo en que se comparece, acompañando por separado el escrito que contiene los Agravios, y copias suficientes a fin de que se emplacen a las partes interesadas en el presente Juicio de Garantías.

Sin más por el momento.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
Monterrey, N.L., a 27 de Julio de 1994
H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESIDENTE

DIP. ISRAEL ROJAS GALVAN

DIP. SECRETARIO:

ROBERTO OLIVARES VERA

DIP. SECRETARIO:

TRINIDAD ESCOBEDO AGUILAR







H. CONGRESO DE NUEVO LEON
SECRETARIA

JUZGADO 5º DE DISTRITO EN
MONTERREY, N.L.

00056

JUL 29 12 09 PM '91

copie

**QUEJOSO: LUCILDA PEREZ SALAZAR Y
OTROS.
JUICIO DE AMPARO No. 1634/93/L
JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DE N.L.
ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE
REVISION.**

**A LOS C.C. MINISTROS QUE INTEGRAN LA
H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION
PRESENTES.-**

**DIP. ISRAEL ROJAS GALVAN, DIP. ROBERTO
OLIVARES VERA y DIP. TRINIDAD ESCOBEDO AGUILAR,** integrantes de la LXVI
Legislatura del Estado de Nuevo León, atentamente nos permitimos comparecer al
Juicio de Amparo citado al rubro superior derecho para exponer lo siguiente:


Que por medio del presente ocurso y con fundamento en
lo dispuesto por los artículos 83 fracción IV, 84 fracción I inciso a), 87 y demás
relativos de la Ley de Amparo, interpongo en tiempo y forma **RECURSO DE
REVISION** respecto de la Resolución Constitucional firmada el pasado catorce de
Julio del año en curso, toda vez que causa los siguientes:



SUPREMA CORTE D.
DE LA I A
SECRETARIA GENERAL D.





H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA

00047

AGRAVIOS

PRIMERO:- El Juez recurrido no analiza correctamente la causal de improcedencia argumentada por esta autoridad al momento de rendir el informe justificado que se rindió con la debida oportunidad, consistente en la FALTA DE INTERES JURIDICO DE LOS QUEJOSOS, y que se encuentra contemplada en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Efectivamente, el Juez de Amparo no advirtió que el artículo 3°. Transitorios de la ley impugnada no afecta, ni le causa algún perjuicio a la quejosa, con motivo de un acto de autoridad o por una ley, ya que los actos que se reclama en relación a la disposición indicada no afecta los intereses jurídicos de los peticionarios del amparo, además que no advierte que la acción constitucional esta reservada únicamente a quien resiente un perjuicio, de acuerdo a lo que consagra el artículo 4° de la Ley de Amparo.

Ahora bien, en ningún momento se puede hablar que los amparistas de amparo tengan derechos adquiridos en relación a un Acuerdo decretado por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, ya que el referido Acuerdo de, no puede ni debe considerarse como una disposición de carácter general para de ahí convertirse en un beneficio concreto a favor del gobernado, a mayor abundamiento sí el referido Acuerdo fue tomado en contravención a lo dispuesto por el artículo 24 fracción V de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, toda vez que el mencionado Consejo

511



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DECLARACIÓN

Yo, el suscrito, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en virtud de las facultades conferidas por el Sr. Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el acto de su nombramiento, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hago saber a todos los señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en el acto de su nombramiento, se les entregó un documento que contiene el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que los conozcan y los guarden como un documento de gran importancia.

En fe de lo cual, se firmó en la Ciudad de México, a los [] días del mes de [] del año [] en el domicilio que se indica a continuación, y se selló con el sello de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se entregó a cada uno de los señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un ejemplar de esta declaración, para que los guarden como un documento de gran importancia.



En la Ciudad de México, a los [] días del mes de [] del año []





H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA

00061 48

Directivo del tal organismo, únicamente tenía entre sus facultades la de conceder, negar, suspender, modificar y revocar la jubilaciones y pensiones en los términos previstos en la citada ley, pero en ningún momento se encontraba entre las referidas atribuciones, la creación de un nuevo sistema de jubilación (jubilación dinámica) distinto al que preveía la ley abrogada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en sus artículos del 58 al 63, como el que se hizo, sin facultades legales para ello, en el acuerdo multicitado.

En efecto, la reformada Ley fue discutida, aprobada, sancionada y se ordenó su promulgación por este cuerpo Legislativo atento a las facultades que consagra el artículo 63 fracción XLIII de la Constitución Política Local, que señala, la de expedir leyes relativas a seguridad social de los trabajadores del Estado, lo que se realizó al expedir la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de octubre de 1993, creando en la nueva legislación un sistema de jubilación dinámica que no estaba contemplado en ninguna otra ley, es decir, sólo en un Acuerdo tomado sin facultades legales por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, y se insiste que en total contravención al artículo 24 fracción V de la ley abrogada. Cabe destacar que el citado Acuerdo en ningún momento fue ratificado por el Gobierno del Estado de Nuevo León, ya que el convenio de fecha 29 de Mayo de 1986 que celebró el Gobierno del Estado de Nuevo León con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, aquél únicamente se concreta a informar que el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los



Faint text, possibly a date or reference number, located below the top seal.



SUPREMA CORTE
DE LA N
SECRETARIA GENERAL





H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA

00049

Trabajadores del Estado de Nuevo León había acordado, que se incrementarían los salarios a los jubilados en la misma proporción y fecha en que aumentarían a los trabajadores activos; pero en ninguna de sus cláusulas el Gobierno del Estado se obliga a ratificar la referida jubilación dinámica en los términos establecidos en el Acuerdo referido.

A mayor abundamiento el Gobierno del Estado no es patrón de los jubilados, ya que esa relación sólo existe con ISSSTELEON, y el propio Gobierno no podría obligar al ISSSTELEON a que se implementara la jubilación dinámica, toda vez que éste último Organismo es una persona moral con patrimonio propio y personalidad jurídica distinta a la del Gobernador del Estado.

En tales condiciones, el artículo Transitorio 3º. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León actual, al dejar si efecto los acuerdos y convenios celebrados con anterioridad y las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo del Instituto, no ocasiona perjuicio a los amparistas, sino por el contrario, un beneficio; ya que de un Acuerdo sin su debido sustento legal y además violatorio de la fracción V de artículo 24 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, ahora se crea en la ley combatida la nueva figura de la jubilación dinámica. Como se dijo anteriormente, desde el momento en que quedó contemplada la jubilación en un Ordenamiento Legal, creado por quien constitucionalmente puede hacerlo, se traduce en un obvio beneficio, para los amparistas, por lo que no cabe señalar que de parte de estos existían derechos



100

100



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUAYAMA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

En virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución de la República de El Salvador, y en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se declara que el Jefe de la Policía Municipal de la Ciudad de Guayama, Sr. [Nombre], ha sido nombrado Jefe de la Policía Municipal de la Ciudad de Guayama, en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución de la República de El Salvador, y en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución de la República de El Salvador, y en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se declara que el Jefe de la Policía Municipal de la Ciudad de Guayama, Sr. [Nombre], ha sido nombrado Jefe de la Policía Municipal de la Ciudad de Guayama, en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución de la República de El Salvador, y en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución de la República de El Salvador, y en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se declara que el Jefe de la Policía Municipal de la Ciudad de Guayama, Sr. [Nombre], ha sido nombrado Jefe de la Policía Municipal de la Ciudad de Guayama, en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución de la República de El Salvador, y en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.





00063 ⁵⁰

H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA

adquiridos en relación al acuerdo que refieren los mismos y el Juez, tan es así que en la décima sexta sesión ordinaria del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, acaecida a las 11:00 horas del día 13 de Mayo de 1988, se acordó, por el propio Consejo Directivo del cual formaran parte los maestros, que la jubilación dinámica creada por ese Consejo en el Acuerdo del 15 de Mayo de 1986, se valoraran por este H. Congreso del Estado, mediante reformas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, contemplando precisamente esa figura, que hasta ese momento no regulaba, ni se llegó nunca a regular.

También, es inconcebible que se hable de que la nueva ley que se tilda de inconstitucional viola la Garantía de Irretroactividad y que con ello cause perjuicio a los quejosos, violando consecuentemente el artículo 14 Constitucional, ya que como quedó puntualizado, no se está aplicando la nueva ley en forma retroactiva, toda vez que la nueva figura de la jubilación dinámica no estaba prevista en la ley abrogada, sino que, por el contrario, es la nueva ley la que otorga este beneficio a los amparistas al contemplar la creación de la jubilación dinámica.

En tal virtud, es innegable que los quejosos carecen de interés jurídico para ejercitar la acción de amparo, por lo que debe sobreseérseles el juicio de garantías promovido, en los términos de la fracción V del artículo 73 y fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

62 105



Suprema Corte de Justicia





H. CONGRESO DE NUEVO LEON
SECRETARIA

00051

En el caso sin conceder, de que se estimase una aplicación retroactiva, ésta sería en beneficio y no en perjuicio de los amparistas, toda vez que la jubilación dinámica que los mismos refieren no tenía sustentación legal alguno por las razones antes vertidas, y sí, en cambio, al incluirla en la actual ley es un beneficio para los promoventes del amparo.

SEGUNDO:- La resolución combatida constitucional en esta vía, también irroga agravio dado que el Juez reconoce y da validez legal a un acuerdo del Consejo Directivo de ISSSTELEON, que como ya se señaló con anterioridad, es conculcatorio de la Ley de ISSSTELEON abrogada, pues no tiene un sustento jurídico en el artículo 24 fracción V del citado ordenamiento legal.

Al respecto, cabe señalar que el juzgador hace una indebida interpretación de la fracción V del artículo 24 de la Ley de ISSSTELEON abrogada, ya que es completamente falso que el citado numeral haya facultado al Consejo Directivo a crear una nueva forma de jubilación (dinámica), ya que dicho precepto autoriza sólo a modificar, más no a crear, las jubilaciones, condicionando dicha modificación a que se hiciera en los términos previstos por la misma ley; y en el caso de la jubilación dinámica que el Consejo Directivo creó en el Acuerdo de fecha 15 de mayo de 1986, se excede de los límites previstos por la ley (artículos 58 a 63). Por lo tanto el Consejo Directivo del Instituto carecía de facultades para modificar la normatividad prevista, pues en todo caso la ley sólo la podía modificar,

42



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA

El presente es el primer de los documentos que se han
elaborado en el presente año y que se publican en esta
forma para que los señores jueces y magistrados de los
tribunales de la Federación y de los Estados y del Distrito
Federal, así como los señores abogados y procuradores
que comparecen ante los mismos, puedan tenerlos a su
disposición para consultarlos.

En la Ciudad de México, a los días...



En consecuencia, se hace saber a los señores jueces y magistrados de los tribunales de la Federación y de los Estados y del Distrito Federal, así como a los señores abogados y procuradores que comparecen ante los mismos, que los documentos que se publican en esta forma, son los que se han elaborado en el presente año y que se publican en esta forma para que los señores jueces y magistrados de los tribunales de la Federación y de los Estados y del Distrito Federal, así como los señores abogados y procuradores que comparecen ante los mismos, puedan tenerlos a su disposición para consultarlos.

En consecuencia, se hace saber a los señores jueces y magistrados de los tribunales de la Federación y de los Estados y del Distrito Federal, así como a los señores abogados y procuradores que comparecen ante los mismos, que los documentos que se publican en esta forma, son los que se han elaborado en el presente año y que se publican en esta forma para que los señores jueces y magistrados de los tribunales de la Federación y de los Estados y del Distrito Federal, así como los señores abogados y procuradores que comparecen ante los mismos, puedan tenerlos a su disposición para consultarlos.





H. CONGRESO DE NUEVO LEON
SECRETARIA

00052

más allá de lo realmente previsto, quien la creó, es decir, es este H. Congreso del Estado.

Como ya se dijo, el mismo Consejo Directivo estaba tan consciente de esta situación, que en una sesión posterior celebrada el 13 de mayo de 1988, acordó proponer este H. Congreso del Estado que los Acuerdos tomados con anterioridad fueran objetos de reforma a la Ley del ISSSTELEON, precisamente para darle vida legal a la jubilación dinámica, lo que nunca tuvo lugar, sino hasta ahora con la nueva Ley que ahora combaten los quejosos.

De lo anterior se infiere que el juzgador constitucional, parte de una premisa equivocada y apoya su argumentación en una jurisprudencia inaplicable al caso concreto, puesto que señala que los supuestos derechos adquiridos (jubilación dinámica), han salido de una disposición general, para convertirse en un beneficio concreto en favor de un gobernado, cuando es todo lo contrario, dado que el multireferido Acuerdo del Consejo Directivo, no constituye una disposición general, y sostener lo contrario implicaría dar validez a un acto emitido en total contradicción a la Ley del ISSSTELEON que fuera abrogada por la que hoy combate los amparistas. Por lo anterior no puede hablarse de derechos adquiridos cuando éstos se sostienen en un Acuerdo que viola la fracción V del artículo 24 de la Ley abrogada, incorrectamente interpretada por el A-quo, aunado a que los derechos adquiridos tienen que basarse en una ley.

Suprema GC
DE
SECRETARIA GENE





H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA

00063

A mayor abundamiento, es pertinente manifestar que el Juez Constitucional interpreta en forma errónea, y da un alcance mayor al contenido del convenio entre el Gobernador del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, fecha 29 de mayo de 1986, ya que en dicho documento el Gobierno del Estado no se comprometió, ni reconoció el derecho de los jubilados a una jubilación dinámica, es decir, este supuesto derecho no fue convenido en el instrumento antes mencionado puesto que el mismo sólo se limita a señalar en la cláusula Décimo Tercera que "informa" de los acuerdos del Consejo Directivo del ISSSTELEON sobre la jubilación dinámica, siendo evidente que en otras cláusulas del mismo documento sí se menciona el término "El Gobierno conviene y acepta", lo que denota claramente que no es lo mismo decir "informa" a "conviene y acepta", ya que esto último es adquirir una obligación o un derecho, y ello no se configura cuando sólo se narra algo que pasó en otro documento, o que fue realizado por personas ajenas a quienes celebraron el Convenio. Por lo anterior, es de apuntarse que existe un exceso del Juez en la interpretación de la terminología utilizada en el aludido convenio, y por lo tanto la sentencia proteccionista carece de una debida fundamentación y motivación legal, y por ende, se debe concluir que no existen derechos adquiridos al no tener una base legal en que se apoyen. Por consecuencia el artículo 3º. Transitorios de la Ley de ISSTELEON no transgrede la Garantía Irretroactividad prevista en el artículo 14 constitucional, máxime que el Gobierno del Estado no tiene ninguna relación laboral con los promoventes del Amparo.







H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA

000674

Así mismo en el supuesto sin conceder de que la cláusula décima tercera del convenio analizado y valorizado erróneamente por el Juez A quo tuviese un alcance distinto el Gobierno del Estado no puede obligar al Instituto a la creación de la jubilación dinámica, ya que éste es un Organismo con personalidad y patrimonio propio distinto al de Gobierno del Estado.

TERCERO:- Igualmente causa agravio la resolución del Juez A-quo que en lo conducente dice a foja 11:

"Además, no es jurídicamente correcto que un acuerdo tomado con la voluntad colegiada del Consejo Técnico del organismo descentralizado, y ratificado en compromiso formal entre el Gobierno como patrón y los trabajadores, a través de sus representantes, puede concluir por la voluntad de una autoridad que no participó en su formación. El Poder Legislativo puede crear, modificar o extinguir actos formales y materialmente legislativos, pero no puede crear, modificar ni extinguir acuerdos y convenios. Estos pueden modificarse solo por quienes los hicieron. Por todas estas razones el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León es violatorio del primer párrafo del artículo 14 Constitucional y por ello es procedente conceder el amparo en este aspecto".

En efecto, si se examina la Ley en su conjunto se verá que el Consejo Directivo del ISSSTELEON no tiene facultades para crear una jubilación dinámica, pues esa es de competencia exclusiva del legislador, es decir, legislar sobre Seguridad Social, ya sea creando nuevas leyes y derogando otras con sus consecuencias, por lo que el Acuerdo de fecha 15 de Mayo de 1986 no tiene sustentación legal alguna para crear la jubilación dinámica; ahora bien, dicho Acuerdo (que nunca fue ratificado por el Gobierno del Estado de Nuevo León como

REPÚBLICA DE LA GUAYANA FRANCESA
SECRETARÍA GENERAL





00065

H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA

erróneamente lo valora el Juez A-quo) aún cuando que carece de validez por las razones antes expuestas, al dejarse sin efecto por el artículo Tercero Transitorio, no está aniquilando una situación de derecho establecida en el mismo. Consecuentemente no causa ningún agravio a los quejosos, ya que con la creación de la jubilación dinámica en la nueva ley se benefician grandemente a los promoventes del amparo. En tales condiciones el artículo 3º. Transitorio de la Ley que se impugna no viola el artículo 14 Constitucional y sí en cambio el Juez A-quo no analizó y valoró correctamente:

a) El Acuerdo de fecha 15 de mayo de 1986 (que fue tomado por el Consejo Directivo en contravención al artículo 24 fracción V de la anterior Ley de ISSSTELEON, al crear la jubilación dinámica que constitucionalmente es competencia exclusiva del Poder Legislativo;

b) El convenio de 29 de mayo de 1986 (en el que en ninguna cláusula el Gobierno adquiere una obligación respecto de la jubilación dinámica, sino sólo informa de Acuerdos tomados por el Consejo Directivo de ISSSTELEON, que es un Organismo con personalidad y patrimonio propio distinto al del Gobierno del Estado),

c) La implementación en la nueva Ley del ISSSTELEON de la jubilación dinámica (que a todas luces es un beneficio para los quejosos más que un perjuicio).

SUPRE
 DE
 SECRET





H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA

00036

CUARTO:- Por lo anterior causa agravios a esta autoridad el resolutivo Quinto de la resolución que se combate y que dice:

"QUINTO: La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a LUCILDA PEREZ SALAZAR y demás personas que enseguida se enlistan, contra el, Congreso, el Gobernador y el Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Nuevo León, contra el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León, contenida en el decreto 201, publicada en el Periódico Oficial del Estado del trece de octubre de mil novecientos noventa y tres".

En efecto, tal resolutivo es inaceptable y por ende alejado de toda lógica jurídica por las razones antes expuestas, aunado a que el Juez A-quo concede el amparo a personas que ni siquiera lo promovieron como lo son: ALMA GARZA LOPEZ, IMELDA CANTU CANTU, MA. DEL CARMEN GARZA GARZA, MA. IRENE CASTILLO COVARRUBIAS, CELIA E. CABALLERO, EFREN FUENTES CRUZ, GREGORIO MORREAL, JUANA I. GUERRERO LOZANO y SILVIA REYES BLANCO, dado que dichas personas ni aparecen en la demanda, ni la suscribieron, lo que muestra que no fue analizado debidamente este aspecto en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicitamos:

UNICO:- Se nos tenga en tiempo y forma interponiendo recurso de revisión en contra de la resolución firmada el pasado 14 de julio del año



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS





00052

H. CONGRESO DE NUEVO LEON
SECRETARIA

en curso, por considerar que la misma causa agravios que han quedado contemplados en el presente recurso.

SEGUNDO:- Una vez que analice a fondo la problemática planteada, así como el presente libelo de agravios; se sirva Revocar el fallo motivo de grado, para que en su lugar se niegue el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., Julio 27 de 1994.

H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESIDENTE

DIP. ISRAEL ROJAS GALVAN

DIP. SECRETARIO:

ROBERTO OLIVARES VERA

DIP. SECRETARIO:

TRINIDAD ESCOBEDO AGUILAR



SUPREMA COR
DE LA
SECRETARIA GENERAL



REMITE: JUEZ QUINTO DE D.T.O. EDO.
AVE. CONSTITUCION "241 PTE. CENTRO
MONTERREY, N.L. ZONA CENTRO C.P. 06065
JUZGADO 5º DE DISTRICTO
EN EL EDO. DE N. L.
AV. CONSTITUCION 241 PTE.
MONTERREY, N.L., C.P. 64000
DP. 43709
AMP. 1634/94/L

C. S.RIO. DE ACUERDOS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
MEXICO. D.F. C.P. 06065



K/5-600



R6829

00021





SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

QUEJOSO: LUCILDA PEREZ SALAZAR Y OTROS.
TOCA NUMERO: 1382/94.
SUBSECRETARIA DE ACUERDOS

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto
de mil novecientos noventa y cuatro.

Con el oficio de remisión de los autos y los oficios de expresión de agravios, fórmese y regístrese el toca relativo al amparo en revisión promovido por los quejosos arriba mencionados, contra actos del Congreso del Estado de Nuevo León y de otras autoridades. Acútese recibo. Ahora bien, como en el caso el gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, así como el diputado presidente y los diputados secretarios por la LXVI Legislatura del mismo Estado, hacen valer recursos de revisión contra una sentencia dictada por un juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en el que se planteó la inconstitucionalidad de una ley emanada de una legislatura local y como los referidos recursos fueron interpuestos en tiempo y forma legales, con fundamento en los artículos 29, 83, fracción V, 84, fracción I, inciso a), 86 y 90 de la Ley de Amparo; 11, fracción V, inciso A), y 13, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

I.- Se admite el recurso de revisión que hace valer el gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, así como el que se interpone por la LXVI Legislatura del mismo Estado.

II.- Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las autoridades responsables y al Procurador General de la República, a quien deberá acompañársele copia de los oficios de expresión de agravios; en su oportunidad, tórnese el asunto al ministro que corresponda.

Lo proveyó y firma el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Ulises Schmill Ordóñez. Doy fe.

Ulises Schmill

25 AGO. 1994

En _____ se notificó el acuerdo anterior por medio de lista a las partes y por medio de oficio a las autoridades señaladas como responsables, según minuta que se agrega al expediente. Conste.

AVA/JAAF

25 AGO. 1994

En México, Distrito Federal a _____ se notificó el acuerdo que antecede al C. Procurador General de la República, mediante oficio número _____ de _____ el cual fue recibido por el C. _____ Agente del Ministerio Público Federal, quien firma para constancia. Doy fe.

En 25 AGO. 1994

pasó este expediente al Ministerio Público Federal, para pedimento. Conste.

SUPREMA CORTE
DE LA
SECRETARIA GENERAL

1 SEP. 1994 PASO ESTE EXPEDIENTE
EL LIC. Rafael Cruz Cruz
PARA FORMULAR PEDIMENTO.



En 04 OCT. 1994

DEVUELVE ESTOS AUTOS EL MINISTERIO PUBLICO, CON EL PEDIMENTO QUE SE AGREGA. CONSTE.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

SECCION _____

NUMERO _____

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONESE
EL NUMERO Y LA SECCION QUE LO GIRO.

SUBSECRETARIA DE ACUERDOS

TOCA No. 1382/94

EXP. No. 1634/93/L

OF. No. 16443

C. LIC. JOSE LUIS RODRIGUEZ SANTILLAN.
JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.
MONTERREY, NUEVO LEON.

Acuso a usted recibo de su atento oficio número 43709, de fecha ocho de agosto del año en curso, con el que se recibieron de conformidad, en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los anexos que en el mismo se mencionan, relativos al juicio de amparo promovido por LUCILDA PEREZ SALAZAR Y OTROS contra actos del Congreso del Estado de Nuevo León y de otras autoridades.

Le reitero mi atenta consideración.

México, D.F., a 24 AGO. 1994

EL SUBSECRETARIO DE ACUERDOS.



LIC. ALFREDO VILLEDA AYALA.

AVA/JAAF

Alonso, en 1881, en la oficina
de la oficina, en 1881
Alonso, en 1881, en la oficina
de la oficina, en 1881





SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

H. CONGRESO DEL EDO. DE NUEVO LEON. MONTERREY. 05893
C. GOBERNADOR DEL EDO. DE N.L. MONTERREY. 05894
C. SRIIO. GRAL. DE GOBIERNO DEL EDO. DE N.L. MONTERREY. 05895
H. SRIA. DE DESARROLLO SOCIAL DEL EDO. DE N.L. MONTERREY. 05896
N. SRIA. DE FINANZAS Y TESORERIA GRAL. DEL EDO. N.L. MONTERREY. 05897
H. SRIA. DE EDUCACION DEL EDO. N.L. MONTERREY. 05898

SUBSECRETARIA
DE ACUERDOS.

En el toca número 1382/94 relativo al juicio de amparo número 1634/93/L promovido por LUCILDA PEREZ SALAZAR Y OTROS.

contra actos del CONGRESO DEL EDO. DE NUEVO LEON Y OTRAS.

cuyo recurso de revisión fue interpuesto por: el gobernador Constitucional del Edo. de Nuevo Leon, así como el que se interpone por la LXVI LEGISLATURA DEL MISMO EDO. El C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 24 de agosto de 1994.

proveyó un acuerdo que en lo conducente dice:

I.-Se admite el recurso de revisión que valer el gobernador del Edo. de N., así como el que se interpone por la LXVI Legislatura del mismo Estado.

II.-Notifíquese...

Lo que notifico a usted como lo previene la Ley. Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

México, D. F., a 25 de agosto de 1994.

EL C. ACTUARIO

LIC. ISMAEL MARTINEZ REA.

arf.





PRIMER SECRETARIO DE JUSTICIA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



SECRETARIA GENERAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



EN EL PODER JUDICIAL, relativo al Juicio de Amparo
en el número 154937, promovido por
LUIS ALBERTO GARCIA Y GARCIA,

contra actos del
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN Y DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

cujo recurso de revisión fue interpuesto por
el Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Poder Judicial,
en virtud de la LXXVI Ley de Procedimiento Judicial de la
Nación con fecha 27 de agosto de 1977.

proveyó un acuerdo que en lo conducente hizo
I. - admitir el recurso de revisión que vale el valor de la
don del Sr. GARCIA Y GARCIA, así como el que se le otorgó por la
LXXVI Ley de Procedimiento Judicial de la Nación.

II. - No obstante...

lo que debió a usted como lo previene la ley.
Protesto a usted mi fe y mi distinguida consideración.

México, D. F., a 22 de agosto de 1977.

EL C. ACTUARIO.

EL C. Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.





SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

SECCION _____
NUMERO 000869

SUBSECRETARIA
DE ACUERDOS

62
AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONESE
EL NUMERO Y LA SECCION QUE LO GIRO.

ASUNTO: Se notifica el primer auto
recaído en el toca relativo
al juicio de amparo que
se menciona.

AL C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.
P R E S E N T E.

Con fundamento en la fracción II del artículo
29 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107
de la Constitución Política de los Estados Unidos Me-
xicanos, por medio del presente oficio notifico a ---
usted el primer auto recaído en el Toca número -----
1382/94 relativo al juicio de amparo número -----
1634/93/L promovido por
LUSILDA PEREZ SALAZAR Y OTROS.

en contra de actos del
CONGRESO DEL EDO. DE NUEVO LEON Y OTRAS.

El recurso de revisión fue interpuesto por --
el gobernador del Edo. de N.L., así como el que se --
interpone por la LXVI Legislatura del mismo Edo.
y el auto que se notifica de fecha; 24 agto/94

Anexo al presente me permito enviar a usted-
copia íntegra del mencionado auto así como copia au-
torizada del escrito de expresión de agravios.

Protesto a usted mi atenta y distinguida con-
sideración.

México, D.F., a 25 de agosto de 1994.

EL C. ACTUARIO.

LIC. ISMAEL MARTINEZ REA.

arf.

El presente es un documento
de carácter confidencial

La policía de primer grado
se encuentra en el estado de
defensa.



SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FALSA

SECCIÓN
V. 1004



SUPREMA CORTE DE
DE LA NA
SECRETARÍA GENERAL

AL SE. SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FALSA

Con fundamento en la Ley de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y en la Ley de Procedimiento Judicial
se le notifica a usted que se ha
resuelto en el expediente número
1004, de fecha 10 de mayo de 1964,
que se le notifica a usted que se ha
resuelto en el expediente número
1004, de fecha 10 de mayo de 1964,

en virtud de lo que se le notifica

Se le notifica a usted que se ha
resuelto en el expediente número
1004, de fecha 10 de mayo de 1964,
que se le notifica a usted que se ha
resuelto en el expediente número
1004, de fecha 10 de mayo de 1964,



Se le notifica a usted que se ha
resuelto en el expediente número
1004, de fecha 10 de mayo de 1964,

México, D.F., 10 de mayo de 1964.

En la ciudad de México.

El Jefe de la Oficina de

63



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

PEDIMENTO No. V.-163/94
AMPARO EN REVISION No. 1382/94 FORMA CG-1A
QUEJOSO.=LUCILA PEREZ SALAZAR Y OTROS.
AUT. RESP.- CONGRESO DEL ESTADO DE --
NUEVO LEON Y OTRAS.
MATERIA ADMINISTRATIVA.

México, D.F., a 19 de septiembre de 1994.

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

11235

El suscrito Agente del Ministerio Público Federal designado por el C. Procurador General de la República para intervenir en el asunto al epígrafe indicado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XV, de la Constitución Federal, 5o. fracción IV de la LEY de Amparo, 2o. fracción I, 3o. fracción I, y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 18 fracción I de su Reglamento, ante ese H. Máximo Tribunal con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente recurso y con fundamento en lo preceptuado por el artículo 89 de la Ley de la Materia, me permito formular pedimento al tenor de las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S.

La autoridad señalada como responsable, -
C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, recurrir en revisión la sentencia pronunciada por el C. Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nue-

• JSPi is an extension of JSP 1.0, which

Que por medio del presente curso y con -
fundamento en lo prescrito por el artículo 22 de la Ley de -
la Materia, me permito formular pedimento al tenor de las si -
guientes consideraciones:

● 〇 一 二 三 四 五 六 七 八 九

La autoridad señalada como responsable, -
El Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, -
reunido en sesión la sesión ordinaria por el C. José Guin-
do de Olarte en materia Administrativa en el Estado de Nuevo





PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

RECIBIDO
EN
NUEVO LEÓN

vo León el día 14 de julio de 1994, mediante la cual otorga el amparo y protección de la justicia federal, en el juicio de amparo número 1634/93, en el cual señala como acto reclamado, aplicación autoplica de la ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, argumentando que: "El derecho de los jubilados de obtener los incrementos de salario en la misma proporción y fecha que se aumenten a los trabajadores en activo, es un derecho adquirido, otorgado por acuerdo del Consejo Directivo del Instituto, mismo que el Gobierno del Estado como patrón reconoció y se comprometió a dar a los jubilados; este derecho se lesiona ahora con el artículo tercero transitorio de la Ley impugnada.

La autoridad recurrente, estima que la resolución de mérito es contraria a derecho por lo que inconforme con la misma la recurre en revisión señalando al efecto, los siguientes:

A G R A V I O S.

PRIMERO.- E A-quo, no analiza correctamente la causal de improcedencia argumentada por esta autoridad en el informe con justificación que rindió, consistente en la falta de interés jurídico de los quejosos, y que se encuentra contemplada en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Efectivamente, el Juez de Distrito no advir-

vo León el día 14 de julio de 1934, mediante la cual otorga
 el embargo y proyección de la Justicia Federal, en el juicio
 de embargo número 1824/34, en el cual según caso para tener
 modo, aplicación automática de la ley del artículo de la ley
 el día de la ley de los tribunales del Estado de Nuevo León,
 argumentando que: "El artículo de la ley de la ley de la ley
 los instrumentos de embargo en la misma proyección y fecha
 que se encuentran a los tribunales en activo, es un derecho
 adquirido, otorgado por ley del Consejo Directivo del
 Instituto, al que el Gobierno del Estado como parte con-
 traria y no compromete a los tribunales; esta obra
 que se lesiona antes con el artículo tercero transitorio de
 la ley impugnada.



La autoridad competente, según que la ley
 lición de efecto de la ley de la ley de la ley de la ley
 no son la misma la ley de la ley de la ley de la ley
 los tribunales:

A L E Y O 2.

PRIMERO.- El A-que, no analiza correctamente
 la ley de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley
 en el informe con justificación que el día, con respecto en-
 la ley de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley
 de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley
 ley de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley



Elaborado, el día de la ley de la ley de la ley de la ley

65

FORMA C.G.-1A



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

tió que el artículo 3o. transitorio de la ley impugnada no afecta, ni le causa algún perjuicio a la quejosa, con motivo de un acto de autoridad o por una ley, ya que los actos que se reclaman en relación a la disposición indicada, no - afecta los intereses jurídicos de los peticionarios del amparo, además de que no toman en cuenta que la acción constitucional está reservada únicamente a quien desiente un - perjuicio, de acuerdo con la hipótesis que consagra el artículo 4o. de la Ley de Amparo.

DE JUSTICIA
NACIONAL
GENERAL DE ACUERDO

Ahora bien, en ningún momento se puede aclarar que los amparistas tengan derechos adquiridos en -- relación a un acuerdo decretado por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y servicios Sociales de los -- Trabajadores del Estado, de Nuevo León, ya que el acuerdo de referencia, de fecha 15 de mayo de 1986, no puede considerarse como una disposición de carácter general para convertirse en un beneficio concreto por favor del Gobierno, aunado a que el referido acuerdo fue tomado en contravención a lo dispuesto por el artículo 24 fracción V de la -- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, toda vez que el Consejo Directivo de tal organismo, únicamente tenía entre -- sus facultades la de conceder, negar, suspender, notificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos previstos en la citada ley, pero en ningún momento se encontraba entre las referidas atribuciones, la creación de un nuevo sistema de jubilación (jubilación Dinámica), distinto al que preveía la Ley Abrogada del Instituto de Seguri-



lio que al artículo 30. Transitorio de la ley promulgada no
 tiene, ni la nueva ley ni la anterior, con motivo
 de un error de transcripción o por una ley, ya que las leyes
 que se refieren en relación a la disposición anterior, no
 afectan las facultades atribuidas a los señores de la ley
 pero, además de que no hacen en cambio que la ley con-
 tinuación de la ley anterior, en consecuencia a quien designa un
 artículo, se refieren con la ley anterior que pertenece al ar-
 tículo de la ley anterior.
 Ahora bien, en ningún momento se puede a-
 clarar que los señores de la ley anterior designados en
 relación a un acuerdo suscrito con el Consejo Directivo
 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
 Trabajadores del Estado, de Nueva León, ya que el acuerdo
 de relación, de fecha 12 de mayo de 1964, no puede con-
 siderarse como una disposición de carácter general para con-
 vertirse en un beneficio exclusivo de favor del Gobierno,
 cuando a que el referido acuerdo fue otorgado en confor-
 midad a lo dispuesto por el artículo 24 fracción V de la
 ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
 Trabajadores del Estado de Nueva León, toda vez que el Con-
 sejo Directivo de la ley anterior, únicamente tenía entre
 sus facultades la de convocar, nombrar, reemplazar, no inter-
 vención las facultades y funciones en las relaciones pro-
 pias en la citada ley, pero en ningún momento se menciona
 que entre las relaciones anteriores, la creación de un
 nuevo sistema de relación (relación directa), distin-
 to al que prevalece en la ley anterior del Instituto de Seguri-





PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

dad y servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de -
Nuevo León, en sus artículos del 58 al 63, como el que se hi-
zo, sin facultades legales para ello, en el acuerdo multici-
tado.

En efecto, el artículo 63 fracción XLIII de-
la Constitución Política Local, señala como facultades del -
Congreso, el expedir, leyes relativas a seguridad social de-
los trabajadores del Estado, lo que realizó al expedir la --
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, misma -
que fue publicada en el periódico Oficial del Estado el 13 -
de octubre de 1993, creando en la nueva legislación un siste-
ma de jubilación dinámica, que no estaba contemplado en nin-
guna otra ley, es decir, solo en un acuerdo tomado sin fa-
cultades legales por el Consejo Directivo del Instituto de-
Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Nuevo-
León, y en total contravención al artículo 24 fracción V de-
la Ley abrogada. Cabe indicar que el citado acuerdo en nin-
gún momento fue ratificado, por el Gobierno del Estado de --
Nuevo León, ya que en el convenio de fecha 29 de mayo de 19-
86, que celebró el Gobierno del Estado de Nuevo León, con el
Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, el -
Gobierno del Estado únicamente se concreta a informar que el
consejo Directivo del Instituto de Seguridad y servicios So-
ciales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, habían-
acordado, según acta de su Décima Tercera Sesión Ordinaria,-
que se incrementarían los salarios a los jubilados en la mis-
ma proporción y fecha en que aumentarían a los trabajadores en
activo; pero en ninguna de sus cláusulas el Gobierno de Nuevo



... y servicios sociales de los Trabajadores del Estado de
 Nuevo León, en sus artículos del 22 al 25, como el que se le
 da, sin embargo, las mismas facultades que a los
 En efecto, el artículo 22 establece que el
 la Dirección Política Local, según como sea el caso del
 Consejo, el ejecutivo, las relaciones y servicios sociales de
 las Trabajadoras del Estado, la que tendrá el carácter de
 ley del Instituto de Seguros y Servicios Sociales, como
 que las facultades de la Dirección Política Local del Estado al 22
 de octubre de 1937, creando en la misma institución un departamento
 de la Dirección General, que se atribuya competencias en el
 con esta ley, en efecto, solo en un sentido limitado se le
 atribuyen facultades por el Consejo Directivo del Instituto de
 Seguros y Servicios Sociales de las Trabajadoras de Nuevo
 León, y en total con facultades al artículo 24 establece y da
 la ley aprobada. Dado a ser que el mismo acuerdo en el
 que nombró al presidente, por el 11 de mayo del Estado de
 Nuevo León, ya que en el momento de darse la ley de 1937
 25, que atribuyó al Director del Estado de Nuevo León, con el
 Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Minería, el
 Gobierno del Estado únicamente se concedió a informar por el
 Consejo Directivo del Instituto de Seguros y Servicios So-
 ciales de las Trabajadoras del Estado de Nuevo León, según
 acordado, según como se da Poderes Ejecutivos Ordinarios,
 que se atribuyeron las facultades a los Jueces de lo Civil
 en el Poder Judicial y como en los artículos de los Jueces en
 el Poder Judicial; pero en ninguno de los artículos el Gobierno de Nuevo





PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

León, se obliga a ratificar la referida jubilación dinámica, en los términos establecidos en el acuerdo de fecha 15 de mayo de 1986, a mayor abundamiento, el Gobierno del Estado no es patrón de los jubilados, ya que esa relación lo es solamente con ISSSTELEON y el propio Gobierno no podría obligar al ISSSTELEON a que se implantara la jubilación dinámica, -- toda vez que este último organismo es una persona moral con patrimonio propio y personalidad jurídica distinta a la del Gobierno del Estado.

En tales condiciones, el artículo 3o. transitorio de la Ley del Instituto del Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, actúan al dejar sin efecto los acuerdos y convenios celebrados con anterioridad y las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo del Instituto, no le ocasiona perjuicio alguno a los amparistas, sino por el contrario, un beneficio, ya que de un acuerdo sin sustento legal violatorio de la fracción V del artículo 24 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, ahora se crea en la Ley la nueva figura de la jubilación dinámica. Como se dijo anteriormente, desde el momento en que quedó contemplada la jubilación dinámica en un ordenamiento legal, creado por quien constitucionalmente puede hacerlo, se traduce en un beneficio, para los amparistas, por lo que existieron derechos adquiridos en relación al acuerdo -- que refieren los quejosos y el Juez, acuerdo contrario a la Ley entonces vigente, pues tan es así que en la décima Sexta

JUSTICIA
ON



...en consecuencia a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de los Tránsitos del Estado de Nuevo León, se debe...

En consecuencia, al efecto de lo establecido en el artículo 24 de la Ley de los Tránsitos del Estado de Nuevo León, se debe...





PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

sesión ordinaria del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, - de Nuevo León, celebrado a las 11:00 horas, el día 13 de mayo de 1988, se acordó, por propio Consejo Directivo del cual formarían parte los Maestros en su Apartado IV, punto 10, que la jubilación dinámica creada por este Consejo en el acuerdo de 10 de mayo de 1986, se valoraran por el H. Congreso del Estado, mediante reformas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de - Nuevo León, contemplando precisamente esa figura, que hasta ese momento no regulaba ni llegó nunca a regular.

SEGUNDO.- La resolución constitucional que se impugna en esta vía, también causa agravio, dado que el Juez reconoce y da validez legal a un acuerdo del Consejo Directivo del ISSSTELEON, que como ya se señaló con anterioridad, es violatorio de la LEY del ISSSTELEON abrogada, pues no tiene un sustento jurídico en el artículo 24 fracción V, - del citado ordenamiento legal.

Al respecto, cabe señalar que el Juzgador hace una indebida interpretación de la fracción V del artículo 24 de la Ley del ISSSTELEON abrogada, ya que es falso que el citado numeral haya facultado al Consejo Directivo a crear una nueva forma de jubilación (dinámica), ya que dicho precepto autoriza solo a modificar, más no a crear, las jubilaciones, condicionando dicha modificación a que se hiciera en los términos previstos por la misma ley, y en el caso de-

En los términos previstos por la misma ley, y en el caso de -
ciones, considerando dicha modificación a que se refiere -
como autoriza solo a modificar, ésta no a crear, las limita-
ciones, y en consecuencia (dichas), ya que dicho pre-
el citado numeral no a facultado al Consejo Directivo a crear
lo 24 de la ley del 1922 sobre el punto, ya que es talen que
tiene una limitada autorización de la creación y del artículo
Al respecto, cabe señalar que si las normas



SUPREMA CORTE
 DE LA
 SECRETARIA GENERAL





PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

la jubilación dinámica que el Consejo Directivo creó en el acuerdo de fecha 15 de mayo de 1986, se excede de los límites previstos por la ley (artículos 58 al 63), por lo tanto, el Consejo Directivo del Instituto carecía de facultades para modificar la normatividad prevista, pues en todo caso la ley sólo la podía modificar, más allá de lo realmente previsto, quien la creó, ésto es el Congreso del Estado.

TERCERO.- En efecto, si se examina la ley en su conjunto se verá que el Consejo Directivo del ISSSTE -- LEON, no tiene facultades para crear una jubilación dinámica, pues esa les de competencia exclusiva del Legislador, es decir, Legislar sobre Seguridad Social, ya sea creando nuevas leyes y derogando otras con sus consecuencias, por lo que el acuerdo de fecha 15 de mayo de 1986, no tiene -- apoyo legal alguno para crear la jubilación dinámica, ahora bien dicho acuerdo (que nunca fue ratificado por el -- Gobierno del Estado de Nuevo León como erróneamente lo valora el A-Quo), aún cuando que carece de validez por las razones antes expuestas, al dejarse sin efecto por el artículo 3o. transitorio, no está destruyendo una situación de derecho establecida en el mismo, consecuentemente no le causa ningún agravio a los quejosos, ya que con la creación de la jubilación dinámica en la Nueva ley se benefician -- grandemente los promoventes del amparo.

CUARTO.- En tal orden de ideas, y por lo expuesto causa agravios a esta autoridad el resolutivo quín-

[illegible]

El acuerdo, al ser examinado por el Comité Ejecutivo del IASST, no tiene las características de una resolución definitiva, pues esa es la competencia exclusiva del legislador, en tanto, legislar sobre seguridad social, ya ha quedado en sus leyes y decretados a las que sus disposiciones, por lo que el acuerdo de fecha 12 de mayo de 1988, no tiene efecto legal alguno para crear la institución técnica, sino es una simple acuerdo (que nunca fue ratificado por el Gobierno del Estado de Nuevo León como presupuesto de la validez del acuerdo, sino cuando por parte de algunas autoridades locales, se hicieron los trámites con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la ley de creación de la institución técnica en la nueva ley de organización de los poderes del Estado.



SUPREMA COI
 DE LA
 SECRETARIA GEN



70



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

to de la resolución que se combate.

Por lo que corresponde a esta Representación Social Federal y en atención a las constancias procesales que obran en autos, estima infundados los conceptos de agravios, expuestos por la autoridad recurrente de lo que procede sea confirmada la resolución de mérito.

En efecto, por lo que corresponde a sus cuatro fundamentos de agravios expresados por la autoridad recurrente, los mismos se estudiaran en conjunto por coincidir en esencia, resultando los mismos infundados, en atención a los siguientes argumentos:

En lo que atañe a su argumento en el sentido de que el A-quo no analizó correctamente la causal de improcedencia argumentada en su escrito de informe justificado por falta de interés jurídico de los quejosos, el mismo resulta infundado, toda vez que, en tratándose de impugnación de una ley autoaplicativa, tal y como sucede en la especie, con la ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, de Nuevo León, ya que con su sola vigencia causa un menoscabo al particular, es decir, que para que dicha ley cause un perjuicio no tiene que existir necesariamente un acto concreto dirigido a los petionarios de garantías, sino que también puede serlo un acto normativo general dirigido a todos aquellos que se coloquen en el supuesto legal previsto por la norma, y en tales condiciones surjan o se actualicen situaciones que-



to de la resolución que se contiene.

Por lo que corresponde a esta representación
Social Federal y en atención a las conexiones procesales
que obran en autos, resulta fundado los conceptos de a -
graves, exonerados por la autoridad competente de la que
excede sus facultades la resolución de mérito.

En efecto, por lo que corresponde a sus con-
tribuciones de a - por la exoneración por la autoridad
competente, los mismos se encuentran en conjunto por con-
tribuir en especie, resultando los mismos inculcados, en a -
remoción a los siguientes argumentos:

En la que se refiere a su contenido en el sentido
de que el A-uno no analizó correctamente la causal de -
improcedencia argumentada en su escrito de interposición
caso por falta de interés jurídico de los quejas, si bien
no resulta inculcado, por lo que, en consecuencia de lo que
señala de una ley autonómica, tal y como sucede en la
española, con la ley del Instituto de Seguridad Social de -
los trabajadores del Estado, de 1964, y que con su
sola vigencia con el presente se sustituye, es decir,
que para que dicha ley pueda en adelante no estar su-
existente necesariamente en todo caso de interposición a los
dictámenes de garantías, sino que también puede serlo un
acto normativo general dirigido a todos aquellos que se -
colocan en el supuesto legal previsto por la norma, y en
estas condiciones surgen o se actualizan algunas que-



71

FORMA C G - 1A



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

al vincular al particular al cumplimiento de la ley impugnada pueden dar lugar a que se considere por el quejoso - que lo afectan en su interés jurídico, causándole un perjuicio; por lo que podemos concluir que una ley que establece reglas de aplicación constituye un acto de aplicación del mismo para efectos del juicio de amparo si en -- virtud de su expedición y vigencia surge la situación -- apuntada.

Por lo anterior, y toda vez que los quejosos impugnan el artículo tercero transitorio de la LEY impugnada como autoaplicativa, si demostraron su interés jurídico, contrario a lo argumentado por la recurrente máxime que en autos existen anexadas las credenciales que los -- acreditan como trabajadores jubilados de distintas Instituciones dependientes del Gobierno del Estado de Nuevo -- León, de lo cual deviene lo infundado de los agravios expuestos por la recurrente.

Por otra parte, y por lo que corresponde a sus argumentos aducidos por la recurrente en el sentido - de que, en la especie no puede hablarse de derechos adquiridos por los quejosos, ^{los} /mismos resultan infundados.

En efecto, los derechos estipulados en el - acuerdo de fecha 15 de mayo de 1986, celebrado entre el - Gobierno del Estado de Nuevo León y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación si constituyen derechos - adquiridos, esto en relación a lo estipulado en el artículo tercero transitorio de la Ley reclamada, y en contra -

El Vice las al presentar al conocimiento de la ley la ley
 para poder dar lugar a que se considere por el Congreso
 que se atiendan en su interés, cuando sea un par-
 ticular por la que podran concluir que sea una ley
 de una especie de aplicación con respecto a los
 con el caso que afecta al juicio de la ley en el
 virtud de su aplicación y vigencia sobre la legislación
 aprobada.

Por lo anterior, y todo vez que los proyectos
 tramitan en el estudio de la ley la ley
 cada una de las leyes, al tramitar en la ley
 que, contrario a lo establecido por la ley
 que en estos casos existen anexadas las leyes
 acreditan como proyectos de ley de la ley
 acciones de enmiendas del Congreso del Estado de Nuevo
 León, de lo cual deviene la intención de los señores ex-
 ceptos por la ley.

Por lo tanto, y por lo que corresponde a
 las acciones de enmienda por la ley de la ley
 de que, en la ley de la ley de la ley
 riles por los señores, y en la ley de la ley.

En el caso, los señores señores en el
 de la ley de la ley de la ley, en la ley
 de la ley de la ley de la ley, en la ley
 de la ley de la ley de la ley, en la ley
 de la ley de la ley de la ley, en la ley
 de la ley de la ley de la ley, en la ley





PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

vención al principio establecido por el artículo 14 Constitucional.

Es así, el problema de la irretroactividad, - es la garantía de seguridad jurídica consistente en que -- las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas, que en términos generales, pueden referirse a la Ley o a su aplicación por un acto concreto de autoridad, si en cualquiera de los dos supuestos se afectan derechos de los particulares.

Ahora bien, para que una ley sea retroactiva, y contravenga el principio antes aludido, se requiere que obre sobre el pasado lesionado derechos adquiridos bajo el amparo de una ley anterior, circunstancia que resulta esencial.

Asentando lo anterior, y en virtud de que los quejosos señalaron como acto reclamado al artículo tercero transitorio de la LEY Del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, el cual en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTICULO TERCERO.- Se deja sin efecto los -- acuerdos y convenios celebrados con anterioridad relativos a las materia que regulan esta -- Ley; asimismo, se dejan sin efecto las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo del -- Instituto en lo que se oponga a la presente -- Ley."

Transcrito lo anterior, claramente se vislumbra que el artículo tercero transitorio riñe con el principio de la no retroactividad de la Ley, toda vez que como -

versión al artículo veintidós con el artículo veintidós
nacional.

En tal, el artículo de la retroactividad,
es la garantía de seguridad jurídica, consistente en que
las disposiciones legales no las nuevas leyes no de
ben ser aplicadas a los hechos que se produjeron antes de
la entrada en vigor de éstas nuevas, pero en el caso
tal, quedan sometidos a la ley que se aplicará por un
solo y único de aplicación, al en contrario de los dos
puntos se deberían haber en los artículos.

Además, esta ley es retroactiva,
y en consecuencia el artículo antes citado, se refiere a
que ante el nuevo artículo transitorio se aplicó el
nuevo de la ley anterior, esto significa que resulta que
el.

Respecto a la ley, y en virtud de los
artículos citados en el artículo veintidós
transitorio de la Ley del Impuesto de Renta sobre los
los trabajadores del ramo de la ley, el cual en su
parte que resulta aplicable lo siguiente:

"ARTÍCULO VEINTIDÓS. Se deja sin efecto los
artículos y leyes que establecen un impuesto
sobre los salarios de los trabajadores que trabajan
en el ramo de la ley, se deja sin efecto la ley
citada en el artículo veintidós del
transitorio de la nueva ley de la ley."

Transcrito la ley, el artículo de la ley
que el artículo transitorio tiene con el artículo
de la ley retroactividad de la ley, que es la ley.





PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

correctamente lo apreció el A-quo, los quejosos ya habían adquirido derechos y beneficios mediante convenios celebrados entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 50, y el Consejo Directivo del Instituto, circunstancias que se traducen en derechos que han -- entrado al Patrimonio Jurídico de los quejosos, máxime -- que dichos acuerdos y convenios fueron celebrados bajo el imperio de la anterior Ley derogada.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente se pide:

PRIMERO.- Tomar en consideración el presente pedimento dentro del cuerpo de la resolución que se -- pronuncie, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 107, fracción xV Constitucional.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el fallo impugnado y en consecuencia;

TERCERO.- CONCEDER el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de actos del Congreso del Estado de Nuevo León.

CUARTO.- Expedir copias al suscrito de la resolución que se emita.

A T E N T A M E N T E.
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ADSCRITO
A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
MESA V

LIC. RAFAEL CRUZ CRUZ.

correctamente lo acordó el A-que, los que se ya habían
 - debido tener y haberlos en las convenios de la
 - rados entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la
 - Educación Sección 20, y el Consejo Directivo del Sindicato
 - to, circunstancias que se presentan en diversas partes
 - en el país, como en los puertos, México
 - que tienen que ver con los puertos y con los puertos de la
 - Inspección de la Secretaría de Hacienda.

Por lo anteriormente expuesto, atestando
 en el

SEÑALADO. - En la consideración de que
 la petición dentro del cuerpo de la resolución
 propone, con el fin de lo que se ha acordado en el artículo 107,
 artículo 107, en el artículo 107.

SEÑALADO. - En la consideración de que
 consecuencia;

SEÑALADO. - En la consideración de que
 la resolución dentro del cuerpo de la resolución
 propone, con el fin de lo que se ha acordado en el artículo 107,
 artículo 107, en el artículo 107.

SEÑALADO. - En la consideración de que
 consecuencia;

SEÑALADO. - En la consideración de que
 consecuencia;



SUPREMA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN SECRETARÍA GENERAL



SUPREMA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TOCA # 1382/94 LUCILDA PEREZ SALAZAR Y
OTROS.

FORMA A-B

Hoy me ha entregado la Oficina _____
de correos, en este lugar, la pieza registrada con
el número _____

Remitida por la SUPREMA CORTE DE JUSTI-
CIA DE LA NACION, Oficina: _____

Relacionada con el amparo: 1382/94
H. CONGRESO DEL EDO. DE NUEVO LEON,
MONTERREY, N. L.

Sello de
Correos

G.P. 6400 46198

5893

LUGAR Y FECHA

SERVICIO POSTAL MEXICANO
CORRESPONDENCIAS REGISTRADAS

Servicio Interior

ACUSE DE RECIBO
A LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACION

DE
SECRETARIA

Sello de
Correos
Original

24009

TOCA #1382/94

LUCILDA PEREZ SALAZAR Y
OTROS.

FORMA A-B

Hoy me ha entregado la Oficina Sub. Sala

de correos, en este lugar, la pieza registrada con
el número 51355

Remitida por la SUPREMA CORTE DE JUSTI-
CIA DE LA NACION, Oficina: SURSECRETARIA DE ACUERDOS

Relacionada con el amparo: 1382/94

C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE NVO. LEON
MONTERREY, N.L.

Sello de

Correos

C.P. 64000

5894

09198

LUGAR Y FECHA

SUBSECRETARIA DE ACUERDOS

SERVICIO POSTAL MEXICANO
CORRESPONDENCIAS REGISTRADAS

ODI Servicio Interior

ACUSE DE RECIBO
A LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACION

Sello de
Correos
Original

12 Sep 92
J. G. G. / 92

TOGA 1382/94

LUCILDA PEREZ SALAZAR
Y OTROS.

FORMA A-9

Hoy me ha entregado la Oficina _____
de correos, en este lugar, la pieza registrada con
el número _____

Remitida por la SUPREMA CORTE DE JUSTI-
CIA DE LA NACION, Oficina: _____

Relacionada con el amparo: 1382/94

C. SRIO. GENERAL DE GOBIERNO DEL EDO.
MONTERREY, N. L.

Sello de

Correos

5895

51356
SUBSECRETARIA DE ACUERDOS
66198 P. 64000

LUGAR Y FECHA

SERVICIO POSTAL MEXICANO
CORRESPONDENCIAS REGISTRADAS

Servicio Interior

ACUSE DE RECIBO
A LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACION

Sello de
Correos
Original

24010

TOCA #1382/94

LUCILDA PEREZ SALAZAR
Y OTROS.

FORMA A-B

Hoy me ha entregado la Oficina

de correos, en este lugar, la pieza registrada con
el número

Remitida por la SUPREMA CORTE DE JUSTI-
CIA DE LA NACION, Oficina:

Relacionada con el amparo: 1382/94

H. SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
Sello de DEL ESTADO, MONTERREY, N.L.

Correos

5896

26198

C.P. 64000

LUGAR Y FECHA

SERVICIO POSTAL MEXICANO
CORRESPONDENCIAS REGISTRADAS

Servicio Interior

ACUSE DE RECIBO
A LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACION

Sello de
Correos
Original

24011

74

H.P.





TOCA # 1382/94

LUCILDA PEREZ SALAZAR
Y OTROS.

FORMA A-B

Hoy me ha entregado la Oficina

de correos, en este lugar, la pieza registrada con
el número 51358

Remitida por la SUPREMA CORTE DE JUSTI-
CIA DE LA NACION, SUBSECRETARIA DE ACTOS

Relacionada con el amparo: 1382/94

H. SECRETARIA DE FINANZAS Y TESORERIA
Sello de GRAL. DEL ESTADO, MONTERREY, N.L.

Correos C.P. 64000

5897

16198

LUGAR Y FECHA

SERVICIO POSTAL MEXICANO
CORRESPONDENCIAS REGISTRADAS

Servicio Interior

ACUSE DE RECIBO
A LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACION

Sello de
Correos

Original

24012



~~24~~
d. m. p
3 oct. 91
75

Suprema Corte
de la
Secretaría General

Suprema Corte
de la
Secretaría General

75 76



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

QUEJOSO: LUCILDA PEREZ SALAZAR Y OTROS.

TOCA NUMERO: 1382/94.
SUBSECRETARIA DE ACUERDOS

México, Distrito Federal, a cuatro de octubre-

----- de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el estado que guardan los presentes autos pasen, para su estudio, al señor ministro ----- MARIANO ----- AZUELA GUITRON, -----

a quien le corresponde según el turno que para el efecto se lleva en la Subsecretaría de Acuerdos. Notifíquese.

Lo proveyó y firma el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Ulises Schmill Ordóñez. Doy fe.

Ulises Schmill Ordóñez

U

C

lhs.

A

05 OCT. 1994
notificó la resolución

por lista de la misma fecha, se-
anterior a los interesados. Conste.



NOTIFICACION
02 OCT 1934
NOTA DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA

77



AMPARO EN REVISION 1382/94
LUCILDA PEREZ SALAZAR Y OTROS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

C. PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.
P R E S E N T E

D I C T A M E N

En virtud de que del análisis de las constan-
cias que integran el presente amparo en revisión se --
advierte que no procede entrar al examen sobre la cues-
tión de constitucionalidad de la ley reclamada, por --
presentarse el supuesto de sobreseer en el juicio, en-
cumplimiento del artículo primero, fracción I, del --
Acuerdo I/88 dictado el diecinueve de enero de mil no-
vecientos ochenta y ocho por el Pleno de este Alto Tri-
bunal, considero que debe remitirse este asunto a la -
Sala de mi adscripción, para que ésta se avoque a su -
resolución.

México, Distrito Federal, a quince de diciembre-
de mil novecientos noventa y cuatro.

A T E N T A M E N T E

MINISTRO MARIANO AZUELA GÚITRON.

PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA
DE ACUERDOS

QUEJOSO: LUCILDA PEREZ SALAZAR Y OTROS

México, Distrito Federal, a quince de diciembre
de mil novecientos noventa y cuatro

En virtud de que en el presente amparo en revisión el ministro ponente considera que no procede examinar la constitucionalidad de la ley reclamada, de conformidad con el punto primero, fracción I, del acuerdo I/88 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictado el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho, y con fundamento, además, en la fracción XXXVII del artículo 12, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, envíese este asunto a la Sala de este alto Tribunal a la que actualmente se encuentra adscrito el ministro citado. Notifíquese.

Lo proveyó y firma el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Ulises Schmill Ordóñez. Doy fe.

Ulises Schmill

[Firma]

PODER JUDICIAL DE LA

15 DIC. 1994 por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior a los interesados. Conste.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

SEGUNDA SALA

79

AMPARO EN REVISION 1382/94
QUEJOSA: LUCILA PEREZ SALAZA Y OTROS.

México, Distrito Federal, a quince de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el estado que guardan los presentes autos, y con fundamento en el Acuerdo número 4/95, del OPleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 13 de febrero del año en curso, y además en el artículo 24, fracción I, inciso A) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

I.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se avoca al conocimiento del presente asunto.

II.- Hágase el registro de ingreso correspondiente.

III.- Pasen los autos al Ministro a quien originalmente se habían turnado para que formule proyecto de resolución.

IV.- Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Ministro Juan Díaz Romero Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Doy fe.

PRESIDENTE DE LA SALA

SECRETARIO DE ACUERDOS

MINISTRO JUAN DIAZ ROMERO.

LIC. YOLANDA VALENZUELA DAVID.

MRM'agl

16 FEB. 1995

EN..... SE FIJO LISTA PARA NOTIFICAR A LAS
PARTES EL ACUERDO ANTERIOR. CONSTE.



9/

80

I N D I C E

AMPARO EN REVISION 1382/94
LUCILDA PEREZ SALAZAR Y OTROS.

PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRON
SECRETARIO: RICARDO ROMERO VAZQUEZ

	Págs.
Síntesis (hojas preliminares)	I y II
Autoridades responsables y actos reclamados	1 a 3
Sentencia recurrida	3 a 16
Trámite de la revisión	16
Competencia de la Sala	17
Consideraciones de la sentencia recurrida	17 a 33
Consideraciones del proyecto	33 a 47
Puntos resolutivos	47

RRV/rmaa.

PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION

1935

Supreme Court of the United States
Washington, D.C.

Supreme Court of the United States
Washington, D.C.



Supreme Court of the United States
Washington, D.C.



81

- I -
- S I N T E S I S -

AMPARO EN REVISION 1382/94.
LUCILDA PEREZ SALAZAR Y OTROS.

MATERIA DEL ASUNTO.

¿El artículo 3° transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León es autoaplicativo?

CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

1°. Los diputados Israel Rojas Galván, Roberto Olivares Vera y Trinidad Escobedo Aguilar no acreditaron la personalidad que ostentan y por lo tanto se debe desechar el recurso interpuesto por dichas personas en representación del Congreso del Estado de Nuevo León.

2°. El precepto mencionado no es autoaplicativo, porque aun cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la indicada ley, los trabajadores del Estado de Nuevo León ya no van a recibir incrementos al monto de sus pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que los trabajadores en activo tal, y como ocurría antes de la entrada en vigor de la ley reclamada, sino que ese incremento sólo se va a proporcionar durante el primer mes de cada año conforme al factor que se precisa en el mismo cuerpo legal, también es verdad, que sólo con un acto de aplicación o con una omisión en la aplicación de la disposición será posible advertir si la norma irroga o no perjuicio a los peticionarios de garantías.

SE PROPONE: Revocar la sentencia recurrida en la materia de la revisión y por ello ampliar el sobreseimiento en el juicio con relación al artículo mencionado artículo 3°.

ANTECEDENTES:

1. Lucilda Pérez Salazar y coagraviados promovió juicio de garantías reclamando los artículos 7°, fracción VI, 69, 87, 113 y transitorios 1°, 2°, 3° y 15° de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Nuevo León, publicada en el "Periódico Oficial" del Estado el 13 de octubre de 1993.

2. El juez de Distrito sobreseyó en el juicio respecto de los artículos 69, 87 y 113 así como los transitorios 1°, 2° y 15°, así como por los actos de ejecución, negó el amparo respecto del artículo 7°, fracción VI y concedió la protección constitucional tocante al artículo 3° transitorio.

3. El Congreso del Estado y el gobernador Constitucional interpusieron recurso de revisión.

ESTADO DE GUATEMALA

Suprema Corte de la P.A.C.

En la ciudad de Guatemala, a los 15 días del mes de Mayo del año 1954.

Señor Jefe de la Corte de la P.A.C.

Por medio de la presente se le comunico que he sido nombrado Jefe de la Corte de la P.A.C. en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En consecuencia, desde el día de hoy, quedo a cargo de la administración y funcionamiento de la Corte de la P.A.C., en cumplimiento de las obligaciones que me impone el artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En fe de lo cual, se suscribe la presente en la ciudad de Guatemala, a los 15 días del mes de Mayo del año 1954.



En la ciudad de Guatemala, a los 15 días del mes de Mayo del año 1954.

En fe de lo cual, se suscribe la presente en la ciudad de Guatemala, a los 15 días del mes de Mayo del año 1954.

En la ciudad de Guatemala, a los 15 días del mes de Mayo del año 1954.

TESIS QUE SE CITAN EN EL PROYECTO:

1.- "REVISION INTERPUESTA POR REPRESENTANTE ILEGITIMO. DEBE DESECHARSE".

(Jurisprudencia 1677, página 2717, 2a. Parte del Ultimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación).

2.- "REVISION. NO ES OBSTACULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISION POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION."

(Tesis P.XVI/91, página 23, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 40).

3.- "IMPROCEDENCIA, ALCANCE DE LAS TESIS SOBRE QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO".

(Tesis relacionada en segundo orden con la de jurisprudencia publicada con el número 940, página 1538, Segunda parte del apéndice mencionado).

4.- "LEY AUTOAPLICATIVA".

(Jurisprudencia 106, página 199, primera parte, apéndice mencionado).

5.- "LEYES AUTOAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA."

(precedente publicado en la página 965, Primera Parte, del indicado apéndice).

6.- "LEY AUTOAPLICATIVA. NO LA CONSTITUYE LA REFORMA DEL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1992, RESPECTO DE LOS TRABAJADORES QUE CON ANTERIORIDAD YA ESTABAN RECIBIENDO UNA PENSION."

(Tesis LVII/93, aprobada por unanimidad de votos en sesión privada del 20 de septiembre de 1992).

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12



SECRETARIA



83
AMPARO EN REVISION 1382/94.
LUCILDA PEREZ SALAZAR Y OTROS.

PONENTE: MARIANO AZUELA GUITRON.
SECRETARIO: RICARDO ROMERO VAZQUEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo
de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación. correspondiente al día

V I S T O S; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por escrito presentado el
veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres,
ante la Oficialía de Partes del Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de
Monterrey, Lucilda Pérez Salazar y otras seiscientas
cuarenta y ocho personas más, las cuales se precisan en los
puntos resolutivos de la sentencia recurrida, solicitaron
el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra
las autoridades y por los actos que se indican enseguida:

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES: - - - a) El H.
Congreso del Estado de Nuevo León. - - - b) C.
gobernador Constitucional del Estado de Nuevo
León. - - - c) C. secretario General de Gobierno
del Estado de Nuevo León. - - - d) Secretaría de
Desarrollo Social del Estado de Nuevo León. - - -
e) Secretaría de Finanzas y Tesorería General del
Estado. -- - f) Secretaría de Educación del
Estado. - - - Todas las autoridades mencionadas
tienen sus domicilios en sus respectivos recintos
oficiales, y asumen la calidad de ordenadoras las
primeras tres y el resto ostentan el carácter de

1950

SECRET



SECRET



autoridades ejecutoras por ser quienes pretenden materializar los efectos de la ley inconstitucional que se reclama. - - - IV.- ACTO RECLAMADO. - - - a) Del Congreso del Estado de Nuevo León demandamos la discusión y aprobación de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León que se diera el día 12 doce del mes de octubre del año en curso, contenida en el decreto número 201. - - - b) Del C. gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León reclamamos la sanción, promulgación y publicación de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León a través del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Nuevo León de fecha 13 trece de octubre del año en curso. - - - c) Del C. secretario General de Gobierno reclamamos el refrendo a la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León y la publicación de fecha 13 trece de octubre del año actual. - - - d) De la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y de la Secretaría de Educación reclamamos la orden dada para que se descuenta de nuestro pago el 6%, 3%, 7% y .2% que refieren a una retención a título o destino de servicios médicos, fondo de pensiones, seguro de vida y gastos de administración del Instituto, respectivamente, a partir del 14 de octubre del presente año. - - - Específicamente por lo que hace a la discusión, votación, aprobación, sanción, promulgación y publicación de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León reclamamos el contenido de los artículos 7, fracción VI, 69, 87 y 113, así como sus respectivos transitorios, primero, segundo, tercero, y décimoquinto, los que, tachamos de inconstitucionales y atentatorios de los artículos 1, 3, 13, 14, 16 y 123 de la Carta

85

Magna. - - - De las autoridades ordenadoras y ejecutoras les demandamos todas la consecuencias jurídicas, materiales, económicas y otras análogas que deriven de la ley inconstitucional que reclamamos o que tengan su origen en ella misma.

SEGUNDO. La parte quejosa narró los antecedentes de los actos reclamados, señaló como violadas en su perjuicio las garantías protegidas por los artículos, 10., 30., 13, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Por auto de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el juez Quinto de Distrito en el Estado de Nuevo León admitió la demanda de garantías, registrándola con el número 1634/93/L y, previos los trámites legales correspondientes, dictó sentencia el cuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio de amparo 1634/93/L, promovido por Lucilda Pérez Salazar y demás personas que se precisan en el quinto punto resolutivo, respecto del secretario de Desarrollo Social, del secretario de Educación y del secretario de Finanzas y tesorero General, todos del Gobierno del Estado, por los actos que se hicieron consistir en la aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, precisados en el considerando segundo de esta resolución. - - - SEGUNDO.- Se sobresee el juicio también por cuanto a los artículos 69 y 113 de la



ВЕРОВЕРНО



86

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, y los transitorios primero, segundo y décimoquinto, del propio ordenamiento legal, contenidos en el decreto 201, publicado en el Periódico Oficial del Estado del trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, en los términos del considerando cuarto, incisos g) e i), de este fallo. - - - TERCERO. Igualmente, se sobresee este juicio por lo que hace al artículo 87 de la citada ley, en los términos del considerando cuarto, inciso h), de esta sentencia. - - - CUARTO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Lucilda Pérez Salazar y coagraviados en contra del artículo 7o. fracción VI de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en términos del considerando quinto, inciso d), de esta resolución. - - - QUINTO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Lucilda Pérez Salar y demás personas que enseguida se enlistan, contra el Congreso, el gobernador y el secretario General de Gobierno, todos del Estado de Nuevo León, contra el artículo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León, contenida en el decreto 201, publicado en el Periódico Oficial del Estado del trece de octubre de mil novecientos noventa y tres. Los quejosos que firmaron la demanda de amparo y, por tanto, destinatarios de esta sentencia son los siguientes: - - - (1) Adela Campos Chapa, (2) Agapito Sánchez Salas, (3) Agustina Flores García, (4) Ahidé Castro Herrera, (5) Alberto de León Saldivar, (6) Alejandrina Degollado Alonso, (7) Alejandro Vega S., (8) Alfonso Quiróz Grimaldo, (9) Alicia Alejandra Aranda Treviño, (10) Alicia Elizondo Morales, (11) Alicia Emelia Olivares García, (12) Alicia Escamilla Cruz, (13)

JUSTICIA
ON
ACUER

SECRETARIA GENERAL



87

Alicia García F., (14) Alicia Margarita Alanís González, (15) Alicia Margarita Cázares V., (16) Alma Angelina Rodríguez Barco, (17) Alma Blanca Cuellar González, (18) Alma Garza López, (19) Alma Imelda Dávila García, (20) Alpha Rivera González, (21) Alva Esthela de la Garza Garza, (22) Amanda del Carmen Hinojosa, (23) Amanda Yerna Galindo, (24) Amalia González Rodríguez, (25) Amelia Martínez, (26) Amelia Montemayor G., (27) Amparo Vázquez Niño, (28) Ana María Aguilar C., (29) Ana María Canales Cantú, (30) Ana María Cervantes Carrillo, (31) Ana María Charles Pequeño, (32) Ana María González Garza, (33) Ana María Martínez Barrientos, (34) Ana María Ramírez Pavón, (35) Andrea Argüelles Hernández, (36) Andrea Ramos Sánchez, (37) Andrés Cano Rodríguez, (38) Andrés E. Guajardo Rodríguez, (39) Andrés Saucedo Domínguez, (40) Angel Ramiro López Morales, (41) Angel Saúl Alanís Treviño, (42) Angel Timoteo Garza Lira, (43) Angélica Martínez Treviño, (44) Angélica Pequeño N., (45) Antonia Lucio A., (46) Antonio Argüello Martínez, (47) Antonio González S., (48) Antonio Moreno Pérez, (49) Arabela de la O. Ríos, (50) Aracely Garza Carreón, (51) Arcedalia González Huerta, (52) Argelia Isabel García Villarreal, (53) Argelia Luz Sierra Rodríguez, (54) Argelia Rodríguez de la Garza, (55) Armandina Olivares, (56) Armandina Pequeño Nevarez, (57) Armando Garza Gutiérrez, (58) Armida Tijerina Garza, (59) Arturo I. Navarrete Martínez, (60) Arturo Salinas Garza, (61) Aurelia Rivera Flores, (62) Aureliano Salazar Palomo, (63) Aurelio García Ornelas, (64) Aurelio Hernández Lerma, (65) Aurora Cervantes Mascorro, (66) Beatriz Cruz Pereyra, (67) Beatriz Garza Rodríguez, (68) Beatriz Perrone Hernández, (69) Belem Gutiérrez Flores, (70) Benigno Hernández Mireles, (71) Benita de León Ledezma, (72) Benito Flores C., (73) Benito López Valadéz, (74) Bertha Alicia Solís Garza, (75) Bertha

88

Bernal González, (76) Bertha Carrillo Hernández, (77) Bertha Cura Esparza, (78) Bertha Idalia Pedraza Martínez, (79) Bertha Laura Montemayor C., (80) Bertha María Gutiérrez García, (81) Bladimiro A. Morales Flores, (82) Blanca A. Cantú Cantú, (83) Blanca Esthela Cantú Gómez, (84) Blanca Hilda Escamilla Martínez, (85) Blanca Idalia Alanís, (86) Blanca Irma Treviño Villarreal, (87) Blanca Lilia Rodríguez Lozano, (88) Blanca Margarita Garza R., (89) Carlos Guerrero Quintero, (90) Carlos R. de la Fuente S., (91) Carolina Grajales C., (92) Carolina Montemayor Martínez, (93) Carolina Salinas F., (94) Catalina Rodríguez Hernández, (95) Catalina Torres Llero, (96) Celia E. Caballero, (97) Cleotilde Pérez Ramones, (98) Concepción de la Luz Torres, (99) Concepción Sánchez S., (100) Concepción Sanmiguel, (101) Consuelo Cervantes Mascorro, (102) Consuelo Raygoza Esparza, (103) Consuelo Villarreal Garza, (104) Cristina Ríos Rodríguez, (105) Cuspina Casas S., (106) Daniel Guadiana Ibarra, (107) Dante Chapa V., (108) Dante Francisco Perrone González, (109) David García Prieto, (110) David P. Martínez, (111) Diamantina Urrutia Villarreal, (112) Dolores de la O. Siordia, (113) Dolores Villegas Silva, (114) Dora Alicia Casas C., (115) Dora Alicia Martínez Chapa, (116) Efraín Palomares F., (117) Efrén Fuentes Cruz, (118) Elena Aida Cortés Ramos, (119) Elena Rodríguez Barco, (120) Elia Graciela Treviño, (121) Elia Hernández Landeros, (122) Elia Idolisa Salas Ballesteros, (123) Elia Paula Tames Rodríguez, (124) Elia Pedraza M., (125) Elías Aguilar de León, (126) Elida Fraga Palomo, (127) Elida Rodríguez Treviño, (128) Elisa Leal Marroquín, (129) Elizabeth Arizpe Alanís, (130) Elizabeth Flores Garza, (131) Elodia Cruz González, (132) Eloina Rangel Rangel, (133) Elsa Esthela Treviño Mireles, (134) Elsa Saucedo Espinosa, (135) Elva Cruz Flores, (136)

THE
FEDERAL
BUREAU
OF
INVESTIGATION
OF
THE
DEPARTMENT
OF
JUSTICE
WASHINGTON, D. C.
20535

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI

SUBJECT: [Illegible]

1. [Illegible]

2. [Illegible]

3. [Illegible]

4. [Illegible]

5. [Illegible]

6. [Illegible]

7. [Illegible]

8. [Illegible]

9. [Illegible]

10. [Illegible]

11. [Illegible]

12. [Illegible]

13. [Illegible]

14. [Illegible]

15. [Illegible]

16. [Illegible]

17. [Illegible]

18. [Illegible]

19. [Illegible]

20. [Illegible]

21. [Illegible]

22. [Illegible]

23. [Illegible]

24. [Illegible]

25. [Illegible]

26. [Illegible]

27. [Illegible]

28. [Illegible]

29. [Illegible]

30. [Illegible]

31. [Illegible]

32. [Illegible]

33. [Illegible]

34. [Illegible]

35. [Illegible]

36. [Illegible]

37. [Illegible]

38. [Illegible]

39. [Illegible]

40. [Illegible]

41. [Illegible]

42. [Illegible]

43. [Illegible]

44. [Illegible]

45. [Illegible]

46. [Illegible]

47. [Illegible]

48. [Illegible]

49. [Illegible]

50. [Illegible]

51. [Illegible]

52. [Illegible]

53. [Illegible]

54. [Illegible]

55. [Illegible]

56. [Illegible]

57. [Illegible]

58. [Illegible]

59. [Illegible]

60. [Illegible]

61. [Illegible]

62. [Illegible]

63. [Illegible]

64. [Illegible]

65. [Illegible]

66. [Illegible]

67. [Illegible]

68. [Illegible]

69. [Illegible]

70. [Illegible]

71. [Illegible]

72. [Illegible]

73. [Illegible]

74. [Illegible]

75. [Illegible]

76. [Illegible]

77. [Illegible]

78. [Illegible]

79. [Illegible]

80. [Illegible]

81. [Illegible]

82. [Illegible]

83. [Illegible]

84. [Illegible]

85. [Illegible]

86. [Illegible]

87. [Illegible]

88. [Illegible]

89. [Illegible]

90. [Illegible]

91. [Illegible]

92. [Illegible]

93. [Illegible]

94. [Illegible]

95. [Illegible]

96. [Illegible]

97. [Illegible]

98. [Illegible]

99. [Illegible]

100. [Illegible]



Elva Delfina Cardenas Treviño, (137) Elva Garza Rodríguez, (138) Elva Graciela Garza T., (139) Elva Myriam Peña Martínez, (140) Elva Panti Valenzuela, (141) Elva Y. Soto Briones, (142) Elvia Magaña Parra, (143) Elvia Ponce F., (144) Elvia Ramírez Carmona, (145) Emilio Morales Sánchez, (146) Emma Beatriz Mancha Castañeda, (147) Emma Elsa Chavarría Mata, (148) Emma Rodríguez García, (149) Emma Valdez Reyna, (150) Enrique Reyna Castillo, (151) Enriqueta Ramos García, (152) Ernestina Hernández Bazán, (153) Ernestina Lucio Rojas, (154) Ernesto Camacho Rosales, (155) Esperanza Garza Cázares, (156) Esperanza Gutiérrez Duque, (157) Esperanza Ludivina García M., (158) Esperanza Rodríguez B., (159) Esperanza Saucedo Páez, (160) Esthela Guadalupe Rojas G. (161) Esthela María Hinojosa G., (162) Esthela Saldivar González, (163) Esther Alicia Vázquez Morales, (164) Esther García Gallegos, (165) Esther Ramírez Hernández, (166) Eulalia Alcalá Garza, (167) Eusebio Huerta Ojeda, (168) Eva Frayre Rodríguez, (169) Eva Salinas Garza, (170) Evangelina Espinosa Carmona, (171) Evelia Vega Alejandro, (172) Evelina de la O, Uresti, (173) Everardo Leal Marroquín, (174) Febe Coronado Ramos, (175) Félix de León Garza, (176) Fernando Ríos Mendoza, (177) Flor Elisa Cantú Tijerina, (178) Florinda Garza Guajardo, (179) Florinda M. Martínez Ayala, (180) Fortunato Cavazos Rodríguez, (181) Francisca Arreola Salce, (182) Francisca Cortés Ramos, (183) Francisca Fraire Arreola, (184) Francisca H. Garza Treviño, (185) Francisca López Villanueva, (186) Francisca Margarita Martínez, (187) Francisca Morín Reyes, (188) Francisca Oralia Treviño R., (189) Francisca Sánchez Salinas, (190) Francisco González Echazarreta, (191) Francisco Herrera C., (192) Francisco Javier Lozano Rodríguez, (193) Francisco Rodríguez Pedraza, (194) Francisco Rodríguez Silva, (195) Genoveva M. López Flores,

90

(196) Gerardo Alanis García, (197) Gilberto Garza Vielma, (198) Gilberto González González, (199) Gloria Camacho Calderón, (200) Gloria E. Domínguez Hernández, (201) Gloria Garza Garza, (202) Gloria Guadalupe Ruíz Tejeda, (203) Gloria Martha Guerrero Ortegón, (204) Gloria Reyna Vargas, (205) Gloria Segovia Hernández, (206) Gloria Silvia Ramírez, (207) Gloria Urrutia Villarreal, (208) Gloria Villegas Cortés, (209) Graciela Elizondo M., (210) Graciela Josefina García García, (211) Graciela Rodríguez López, (212) Graciela Santos B., (213) Graciela Tijerina González, (214) Graciela Treviño V., (215) Gregorio Morreal, (216) Griselda Mercado Cantú, (217) Guadalupe Aguilar F., (218) Guadalupe Flores Ortegón, (219) Guadalupe González S., (220) Guadalupe Laura Rodríguez Paz, (221) Guadalupe Magdalena Alarcón Cavazos, (222) Guadalupe Macorro Cervantes, (223) Guadalupe Pilar Ayala de la Garza, (224) Guadalupe Salas Reyna, (225) Guadalupe Leonor Alanis Guerrero, (226) Guillermina Cavazos Segovia, (227) Guillermina Cortés Tapia, (228) Guillermina Miranda Lozano, (229) Guillermo Luis Castillo Fuentes, (230) Gustavo Javier Galván Guerrero, (231) Gustavo Padrón Alonso, (232) Hector Mata Vidaurri, (233) Hector Rolando Solís Montemayor, (234) Hector Segovia Regalado, (235) Helia Lyda Peña Vira, (236) Heriberto Guajardo González, (237) Hermelinda Guadalupe Cantú Garza, (238) Hermelinda J. Villarreal S. (239) Herminia Elia Treviño Flores, (240) Hilaria Murillo Garza, (241) Hilda Luz Salazar Salinas, (242) Hilda M. Villarreal Sánchez, (243) Hilda Paz Saldaña C., (244) Homero Fernando Villarreal Alanis, (245) Horacio R. González Valle, (246) Horacio Tijerina Saldívar, (247) Hortencia García Rodríguez, (248) Hortencia Garza Sánchez, (249) Idalia Borrego Rodríguez, (250) Idalia del Carmen Valdez Chávez, (251) Idalia González Macías, (252) Imelda Cantú

OTC-Form

11
SUPREMA
DE
METAL



91

Cantú, (253) Inocencia Castillo Martínez, (254) Irene Silva Román, (255) Irma Alicia Garza Rodríguez, (256) Irma Araujo Ramírez, (257) Irma Castillo Covarrubias, (258) Irma Celerina Garza Cantú, (259) Irma Elvia Rivera Flores, (260) Irma Esthela Cavazos, (261) Irma Graciela Garza Tijerina, (262) Irma Idalia Villarreal Galván, (263) Irma Margarita Mendoza Hernández, (264) Irma Martínez Subaldea, (265) Irma Nelly Martínez Caballero, (266) Irma Padilla Avila, (267) Irma Rosalinda Villarreal G., (268) Irma Salinas Garza, (269) Irma Sánchez Salinas, (270) Irma Treviño Rodríguez, (271) Isaías Loera Rocha, (272) Isidra Dolores Garza González, (273) Isidro J. Avila, (274) J. Francisco Reyna Sánchez, (275) J. Fraustro Sánchez, (276) Jaime Francisco Martínez Torres, (277) Jaime Hernández Muñoz, (278) Javier Flores González, (279) Javier Martínez Martínez, (280) Jesús Garza Torres, (281) Jesús Héctor Silva Uresti, (282) Jesús Lucio M., (283) Jesús Ramírez S., (284) Jesús Sánchez López, (285) Jesús Villa Martínez, (286) Joaquina Espinoza Plata, (287) Joel Jáuregui Ayala, (288) Jorge C. Vega Ruíz, (289) Jorge Luis Alvarado Salinas, (290) Jorge Luis Hernández Garza, (291) Jorge Rodríguez Arvizu, (292) José Angel Garza Montemayor, (293) José Antonio Plasencia J. (294) José Antonio Santos Durán, (295) José de Jesús Martínez González, (296) José E. Aguilera Mejía, (297) José Enrique Chavarría Fernández, (298) José Guadalupe García Hernández, (299) José Guadalupe Martínez L., (300) José Héctor Mascorro C., (301) José Hector Sánchez Salinas, (302) José Peña Rodríguez, (303) José Saucedo Alvarez, (304) Josefina Flores Encarnación, (305) Josefina Herrera Rodríguez, (306) Josefina Palacios Mendoza, (307) Juan González Ceniceros, (308) Juan José Montemayor, (309) Juan Manuel Alonso Y., (310) Juan Manuel Lara Domínguez, (311) Juan Robles Zuñiga, (312)

El presente documento es una copia de un original que se encuentra en el archivo de la Secretaría de Justicia y Fomento. El original es un expediente que contiene una serie de documentos que se refieren a la gestión de la Secretaría de Justicia y Fomento en el año 1910-1911. El expediente está dividido en varias partes, cada una de las cuales contiene una serie de documentos que se refieren a la gestión de la Secretaría de Justicia y Fomento en el año 1910-1911. El presente documento es una copia de un original que se encuentra en el archivo de la Secretaría de Justicia y Fomento. El original es un expediente que contiene una serie de documentos que se refieren a la gestión de la Secretaría de Justicia y Fomento en el año 1910-1911. El expediente está dividido en varias partes, cada una de las cuales contiene una serie de documentos que se refieren a la gestión de la Secretaría de Justicia y Fomento en el año 1910-1911.

SECRETARIA DE JUSTICIA Y FOMENTO



92

Juana Flores Amaro, (313) Juana García Rodríguez, (314) Juana Góngora García, (315) Juana González Gonzáles, (316) Juana Laura Guerrero Villarreal, (317) Juana María Coronado Rocha, (318) Juana Y. Guerrero Lozano, (319) Juanita A. Valle Villarreal, (320) Judith Hernández Fortuna, (321) Julia Cavazos Escamilla, (322) Julia Martínez Ruíz, (323) Julia Ramírez Ramírez, (324) Julia Zúñiga Barrón, (325) Julieta Guadalupe Loera Rocha, (326) Julio M. Ramírez Ramírez, (327) Justina Quiroz Gómez, (328) Juvencia Chapa Chapa, (329) Laura Celina Montemayor Cantú, (330) Laura Fátima Villarreal G., (331) Laura Garza Elizondo, (332) Laura Irma Reséndez Cadena, (333) Laura Leos Martínez, (334) Laurentina Guadalupe Berlanga de Guerra, (335) Leobardo Espinoza Gonzalez, (336) Leonel Vázquez Aguilar, (337) Leonides Guzmán Ramos, (338) Leonor Jáquíz Castillo, (339) Leticia A. Martínez G., (340) Leticia Guadalupe Ortega Ramírez, (341) Libda Espinoza García, (342) Lidia Morales Vela, (343) Lidia Palomo Vargas, (344) Lilia Cabrera García, (345) Lilia García Villarreal, (346) Lilia Mirthala Guerrero Ramos, (347) Lina García A., (348) Lorenza O. Martínez, (349) Lucila de la Fuente Rodríguez, (350) Lucilda Pérez Salazar, (351) Ludivina Islas Cano, (352) Luis Fernando Aranda Fraustro, (353) Luis Lauro Escamilla Martínez, (354) Lydia Cantú Salinas, (355) M. Gregorio Fuentes L., (356) Magdalena Saldaña T., (357) Magdalena Tello Núñez, (358) Manuel Jaubert Garza, (359) Manuel Martínez Castilla, (360) Manuela Flores Garza, (361) Manuela Rendón Treviño, (362) Margarita Castillo Martín, (363) Margarita Durán Garza, (364) Margarita G. Treviño González, (365) Margarita Garza V. de D., (366) Margarita Leticia Peña V., (367) Margarita Tovar Flores, (368) Margarito Abrego M., (369) Margarito Rodríguez Reyna, (370) Margentina Martínez Valtier, (371) María Amelia Alonso

93

Sandoval, (372) María Alicia Juárez Sandoval, (373) María Alicia Martínez Chapa, (374) María Amparo Flores Medina, (375) María Amparo Pequeño P., (376) María Antonia Macías Fernández, (377) María Antonia Pérez Elizondo, (378) María Antonieta Coronado de Guerra, (379) María Antonieta Esparza, (380) María Antonieta Mireles L., (381) María Antonieta Zermeño R., (382) María Armandina Villegas Montes, (383) María Aurora Flores Guadiana, (384) María Aurora Haro Prieto, (385) María Aurora Lomelí Hernández, (386) María Auxiliadora Muñoz, (387) María Candelaria García Rodríguez, (388) María Carmen Martínez Sáenz, (389) María Concepción Guzmán Araujo, (390) María Concepción Huerta Luna, (391) María Constanacia Zambrano, (392) María Cristina Banda O., (393) María Cristina Martínez Márquez, (394) María Cristina Rodríguez Plata, (395) María Cristina Tijerina Sánchez, (396) María de Jesús Cantú Cantú, (397) María de Jesús Cantú Garza, (398) María de Jesús Elizondo Martínez, (399) María de Jesús Nieto V., (400) María de Jesús Salinas Hernández, (401) María de la Luz Alvarado Arizpe, (402) María de la Luz Cavazos Guajardo, (403) María de la Luz de León L., (404) María de la Luz García Gallegos, (405) María de la Luz Garza López, (406) María de la Luz Herrera Muñoz, (407) María de la Luz Isaak Gámez, (408) María de la Luz Martínez Hernández, (409) María de la Luz Ochoa Martínez, (410) María de la Luz Treviño Aranda, (411) María de los Angeles Barco, (412) María de los Angeles Garza Torres, (413) María de los Angeles González R., (414) María de los Angeles Martínez Rodríguez, (415) María de los Angeles Sánchez Treviño, (416) María de los Dolores Picazo Ortiz, (417) María de Lourdes López Ortiz, (418) María del Carmen Centeno Rodríguez, (419) María del Carmen Escamilla Martínez, (420) María del Carmen Galindo Z., (421) María del Carmen Garza Garza, (422) María

ВХОДЯЩЕ



94

del Carmen Garza Hernández, (423) María del Carmen Gómez B., (424) María del Carmen Guadalupe García Urbina, (425) María del Carmen Ponce Hernández, (426) María del Carmen Segovia Hernández, (427) María del Carmen Treviño V., (428) María del Consuelo Esparza Salas, (429) María del Consuelo Ramos Montañez, (430) María del Pilar Belmares A., (431) María del Pilar Torres, (432) María del Refugio Berumen Orona, (433) María del Refugio Chávez González, (434) María del Refugio Gutiérrez García, (435) María del Refugio Juárez López, (436) María del Roble Guerrero Treviño, (437) María del Socorro Barco R., (438) María del Socorro Cervantes M., (439) María del Socorro Díaz González, (440) María del Socorro Méndez S., (441) María del Socorro Ríos Gómez, (442) María del Socorro Treviño S., (443) María Delia Rodríguez Martínez, (444) María Dionisia Guillén Borrego, (445) María Dolores Arvizu Aregallin, (446) María Dolores González Ramos, (447) María Dolores Pérez C., (448) María Elda Trejo Blanco, (449) María Elena Galaviz López, (450) María Elena Jaramillo Rosas, (451) María Elena Ocañas Espinoza, (452) María Elena Palomo Fraire, (453) María Elena Renovato P., (454) María Elisa Niñoa Alvarez, (455) María Elizabeth Quintanilla E., (456) María Elva de la Garza G., (457) María Elva Solís Guzmán, (458) María Enedelia Núñez Sosa, (459) María Espitia González, (460) María Esthela de León López, (461) María Esthela Mireles A., (462) María Esthela Montemayor Flores, (463) María Esther Carrizales Martínez, (464) María Esther Casas Velázquez, (465) María Esther Pérez Andrade, (466) María Eugenia García E., (467) María Felicitas Salinas Vaca, (468) María Guadalupe Barco Rodríguez, (469) María Guadalupe Bustos Villarreal, (470) María Guadalupe Casas V., (471) María Guadalupe Gaona Casas, (472) María Guadalupe Martínez Ch., (473) María Guadalupe

THE SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.
JANUARY 1, 1918
TO THE SECRETARY OF THE ARMY
FROM THE SECRETARY OF THE ARMY
SUBJECT: [Illegible]

[The following text is mirrored and largely illegible due to the watermark and bleed-through. It appears to be a memorandum or official communication.]



95

Méndez Vázquez, (474) María Guadalupe Pedraza
Cano, (475) María Guadalupe Rodríguez Garza,
(476) María Guadalupe Santos V., (477) María
Guadalupe Vallejo Muñoz, (478) María Guadalupe
Yañez Zúñiga, (479) María Gudelia Cano Rodríguez,
(480) María Guillermina López González, (481)
María Hortensia Avalos Carreón, (482) María Inés
V. Morán González, (483) María Irene Castillo
Covarrubias, (484) María Irma Cantú Cantú, (485)
María Isabel Arredondo Moreno, (486) María L.
Elvira Rodríguez, (487) María Lilia Cavazos
Herrera, (488) María Lilia Nava Molina, (489)
María Luisa Alvarez Pedraza, (490) María Luisa
Arredondo Medina, (491) María Luisa Manzo
Martínez, (492) María Luisa Vega Landeros, (493)
María Magdalena Martell Flores, (494) María
Magdalena Negrete de la Rosa, (495) María
Magdalena Olvera Martínez, (496) María Marianela
García Cantú, (497) María Marina González, (498)
María Martha Hernández Olguín, (499) María
Natividad de la Luz Sánchez López, (500) María
Ofelia Salas Ballesteros, (501) María R.
Rodríguez S., (502) María Rodríguez Moreno, (503)
María Rosa Cantú Tijerina, (504) María Silva
Jaime Garza, (505) María Soto Bocardo, (506)
María Teresa Chávez Reyes, (507) María Teresa
Deandar Chapa, (508) María Teresa García C.,
(509) María Teresa Morán González, (510) María
Teresa Ochoa Perales, (511) María Teresa Reséndez
Alejandro, (512) María Teresa Sepulveda Torres,
(513) María Teresa Velázquez Garza, (514) María
Ventura Soto C., (515) María Victoria García G.,
(516) María Victoria García García, (517) María
Virginia Cruz Salazar Salinas, (518) María
Yolanda González Trujillo, (519) Mariano Sánchez
Galicia, (520) Marianela de León Támez, (521)
Maricela García Cantú, (522) Marielba Vega
Valdez, (523) Marina Elisa Ramírez Márquez, (524)
Mario Alberto Alvarado V., (525) Mario Cardoza
Nava, (526) Mario de Jesús Valadez Monsivais,

96



(527) Mario Martínez Cantú, (528) Martha Elia Almaguer Morales, (529) Martha Elva Lozoya Gaytán, (530) Martha Elva Padilla Avila, (531) Martha Elva Rodríguez Tovar, (531) Martha Martínez Garza, (532) Martha Olinda Santos Jasso, (533) Martha Rincón Hernández, (534) Matilde Alemán García, (535) Matilde Berumen Orona, (536) Mavilia Esthela Cepeda Flores, (537) Miguel Angel García Gómez, (538) Miguel Frías Velázquez, (539) Minerva Garza C., (540) Minerva Guadalupe Sotelo Suárez, (541) Minerva Martínez González, (542) Mityl Flordelia Aguilera R., (543) Myrthala Ines Hernández Ruiz, (544) Nancy Treviño Garza, (545) Napoleón Garza Gutiérrez, (546) María Luisa Martínez Zapata, (547) Nelly A. Pedraza S., (548) Nora Elodia Vega A., (549) Nora Elsa Sánchez de la Garza, (550) Nora Lilia Díaz Santana Ochoa, (551) Nora T. González Cantú, (552) Norberto Moyeda Guzmán, (553) Norma Alicia Flores Arizpe, (554) Octavia Martínez Medina, (555) Octavio Gallegos Dorantes, (556) Ofelia de León Tijerina, (557) Ofelia García Barrón, (558) Ofelia Garza González, (559) Ofelia Guadalupe Canales Vela, (560) Ofelia Martínez Barrera, (561) Ofelia Raquel González Pérez, (562) Olga Lozano Ayala, (563) Olga Martha O. Muñoz, (564) Olga Salas Flores, (565) Omar de la Garza G., (566) Oralia Cavazos Garza, (567) Oralia de la O. Ríos, (568) Oralia Gómez Obregón, (569) Oscar C. Salazar González, (570) Ovidio González González, (571) Pascual Loera Arámbula, (572) Paula Alicia P. Vela, (573) Paula Alvizo R., (574) Paula Cantú Flores, (575) Pedro Anel Salazar Delgado, (576) Pedro Cantú Alanís, (577) Pedro Peña Flores, (578) Porfiria Hinojosa Guerra, (579) Porfirio Ibarra G., (580) Prisciliano Cura Hernández, (581) Rafaela Estrada Loredó, (582) Rafela Sánchez T., (583) Ramón Cantú Alanís, (584) Ramón Muñoz Reyes, (585) Ramona Puente de B., (586) Raquel González Ochoa, (587) Raquel Mendoza

97

Cantú, (588) Raquel Treviño V., (589) Raúl Benavides Rodríguez, (590) Raúl Ramírez D., (591) Raúl Rodríguez Elizondo, (592) Rebeca Elizondo Elizondo, (593) Reynaldo Cuellar Torres, (594) Roberto de la O. Cázares, (595) Roberto Zamora Acuña, (596) Rodolfo Gutiérrez, (597) Rodolfo Lucio Alejandro, (598) Rodolfo Sánchez González, (599) Rogelio de León Garza, (600) Rogelio Villarreal Gallegos, (601) Romualdo Alcorta Vega, (602) Roque A. Espinoza Plata, (603) Rosa Delia Dávila Salazar, (604) Rosa Elia Elizondo Montemayor, (605) Rosa Elia Pedraza Rodríguez, (606) Rosa Isabel Peña Mancha, (607) Rosa Margarita Hernández V., (608) Rosa María Elizondo Elizondo, (609) Rosa María Escalera Garza, (610) Rosa María González Lozano, (611) Rosa María Gutiérrez García, (612) Rosa Norma Morton Martínez, (613) Rosa Velia Orozco Pérez, (614) Rosa Zarazúas, (615) Rosalinda Rangel Martínez, (616) Rosario González B., (617) Rosario Pérez Alejandro, (618) Rosenda de la Garza Guerrero, (619) Rubén Darío Aréchiga, (620) Rubén Eugenio Solís Montemayor, (621) Samuel Pérez Alejandro, (622) Sanjuana García Herrera, (623) Sanjuana Mendoza Garza, (624) Sara Alicia Sandoval Muñoz, (625) Silvia Dolores Colunga Jasso, (626) Silvia Lozano Gómez, (627) Silvia Padua Martínez, (628) Silvia Quintanilla Rodríguez, (629) Silvia Reyes Blanco, (630) Silvia Yolanda García Landeros, (631) Simón Chávez García, (632) Susana Covarrubias S., (633) Teresa A. de Jesús Bobadilla Novelo, (634) Teresa de J. Niño J., (635) Teresa de J. Salas, (636) Toribio Chapa Gutiérrez, (637) Velia Treviño Guajardo, (638) Virginia Alicia Pérez Garza, (639) Yolanda Acosta Martínez, (640) Yolanda Domínguez Hernández, (641) Yolanda Hernández Nápoles, (642) Yolanda María Teresa Cruz Hernández, (643) Yolanda Morales Garza, (644) Yolanda Reyna Soto, (645) Yolanda Rodríguez Rodela, (646) Yolanda Rosales



RECEIVED
JAN 10 1964



98

Martínez, (647) Zulema Quintanilla González, (648) Javier A. Martínez Guerra, (649) Juan Pablo Vargas.

CUARTO. Inconformes con la resolución anterior los diputados Israel Rojas Galván, Roberto Olivares Vera y Trinidad Escobedo Aguilar, en su carácter de Presidente y secretarios, en su orden, de la Comisión Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León y Sócrates Cuahutémoc Rizzo García, con el carácter de gobernador de la misma Entidad Federativa, interpusieron el recurso de revisión, que fue admitido por el presidente de esta Suprema Corte mediante auto de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

El agente del Ministerio Público Federal solicitó confirmar el fallo impugnado.

Mediante proveído de cuatro de octubre del mismo año se turnaron los autos, para su estudio, el ministro Mariano Azuela Güitrón, habiéndose recibido en su ponencia el día seis siguiente.

Por auto posterior, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en el dictamen del ministro ponente y con fundamento en el artículo 12, fracciones V y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto primero, fracción I, del acuerdo 4/1995, ordenó enviar el asunto para su resolución a la Segunda Sala, cuyo presidente por diverso proveído acordó que este último órgano colegiado se avocara al conocimiento del mismo y ordenó turnar los autos, nuevamente, al ministro Mariano Azuela Güitrón.



OTCEYOH



99

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107 fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 11, fracción II inciso a), 12 fracciones V y X y 24, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto primero fracción I, del acuerdo 4/1995, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, el trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, toda vez que se interpuso en contra de una resolución pronunciada por un juez de Distrito en un juicio de amparo en donde se decidió sobre la constitucionalidad de una ley local, como lo es el artículo 3o. transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, sin que proceda entrar al estudio de inconstitucionalidad planteado, por advertir que se actualiza una causa de improcedencia del juicio de garantías respecto de tal disposición.

SEGUNDO. Las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida son las siguientes:

SEGUNDO.- El secretario de Desarrollo Social, el secretario de Educación Pública y el secretario de Finanzas y tesorero General del Estado, todos del Gobierno del Estado de Nuevo León, informaron que no son ciertos los actos reclamados, sin que la parte quejosa aportara prueba en contrario que tienda a desvirtuar dicha negativa: por tanto, procede el sobreseimiento del presente

100

juicio de garantías en relación a esas autoridades con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo. - - - Es aplicable la tesis jurisprudencial 1002, localizable en la página 1621, de la segunda parte de la compilación de 1988, que dice "INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS "ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las "responsables niegan los actos que se les "atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta "negativa, procede el sobreseimiento, en los "término de la fracción IV, del artículo 74, de "la Ley de Amparo". - - - TERCERO. - El Congreso, el gobernador y el secretario General, todos del Gobierno del Estado de Nuevo León (sic), en sus respectivos informes con justificación informaron que son ciertos los actos de ellos reclamados, en cuanto a la expedición, promulgación, refrendo y publicación del decreto 201 relativo a la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, del doce de octubre de mil novecientos noventa y tres, Además, la existencia de la ley reclamada está plenamente probada con el solo hecho de haberse publicado en el Periódico Oficial del Estado; esta consideración se apoya en la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 983, de la primera parte, de la Compilación de 1988, que establece: "LEYES, "NO SON OBJETO DE PRUEBA. El juzgador de amparo, "sin necesidad de que se le ofrezca como prueba "la publicación oficial de la ley que contiene "las disposiciones legales reclamadas, debe "tomarse en consideración aplicando el principio "jurídico relativo a que el derecho no es objeto "de prueba". - - - CUARTO. Las causales de improcedencia que hagan valer las partes o que este tribunal invoque oficiosamente, deben estudiarse previamente a cualquier otra cuestión

101



por ser de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia 940, localizable en la pagina 1538, de la segunda parte, del Apéndice en consulta, que dice: "IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o "no, debe examinarse previamente la procedencia "del juicio de amparo, por ser esta cuestión de "orden público en el juicio de garantías". - - - Por cuestión de orden metodológico se analizarán, por separado, cada una de las causales invocadas por las autoridades responsables. - - - a) El gobernador Constitucional del Estado y el secretario General de Gobierno hacen valer, en primer término, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción IV del numeral 116 del propio ordenamiento, aduciendo que los quejosos no cumplieron con el requisito previsto en dicha fracción, porque no expresaron si la ley impugnada es autoaplicativa o heteroaplicativa, y estiman que esto es una falta de impugnación de la ley. - - - No opera la hipótesis de improcedencia aludida, pues la fracción IV, del artículo 116 de la Ley de Amparo no exige que en la demanda deba expresarse si la ley que se impugna es de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa; este análisis y calificación, en su caso, debe hacerse con vista de las fracciones V y VI del precepto aludido, ante la necesidad de precisar si la ley afecta los derechos concretos del gobernado sea por su aplicación o por su sola vigencia, pero no se trata de un presupuesto procesal del juicio de amparo como equivocadamente pretenden las autoridades demandadas, bajo el argumento de falta de impugnación jurídica de la ley, e invocación de la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo; la tesis de jurisprudencia que señalan no es aplicable al caso, porque se



OFFICE FOR



102

refiere a la falta de señalamiento del acto reclamado y no de la naturaleza de éste. - - - b). Las mismas autoridades y el Congreso del Estado también invocan la prevista en la fracción V del artículo 73 del ordenamiento invocado; esto es, cuando no se afecta el interés jurídico del quejoso, aduciendo que éstos no demostraron fehacientemente ser maestros o trabajadores al servicio del Estado, ni estar en los supuestos jurídicos de la ley que combaten. - - - Es infundado este argumento porque los quejosos que firmaron la demanda de amparo acreditaron plenamente su calidad de servidores públicos sujetos de la ley reclamada, algunos con las constancias de pago de su salario y otros con la credencial correspondiente, documentos a los que se otorga valor probatorio conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. - - - c). Tanto el Ejecutivo Estatal como el secretario General de Gobierno hacen valer la misma causal de improcedencia, es decir, la relativa a la falta de interés jurídico de los quejosos, aduciendo que la ley reclamada no produce un perjuicio concreto en las personas o en los patrimonios de los agraviados, ya que no les afecta derechos que hayan adquirido, sino sólo expectativas de facultades no tutelables por el amparo. - - - Carece de fundamento el argumento aludido, toda vez que la distinción entre derechos adquiridos y meras expectativas de derecho es una cuestión que debe analizarse al estudiar el fondo del amparo, ya que está relacionado con la interpretación de un precepto constitucional; por tanto, no es idónea esta distinción para negar interés jurídico en la demanda de amparo contra una ley, pues en este campo sólo ha de determinarse si el quejoso está colocado bajo los supuestos de la norma y si le ha sido aplicada o no. - - - d) Esas mismas

THE
OFFICE OF THE
DIRECTOR
OF THE
BUREAU OF
THE
INDUSTRIAL
RECORDS
AND
STATISTICS
DEPARTMENT
OF
COMMERCE
WASHINGTON
D. C.
20540

1. The purpose of this report is to provide a summary of the activities of the Bureau of the Industrial Records and Statistics during the year 1964. The report is organized into four main sections: (a) General Information, (b) Statistical Data, (c) Research and Development, and (d) Administration. The first section provides a general overview of the Bureau's activities and its relationship to the Department of Commerce. The second section presents statistical data on the various activities of the Bureau. The third section discusses the results of research and development work conducted by the Bureau. The fourth section describes the administrative functions of the Bureau.

2. The Bureau of the Industrial Records and Statistics was established in 1946 as a part of the Department of Commerce. Its primary mission is to collect, analyze, and disseminate information on the industrial sector of the economy. The Bureau's activities are carried out through a network of field offices and a central office in Washington, D. C. The Bureau's work is closely coordinated with the activities of other departments and agencies of the Federal Government, as well as with the activities of state and local governments and the private sector.

3. During the year 1964, the Bureau of the Industrial Records and Statistics continued its efforts to improve the quality and quantity of its data. This was accomplished through a variety of methods, including the use of new statistical techniques, the expansion of the Bureau's field office network, and the implementation of new data collection procedures. The Bureau also continued its research and development work, which is aimed at improving the efficiency and effectiveness of its data collection and analysis processes. Finally, the Bureau continued its administrative functions, which include the management of the Bureau's budget, personnel, and physical resources.

4. The Bureau of the Industrial Records and Statistics is committed to providing high-quality information to the public and to the Federal Government. This commitment is reflected in the Bureau's efforts to improve its data collection and analysis processes, to expand its field office network, and to disseminate its information in a timely and accessible manner. The Bureau's work is essential to the understanding of the industrial sector of the economy and to the development of public policy.



123

autoridades hacen valer la prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, o sea, la que genéricamente resulte de alguna disposición de la ley, pero distinta de las diecisiete restantes, en relación con la fracción I del artículo 116 y 4o. del mismo ordenamiento, aduciendo que los quejosos no firmaron la demanda de amparo. - - - No es fundada esa causal de improcedencia ya que de la foja nueve a la veintinueve de autos, aparecen, como parte integrante de la demanda, las firmas de quienes efectivamente la promovieron, sin que tengan el carácter de quejosos quienes apareciendo en el proemio del escrito no se encuentran en las listas de firmas. La lista de los auténticos quejosos será detallada en los puntos resolutivos de este fallo. - - - e). También aducen que las manifestaciones expresadas por los agravios en su demanda son tan generales e imprecisas que no constituyen conceptos de violación y por ello incumplen con el requisito previsto en la fracción V del artículo 116 de la ley de la materia, configurándose así, la causal prevista en la fracción XVIII del numeral 73 de ese ordenamiento. - - - No es exacto lo esgrimido en tal sentido, toda vez que para la actualización de la causal de improcedencia en comento, es menester que la demanda carezca en absoluto de conceptos de violación, lo que no ocurre en la especie, pues si se expresan en forma general e imprecisa, o no, es una cuestión determinable en el estudio del fondo del asunto; es decir, cuando se analice la constitucionalidad de la ley, precisamente, a la luz de los conceptos de violación. - - - f). De igual forma, las referidas autoridades responsables invocan la causal de improcedencia que establece la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, señalando que la ley reclamada fue consentida por no haberse impugnado dentro de los quince días



siguientes al primer acto de su aplicación. - - - Es infundada la causa hecha valer. Efectivamente, la ley que se controvierte fue reclamada no con motivo del primer acto de aplicación, sino con motivo de su sola entrada en vigor. Así pues, como el decreto impugnado se publicó en el medio de información oficial del Estado el día trece de octubre de mil novecientos noventa y tres y la demanda de amparo fue presentada el veintidós de noviembre de ese año, claro resulta que no transcurrió con exceso el plazo de treinta días que prevé el numeral 22 del referido ordenamiento legal. - - - g). Así mismo, el gobernador del Estado y secretario General de Gobierno expresan que se actualiza la causal prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de los efectos de los actos reclamados, ello en virtud de las reformas a los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones I, II y V, 5, fracción VI, 6, 14, 15, 20, 38, 39, 51, 52, 67, 69, 81, 88, 93, 95, fracción I, 96 fracción IV, 97, 1000, 113, 123, 1228, fracciones XV, XVI, XVII y XVIII de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado (sic) y sus transitorios segundo, cuarto, sexto, décimotercero y décimoquinto, adicionándose los artículos 17 y 18 y se derogaron los transitorios séptimo, octavo, noveno, décimo y décimoprimer del propio ordenamiento, por virtud del decreto 241, publicado en el Periódico Oficial del Estado de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres. - - - Es fundada esta causal de improcedencia. En efecto, de los artículos reclamados, fueron objeto de reformas, adiciones o derogaciones el 69 y el 113, como los transitorios segundo y décimoquinto; - - - tales modificaciones fueron publicadas en la forma que señalan las responsables. Consecuentemente, han dejado de tener vigencia esos preceptos, o bien, la connotación, efectos y alcances que



105



originalmente tenían cesaron al entrar en vigor las nuevas disposiciones; por esa razón, debe sobreseerse el presente juicio de garantías respecto de aprobación, expedición, sanción y promulgación de los artículos precisados en este párrafo, ello con fundamento en los artículos 73 fracción XVI y 74 fracción IV de la Ley de Amparo. - - - Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 66, publicada en la página 138, de la primera parte, de la Compilación 1917-1985, que dice: "LEY DEROGADA. ESTUDIO IMPROCEDENTE DE "SU CONSTITUCIONALIDAD, SIN ACTO CONCRETO DE "APLICACION. Si la ley combatida ha sido "derogada, sus efectos han cesado. Y aunque se "señalen en la demanda actos de aplicación, si "estos no se refieren a un caso concreto y "específico en que el quejoso resulte "perjudicado, sino que la aplicación se relacione "a una prohibición in géneris, esta situación "prevalece durante la vigencia de la ley, pero "resulta ya de imposible modificación de "estudiarse el fondo del negocio y de concederse "en su caso el amparo y protección de la justicia "federal, que ningún efecto puede en estas "condiciones, surtir sobre el pasado. Por lo "tanto, con fundamento en la fracción XVI del "artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio es "improcedente y debe sobreseerse con apoyo además "en la fracción III del artículo 74 del mismo "ordenamiento antes citado." - - - h) Con fundamento en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, este juzgado federal, de oficio, hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del referido precepto, respecto del artículo 87 de la reclamada Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, porque no es autoaplicativa; es decir, no causa perjuicio a sus destinatarios con su sola vigencia, sino que necesita de un acto de autoridad que,

106



aplicándolo, pueda causar lesión a los derechos de los gobernados. - - - En efecto, habiéndose determinado la inexistencia de los actos de aplicación, sólo queda el estudio del precepto reclamado, el cual no impone cargas ni obligaciones que deban ser soportadas o cumplidas de inmediato, o que sean exigibles por la sola entrada en vigor de la ley, sino que es necesaria la actividad de la autoridad, aplicando la ley, para que ésta pueda lesionar a sus destinatarios, pues ciertamente, dispone que para cubrir los gastos de administración de los recursos señalados en el título cuatro de la ley, el Instituto descontará hasta el 0.2% anual del saldo promedio mensual de los recursos de cada cuenta personal, y que el porcentaje del descuento y fecha en la que se efectuará serán determinados por el Consejo Directivo del Instituto. - - - En estas condiciones, no puede lesionar a los quejosos la sola vigencia de este precepto, pues no les determina una carga cierta y específica, sino que se requiere de la actividad del Instituto consistente en fijar el porcentaje y el descuento de la aportación, para que pueda estimarse lesiva de los intereses jurídicos de los promoventes. Por tanto, procede sobreseer el juicio respecto de tal artículo, de conformidad con los diversos 73, fracción VI y 74, fracción III de la Ley de Amparo. - - - Son aplicables al caso las tesis jurisprudenciales 64 y 65 publicadas en la página 136, de la primera parte, del Apéndice 1917-1985, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen: "LEY AUTOAPLICATIVA. Para "considerar una ley como autoaplicativa deben "reunirse las siguientes condiciones a) que desde "que las disposiciones de la ley entren en vigor, "obliguen al particular, cuya situación jurídica "prevé, a hacer o dejar de hacer, y b) que no sea "necesario un acto posterior de autoridad para



RECEIVED



107

"que se genere dicha obligatoriedad. - - - LEY
"AUTOAPLICATIVA. QUIENES PUEDEN IMPUGNARLA DENTRO
"DEL TERMINO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES AL DE SU
"ENTRADA EN VIGOR. Una ley autoaplicativa sólo
"puede ser impugnada de inconstitucional como
"tal, esto es, dentro del término de los treinta
"días siguientes al de su entrada en vigor, a que
"se refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley
"de Amparo, por aquellas personas que, en el
"momento de su promulgación, queden
"automáticamente comprendidas dentro de las
"hipótesis de su aplicación. En consecuencia, las
"personas que por actos propios se coloquen
"dentro de la mencionada hipótesis legal con
"posterioridad al transcurso del referido término
"de treinta días, sólo estarán legitimadas para
"objetar la constitucionalidad de la ley en
"cuestión a partir del momento en que las
"autoridades ejecutoras correspondientes realicen
"el primer acto concreto de aplicación de dicho
"ordenamiento en relación a ellas." - - - i)
También procede sobreseer el juicio respecto del
artículo primero transitorio de la ley reclamada,
pues no se expresó en su contra concepto de
violación alguno, surtiéndose la causal de
improcedencia que prevé el artículo 73, fracción
XVIII, en relación con el 116, fracción V, ambos
de la Ley de Amparo. - - - Es aplicable la tesis
jurisprudencial 439, localizable en la página
775, de la segunda parte, de la compilación de
1988, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO
"NO EXISTEN, DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO
"NEGARLO. Si se omite en la demanda de amparo
"expresar los conceptos de violación, o sólo se
"combate la sentencia reclamada diciendo que es
"incorrecta, infundada, inmotivada, que no se
"cumplieron las formalidades del procedimiento u
"otras expresiones semejantes, pero sin razonar
"por qué se considera así, tales afirmaciones tan
"generales e imprecisas, no constituyen la

108

"expresión de conceptos de violación requerida
"por la fracción VII del artículo 166 de la Ley
"de Amparo, y la Suprema Corte no puede analizar
"la sentencia combatida porque el amparo civil es
"de estricto derecho, lo cual determina la
"improcedencia del juicio, de conformidad con la
"fracción XVIII, del artículo 73, en relación con
"el 166 , fracción VII, de la Ley de Amparo, y
"con apoyo en el artículo 74, fracción III, de
"dicha ley, debe sobreseerse el juicio y no negar
"el amparo." - - - QUINTO.- Habiéndose concluido
el estudio de las causales de improcedencia
invocadas por las autoridades responsables, y no
existiendo otra que deba invocarse de oficio por
el juzgador, a continuación se procederá al
estudio de la constitucionalidad de la ley en lo
general, así como la de su artículo 7o. fracción
VI y el tercero transitorio a través del análisis
individual y detallado de cada uno de los
conceptos de violación. - - - a) Por una parte se
plantea que la ley reclamada viola el artículo 16
constitucional porque modifica y suprime
beneficios que los quejosos venían disfrutando,
sin expresar las circunstancias o razones que
pudieran justificar los cambios trascendentes
implementados en su perjuicio y sin especificar
los antecedentes, motivos fundamentos y causas
del orden económico, político y social que
permitieron la alteración de la situación
personal de los gobernados a quienes se dirige;
que, además, al no expresarse esos motivos o
razones, se les coloca en un estado de
indefensión notorio. En suma, estiman que la ley
reclamada conculca en su perjuicio la garantía de
legalidad al carecer de fundamentación y
motivación. - - - En cuanto a la garantía de la
debida fundamentación y motivación debe
precisarse que el artículo 16 constitucional
exige para todo acto concreto de autoridad que
infiera una molestia en los derechos de los

109



governados, que sea emitido por escrito de autoridad competente, donde se expresará el fundamento legal de su actuación y los motivos o razones por los cuales el acto de autoridad encuentra apoyo en la norma que se cita. En efecto, el citado precepto señala: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento." Como se observa, este derecho constitucional tiende a evitar el abuso de las autoridades cuando ordenan, decretan o ejecutan actos concretos en contra de los gobernados: de esto se desprende que los actos legislativos por excelencia, es decir, las leyes, por no ser actos concretos de molestia, sino actos generales, abstractos e impersonales, no pueden ser violatorios de dicha garantía de legalidad. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que en tratándose de actos legislativos, por fundamentación y motivación debe entenderse que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, es decir, que actúa dentro de sus atribuciones previstas en la Carta Magna y por motivación cuando las leyes que emite el órgano legislativo se refieren a relaciones sociales que pueden ser jurídicamente reguladas. Tal es el sentido de la tesis jurisprudencial 36 publicada en la página 73, de la primera parte del Apéndice 1917-1985, que dice: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo se debe entender la circunstancia de que el Congreso expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la

110



"constitución correspondiente le confiere
"(fundamentación), y cuando las leyes que emite
"se refieren a relaciones sociales que reclaman
"ser jurídicamente reguladas (motivación); sin
"que esto implique que todas y cada una de las
"disposiciones que integran estos ordenamientos
"deben ser necesariamente materia de una
"motivación específica". - - - b) También se
aduce que la ley reclamada viola el artículo 3o.
inciso a), párrafo primero, de la Constitución
Federal porque disminuye, en perjuicio de los
quejosos, su status económico, social y cultural.
- - - Es infundado el concepto de violación. El
inciso a) de la fracción II (no párrafo primero,
como dicen los quejosos) establece (como señalan
los agraviados) que el criterio que orientará a
la educación, "será democrático, considerando a
"la democracia no solamente como una estructura
"jurídica y un régimen político, sino que un
"sistema de vida fundado en el constante
"mejoramiento económico, social y cultural del
"pueblo". - - - Como es fácil advertir, la ley
reclamada, en lo general, no va en contra del
precepto constitucional, pues para ello sería
necesario que estableciera criterios de
orientación educativa, encaminados a la
enseñanza bajo una directriz antidemocrática, con
el propósito de lograr una vida sin mejoras
económicas, sociales o culturales. De aceptar el
criterio de los quejosos se llegaría al extremo
de establecer de todos los pobres (sic), desde
los puntos de vista económico, social y cultural,
irán en contra de los criterios constitucionales
sobre la educación. Esto es inadmisibile. - - - En
estas condiciones el concepto de violación
analizado resulta infundado. - - - c) En otra
parte de los conceptos de violación se combate la
inconstitucionalidad de los artículo 69 y 87, así
como los transitorios segundo y décimoquinto de
la Ley del Instituto de Seguridad Social de los



SUPREMA CO
DE LA
REPUBLICA DE CUBA

REPUBLICA DE CUBA



Trabajadores del Estado de Nuevo León; no es procedente su estudio, en virtud de que por tales preceptos se decretó el sobreseimiento del juicio, en términos del considerando cuarto incisos g y h de esta resolución. - - - d) En el primer párrafo del tercer concepto de violación se dice que el artículo 7o. fracción VI, de la ley reclamada, en relación con otros preceptos del mismo cuerpo normativo, establecen, con carácter obligatorio para los jubilados un seguro de vida, suprimiendo beneficios que tenían bajo la legislación, acuerdos y convenios anteriores, ya que ahora se les exige el pago de una prima del 0.7% sobre su sueldo, que anteriormente no tenían que pagar. - - - Es también infundado este concepto de violación porque el artículo reclamado sólo dispone: "Artículo 7o. Se establecen con carácter obligatorio los seguros y prestaciones que a continuación se expresan: "... VI.- Seguro de vida". De esto se concluye fácilmente que este precepto no suprime beneficios en contra de los quejosos, pues no exige el pago de primas, sino sólo establece el seguro de vida como una prestación. - - - No se pasa por alto que en el concepto de violación se impugna el artículo 7o. fracción VI, en relación con el artículo 113 de la propia ley, que sí establecía que en el caso de los pensionistas y jubilados, el importe de la prima será por el equivalente al 0.7% de la prestación que reciben, misma que se retendrá por el instituto. Sin embargo, como se ha determinado la improcedencia del juicio respecto del artículo 113 por haber dejado de surtir efectos con motivo de su derogación (considerando cuarto, inciso g), no puede tomarse en consideración este precepto al analizar el concepto de violación de que se trata. - - - e) Por último, se aduce que el artículo tercero transitorio de la ley que se impugna, entre otros, viola la garantía de



[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SECRET



irretroactividad de la ley al modificar, con mayores cargas para los quejosos, las condiciones y los beneficios relativos a la jubilación y pensión, tornando la llamada jubilación dinámica, que consistía en percibir aumentos en sus prestaciones económicas en relación con los aumentos de sueldo otorgados a los trabajadores activos, en una jubilación cuyo monto de percepciones se hará conforme al índice nacional de precios al consumidor. Que esto les agravia porque acaba con un derecho adquirido al amparo de la ley anterior y de convenios celebrados entre el Gobierno del Estado como patrón y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; que la nueva ley, en su artículo tercero transitorio, entre otros, no puede acabar válidamente con los derechos obtenidos en un convenio, ni con acuerdos de carácter general como el expedido por el Consejo Directivo del instituto de seguridad aludido, en el que aprobó la jubilación dinámica. Agregan en el punto cuatro de sus conceptos de violación que no es por medio de una ley como debe modificarse el esquema financiero de ajuste al monto de sus pensiones, sino precisamente mediante acuerdos o convenios, como tuvieron su origen. - - - Es substancialmente fundad este concepto de violación. - - - El artículo tercero transitorio de la ley reclamada establece: "Se dejan sin efecto los acuerdos y convenios celebrados con anterioridad relativos a las materias que regula esta ley; asimismo, se dejan sin efecto las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo del Instituto, en lo que se oponga a la presente ley". - - - El artículo 14 constitucional establece en su primer párrafo que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.. - - - A en vez, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es abundante al señalar la

113



distinción entre los derechos adquiridos a las meras expectativas de derecho, considerando a los primeros como prerrogativas que han entrado al patrimonio jurídico de una personal, que han salido de una disposición general para convertirse en un beneficio concreto en favor de un gobernado; mientras que las expectativas de derecho son sólo esperanzas o pretensiones de alcanzar para sí un derecho abstracto contenido en alguna ley. - - - Las leyes no pueden aplicarse sobre el pasado para arrebatar derechos adquiridos, pues esa es precisamente la prohibición constitucional. Sí pueden aplicarse sobre el pasado siempre que ello beneficie al gobernado. Pero si lo que el gobernado defiende son meras expectativas de derecho y no derechos adquiridos, la aplicación de la ley sobre el pasado, lesionando esas expectativas de derecho, no es inconstitucional. - - - En el caso los quejosos, servidores públicos jubilados en el ramo de la educación, se duelen de la afectación de derechos adquiridos. Dicen y acreditan plenamente con las constancias de autos, que al amparo de la ley de mil novecientos ochenta y tres, que en su artículo 24 establecía como facultad del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social, modificar las jubilaciones y pensiones que se otorgaran, obtuvieron la llamada jubilación dinámica, Precisan y acreditan que fue en el acuerdo de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis donde se implementó esa forma de jubilación, y este acuerdo se trasladó como cláusula décimotercera al Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Nuevo León como patrón y la Sección 50 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en representación de sus agremiados, y quedó convenida con estas palabras: "El Gobierno "informa que el Consejo Directivo del ISSSTELEON "ha acordado, según acta de su décima tercera



"sesión ordinaria, que se incrementen los
"salarios a los jubilados en la misma proporción
"y fecha en que se aumenten a los trabajadores
"en activo." - - - De esto se concluye claramente
que el derecho de los jubilados de obtener los
incrementos de salario en la misma proporción y
fecha que se aumenten a los trabajadores en
activo, es un derecho adquirido, otorgado por
acuerdo del Consejo Directivo del instituto,
mismo que el Gobierno del Estado como patrón
reconoció y se comprometió a dar a los jubilados;
este derecho se lesiona ahora con el artículo
tercero transitorio de la ley impugnada. La
prerrogativa de obtener aumentos de sueldo en
forma dinámica, no es una mera expectativa de
derecho, no está sujeta al cumplimiento de
requisitos, basta que se aumente el salario a los
servidores activos para que se aumenten también
en la misma proporción y fecha a los jubilados;
es pues, se repite, un derecho adquirido
lesionado por el artículo tercero transitorio que
se estudia. Además, no es jurídicamente correcto
que un acuerdo tomado con la voluntad colegiada
del Consejo Técnico del organismo
descentralizado, y ratificado en compromiso
formal entre el Gobierno como patrón y los
trabajadores, a través de sus representantes,
pueda concluir por la voluntad de una autoridad
que no participó en su formación. El Poder
Legislativo puede crear, modificar o extinguir
actos formal y materialmente legislativos, pero
no puede crear, modificar ni extinguir acuerdos y
convenios. Estos pueden modificarse sólo por
quienes los hicieron. Por todas estas razones el
artículo tercero transitorio de la Ley del
Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores
del Estado de Nuevo León es violatorio del primer
párrafo del artículo 14 constitucional y por ello
es procedente conceder el amparo en este aspecto.
- - - Por último, es pertinente aclarar que

dentro del cuerpo de esta resolución se ha venido aludiendo a la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, pues así se le denominó en el decreto 201 publicado el trece de octubre de mil novecientos noventa y tres; sin embargo, no pasa desapercibido que por ese mismo medio de comunicación oficial, en fecha veinte de octubre del mismo año, se publicó la fe de erratas del decreto mencionado en el que se estableció que la denominación correcta de tal ordenamiento es Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- No habrán de transcribirse los agravios aducidos por los diputados Israel Rojas Galván, Roberto Olivares Vera y Trinidad Escobedo Aguilar, porque no serán materia de estudio en esta ejecutoria.

Las indicadas personas se ostentan como presidente y secretarios, en su orden, de la LXVI Legislatura del Estado de Nuevo León, sin justificarlo legalmente.

Los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León dicen textualmente:

ARTICULO 52.- La Directiva del Congreso será electa por voto secreto mediante cédula por mayoría simple de los Diputados asistentes y deberá estar integrada por un Presidente, dos Vice-presidentes y dos Secretarios. - - - La Directiva se renovará en la primera sesión de cada mes, pudiendo hacer la designación en la sesión anterior. - - - Los Diputados que la



SECRETARIA



integran no podrán desempeñar el mismo puesto en la Directiva del mes siguiente..

ARTICULOS 53.- Se expedirá Decreto en el que conste el nombramiento de los integrantes de la Directiva del Congreso del Estado el que se enviará al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial y demás efectos legales. - - - Por oficio se comunicará el Ejecutivo y al Poder Judicial del Estado y además a las Autoridades de los Estados y de la Federación.

ARTICULO 54.- La Directiva bajo la responsabilidad del Presidente tendrá las siguientes funciones: - - - I.- Integrarse como un cuerpo coordinador de los trabajos del Pleno del Congreso; - - - II.- Presidir las sesiones; - - - III.- Cuidar que las deliberaciones se de con absoluta libertad en la Tribuna del Congreso; - - - IV.- Cuidar la efectividad de los trabajos legislativos de la Asamblea; y - - - V.- Aplicar los reglamentos y demás "disposiciones legales que apruebe la Asamblea.

Por su parte, los artículos 24, fracciones IX y XV y 30, fracción IV, del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado de Nuevo León, son del siguiente tenor:

ARTICULO 24.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente. ... IX.- Firmar en unión de los Secretarios, el acta de cada sesión inmediatamente después de que haya sido aprobada, así como los Decretos que se envíen al Ejecutivo para su publicación y las Iniciativas que se envíen al Congreso de la Unión; ... XV.- Fuera de los casos extraordinarios en que se haga por la Asamblea designación expresa de una comisión para representar al Congreso, el Presidente tiene esa investidura en todos los actos oficiales a



SECRETARIA





que deba concurrir, pudiendo ser suplido en dicha representación por los Vice-Presidentes en su orden;....

ARTICULO 30.- Son obligaciones de los Secretarios por su orden: ... IV.- Firmar con el Presidente los acuerdos, resoluciones, decretos o leyes que dicte el Congreso. La correspondencia oficial será firmada exclusivamente por los dos Secretarios;... .

Del contexto de las normas transcritas se advierte que, efectivamente, la directiva de la legislatura del Estado de Nuevo León es la que tiene la facultad de representar al Congreso de esa entidad federativa. En el caso de nuestra atención, Israel Rojas Galván, Roberto Olivares Vera y Trinidad Escobedo Aguilar, al comparecer a juicio a interponer el recurso de revisión que nos ocupa manifestaron ser, en su orden, presidente, así como primero y segundo secretarios de la Directiva de la LXVI Legislatura del Estado de Nuevo León, pero no lo demostraron, a pesar de que estaban abligadas a ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Amparo, aunado a que estaban en aptitud de hacerlo, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, se debe expedir Decreto en el que conste el nombramiento de los integrantes de la indicada Directiva, el cual se debe publicar en el Periódico Oficial y además, la designación se debe comunicar, por medio de oficio a las autoridades federales, lo que en el caso no se cumplió.

En el expediente del juicio de amparo 1634/93/L, únicamente consta copia fotostática certificada



Suprema Corte
de la N
Secretaria Gener



de la publicación en el Periódico Oficial del Decreto 234 del Poder ejecutivo de aquel Estado, en donde se declaran válidas las elecciones del siete de julio de mil novecientos noventa y uno y se declaran Diputados de Mayoría Relativa Electos, a los ciudadanos que se nombran en el mismo, entre las cuales se encuentran los de nuestra atención; copia autorizada de la publicación en el mismo diario del Decreto número 17 en el que la LXVI legislatura al Congreso del indicado Estado eligió la mesa directiva que debía fungir durante los primeros quince días de diciembre de mil novecientos noventa y uno; y copia certificada del Decreto 225 en el que se da a conocer la prórroga del Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al tercer año de ejercicio legal (1993) y se determina que continúa en sus funciones la directiva integrada por los diputados Mario Saavedra Mata, Trinidad Escobedo Aguilar y J. Guadalupe Alonso Cruz.

Luego entonces, como no esta demostrado fehacientemente que los indicados promoventes sean los miembros de la Directiva que representa al Congreso responsable, se debe desechar el recurso de revisión que interpusieron, por no estar legitimados para hacerlo.

Sirve de apoyo a lo anterior la aplicación analógica de la tesis de jurisprudencia número 1677, publicada en la página 2717 de la Segunda Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que es del siguiente tenor:

REVISION INTERPUESTA POR REPRESENTANTE ILEGITIMO.
DEBE DESECHARSE. Si por la autoridad responsable



SECRETARIA



119

interpone revisión quien no tenga facultad legal para representarla, debe desecharse el recurso.

La analogía mencionada se surte, en razón de que aun cuando no se trata de un problema en donde el órgano que se dice es el representante legal de la autoridad responsable, realmente no lo sea, dado que en el caso, la (Comisión) Directiva sí tiene esa facultad, en el caso los promoventes no demostraron que hayan sido designados para formar parte de la misma, lo que equivale a que no pueda considerarse que sean depositarios de esa representación, como ocurre en aquel otro caso.

No es obstáculo para que se deseche el recurso en los términos apuntados, la circunstancia que el presidente de este Supremo Tribunal haya admitido la revisión por auto de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, porque dicho proveído es de carácter provisional. Así lo ha sostenido el Tribunal en Pleno, en la tesis publicada con el número P.XVI/91, en la página 23 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 40, correspondiente a abril de mil novecientos noventa y uno, que dice:

REVISION. NO ES OBSTACULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISION POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. La admisión del recurso de revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la

... de la ...

... de la ...

... de la ...

... de la ...

... de la ...

... de la ...

... de la ...

... de la ...

... de la ...

... de la ...

... de la ...

... de la ...

... de la ...

... de la ...

... de la ...



RECEIVED



procedencia del recurso, y, en su caso, resolver su desechamiento.

CUARTO. Tampoco habrá de transcribirse los agravios expuestos por Sócrates Cuahutemoc Rizzo García, gobernador del Estado de Nuevo León, porque esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte de oficio una causa de improcedencia que el juez de Distrito pasó por alto al dictar la sentencia recurrida lo cual torna innecesario ocuparse de tales motivos de impugnación, pues finalmente, el sentido del fallo que se dicte en el presente recurso le beneficiará como se pasa a demostrar.

De acuerdo con lo dispuesto en la parte final del artículo 73 de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público, que debe estudiarse incluso de oficio. Además, este Alto Tribunal, también ha considerado que el estudio correspondiente puede hacerse en primera o en segunda instancia. Así se colige de la tesis relacionada en segundo orden con la de jurisprudencia publicada con el número 940, en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice citado cuyo rubro y texto son los siguientes:

IMPROCEDENCIA, ALCANCE DE LAS TESIS SOBRE QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO. Es cierto que las causas de improcedencia deben estudiarse de oficio, en cualquiera de las dos instancias del juicio de garantías, aunque no las invoquen las partes ante el juez de distrito o en la expresión de agravios, pero siempre y cuando la sentencia de primer grado no contenga declaración categórica en los puntos resolutivos sobre que no

es de sobreseerse ni se sobresee en el juicio; de manera que si contiene tal declaración, la misma sólo podrá ser revisada por la Suprema Corte, en caso de que sea recurrida, pues de lo contrario no podrá invocarse la misma causa de improcedencia desechada por el inferior, ya que no sería jurídico que sobre el mismo punto, precisamente en el mismo juicio, aparecieran dos decisiones contradictorias: la del juez de distrito, que causa ejecutoria por ministerio de ley, y la de la Suprema Corte.

En el caso opera la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VI de la Ley de Amparo, por lo siguiente:

La demostración de la afectación jurídica por una ley requiere que el agraviado acredite estar colocado, desde su entrada en vigor, bajo los supuestos que el ordenamiento legal contempla, cuando se impugna como autoaplicativa, y si se reclama como heteroaplicativa se necesita comprobar que su aplicación afecta los intereses jurídicos del quejoso.

En el presente asunto, los quejosos impugnaron la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, como autoaplicativa, ya que estimaron que les irrogaba perjuicio con su sola entrada en vigor, tal y como se advierte de la relación de antecedentes que se exponen en el libelo de garantías y que son del siguiente tenor:

El caso es que se ha expedido (el) Decreto número 201, que abroga la Ley del ISSSTELEON de enero de 1983 conteniendo una serie de disposiciones que en sus aspectos generales y transitorios altera,

122

modifica, menoscaba y suprime prestaciones y derechos adquiridos que forman parte de nuestro status jurídico como jubilados y pensionados y que bajo ningún concepto pueden ser afectados por la legislación que tildamos de inconstitucional. Las disposiciones de este cuerpo de leyes y sus preceptos transitorios ya vulneran nuestra esfera jurídica con la sola expedición, por lo que estamos legitimados para combatirla desde este momento, además de que las autoridades señaladas como ejecutoras ya están autorizadas para realizar la afectación desde el día 14 de octubre del presente año (1993).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado jurisprudencia en el sentido de que el elemento esencial que caracteriza a una ley autoaplicativa es que sus disposiciones resulten obligatorias desde el momento mismo de su vigencia, o sea, que desde su entrada en vigor obliguen al particular cuya situación jurídica preven, a hacer o dejar de hacer, sin que sea menester acto posterior de autoridad para que se genere su obligatoriedad; de modo tal que para determinar si una ley es autoaplicativa, basta con establecer si atendiendo al imperativo de la norma el particular no puede dejar de cumplirla y que por lo tanto, la actividad de los órganos del Estado es meramente pasiva ante la existencia del mandato de observancia general, pudiendo, en consecuencia, combatirse de ese momento, a través del juicio constitucional, si no se quiere sufrir su aplicación.

Son aplicables a ese respecto la jurisprudencia y precedente del Tribunal Pleno que están

El presente es un documento que contiene información sobre el estado de la nación y el gobierno. Se trata de un informe que ha sido elaborado por el gobierno y que se presenta al público. El informe contiene información sobre el estado de la nación y el gobierno, y se presenta al público. El informe contiene información sobre el estado de la nación y el gobierno, y se presenta al público.



OTC 1019

El presente es un documento que contiene información sobre el estado de la nación y el gobierno. Se trata de un informe que ha sido elaborado por el gobierno y que se presenta al público. El informe contiene información sobre el estado de la nación y el gobierno, y se presenta al público. El informe contiene información sobre el estado de la nación y el gobierno, y se presenta al público.



El presente es un documento que contiene información sobre el estado de la nación y el gobierno. Se trata de un informe que ha sido elaborado por el gobierno y que se presenta al público. El informe contiene información sobre el estado de la nación y el gobierno, y se presenta al público. El informe contiene información sobre el estado de la nación y el gobierno, y se presenta al público.

123

publicadas en las paginas 199 y 965 de la Primera Parte, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dicen:

LEY AUTOAPLICATIVA.- Para considerar una Ley como autoaplicativa deben reunirse las siguientes condiciones: a).- que desde que las disposiciones de la ley entren en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, y b) que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad.

LEYES AUTOAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. El elemento primordial que caracteriza a una ley autoaplicativa lo es el de que sus disposiciones resultan obligatorias desde el momento mismo en que entran en vigor, o sea, que desde ese preciso instante obligan al particular cuya situación jurídica prevén, a hacer o dejar de hacer, sin que sea necesario acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad y, por lo tanto, es evidente que cuando no se da dicho elemento esencial no se está en presencia de una ley de esa naturaleza, sino que en ese caso debe concluirse que se trata de una ley heteroaplicativa, que, por lo mismo, únicamente puede reclamarse al a través del juicio de amparo hasta que se realice el acto de autoridad que vincula al particular al cumplimiento de la norma.--- - La Ley de Amparo distingue, en su artículo 73, fracción VI, entre las leyes que por su sola expedición entrañan violación de garantías y aquellas que para realizar las violaciones requieren, además de la expedición, un acto posterior de autoridad; por tanto, esta distinción no se basa en que al momento de expedirse la norma existen individuos colocados en su hipótesis, sino en la manera como se ejecuta el mandamiento: si para realizar éste



SECRETARIA



124

debe intervenir la autoridad, la ley no es autoaplicativa ni se le puede combatir en amparo por su sola expedición; si, en cambio, basta el imperativo de la norma para que el particular no puede dejar de cumplirla, y, por lo mismo la actividad de los órganos del Estado es meramente pasiva ante la realización del mandato de observancia general, se está frente a disposiciones que por su sola expedición pueden atacarse en el juicio constitucional de garantías, si se les estima anticonstitucionales y se pretende no sufrir su aplicación. - - Para que proceda la acción de garantías, es necesario que, desde la iniciación de la vigencia de la ley combatida, el particular se encuentre en la situación prevista por la norma y que no se exija, para que esté obligado a hacerlo o dejar de hacer, ningún acto ulterior de autoridad. - - Para determinar si una ley es o no autoaplicativa; no hay que atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino a los términos concretos del mandato legal, pues basta con que no se ordene a los particulares de que se trate un hacer o no hacer, y que no se supedite su ejecución a la conducta que deba llevar a cabo una autoridad para que tenga aquel carácter.

En este orden de ideas, la procedencia del juicio de amparo en contra de una disposición general, desde el momento mismo de su expedición, parte del presupuesto de que existe una parte agraviada, esto es, de la afectación de los intereses jurídicos de un particular. A contrario sensu, cuando la ley, por sí misma no afecta a los gobernados en su persona, en su patrimonio en cualquier punto de la esfera jurídica de sus intereses, creando, modificando o extinguiendo, en su perjuicio, una situación



125

jurídica concreta, el juicio constitucional es improcedente.

En el asunto de nuestra atención la ley reclamada, en cuanto se refiere al artículo 3o. transitorio, no tiene la característica de ser autoaplicativa, porque con su sola entrada en vigor no afecta la esfera jurídica de los particulares sino que, en toda caso, requiere la existencia de un acto concreto de aplicación, como se pasa a demostrar.

La disposición legal reclamada es del siguiente tenor:

Se dejan sin efecto los acuerdos y convenios celebrados con anterioridad relativos a las materias que regulan esta Ley; asimismo, se dejan sin efecto las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo del Instituto, en lo que se opongan a la presente ley.

En la demanda de garantías se alegó que con esta disposición legislativa se pretende dejar sin efectos el acuerdo del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León que creó la denominada jubilación dinámica, consistente en que se incrementen los salarios de los trabajadores jubilados en la misma proporción y fecha en que se aumenten a los trabajadores.

La aseveración antes dicha tiene sustento, afirmó la parte quejosa, en que de acuerdo con el artículo 15 de la propia ley la cuantía de los pensionados se actualizará en el mes de enero de cada año, aplicándole el factor que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de



SECRETARIA



126

Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato a aquél en que se efectuó el ajuste, lo que significa que los incrementos en el monto de las pensiones que reciben ya no serán en cada ocasión en que los trabajadores en activo perciban algún aumento ni será en la misma entidad.

Esta Segunda Sala estima que la disposición legal combatida no es autoaplicativa, porque con su sola entrada en vigor no le irroga a sus destinatarios ningún perjuicio, ya que si bien la cuantía de los incrementos a sus pensiones no se llevara a cabo al mismo tiempo y en la misma proporción que los salarios de los trabajadores en activo, como ocurría antes de la entrada en vigor de la ley reclamada, sino que en adelante los incrementos se establecerán sólo en el mes de enero de cada año y conforme al factor que ya se precisó, también es verdad que será hasta el momento en que la autoridad aplique la hipótesis contemplada en la norma ordinaria, o cuando deje de aplicarla, cuando se pueda determinar si existe la afectación del interés jurídico de los quejosos o no, pues bien pudiera ocurrir, por citar un ejemplo, de los múltiples que pudieran darse, que durante todo un año no se presentara incremento, alguno al salario de los trabajadores en activo y que, sin embargo, los jubilados sí pudieran recibir algún incremento porque atendiendo al factor de actualización así debiera ser, o bien, que aun cuando los trabajadores en activo recibieran un incremento, este fuera tan mínimo y tardío, por recibirse en el último

DE AGUAYTO
CION
DE AGUAYTO

PRO Afecto



PROYECTO



127

mes del año, que el incremento establecido en la nueva ley pudiera ser más ventajoso para el personal jubilado.

En tal virtud, resulta incuestionable que la ley reclamada, cuando menos por lo que hace al artículo 3o. transitorio, en el aspecto analizado, no puede ser considerado autoaplicativo sino que, en todo caso, su impugnación requiere como presupuesto básico de procedencia, que haya un acto concreto de aplicación que afecte la esfera jurídica de la parte quejosa.

Así lo sostuvo la anterior Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en otras ocasiones respecto de leyes semejantes, como se puede constatar de la lectura de la tesis LVII/93, aprobada por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros Lánz Cárdenas, Azuela Güitrón, Chapital Gutiérrez y Montes García, en sesión privada de 20 de septiembre de 1993, que dice:

LEY AUTOAPLICATIVA. NO LA CONSTITUYE LA REFORMA DEL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1992, RESPECTO DE LOS TRABAJADORES QUE CON ANTERIORIDAD YA ESTABAN PERCIBIENDO UNA PENSION. Para que proceda el juicio de garantías en contra de una ley autoaplicativa, es necesario que, desde la iniciación de la vigencia de la ley combatida, el particular se encuentre en la situación prevista por la norma y no tenga opción de elegir para que esté obligado a hacer o dejar de hacer algo, esto es, que no se requiere ningún acto de autoridad que obligue al destinatario a acatarla; razón por la cual, si bien como consecuencia de la reforma al tercer párrafo del

128

artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya no se va a incrementar la cuantía de las pensiones, al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo, tal y como lo preveía el precepto antes de sus reforma, sino que este incremento exclusivamente va a proceder cuando aumente el salario mínimo general del Distrito Federal, también es cierto que no es sino hasta el aumento en que la autoridad aplique la hipótesis contemplada por la norma, consistente en el aumento en el referido salario mínimo, o que se abstenga de hacerlo respecto del que se dé en los sueldos básicos de los trabajadores en activo, cuando se puede saber si existe o no la afectación en relación a los incrementos que se debían percibir conforme a la ley anterior, por lo que, en este supuesto, debe sobreseerse en el juicio de garantías con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, por surtirse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del diverso 73 de la misma legislación.

En esas condiciones cabe concluir que el juez de Distrito no resolvió correctamente el asunto, pues entró a estudiar el fondo del asunto sin advertir la actualización de la causa de improcedencia analizada, lo cual conduce a revocar, en ese sentido, la sentencia recurrida, para sobreseer en el juicio en lo concerniente a la impugnación de inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio citado.

QUINTO. No son materia de la revisión los cuatro primeros puntos resolutivos y considerandos que los



129

rigen, en virtud de que la parte quejosa, a quien le afectan directamente no hizo valer el recurso respectivo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en el artículo 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. En lo que es motivo de la presente revisión se revoca la sentencia recurrida, en consecuencia.

SEGUNDO. Se desecha el recurso de revisión interpuesto por los diputados Israel Rojas Galván, Roberto Olivares Vera y Trinidad Escobedo Aguilar, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se sobresee en el juicio de amparo en revisión por lo que hace a los actos reclamados a los Secretarios de Desarrollo Social, al de Educación y al de Finanzas así como al tesorero, del Gobierno del Estado de Nuevo León, los cuales se precisan en el resultando primero de esta ejecutoria, así como con relación a los artículos 69, 87, 113 y transitorios primero, segundo tercero y décimo quinto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



130

SEGUNDA SALA

SECCION B

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.AMPARO EN REVISION 1382/94
LUCILDA PEREZ SALAZAR Y OTRO.

México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero
de mil novecientos noventa y cinco.

Con fundamento en el artículo 185 de la Ley
Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se
señala para la audiencia respectiva en este asunto el día
veinticuatro del presente mes.

Lo acordó y firma el ciudadano presidente. Doy fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA SECRETARIA DE ACUERDOS SECCION B

MINISTRO JUAN DIAZ ROMERO

LIC. YOLANDA VALENZUELA DAVID

México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero
de mil novecientos noventa y cinco.

Se hace constar, con fundamento en el artículo 186
de la Ley de Amparo, que en sesión de esta fecha, celebrada por la
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dio
cuenta con el presente asunto; puesto a discusión, el ministro
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia hizo uso de la palabra "para
"manifestar que esta Sala carece de competencia legal para conocer
"del asunto, mismo que debe ser radicado en el Pleno"; el ministro
presidente expresó que "en base al Acuerdo Plenario 4/95, basta la
"petición de un ministro para que el asunto se remita al Pleno,
"ordenando el envío del expediente"; y por unanimidad de votos se
aprobó la remisión del asunto al Tribunal Pleno.

En consecuencia, dese de baja este expediente en el
libro de gobierno de esta Sala y remítase de inmediato al Tribunal
Pleno.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA SECRETARIA DE ACUERDOS SECCION B

MINISTRO JUAN DIAZ ROMERO

LIC. YOLANDA VALENZUELA DAVID

2

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET



SECRET



SECRET

SECRET

SECRET

INDICE

AMPARO EN REVISION 1382/94
LUCILDA PEREZ SALAZAR Y OTROS.

PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRON
SECRETARIO: RICARDO ROMERO VAZQUEZ

Págs.

Síntesis (hojas preliminares)	I y II
Autoridades responsables y actos reclamados	1 a 3
Sentencia recurrida	3 a 15
Trámite de la revisión	15 y 16
Competencia del Pleno	16 y 17
Consideraciones de la sentencia recurrida	17 a 32
Consideraciones del proyecto	32 a 44
Puntos resolutivos	44 a 45

DE JUSTICIA
CION
DE ACUERDO

RRV/rmaa.

PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION

121

INDICE

AMPARO EN REVISION 1982 34
LUCILDA PEREZ SALAZAR Y OTROS

SECRETARIO: RICARDO ROMERO VAZQUEZ
PONENTE: MARIANO AZUELA GUTIRON

Págs.

I y II	
I a 3	
3 a 15	
15 y 16	
16 y 17	
17 a 32	
32 a 44	
44 a 48	

Exposición (hojas preliminares)
Consideraciones de la sentencia recurrida

Competencia del Pleno
Término de la revisión

Consideraciones del proyecto

Las resoluciones



132

- 1 -

- S Í N T E S I S -

AMPARO EN REVISION 1382/94.
LUCILDA PEREZ SALAZAR Y OTROS.

MATERIA DEL ASUNTO.

¿El artículo 3° transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo león es autoaplicativo?

CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

1°. Los diputados Israel Rojas Galván, Roberto Olivares Vera y Trinidad Escobedo Aguilar no acreditaron la personalidad que ostentan y por lo tanto se debe desechar el recurso interpuesto por dichas personas en representación del Congreso del Estado de Nuevo León.

2°. El precepto mencionado no es autoaplicativo, porque aun cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la indicada ley, los trabajadores del Estado de Nuevo León ya no van a recibir incrementos al monto de sus pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que los trabajadores en activo tal, y como ocurría antes de la entrada en vigor de la ley reclamada, sino que ese incremento sólo se va a proporcionar durante el primer mes de cada año conforme al factor que se precisa en el mismo cuerpo legal, también es verdad, que sólo con un acto de aplicación o con una omisión en la aplicación de la disposición será posible advertir si la norma irroga o no perjuicio a los peticionarios de garantías.

SE PROPONE:

Revocar la sentencia recurrida en la materia de la revisión y por ello ampliar el sobreseimiento en el juicio con relación al artículo mencionado artículo 3°.

ANTECEDENTES:

1. Lucilda Pérez Salazar y coagraviados promovió juicio de garantías reclamando los artículos 7°, fracción VI, 69, 87, 113 y transitorios 1°, 2°, 3° y 15° de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Nuevo León, publicada en el "Periódico Oficial" del Estado el 13 de octubre de 1993.

2. El juez de Distrito sobreseyó en el juicio respecto de los artículos 69, 87 y 113 así como los transitorios 1°, 2° y 15°, así como por los actos de ejecución, negó el amparo respecto del artículo 7°, fracción VI y concedió la protección constitucional tocante al artículo 3° transitorio.

3. El Congreso del Estado y el gobernador Constitucional interpusieron recurso de revisión.

Los diputados leales como Galván, Roberto Cuevas Vela y Francisco Escobedo Acosta se abstuvieron de votar, lo que ocasionó que el voto se diera a favor de la abstención del Congreso por falta de quórum.

SECRETARIA GENERAL



TESIS QUE SE CITAN EN EL PROYECTO:

1.- "REVISION INTERPUESTA POR REPRESENTANTE ILEGITIMO. DEBE DESECHARSE".

(Jurisprudencia 1677, página 2717, 2a. Parte del Ultimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación).

2.- "REVISION. NO ES OBSTACULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISION POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION."

(Tesis P.XVI/91, página 23, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 40).

3.- "IMPROCEDENCIA, ALCANCE DE LAS TESIS SOBRE QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO".

(Tesis relacionada en segundo orden con la de jurisprudencia publicada con el número 940, página 1538, Segunda parte del apéndice mencionado).

4.- "LEY AUTOAPLICATIVA".

(Jurisprudencia 106, página 199, primera parte, apéndice mencionado).

5.- "LEYES AUTOAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA."

(precedente publicado en la página 965, Primera Parte, del indicado apéndice).

6.- "LEY AUTOAPLICATIVA. NO LA CONSTITUYE LA REFORMA DEL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1992, RESPECTO DE LOS TRABAJADORES QUE CON ANTERIORIDAD YA ESTABAN RECIBIENDO UNA PENSION."

(Tesis LVII/93, aprobada por unanimidad de votos en sesión privada del 20 de septiembre de 1992).

TESIS QUE SE CITAN EN EL PROYECTO

1. REVISIÓN INTERPUESTA POR REPRESENTANTE ILÍCITO DEBE DESCHACARSE

(Jurisprudencia 1877, página 2717, 2a. Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación)

2. REVISIÓN NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESCHACAMIENTO DE ESTE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(Tesis 2411/91, página 23, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 40)

3. IMPROCEDENCIA, ALCANCE DE LAS TESIS SOBRE QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO

(Tesis relacionadas en segundo orden con la de jurisprudencia publicada con el número 840, página 1338, segunda parte del apéndice mencionado)

4. LEY AUTOPRODUCTIVA

(Jurisprudencia 108, página 189, primera parte, apéndice mencionado)

5. LEYES AUTOPRODUCTIVAS, AMPARO CONTRA

(Precedente publicado en la página 685, primera parte, del indicio)

LEY AUTOPRODUCTIVA, NO LA CONSTITUYE LA REFORMA DEL TÍTULO IV DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1982, RESPECTO DE LOS TRABAJADORES QUE CON ANTERIORIDAD YA ESTABAN RECIBIENDO REVISIÓN

(Tesis 1711/83, acordada por unanimidad de votos en sesión privada del 20 de septiembre de 1983)

CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL



134



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

AMPARO EN REVISION 1382/94.
LUCILDA PEREZ SALAZAR Y OTROS.

PONENTE: MARIANO AZUELA GUITRON.
SECRETARIO: RICARDO ROMERO VAZQUEZ. 740.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal
en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al
día

VISTOS; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintidós de
noviembre de mil novecientos noventa y tres, ante la Oficialía de Partes del
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en
la ciudad de Monterrey, Lucilda Pérez Salazar y otras seiscientas cuarenta
y ocho personas más, las cuales se precisan en los puntos resolutivos de la
sentencia recurrida, solicitaron el amparo y protección de la Justicia de la
Unión contra las autoridades y por los actos que se indican enseguida:

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES: - - - a) El H.
Congreso del Estado de Nuevo León. - - - b) C.
gobernador Constitucional del Estado de Nuevo
León. - - - c) C. secretario General de Gobierno
del Estado de Nuevo León. - - - d) Secretaría de
Desarrollo Social del Estado de Nuevo León. - - -
e) Secretaría de Finanzas y Tesorería General del
Estado. - - - f) Secretaría de Educación del
Estado. - - - Todas las autoridades mencionadas
tienen sus domicilios en sus respectivos recintos
oficiales, y asumen la calidad de ordenadoras las
primeras tres y el resto ostentan el carácter de
autoridades ejecutoras por ser quienes pretenden
materializar los efectos de la ley
inconstitucional que se reclama. - - - IV.- ACTO
RECLAMADO. - - - a) Del Congreso del Estado de



PODER JUDICIAL

Nuevo León demandamos la discusión y aprobación de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León que se diera el día 12 doce del mes de octubre del año en curso, contenida en el decreto número 201. - -
- b) Del C. gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León reclamamos la sanción, promulgación y publicación de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León a través del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Nuevo León de fecha 13 trece de octubre del año en curso. - - - c) Del C. secretario General de Gobierno reclamamos el refrendo a la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León y la publicación de fecha 13 trece de octubre del año actual. - - - d) De la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y de la Secretaría de Educación reclamamos la orden dada para que se descuenta de nuestro pago el 6%, 3%, 7% y .2% que refieren a una retención a título o destino de servicios médicos, fondo de pensiones, seguro de vida y gastos de administración del Instituto, respectivamente, a partir del 14 de octubre del presente año. - - - Específicamente por lo que hace a la discusión, votación, aprobación, sanción, promulgación y publicación de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León reclamamos el contenido de los artículos 7, fracción VI, 69, 87 y 113, así como sus respectivos transitorios, primero, segundo, tercero, y décimoquinto, los que, tachamos de inconstitucionales y atentatorios de los artículos 1, 3, 13, 14, 16 y 123 de la Carta Magna. - - - De las autoridades ordenadoras y ejecutoras les demandamos todas la consecuencias jurídicas, materiales, económicas y otras análogas que deriven de la ley inconstitucional



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

-3-

AMPARO EN REVISION 1382/94

135
Artículo once del artículo
de tercero por juicio
de amparo en revisión
que se interpuso en el
Tribunal de Justicia
del Estado de Nuevo
León

que reclamamos o que tengan su origen en ella misma."

SEGUNDO. La parte quejosa narró los antecedentes de los actos reclamados, señaló como violadas en su perjuicio las garantías protegidas por los artículos, 1o., 3o., 13, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Por auto de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el juez Quinto de Distrito en el Estado de Nuevo León admitió la demanda de garantías, registrándola con el número 1634/93/L y, previos los trámites legales correspondientes, dictó sentencia el cuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio de amparo 1634/93/L, promovido por Lucilda Pérez Salazar y demás personas que se precisan en el quinto punto resolutivo, respecto del secretario de Desarrollo Social, del secretario de Educación y del secretario de Finanzas y tesorero General, todos del Gobierno del Estado, por los actos que se hicieron consistir en la aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, precisados en el considerando segundo de esta resolución. - - - SEGUNDO.- Se sobresee el juicio también por cuanto a los artículos 69 y 113 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, y los transitorios primero, segundo y décimoquinto, del propio ordenamiento legal, contenidos en el decreto 201, publicado en el Periódico Oficial del Estado del trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, en los términos del considerando cuarto, incisos g) e

que terminó de argu
sar el día 14 de
agosto

PODER

i), de este fallo. - - - TERCERO. Igualmente, se sobresee este juicio por lo que hace al artículo 87 de la citada ley, en los términos del considerando cuarto, inciso h), de esta sentencia. - - - CUARTO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Lucilda Pérez Salazar y coagraviados en contra del artículo 7o. fracción VI de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en términos del considerando quinto, inciso d), de esta resolución. - - - QUINTO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Lucilda Pérez Salazar y demás personas que enseguida se enlistan, contra el Congreso, el Gobernador y el secretario General de Gobierno, todos del Estado de Nuevo León, contra el artículo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, contenida en el decreto 201, publicado en el Periódico Oficial del Estado del trece de octubre de mil novecientos noventa y tres. Los quejosos que firmaron la demanda de amparo y, por tanto, destinatarios de esta sentencia son los siguientes: - - - (1) Adela Campos Chapa, (2) Agapito Sánchez Salas, (3) Agustina Flores García, (4) Ahidé Castro Herrera, (5) Alberto de León Saldivar, (6) Alejandrina Degollado Alonso, (7) Alejandro Vega S., (8) Alfonso Quiróz Grimaldo, (9) Alicia Alejandra Aranda Treviño, (10) Alicia Elizondo Morales, (11) Alicia Emelia Olivares García, (12) Alicia Escamilla Cruz, (13) Alicia García F., (14) Alicia Margarita Alanís González, (15) Alicia Margarita Cázares V., (16) Alma Angelina Rodríguez Barco, (17) Alma Blanca Cuellar González, (18) Alma Garza López, (19) Alma Imelda Dávila García, (20) Alpha Rivera González, (21) Alva Esthela de la Garza, (22) Amanda del Carmen Hinojosa, (23) Amanda Yerna Galindo, (24) Amalia González Rodríguez, (25)

decretar esta transcripción
de nombres que coincide
con la de sentencia que
está a folios 230 a 235 de
autos. En sentencia apale-
cen 656 nombres y apur-
649, porque se eliminan
algunos que aparecen re-
petidos. La transcrip-
ción debe con-
seguir con
dejando
la nume-
ración.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

136

Amelia Martínez, (26) Amelia Montemayor G., (27) Amparo Vázquez Niño, (28) Ana María Aguilar C., (29) Ana María Canales Cantú, (30) Ana María Cervantes Carrillo, (31) Ana María Charles Pequeño, (32) Ana María González Garza, (33) Ana María Martínez Barrientos, (34) Ana María Ramírez Pavón, (35) Andrea Argüelles Hernández, (36) Andrea Ramos Sánchez, (37) Andrés Cano Rodríguez, (38) Andrés E. Guajardo Rodríguez, (39) Andrés Saucedo Domínguez, (40) Angel Ramiro López Morales, (41) Angel Saúl Alanís Treviño, (42) Angel Timoteo Garza Lira, (43) Angélica Martínez Treviño, (44) Angélica Pequeño N., (45) Antonia Lucio A., (46) Antonio Argüello Martínez, (47) Antonio González S., (48) Antonio Moreno Pérez, (49) Arabela de la O. Ríos, (50) Aracely Garza Carreón, (51) Arcedalia González Huerta, (52) Argelia Isabel García Villarreal, (53) Argelia Luz Sierra Rodríguez, (54) Argelia Rodríguez de la Garza, (55) Armandina Olivares, (56) Armandina Pequeño Nevarez, (57) Armando Garza Gutiérrez, (58) Armida Tijerina Garza, (59) Arturo I. Navarrete Martínez, (60) Arturo Salinas Garza, (61) Aurelia Rivera Flores, (62) Aureliano Salazar Palomo, (63) Aurelio García Ornelas, (64) Aurelio Hernández Lerma, (65) Aurora Cervantes Mascorro, (66) Beatriz Cruz Pereyra, (67) Beatriz Garza Rodríguez, (68) Beatriz Perrone Hernández, (69) Belem Gutiérrez Flores, (70) Benigno Hernández Mireles, (71) Benita de León Ledezma, (72) Benito Flores C., (73) Benito López Valadéz, (74) Bertha Alicia Solís Garza, (75) Bertha Bernal González, (76) Bertha Carrillo Hernández, (77) Bertha Cura Esparza, (78) Bertha Idalia Pedraza Martínez, (79) Bertha Laura Montemayor C., (80) Bertha María Gutiérrez García, (81) Bladimiro A. Morales Flores, (82) Blanca A. Cantú, (83) Blanca Esthela Cantú Gómez, (84) Blanca Hilda Escamilla Martínez, (85) Blanca Idalia Alanís, (86) Blanca Irma Treviño

Villarreal, (87) Blanca Lilia Rodríguez Lozano,
(88) Blanca Margarita Garza R., (89) Carlos
Guerrero Quintero, (90) Carlos R. de la Fuente
S., (91) Carolina Grajales C., (92) Carolina
Montemayor Martínez, (93) Carolina Salinas F.,
(94) Catalina Rodríguez Hernández, (95) Catalina
Torres Llero, (96) Celia E. Caballero, (97)
Cleotilde Pérez Ramones, (98) Concepción de la
Luz Torres, (99) Concepción Sánchez S., (100)
Concepción Sanmiguel, (101) Consuelo Cervantes
Mascorro, (102) Consuelo Raygoza Esparza, (103)
Consuelo Villarreal Garza, (104) Cristina Ríos
Rodríguez, (105) Cuspina Casas S., (106) Daniel
Guadiana Ibarra, (107) Dante Chapa V., (108)
Dante Francisco Perrone González, (109) David
García Prieto, (110) David P. Martínez, (111)
Diamantina Urrutia Villarreal, (112) Dolores de
la O. Siordia, (113) Dolores Villegas Silva,
(114) Dora Alicia Casas C., (115) Dora Alicia
Martínez Chapa, (116) Efraín Palomares, (117) Efraín
Fuentes Cruz, (118) Elena Aida Cortés
Ramos, (119) Elena Rodríguez Barco, (120) Elia
Graciela Treviño, (121) Elia Hernández Landeros,
(122) Elia Idolisa Salas Ballesteros, (123) Elia
Paula Tames Rodríguez, (124) Elia Pedraza M.,
(125) Elias Aguilar de León, (126) Elida Fraga
Palomo, (127) Elida Rodríguez Treviño, (128)
Elisa Leal Marroquín, (129) Elizabeth Arizpe
Alanis, (130) Elizabeth Flores Garza, (131)
Elodia Cruz González, (132) Eloina Rangel, (133)
Elsa Esthela Treviño Mireles, (134) Elsa Saucedo
Espinosa, (135) Elva Cruz Flores, (136) Elva
Delfina Cárdenas Treviño, (137) Elva Garza
Rodríguez, (138) Elva Graciela Garza T., (139)
Elva Myriam Peña Martínez, (140) Elva Panti
Valenzuela, (141) Elva Y. Soto Briones, (142)
Elvia Magaña Parra, (143) Elvia Ponce F., (144)
Elvia Ramírez Carmona, (145) Emilio Morales
Sánchez, (146) Emma Beatriz Mancha Castañeda,
(147) Emma Elsa Chavarría Mata, (148) Emma



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

137

Rodríguez García, (149) Emma Valdez Reyna, (150) Enrique Reyna Castillo, (151) Enriqueta Ramos García, (152) Ernestina Hernández Bazán, (153) Ernestina Lucio Rojas, (154) Ernesto Camacho Rosales, (155) Esperanza Garza Cázares, (156) Esperanza Gutiérrez Duque, (157) Esperanza Ludivina García M., (158) Esperanza Rodríguez B., (159) Esperanza Saucedo Paez, (160) Esthela Guadalupe Rojas G. (161) Esthela María Hinojosa G., (162) Esthela Saldivar González, (163) Esther Alicia Vázquez Morales, (164) Esther García Gallegos, (165) Esther Ramírez Hernández, (166) Eulalia Alcalá Garza, (167) Eusebio Huerta Ojeda, (168) Eva Frayre Rodríguez, (169) Eva Salinas Garza, (170) Evangelina Espinosa Carmona, (171) Evelia Vega Alejandro, (172) Evelina de la O, Uresti, (173) Everardo Leal Marroquín, (174) Febe Coronado Ramos, (175) Félix de León Garza, (176) Fernando Ríos Mendoza, (177) Flor Elisa Cantú Tijerina, (178) Florinda Garza Guajardo, (179) Florinda M. Martínez Ayala, (180) Fortunato Cavazos Rodríguez, (181) Francisca Arreola Salce, (182) Francisca Cortés Ramos, (183) Francisca Fraire Arreola, (184) Francisca H. Garza Treviño, (185) Francisca López Villanueva, (186) Francisca Margarita Martínez, (187) Francisca Morín Reyes, (188) Francisca Oralia Treviño R., (189) Francisca Sánchez Salinas, (190) Francisco González Echazarreta, (191) Francisco Herrera C., (192) Francisco Javier Lozano Rodríguez, (193) Francisco Rodríguez Pedraza, (194) Francisco Rodríguez Silva, (195) Genoveva M. López Flores, (196) Gerardo Alanis García, (197) Gilberto Garza Vielma, (198) Gilberto González, (199) Gloria Camacho Calderón, (200) Gloria E. Domínguez Hernández, (201) Gloria Garza, (202) Gloria Guadalupe Ruíz Tejeda, (203) Gloria Martha Guerrero Ortigón, (204) Gloria Reyna Vargas, (205) Gloria Segovia Hernández, (206) Gloria Silvia Ramírez, (207) Gloria Urrutia Villarreal,

(208) Gloria Villegas Cortés, (209) Graciela Elizondo M., (210) Graciela Josefina García, (211) Graciela Rodríguez López, (212) Graciela Santos B., (213) Graciela Tijerina González, (214) Graciela Treviño V., (215) Gregorio Morreal, (216) Griselda Mercado Cantú, (217) Guadalupe Aguilar F., (218) Guadalupe Flores Ortegón, (219) Guadalupe González S., (220) Guadalupe Laura Rodríguez Paz, (221) Guadalupe Magdalena Alarcón Cavazos, (222) Guadalupe Macorro Cervantes, (223) Guadalupe Pilar Ayala de la Garza, (224) Guadalupe Salas Reyna, (225) Guadalupe Leonor Alanis Guerrero, (226) Guillermina Cavazos Segovia, (227) Guillermina Cortés Tapia, (228) Guillermina Miranda Lozano, (229) Guillermo Luis Castillo Fuentes, (230) Gustavo Javier Galván Guerrero, (231) Padrón Alonso, (232) Hector Mata Vidaurri, (233) Hector Rolando Solís Montemayor, (234) Hector Segovia Regalado, (235) Helia Lyda Peña Vira, (236) Heriberto Guajardo González, (237) Hermelinda Guadalupe Cantú Garza, (238) Hermelinda J. Villarreal S. (239) Herminia Elia Treviño Flores, (240) Hilaria Murillo Garza, (241) Hilda Luz Salazar Salinas, (242) Hilda M. Villarreal Sánchez, (243) Hilda Paz Saldaña C., (244) Homero Fernando Villarreal Alanis, (245) Horacio R. González Valle, (246) Horacio Tijerina Saldívar, (247) Hortencia García Rodríguez, (248) Hortencia Garza Sánchez, (249) Idalia Borrego Rodríguez, (250) Idalia del Carmen Valdez Chávez, (251) Idalia González Macías, (252) Imelda Cantú, (253) Inocencia Castillo Martínez, (254) Irene Silva Román, (255) Irma Alicia Garza Rodríguez, (256) Irma Araujo Ramírez, (257) Irma Castillo Covarrubias, (258) Irma Celerina Garza Cantú, (259) Irma Elvia Rivera Flores, (260) Irma Esthela Cavazos, (261) Irma Graciela Garza Tijerina, (262) Irma Idalia Villarreal Galván, (263) Irma Margarita Mendoza Hernández, (264)

AMPARO EN REVISION 1382/94

138



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

Irma Martínez Subaldea, (265) Irma Nelly Martínez Caballero, (266) Irma Padilla Avila, (267) Irma Rosalinda Villarreal G., (268) Irma Salinas Garza, (269) Irma Sánchez Salinas, (270) Irma Treviño Rodríguez, (271) Isaías Loera Rocha, (272) Isidra Dolores Garza González, (273) Isidro J. Avila, (274) J. Francisco Reyna Sánchez, (275) J. Fraustro Sánchez, (276) Jaime Francisco Martínez Torres, (277) Jaime Hernández Muñoz, (278) Javier Flores González, (279) Javier Martínez, (280) Jesús Garza Torres, (281) Jesús Héctor Silva Uresti, (282) Jesús Lucio M., (283) Jesús Ramírez S., (284) Jesús Sánchez López, (285) Jesús Villa Martínez, (286) Joaquina Espinoza Plata, (287) Joel Jáuregui Ayala, (288) Jorge C. Vega Ruíz, (289) Jorge Luis Alvarado Salinas, (290) Jorge Luis Hernández Garza, (291) Jorge Rodríguez Arvizu, (292) José Angel Garza Montemayor, (293) José Antonio Plasencia J. (294) José Antonio Santos Durán, (295) José de Jesús Martínez González, (296) José E. Aguilera Mejía, (297) José Enrique Chavarría Fernández, (298) José Guadalupe García Hernández, (299) José Guadalupe Martínez L., (300) José Héctor Mascorro C., (301) José Hector Sánchez Salinas, (302) José Peña Rodríguez, (303) José Saucedo Alvarez, (304) Josefina Flores Encarnación, (305) Josefina Herrera Rodríguez, (306) Josefina Palacios Mendoza, (307) Juan González Ceniceros, (308) Juan José Montemayor, (309) Juan Manuel Alonso Y., (310) Juan Manuel Lara Domínguez, (311) Juan Robles Zuñiga, (312) Juana Flores Amaro, (313) Juana García Rodríguez, (314) Juana Góngora García, (315) Juana González Gonzáles, (316) Juana Laura Guerrero Villarreal, (317) Juana María Coronado Rocha, (318) Juana Y. Guerrero Lozano, (319) Juanita A. Valle Villarreal, (320) Judith Hernández Fortuna, (321) Julia Cavazos Escamilla, (322) Julia Martínez Ruíz, (323) Julia Ramírez, (324) Julia Zúñiga Barrón, (325) Julieta



PODER

Guadalupe Loera Rocha, (326) Julio M. Ramírez,
(327) Justina Quiroz Gómez, (328) Juvencia Chapa,
(329) Laura Celina Montemayor Cantú, (330) Laura
Fátima Villarreal G., (331) Laura Garza Elizondo,
(332) Laura Irma Reséndez Cadena, (333) Laura
Leos Martínez, (334) Laurentina Guadalupe
Berlanga de Guerra, (335) Leobardo Espinoza
Gonzalez, (336) Leonel Vázquez Aguilar, (337)
Leonides Guzmán Ramos, (338) Leonor Jáquiz
Castillo, (339) Leticia A. Martínez G., (340)
Leticia Guadalupe Ortega Ramírez, (341) Libda
Espinoza García, (342) Lidia Morales Vela, (343)
Lidia Palomo Vargas, (344) Lilia Cabrera García,
(345) Lilia García Villarreal, (346) Lilia
Mirthala Guerrero Ramos, (347) Lina García A.,
(348) Lorenza O. Martínez, (349) Lucila de la
Fuente Rodríguez, (350) Lucilda Pérez Salazar,
(351) Ludivina Islas Cano, (352) Luis Fernando
Aranda Fraustro, (353) Luis Lauro Escamilla
Martínez, (354) Lydia Cantú Salinas, (355) MNA
Gregorio Fuentes L., (356) Magdalena Saldaña T.,
(357) Magdalena Tello Núñez, (358) Manuel Jaubert
Garza, (359) Manuel Martínez Castilla, (360)
Manuela Flores Garza, (361) Manuela Rendón
Treviño, (362) Margarita Castillo Martín, (363)
Margarita Durán Garza, (364) Margarita G. Treviño
González, (365) Margarita Garza V. de D., (366)
Margarita Leticia Peña V., (367) Margarita Tovar
Flores, (368) Margarito Abrego M., (369)
Margarito Rodríguez Reyna, (370) Margentina
Martínez Valtier, (371) María Amelia Alonso
Sandoval, (372) María Alicia Juárez Sandoval,
(373) María Alicia Martínez Chapa, (374) María
Amparo Flores Medina, (375) María Amparo Pequeño
P., (376) María Antonia Macías Fernández, (377)
María Antonia Pérez Elizondo, (378) María
Antonieta Coronado de Guerra, (379) María
Antonieta Esparza, (380) María Antonieta Mireles
L., (381) María Antonieta Zermeño R., (382) María
Armandina Villegas Montes, (383) María Aurora



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

139

Flores Guadiana, (384) María Aurora Haro Prieto, (385) María Aurora Lomelí Hernández, (386) María Auxiliadora Muñoz, (387) María Candelaria García Rodríguez, (388) María Carmen Martínez Sáenz, (389) María Concepción Guzmán Araujo, (390) María Concepción Huerta Luna, (391) María Constancia Zambrano, (392) María Cristina Banda O., (393) María Cristina Martínez Márquez, (394) María Cristina Rodríguez Plata, (395) María Cristina Tijerina Sánchez, (396) María de Jesús Cantú, (397) María de Jesús Cantú Garza, (398) María de Jesús Elizondo Martínez, (399) María de Jesús Nieto V., (400) María de Jesús Salinas Hernández, (401) María de la Luz Alvarado Arizpe, (402) María de la Luz Cavazos Guajardo, (403) María de la Luz de León L., (404) María de la Luz García Gallegos, (405) María de la Luz Garza López, (406) María de la Luz Herrera Muñoz, (407) María de la Luz Isaak Gámez, (408) María de la Luz Martínez Hernández, (409) María de la Luz Ochoa Martínez, (410) María de la Luz Treviño Aranda, (411) María de los Angeles Barco, (412) María de los Angeles Garza Torres, (413) María de los Angeles González R., (414) María de los Angeles Martínez Rodríguez, (415) María de los Angeles Sánchez Treviño, (416) María de los Dolores Picazo Ortiz, (417) María de Lourdes López Ortiz, (418) María del Carmen Centeno Rodríguez, (419) María del Carmen Escamilla Martínez, (420) María del Carmen Galindo Z., (421) María del Carmen Garza, (422) María del Carmen Garza Hernández, (423) María del Carmen Gómez B., (424) María del Carmen Guadalupe García Urbina, (425) María del Carmen Ponce Hernández, (426) María del Carmen Segovia Hernández, (427) María del Carmen Treviño V., (428) María del Consuelo Esparza Salas, (429) María del Consuelo Ramos Montañez, (430) María del Pilar Belmares A., (431) María del Pilar Torres, (432) María del Refugio Berumen Orona, (433) María del Refugio Chávez González, (434)

AMPARO EN REVISION 1382/94

María del Refugio Gutiérrez García, (435) María del Refugio Juárez López, (436) María del Roble Guerrero Treviño, (437) María del Socorro Barco R., (438) María del Socorro Cervantes M., (439) María del Socorro Díaz González, (440) María del Socorro Méndez S., (441) María del Socorro Ríos Gómez, (442) María del Socorro Treviño S., (443) María Delia Rodríguez Martínez, (444) María Dionisia Guillén Borrego, (445) María Dolores Arvizu Aregallin, (446) María Dolores González Ramos, (447) María Dolores Pérez C., (448) María Elda Trejo Blanco, (449) María Elena Galaviz López, (450) María Elena Jaramillo Rosas, (451) María Elena Ocañas Espinoza, (452) María Elena Palomo Fraire, (453) María Elena Renovato P., (454) María Elisa Niñoa Alvarez, (455) María Elizabeth Quintanilla E., (456) María Elva de la Garza G., (457) María Elva Solís Guzmán, (458) María Enedelia Núñez Sosa, (459) María Espitia González, (460) María Esthela de León López, (461) María Esthela Mireles A., (462) María Esthela Montemayor Flores, (463) María Esther Carrizales Martínez, (464) María Esther Casas Velázquez, (465) María Esther Pérez Andrade, (466) María Eugenia García E., (467) María Felicitas Salinas Vaca, (468) María Guadalupe Barco Rodríguez, (469) María Guadalupe Bustos Villarreal, (470) María Guadalupe Casas V., (471) María Guadalupe Gaona Casas, (472) María Guadalupe Martínez Ch., (473) María Guadalupe Méndez Vázquez, (474) María Guadalupe Pedraza Cano, (475) María Guadalupe Rodríguez Garza, (476) María Guadalupe Santos V., (477) María Guadalupe Vallejo Muñoz, (478) María Guadalupe Yañez Zúñiga, (479) María Gudelia Cano Rodríguez, (480) María Guillermina López González, (481) María Hortensia Avalos Carreón, (482) María Inés V. Morán González, (483) María Irene Castillo Covarrubias, (484) María Irma Cantú, (485) María Isabel Arredondo Moreno, (486) María L. Elvira



SUPREMA CORTI DE JUSTICIA
DE LA NACION.

FORMA 2-11
410

Rodríguez, (487) María Lilia Cavazos Herrera, (488) María Lilia Nava Molina, (489) María Luisa Alvarez Pedraza, (490) María Luisa Arredondo Medina, (491) María Luisa Manzo Martínez, (492) María Luisa Vega Landeros, (493) María Magdalena Martell Flores, (494) María Magdalena Negrete de la Rosa, (495) María Magdalena Olvera Martínez, (496) Maria Marianela García Cantú, (497) María Marina González, (498) María Martha Hernández Olguín, (499) María Natividad de la Luz Sánchez López, (500) María Ofelia Salas Ballesteros, (501) María R. Rodríguez S., (502) María Rodríguez Moreno, (503) María Rosa Cantú Tijerina, (504) María Silva Jaime Garza, (505) María Soto Bocardo, (506) María Teresa Chávez Reyes, (507) María Teresa Deandar Chapa, (508) María Teresa García C., (509) María Teresa Morán González, (510) María Teresa Ochoa Perales, (511) María Teresa Reséndez Alejandro, (512) María Teresa Sepulveda Torres, (513) María Teresa Velázquez Garza, (514) María Ventura Soto C., (515) María Victoria García G., (516) María Victoria García, (517) María Virginia Cruz Salazar Salinas, (518) María Yolanda González Trujillo, (519) Mariano Sánchez Galicia, (520) Marianela de León Tamez, (521) Maricela García Cantú, (522) Marielba Vega Valdez, (523) Marina Elisa Ramírez Márquez, (524) Mario Alberto Alvarado V., (525) Mario Cardoza Nava, (526) Mario de Jesús Valadez Monsivais, (527) Mario Martínez Cantú, (528) Martha Elia Almaguer Morales, (529) Martha Elva Lozoya Gaytán, (530) Martha Elva Padilla Avila, (531) Martha Elva Rodríguez Tovar, (531) Martha Martínez Garza, (532) Martha Olinda Santos Jasso, (533) Martha Rincón Hernández, (534) Matilde Alemán García, (535) Matilde Berumen Orona, (536) Mavilia Esthela Cepeda Flores, (537) Miguel Angel García Gómez, (538) Miguel Frías Velázquez, (539) Minerva Garza C., (540) Minerva Guadalupe Sotelo

Suárez, (541) Minerva Martínez González, (542) Mityl Flordelia Aguilera R., (543) Myrthala Inés Hernández Ruíz, (544) Nancy Treviño Garza, (545) Napoleón Garza Gutiérrez, (546) María Luisa Martínez Zapata, (547) Nelly A. Pedraza S., (548) Nora Elodia Vega A., (549) Nora Elsa Sánchez de la Garza, (550) Nora Lilia Díaz Santana Ochoa, (551) Nora T. González Cantú, (552) Norberto Moyeda Guzmán, (553) Norma Alicia Flores Arizpe, (554) Octavia Martínez Medina, (555) Octavio Gallegos Dorantes, (556) Ofelia de León Tijerina, (557) Ofelia García Barrón, (558) Ofelia Garza González, (559) Ofelia Guadalupe Canales Vela, (560) Ofelia Martínez Barrera, (561) Ofelia Raquel González Pérez, (562) Olga Lozano Ayala, (563) Olga Martha O. Muñoz, (564) Olga Salas Flores, (565) Omar de la Garza G., (566) Oralia Cavazos Garza, (567) Oralia de la O. Ríos, (568) Oralia Gómez Obregón, (569) Oscar C. Salazar González, (570) Ovidio González, (571) Pascual Loera Arámbula, (572) Paula Alicia P. Vela, (573) Paula Alvizo R., (574) Paula Cantú Flores, (575) Pedro Anel Salazar Delgado, (576) Pedro Cantú Alanís, (577) Pedro Peña Flores, (578) Porfiria Hinojosa Guerra, (579) Porfirio Ibarra G., (580) Prisciliano Cura Hernández, (581) Rafaela Estrada Loredó, (582) Rafaela Sánchez T., (583) Ramón Cantú Alanís, (584) Ramón Muñoz Reyes, (585) Ramona Puente de B., (586) Raquel González Ochoa, (587) Raquel Mendoza Cantú, (588) Raquel Treviño V., (589) Raúl Benavides Rodríguez, (590) Raúl Ramírez D., (591) Raúl Rodríguez Elizondo, (592) Rebeca Elizondo, (593) Reynaldo Cuellar Torres, (594) Roberto de la O. Cázares, (595) Roberto Zamora Acuña, (596) Rodolfo Gutiérrez, (597) Rodolfo Lucio Alejandro, (598) Rodolfo Sánchez González, (599) Rogelio de León Garza, (600) Rogelio Villarreal Gallegos, (601) Romualdo Alcorta Vega, (602) Roque A. Espinoza Plata, (603) Rosa Delia Dávila Salazar, (604) Rosa Elia



141

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

Elizondo Montemayor, (605) Rosa Elia Pedraza Rodríguez, (606) Rosa Isabel Peña Mancha, (607) Rosa Margarita Hernández V., (608) Rosa María Elizondo, (609) Rosa María Escalera Garza, (610) Rosa María González Lozano, (611) Rosa María Gutiérrez García, (612) Rosa Norma Morton Martínez, (613) Rosa Velia Orozco Pérez, (614) Rosa Zarazúas, (615) Rosalinda Rangel Martínez, (616) Rosario González B., (617) Rosario Pérez Alejandro, (618) Rosenda de la Garza Guerrero, (619) Rubén Darío Aréchiga, (620) Rubén Eugenio Solís Montemayor, (621) Samuel Pérez Alejandro, (622) Sanjuana García Herrera, (623) Sanjuana Mendoza Garza, (624) Sara Alicia Sandoval Muñoz, (625) Silvia Dolores Colunga Jasso, (626) Silvia Lozano Gómez, (627) Silvia Padua Martínez, (628) Silvia Quintanilla Rodríguez, (629) Silvia Reyes Blanco, (630) Silvia Yolanda García Landeros, (631) Simón Chávez García, (632) Susana Covarrubias S., (633) Teresa A. de Jesús Bobadilla Novelo, (634) Teresa de J. Niño J., (635) Teresa de J. Salas, (636) Toribio Chapa Gutiérrez, (637) Velia Treviño Guajardo, (638) Virginia Alicia Pérez Garza, (639) Yolanda Acosta Martínez, (640) Yolanda Domínguez Hernández, (641) Yolanda Hernández Nápoles, (642) Yolanda María Teresa Cruz Hernández, (643) Yolanda Morales Garza, (644) Yolanda Reyna Soto, (645) Yolanda Rodríguez Rodela, (646) Yolanda Rosales Martínez, (647) Zulema Quintanilla González, (648) Javier A. Martínez Guerra, (649) Juan Pablo Vargas.

CUARTO. Inconformes con la resolución anterior los diputados Israel Rojas Galván, Roberto Olivares Vera y Trinidad Escobedo Aguilar, en su carácter de Presidente y secretarios, en su orden, de la Comisión Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León y Sócrates Cuauhtémoc Rizzo García, con el carácter de gobernador de la misma

Entidad Federativa, interpusieron el recurso de revisión, que fue admitido por el presidente de esta Suprema Corte mediante auto de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

El agente del Ministerio Público Federal solicitó confirmar el fallo impugnado.

Mediante proveído de cuatro de octubre del mismo año se turnaron los autos, para su estudio, al ministro Mariano Azuela Güitrón, habiéndose recibido en su ponencia el día seis siguiente.

Por auto posterior, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en el dictamen del ministro ponente y con fundamento en el artículo 12, fracciones V y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto primero, fracción I, del acuerdo 4/1995, ordenó enviar el asunto para su resolución a la Segunda Sala, cuyo presidente por diverso proveído acordó que este último órgano colegiado se avocara al conocimiento del mismo y ordenó turnar los autos, nuevamente, al ministro Mariano Azuela Güitrón.

✓ QUINTO. En la sesión pública que tuvo verificativo el veinticuatro de febrero ^{de 1995} (siguiente) la Segunda Sala de este alto Tribunal, a petición del ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, determinó que se devolvieran el toca y los autos al Tribunal Pleno, conforme a lo estipulado en el punto cuarto del acuerdo 4/1995, relativo a la determinación del envío de asuntos del Pleno a las Salas, emitido el trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

copiar 17 hoja A o mano
CONSIDERANDO.

✓ PRIMERO.- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 11, y fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



142

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

Federación, toda vez que se interpuso en contra de una resolución pronunciada por un juez de Distrito, en un juicio de amparo en donde se decidió sobre la constitucionalidad de una ley local, como lo es (el artículo 3o. transitorio de) la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, y subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad.

SEGUNDO. Las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida son las siguientes:

"SEGUNDO.- El secretario de Desarrollo Social, el secretario de Educación Pública y el secretario de Finanzas y tesorero General del Estado, todos del Gobierno del Estado de Nuevo León, informaron que no son ciertos los actos reclamados, sin que la parte quejosa aportara prueba en contrario que tienda a desvirtuar dicha negativa: por tanto, procede el sobreseimiento del presente juicio de garantías en relación a esas autoridades con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo. - - - Es aplicable la tesis jurisprudencial 1002, localizable en la página 1621, de la segunda parte de la compilación de 1988, que dice "INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo". - - - TERCERO. - El Congreso, el gobernador y el secretario General, todos del Gobierno del Estado de Nuevo León (sic), en sus respectivos informes con justificación informaron que son ciertos los actos de ellos reclamados, en cuanto a la expedición, promulgación, refrendo y publicación del decreto 201 relativo a la Ley del Instituto

RECEIVED
SECRETARIA DE JUSTICIA
FON
DE ACUERDO

de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, del doce de octubre de mil novecientos noventa y tres. Además, la existencia de la ley reclamada está plenamente probada con el solo hecho de haberse publicado en el Periódico Oficial del Estado; esta consideración se apoya en la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 983, de la primera parte, de la Compilación de 1988, que establece: "LEYES, "NO SON OBJETO DE PRUEBA. El juzgador de amparo, "sin necesidad de que se le ofrezca como prueba "la publicación oficial de la ley que contiene "las disposiciones legales reclamadas, debe "tomarse en consideración aplicando el principio "jurídico relativo a que el derecho no es objeto "de prueba". - - - CUARTO. Las causales de improcedencia que hagan valer las partes o que este tribunal invoque oficiosamente, deben estudiarse previamente a cualquier otra cuestión por ser de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia 940, localizable en la página 1538, de la segunda parte, del Apéndice en consulta, que dice: "IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o "no, debe examinarse previamente la procedencia "del juicio de amparo, por ser esta cuestión de "orden público en el juicio de garantías". - - - Por cuestión de orden metodológico se analizarán, por separado, cada una de las causales invocadas por las autoridades responsables. - - - a) El gobernador Constitucional del Estado y el secretario General de Gobierno hacen valer, en primer término, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción IV del numeral 116 del propio ordenamiento, aduciendo que los quejosos no cumplieron con el requisito previsto en dicha fracción, porque no



143

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

expresaron si la ley impugnada es autoaplicativa o heteroaplicativa, y estiman que esto es una falta de impugnación de la ley. - - - No opera la hipótesis de improcedencia aludida, pues la fracción IV, del artículo 116 de la Ley de Amparo no exige que en la demanda deba expresarse si la ley que se impugna es de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa; este análisis y calificación, en su caso, debe hacerse con vista de las fracciones V y VI del precepto aludido, ante la necesidad de precisar si la ley afecta los derechos concretos del gobernado sea por su aplicación o por su sola vigencia, pero no se trata de un presupuesto procesal del juicio de amparo como equivocadamente pretenden las autoridades demandadas, bajo el argumento de falta de impugnación jurídica de la ley, e invocación de la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo; la tesis de jurisprudencia que señalan no es aplicable al caso, porque se refiere a la falta de señalamiento del acto reclamado y no de la naturaleza de éste. - - - b). Las mismas autoridades y el Congreso del Estado también invocan la prevista en la fracción V del artículo 73 del ordenamiento invocado; esto es, cuando no se afecta el interés jurídico del quejoso, aduciendo que éstos no demostraron fehacientemente ser maestros o trabajadores al servicio del Estado, ni estar en los supuestos jurídicos de la ley que combaten. - - - Es infundado este argumento porque los quejosos que firmaron la demanda de amparo acreditaron plenamente su calidad de servidores públicos sujetos de la ley reclamada, algunos con las constancias de pago de su salario y otros con la credencial correspondiente, documentos a los que se otorga valor probatorio conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. - - - c). Tanto el Ejecutivo Estatal como el

secretario General de Gobierno hacen valer la misma causal de improcedencia, es decir, la relativa a la falta de interés jurídico de los quejosos, aduciendo que la ley reclamada no produce un perjuicio concreto en las personas o en los patrimonios de los agraviados, ya que no les afecta derechos que hayan adquirido, sino sólo expectativas de facultades no tutelables por el amparo. - - - Carece de fundamento el argumento aludido, toda vez que la distinción entre derechos adquiridos y meras expectativas de derecho es una cuestión que debe analizarse al estudiar el fondo del amparo, ya que está relacionado con la interpretación de un precepto constitucional; por tanto, no es idónea esta distinción para negar interés jurídico en la demanda de amparo contra una ley, pues en este campo sólo ha de determinarse si el quejoso está colocado bajo los supuestos de la norma y si le ha sido aplicada o no. - - - d) Esas mismas autoridades hacen valer la prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, o sea, la que genéricamente resulte de alguna disposición de la ley, pero distinta de las diecisiete restantes, en relación con la fracción I del artículo 116 y 4o. del mismo ordenamiento, aduciendo que los quejosos no firmaron la demanda de amparo. - - - No es fundada esa causal de improcedencia ya que de la foja nueve a la veintinueve de autos, aparecen, como parte integrante de la demanda, las firmas de quienes efectivamente la promovieron, sin que tengan el carácter de quejosos quienes apareciendo en el proemio del escrito no se encuentran en las listas de firmas. La lista de los auténticos quejosos será detallada en los puntos resolutivos de este fallo. - - - e). También aducen que las manifestaciones expresadas por los agravios en su demanda son tan generales e imprecisas que no constituyen conceptos de



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

1414

violación y por ello incumplen con el requisito previsto en la fracción V del artículo 116 de la ley de la materia, configurándose así, la causal prevista en la fracción XVIII del numeral 73 de ese ordenamiento. - - - No es exacto lo esgrimido en tal sentido, toda vez que para la actualización de la causal de improcedencia en comento, es menester que la demanda carezca en absoluto de conceptos de violación, lo que no ocurre en la especie, pues si se expresan en forma general e imprecisa, o no, es una cuestión determinable en el estudio del fondo del asunto; es decir, cuando se analice la constitucionalidad de la ley, precisamente, a la luz de los conceptos de violación. - - - f). De igual forma, las referidas autoridades responsables invocan la causal de improcedencia que establece la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, señalando que la ley reclamada fue consentida por no haberse impugnado dentro de los quince días siguientes al primer acto de su aplicación. - - - Es infundada la causa hecha valer. Efectivamente, la ley que se controvierte fue reclamada no con motivo del primer acto de aplicación, sino con motivo de su sola entrada en vigor. Así pues, como el decreto impugnado se publicó en el medio de información oficial del Estado el día trece de octubre de mil novecientos noventa y tres y la demanda de amparo fue presentada el veintidós de noviembre de ese año, claro resulta que no transcurrió con exceso el plazo de treinta días que prevé el numeral 22 del referido ordenamiento legal. - - - g). Así mismo, el Gobernador del Estado y Secretario General de Gobierno expresan que se actualiza la causal prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de los efectos de los actos reclamados, ello en virtud de las reformas a los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones I, II y V, 5, fracción VI, 6, 14, 15, 20, 38, 39, 51, 52,

67, 69, 81, 88, 93, 95, fracción I, 96 fracción IV, 97, 1000, 113, 123, 1228, fracciones XV, XVI, XVII y XVIII de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado (sic) y sus transitorios segundo, cuarto, sexto, décimotercero y décimoquinto, adicionándose los artículos 17 y 18 y se derogaron los transitorios séptimo, octavo, noveno, décimo y décimoprimer del propio ordenamiento, por virtud del decreto 241, publicado en el Periódico Oficial del Estado de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres. - - - Es fundada esta causal de improcedencia. En efecto, de los artículos reclamados, fueron objeto de reformas, adiciones o derogaciones el 69 y el 113, como los transitorios segundo y décimoquinto; - - - tales modificaciones fueron publicadas en la forma que señalan las responsables. Consecuentemente, han dejado de tener vigencia esos preceptos, o bien, la connotación, efectos y alcances que originalmente tenían cesaron al entrar en vigor las nuevas disposiciones; por esa razón, debe sobreseerse el presente juicio de garantías respecto de aprobación, expedición, sanción y promulgación de los artículos precisados en este párrafo, ello con fundamento en los artículos 73 fracción XVI y 74 fracción IV de la Ley de Amparo. - - - Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 66, publicada en la página 138, de la primera parte, de la Compilación 1917-1985, que dice: "LEY DEROGADA. ESTUDIO IMPROCEDENTE DE "SU CONSTITUCIONALIDAD, SIN ACTO CONCRETO DE "APLICACION. Si la ley combatida ha sido "derogada, sus efectos han cesado. Y aunque se "señalen en la demanda actos de aplicación, si "estos no se refieren a un caso concreto y "específico en que el quejoso resulte "perjudicado, sino que la aplicación se relacione "a una prohibición in géneris, esta situación "prevalece durante la vigencia de la ley, pero



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

145

"resulta ya de imposible modificación de
"estudiarse el fondo del negocio y de concederse
"en su caso el amparo y protección de la justicia
"federal, que ningún efecto puede en estas
"condiciones, surtir sobre el pasado. Por lo
"tanto, con fundamento en la fracción XVI del
"artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio es
"improcedente y debe sobreseerse con apoyo además
"en la fracción III del artículo 74 del mismo
"ordenamiento antes citado." - - - h) Con
fundamento en el último párrafo del artículo 73
de la Ley de Amparo, este juzgado federal, de
oficio, hace valer la causal de improcedencia
prevista en la fracción VI del referido precepto,
respecto del artículo 87 de la reclamada Ley del
Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores
del Estado de Nuevo León, porque no es
autoaplicativa; es decir, no causa perjuicio a
sus destinatarios con su sola vigencia, sino que
necesita de un acto de autoridad que,
aplicándolo, pueda causar lesión a los derechos
de los gobernados. - - - En efecto, habiéndose
determinado la inexistencia de los actos de
aplicación, sólo queda el estudio del precepto
reclamado, el cual no impone cargas ni
obligaciones que deban ser soportadas o cumplidas
de inmediato, o que sean exigibles por la sola
entrada en vigor de la ley, sino que es necesaria
la actividad de la autoridad, aplicando la ley,
para que ésta pueda lesionar a sus destinatarios,
pues ciertamente, dispone que para cubrir los
gastos de administración de los recursos
señalados en el título cuatro de la ley, el
Instituto descontará hasta el 0.2% anual del
saldo promedio mensual de los recursos de cada
cuenta personal, y que el porcentaje del
descuento y fecha en la que se efectuará serán
determinados por el Consejo Directivo del
Instituto. - - - En estas condiciones, no puede
lesionar a los quejosos la sola vigencia de este

precepto, pues no les determina una carga cierta y específica, sino que se requiere de la actividad del Instituto consistente en fijar el porcentaje y el descuento de la aportación, para que pueda estimarse lesiva de los intereses jurídicos de los promoventes. Por tanto, procede sobreseer el juicio respecto de tal artículo, de conformidad con los diversos 73, fracción VI y 74, fracción III de la Ley de Amparo. - - - Son aplicables al caso las tesis jurisprudenciales 64 y 65 publicadas en la página 136, de la primera parte, del Apéndice 1917-1985, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen: "LEY AUTOAPLICATIVA. Para "considerar una ley como autoaplicativa deben "reunirse las siguientes condiciones a) que desde "que las disposiciones de la ley entren en vigor, "obliguen al particular, cuya situación jurídica "prevé, a hacer o dejar de hacer, y b) que no sea "necesario un acto posterior de autoridad para "que se genere dicha obligatoriedad. - - - LEY "AUTOAPLICATIVA. QUIENES PUEDEN IMPUGNARLA DENTRO "DEL TERMINO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES AL DE SU "ENTRADA EN VIGOR. Una ley autoaplicativa sólo "puede ser impugnada de inconstitucional como "tal, esto es, dentro del término de los treinta "días siguientes al de su entrada en vigor, a que "se refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley "de Amparo, por aquellas personas que, en el "momento de su promulgación, queden "automáticamente comprendidas dentro de las "hipótesis de su aplicación. En consecuencia, las "personas que por actos propios se coloquen "dentro de la mencionada hipótesis legal con "posterioridad al transcurso del referido término "de treinta días, sólo estarán legitimadas para "objetar la constitucionalidad de la ley en "cuestión a partir del momento en que las "autoridades ejecutoras correspondientes realicen "el primer acto concreto de aplicación de dicho



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

1416

"ordenamiento en relación a ellas." - - - i)
También procede sobreseer el juicio respecto del
artículo primero transitorio de la ley reclamada,
pues no se expresó en su contra concepto de
violación alguno, surtiéndose la causal de
improcedencia que prevé el artículo 73, fracción
XVIII, en relación con el 116, fracción V, ambos
de la Ley de Amparo. - - - Es aplicable la tesis
jurisprudencial 439, localizable en la página
775, de la segunda parte, de la compilación de
1988, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO
"NO EXISTEN, DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO
"NEGARLO. Si se omite en la demanda de amparo
"expresar los conceptos de violación, o sólo se
"combate la sentencia reclamada diciendo que es
"incorrecta, infundada, inmotivada, que no se
"cumplieron las formalidades del procedimiento u
"otras expresiones semejantes, pero sin razonar
"por qué se considera así, tales afirmaciones tan
"generales e imprecisas, no constituyen la
"expresión de conceptos de violación requerida
"por la fracción VII del artículo 166 de la Ley
"de Amparo, y la Suprema Corte no puede analizar
"la sentencia combatida porque el amparo civil es
"de estricto derecho, lo cual determina la
"improcedencia del juicio, de conformidad con la
"fracción XVIII, del artículo 73, en relación con
"el 166, fracción VII, de la Ley de Amparo, y
"con apoyo en el artículo 74, fracción III, de
"dicha ley, debe sobreseerse el juicio y no negar
"el amparo." - - - QUINTO.- Habiéndose concluido
el estudio de las causales de improcedencia
invocadas por las autoridades responsables, y no
existiendo otra que deba invocarse de oficio por
el juzgador, a continuación se procederá al
estudio de la constitucionalidad de la ley en lo
general, así como la de su artículo 7o. fracción
VI y el tercero transitorio a través del análisis
individual y detallado de cada uno de los
conceptos de violación. - - - a) Por una parte se

plantea que la ley reclamada viola el artículo 16 constitucional porque modifica y suprime beneficios que los quejosos venían disfrutando, sin expresar las circunstancias o razones que pudieran justificar los cambios trascendentes implementados en su perjuicio y sin especificar los antecedentes, motivos fundamentos y causas del orden económico, político y social que permitieron la alteración de la situación personal de los gobernados a quienes se dirige; que, además, al no expresarse esos motivos o razones, se les coloca en un estado de indefensión notorio. En suma, estiman que la ley reclamada conculca en su perjuicio la garantía de legalidad al carecer de fundamentación y motivación. - - - En cuanto a la garantía de debida fundamentación y motivación debe precisarse que el artículo 16 constitucional exige para todo acto concreto de autoridad que infiera una molestia en los derechos de los gobernados, que sea emitido por escrito de autoridad competente, donde se expresará el fundamento legal de su actuación y los motivos o razones por los cuales el acto de autoridad encuentra apoyo en la norma que se cita. En efecto, el citado precepto señala: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento." Como se observa, este derecho constitucional tiende a evitar el abuso de las autoridades cuando ordenan, decretan o ejecutan actos concretos en contra de los gobernados: de esto se desprende que los actos legislativos por excelencia, es decir, las leyes, por no ser actos concretos de molestia, sino actos generales, abstractos e impersonales, no pueden ser violatorios de dicha garantía de legalidad. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

147

ha resuelto que en tratándose de actos legislativos, por fundamentación y motivación debe entenderse que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, es decir, que actúa dentro de sus atribuciones previstas en la Carta Magna y por motivación cuando las leyes que emite el órgano legislativo se refieren a relaciones sociales que pueden ser jurídicamente reguladas. Tal es el sentido de la tesis jurisprudencial 36 publicada en la página 73, de la primera parte del Apéndice 1917-1985, que dice: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo se debe entender la circunstancia de que el Congreso expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica". - - - b) También se aduce que la ley reclamada viola el artículo 30. inciso a), párrafo primero, de la Constitución Federal porque disminuye, en perjuicio de los quejosos, su status económico, social y cultural. - - - Es infundado el concepto de violación. El inciso a) de la fracción II (no párrafo primero, como dicen los quejosos) establece (como señalan los agraviados) que el criterio que orientará a la educación, "será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino que un sistema de vida fundado en el constante

"mejoramiento económico, social y cultural del pueblo". - - - Como es fácil advertir, la ley reclamada, en lo general, no va en contra del precepto constitucional, pues para ello sería necesario que estableciera criterios de orientación educativa, encaminados a la enseñanza bajo una directriz antidemocrática, con el propósito de lograr una vida sin mejoras económicas, sociales o culturales. De aceptar el criterio de los quejosos se llegaría al extremo de establecer de todos los pobres (sic), desde los puntos de vista económico, social y cultural, irán en contra de los criterios constitucionales sobre la educación. Esto es inadmisibile. - - - En estas condiciones el concepto de violación analizado resulta infundado. - - - c) En otra parte de los conceptos de violación se combate la inconstitucionalidad de los artículo 69 y 87, así como los transitorios segundo y décimoquinto de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León; no es procedente su estudio, en virtud de que por tales preceptos se decretó el sobreseimiento del juicio, en términos del considerando cuarto incisos g y h de esta resolución. - - - d) En el primer párrafo del tercer concepto de violación se dice que el artículo 7o. fracción VI, de la ley reclamada, en relación con otros preceptos del mismo cuerpo normativo, establecen, con carácter obligatorio para los jubilados un seguro de vida, suprimiendo beneficios que tenían bajo la legislación, acuerdos y convenios anteriores, ya que ahora se les exige el pago de una prima del 0.7% sobre su sueldo, que anteriormente no tenían que pagar. - - - Es también infundado este concepto de violación porque el artículo reclamado sólo dispone: "Artículo 7o. Se establecen con carácter obligatorio los seguros y prestaciones que a continuación se expresan: "... VI.- Seguro de vida". De esto se concluye



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

48

fácilmente que este precepto no suprime beneficios en contra de los quejosos, pues no exige el pago de primas, sino sólo establece el seguro de vida como una prestación. - - - No se pasa por alto que en el concepto de violación se impugna el artículo 7o. fracción VI, en relación con el artículo 113 de la propia ley, que sí establecía que en el caso de los pensionistas y jubilados, el importe de la prima será por el equivalente al 0.7% de la prestación que reciben, misma que se retendrá por el instituto. Sin embargo, como se ha determinado la improcedencia del juicio respecto del artículo 113 por haber dejado de surtir efectos con motivo de su derogación (considerando cuarto, inciso g), no puede tomarse en consideración este precepto al analizar el concepto de violación de que se trata. - - - e) Por último, se aduce que el artículo tercero transitorio de la ley que se impugna, entre otros, viola la garantía de irretroactividad de la ley al modificar, con mayores cargas para los quejosos, las condiciones y los beneficios relativos a la jubilación y pensión, tornando la llamada jubilación dinámica, que consistía en percibir aumentos en sus prestaciones económicas en relación con los aumentos de sueldo otorgados a los trabajadores activos, en una jubilación cuyo monto de percepciones se hará conforme al índice nacional de precios al consumidor. Que esto les agravia porque acaba con un derecho adquirido al amparo de la ley anterior y de convenios celebrados entre el Gobierno del Estado como patrón y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; que la nueva ley, en su artículo tercero transitorio, entre otros, no puede acabar válidamente con los derechos obtenidos en un convenio, ni con acuerdos de carácter general como el expedido por el Consejo Directivo del instituto de seguridad aludido, en el que aprobó

la jubilación dinámica. Agregan en el punto cuatro de sus conceptos de violación que no es por medio de una ley como debe modificarse el esquema financiero de ajuste al monto de sus pensiones, sino precisamente mediante acuerdos o convenios, como tuvieron su origen. - - - Es substancialmente fundado este concepto de violación. - - - El artículo tercero transitorio de la ley reclamada establece: "Se dejan sin efecto los acuerdos y convenios celebrados con anterioridad relativos a las materias que regula esta ley; asimismo, se dejan sin efecto las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo del Instituto, en lo que se oponga a la presente ley". - - - El artículo 14 constitucional establece en su primer párrafo que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. - - - A su vez, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es abundante al señalar la distinción entre los derechos adquiridos a las meras expectativas de derecho, considerando a los primeros como prerrogativas que han entrado al patrimonio jurídico de una persona, que han salido de una disposición general para convertirse en un beneficio concreto en favor de un gobernado; mientras que las expectativas de derecho son sólo esperanzas o pretensiones de alcanzar para sí un derecho abstracto contenido en alguna ley. - - - Las leyes no pueden aplicarse sobre el pasado para arrebatarse derechos adquiridos, pues esa es precisamente la prohibición constitucional. Si pueden aplicarse sobre el pasado siempre que ello beneficie al gobernado. Pero si lo que el gobernado defiende son meras expectativas de derecho y no derechos adquiridos, la aplicación de la ley sobre el pasado, lesionando esas expectativas de derecho, no es inconstitucional. - - - En el caso los quejosos, servidores públicos jubilados en el ramo de la educación, se

149



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.



duelen de la afectación de derechos adquiridos. Dicen y acreditan plenamente con las constancias de autos, que al amparo de la ley de mil novecientos ochenta y tres, que en su artículo 24 establecía como facultad del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social, modificar las jubilaciones y pensiones que se otorgaran, obtuvieron la llamada jubilación dinámica. Precisan y acreditan que fue en el acuerdo de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis donde se implementó esa forma de jubilación, y este acuerdo se trasladó como cláusula décimotercera al Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Nuevo León como patrón y la Sección 50 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en representación de sus agremiados, y quedó convenida con estas palabras: "El Gobierno informa que el Consejo Directivo del ISSSTELEON ha acordado, según acta "de su décima tercera sesión ordinaria, que se "incrementen los salarios a los jubilados en la "misma proporción y fecha en que se aumenten a "los trabajadores en activo." - - - De esto se concluye claramente que el derecho de los jubilados de obtener los incrementos de salario en la misma proporción y fecha que se aumenten a los trabajadores en activo, es un derecho adquirido, otorgado por acuerdo del Consejo Directivo del instituto, mismo que el Gobierno del Estado como patrón reconoció y se comprometió a dar a los jubilados; este derecho se lesiona ahora con el artículo tercero transitorio de la ley impugnada. La prerrogativa de obtener aumentos de sueldo en forma dinámica, no es una mera expectativa de derecho, no está sujeta al cumplimiento de requisitos, basta que se aumente el salario a los servidores activos para que se aumenten también en la misma proporción y fecha a los jubilados; es pues, se repite, un derecho adquirido lesionado por el artículo tercero

transitorio que se estudia. Además, no es jurídicamente correcto que un acuerdo tomado con la voluntad colegiada del Consejo Técnico del organismo descentralizado, y ratificado en compromiso formal entre el Gobierno como patrón y los trabajadores, a través de sus representantes, pueda concluir por la voluntad de una autoridad que no participó en su formación. El Poder Legislativo puede crear, modificar o extinguir actos formal y materialmente legislativos, pero no puede crear, modificar ni extinguir acuerdos y convenios. Estos pueden modificarse sólo por quienes los hicieron. Por todas estas razones el artículo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León es violatorio del primer párrafo del artículo 14 constitucional y por ello es procedente conceder el amparo en este aspecto.

- - - Por último, es pertinente aclarar que dentro del cuerpo de esta resolución se ha venido aludiendo a la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, pues así se le denominó en el decreto 201 publicado el trece de octubre de mil novecientos noventa y tres; sin embargo, no pasa desapercibido que por ese mismo medio de comunicación oficial, en fecha veinte de octubre del mismo año, se publicó la fe de erratas del decreto mencionado en el que se estableció que la denominación correcta de tal ordenamiento es Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

Debe precisarse respecto
TERCERO.- (No habrán de transcribirse los agravios)
del recurso de revisión interpuesto por
aducidos por los diputados Israel Rojas Galván, Roberto Olivares Vera y Trinidad Escobedo Aguilar, (porque no serán materia de estudio en esta ejecutoria.)



SUPREMA CORTI DE JUSTICIA
DE LA NACION

(Las indicadas personas se ostentan como presidente y secretarios, en su orden, de la LXVI Legislatura del Estado de Nuevo León, la siguiente sin justificarlo legalmente.)

Los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León dicen textualmente:

ARTICULO 52.- La Directiva del Congreso será electa por voto secreto mediante cédula por mayoría simple de los Diputados asistentes y deberá estar integrada por un Presidente, dos Vice-presidentes y dos Secretarios. - - - La Directiva se renovará en la primera sesión de cada mes, pudiendo hacer la designación en la sesión anterior. - - - Los Diputados que la integran no podrán desempeñar el mismo puesto en la Directiva del mes siguiente..

ARTICULOS 53.- Se expedirá Decreto en el que conste el nombramiento de los integrantes de la Directiva del Congreso del Estado el que se enviará al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial y demás efectos legales. - - - Por oficio se comunicará el Ejecutivo y al Poder Judicial del Estado y además a las Autoridades de los Estados y de la Federación.

ARTICULO 54.- La Directiva bajo la responsabilidad del Presidente tendrá las siguientes funciones: - - - I.- Integrarse como un cuerpo coordinador de los trabajos del Pleno del Congreso; - - - II.- Presidir las sesiones; - - - III.- Cuidar que las deliberaciones se de con absoluta libertad en la Tribuna del Congreso; - - - IV.- Cuidar la efectividad de los trabajos legislativos de la Asamblea; y - - - V.- Aplicar los reglamentos y demás disposiciones legales que apruebe la Asamblea.

Por su parte, los artículos 24, fracciones IX y XV y 30, fracción IV, del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado de Nuevo León, son del siguiente tenor:

ARTICULO 24.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente. ... IX.- Firmar en unión de los Secretarios, el acta de cada sesión inmediatamente después de que haya sido aprobada, así como los Decretos que se envíen al Ejecutivo para su publicación y las Iniciativas que se envíen al Congreso de la Unión; ... XV.- Fuera de los casos extraordinarios en que se haga por la Asamblea designación expresa de una comisión para representar al Congreso, el Presidente tiene esa investidura en todos los actos oficiales a que deba concurrir, pudiendo ser suplido en dicha representación por los Vice-Presidentes en su orden;....

ARTICULO 30.- Son obligaciones de los Secretarios por su orden: ... IV.- Firmar con el Presidente los acuerdos, resoluciones, decretos o leyes que dicte el Congreso. La correspondencia oficial será firmada exclusivamente por los dos Secretarios;....

Equit. facer a la A. de N. L. a partir de aquí no numerar

Del contexto de las normas transcritas se advierte que, efectivamente, la directiva de la legislatura del Estado de Nuevo León es la que tiene la facultad de representar al Congreso de esa entidad federativa. En el caso de nuestra atención, Israel Rojas Galván, Roberto Olivares Vera y Trinidad Escobedo Aguilar, al comparecer a juicio a interponer el recurso de revisión que nos ocupa manifestaron ser, en su orden, presidente, así como primero y segundo secretarios de la LXVI Legislatura del Estado de Nuevo León, pero no lo demostraron, a pesar de que estaban obligadas a ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Amparo, aunado a que estaban en aptitud de hacerlo, pues de acuerdo con

*Las hojas porque
van unas por unas
que faltan y luego
se las da*

151



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, se debe expedir Decreto en el que conste el nombramiento de los integrantes de la indicada Directiva, el cual se debe publicar en el Periódico Oficial y además, la designación se debe comunicar, por medio de oficio a las autoridades federales, lo que en el caso no se cumplió.

En el expediente del juicio de amparo 1634/93/L, únicamente consta copia fotostática certificada de la publicación en el Periódico Oficial del Decreto 234 del Poder ejecutivo de aquel Estado, en donde se declaran válidas las elecciones del siete de julio de mil novecientos noventa y uno y se declaran Diputados de Mayoría Relativa Electos, a los ciudadanos que se nombran en el mismo, entre las cuales se encuentran los de nuestra atención; copia autorizada de la publicación en el mismo diario del Decreto número 17 en el que la LXVI legislatura al Congreso del indicado Estado eligió la mesa directiva que debía fungir durante los primeros quince días de diciembre de mil novecientos noventa y uno; y copia certificada del Decreto 225 en el que se da a conocer la prórroga del Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al tercer año de ejercicio legal (1993) y se determina que continúa en sus funciones la directiva integrada por los diputados Mario Saavedra Mata, Trinidad Escobedo Aguilar y J. Guadalupe Alonso Cruz.

Luego entonces, como no está demostrado fehacientemente que los indicados promoventes sean los miembros de la Directiva que representa al Congreso responsable, se debe desechar el recurso de revisión que interpusieron, por no estar legitimados para hacerlo.

Sirve de apoyo a lo anterior la aplicación analógica de la tesis de jurisprudencia número 1677, publicada en la página 2717 de la Segunda Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que es del siguiente tenor:

REVISION INTERPUESTA POR REPRESENTANTE ILEGITIMO. DEBE DESECHARSE. Si por la autoridad responsable interpone revisión quien no tenga facultad legal para representarla, debe desecharse el recurso.

La analogía mencionada se surte, en razón de que aun cuando no se trata de un problema en donde el órgano que se dice es el representante legal de la autoridad responsable, realmente no lo sea, dado que en el caso, la (Comisión) Directiva sí tiene esa facultad, en el caso los promoventes no demostraron que hayan sido designados para formar parte de la misma, lo que equivale a que no pueda considerarse que sean depositarios de esa representación, como ocurre en aquel otro caso.

No es obstáculo para que se deseche el recurso en los términos apuntados, la circunstancia que el presidente de este Supremo Tribunal haya admitido la revisión por auto de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, porque dicho proveído es de carácter provisional. Así lo ha sostenido el Tribunal en Pleno, en la tesis publicada con el número P.XVI/91, en la página 23 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 40, correspondiente a abril de mil novecientos noventa y uno, que dice:

REVISION. NO ES OBSTACULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISION POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. La admisión del recurso de revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso, y, en su caso, resolver su desechamiento.



152

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

CUARTO. Tampoco habrá de transcribirse los agravios expuestos por Sócrates Cuauhtemoc Rizzo García, gobernador del Estado de Nuevo León, porque este Tribunal en Pleno advierte de oficio una causa de improcedencia que el juez de Distrito pasó por alto al dictar la sentencia recurrida lo cual torna innecesario ocuparse de tales motivos de impugnación, pues finalmente, el sentido del fallo que se dicte en el presente recurso le beneficiará como se pasa a demostrar.

De acuerdo con lo dispuesto en la parte final del artículo 73 de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público, que debe estudiarse incluso de oficio. Además, este Alto Tribunal, también ha considerado que el estudio correspondiente puede hacerse en primera o en segunda instancia. Así se colige de la tesis relacionada en segundo orden con la de jurisprudencia publicada con el número 940, en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice citado cuyo rubro y texto son los siguientes:

IMPROCEDENCIA, ALCANCE DE LAS TESIS SOBRE QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO. Es cierto que las causas de improcedencia deben estudiarse de oficio, en cualquiera de las dos instancias del juicio de garantías, aunque no las invoquen las partes ante el juez de distrito o en la expresión de agravios, pero siempre y cuando la sentencia de primer grado no contenga declaración categórica en los puntos resolutivos sobre que no es de sobreseerse ni se sobresee en el juicio; de manera que si contiene tal declaración, la misma sólo podrá ser revisada por la Suprema Corte, en caso de que sea recurrida, pues de lo contrario no podrá invocarse la misma causa de improcedencia desechada por el inferior, ya que no sería jurídico que sobre el mismo punto, precisamente en el mismo juicio, aparecieran dos decisiones contradictorias: la del juez de

distrito, que causa ejecutoria por ministerio de ley, y la de la Suprema Corte.

En el caso opera la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VI de la Ley de Amparo, por lo siguiente:

La demostración de la afectación jurídica por una ley requiere que el agraviado acredite estar colocado, desde su entrada en vigor, bajo los supuestos que el ordenamiento legal contempla, cuando se impugna como autoaplicativa, y si se reclama como heteroaplicativa se necesita comprobar que su aplicación afecta los intereses jurídicos del quejoso.

En el presente asunto, los quejosos impugnaron la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, como autoaplicativa, ya que estimaron que les irrogaba perjuicio con su sola entrada en vigor, tal y como se advierte de la relación de antecedentes que se exponen en el libelo de garantías y que son del siguiente tenor:

El caso es que se ha expedido (el) Decreto número 201, que abroga la Ley del ISSSTELEON de enero de 1983 conteniendo una serie de disposiciones que en sus aspectos generales y transitorios altera, modifica, menoscaba y suprime prestaciones y derechos adquiridos que forman parte de nuestro status jurídico como jubilados y pensionados y que bajo ningún concepto pueden ser afectados por la legislación que tildamos de inconstitucional. Las disposiciones de este cuerpo de leyes y sus preceptos transitorios ya vulneran nuestra esfera jurídica con la sola expedición, por lo que estamos legitimados para combatirla desde este momento, además de que las autoridades señaladas como ejecutoras ya están autorizadas para realizar la afectación desde el día 14 de octubre del presente año (1993).



153

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

ha sustentado jurisprudencia en el sentido de que el elemento esencial que caracteriza a una ley autoaplicativa es que sus disposiciones resulten obligatorias desde el momento mismo de su vigencia, o sea, que desde su entrada en vigor obliguen al particular cuya situación jurídica prevén, a hacer o dejar de hacer, sin que sea menester acto posterior de autoridad para que se genere su obligatoriedad; de modo tal que para determinar si una ley es autoaplicativa, basta con establecer si atendiendo al imperativo de la norma el particular no puede dejar de cumplirla y que por lo tanto, la actividad de los órganos del Estado es meramente pasiva ante la existencia del mandato de observancia general, pudiendo, en consecuencia, combatirse de ese momento, a través del juicio constitucional, si no se quiere sufrir su aplicación.

Son aplicables a ese respecto la jurisprudencia y precedente del Tribunal Pleno que están publicadas en las páginas 199 y 965 de la Primera Parte, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dicen:

LEY AUTOAPLICATIVA.- Para considerar una Ley como autoaplicativa deben reunirse las siguientes condiciones: a).- que desde que las disposiciones de la ley entren en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, y b) que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad.

LEYES AUTOAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. El elemento primordial que caracteriza a una ley autoaplicativa lo es el de que sus disposiciones resultan obligatorias desde el momento mismo en que entran en vigor, o sea, que desde ese preciso instante obligan al particular cuya situación jurídica prevén, a hacer o dejar de hacer, sin

que sea necesario acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad y, por lo tanto, es evidente que cuando no se da dicho elemento esencial no se está en presencia de una ley de esa naturaleza, sino que en ese caso debe concluirse que se trata de una ley heteroaplicativa, que, por lo mismo, únicamente puede reclamarse a través del juicio de amparo hasta que se realice el acto de autoridad que vincula al particular al cumplimiento de la norma.--- - La Ley de Amparo distingue, en su artículo 73, fracción VI, entre las leyes que por su sola expedición entrañan violación de garantías y aquellas que para realizar las violaciones requieren, además de la expedición, un acto posterior de autoridad; por tanto, esta distinción no se basa en que al momento de expedirse la norma existen individuos colapsados en su hipótesis, sino en la manera como se ejecuta el mandamiento: si para realizar éste debe intervenir la autoridad, la ley no es autoaplicativa ni se le puede combatir en amparo por su sola expedición; si, en cambio, basta el imperativo de la norma para que el particular no pueda dejar de cumplirla, y, por lo mismo la actividad de los órganos del Estado es meramente pasiva ante la realización del mandato de observancia general, se está frente a disposiciones que por su sola expedición pueden atacarse en el juicio constitucional de garantías, si se les estima anticonstitucionales y se pretende no sufrir su aplicación. - - - Para que proceda la acción de garantías, es necesario que, desde la iniciación de la vigencia de la ley combatida, el particular se encuentre en la situación prevista por la norma y que no se exija, para que esté obligado a hacerlo o dejar de hacer, ningún acto ulterior de autoridad. - - - Para determinar si una ley es o no autoaplicativa; no hay que atender solamente a si



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

154

el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino a los términos concretos del mandato legal, pues basta con que no se ordene a los particulares de que se trate un hacer o no hacer, y que no se supedita su ejecución a la conducta que deba llevar a cabo una autoridad para que tenga aquel carácter.

En este orden de ideas, la procedencia del juicio de amparo en contra de una disposición general, desde el momento mismo de su expedición, parte del presupuesto de que existe una parte agraviada, esto es, de la afectación de los intereses jurídicos de un particular. A contrario sensu, cuando la ley, por sí misma no afecta a los gobernados en su persona, en su patrimonio en cualquier punto de la esfera jurídica de sus intereses, creando, modificando o extinguiendo, en su perjuicio, una situación jurídica concreta, el juicio constitucional es improcedente.

En el asunto de nuestra atención la ley reclamada, en cuanto se refiere al artículo 3o. transitorio, no tiene la característica de ser autoaplicativa, porque con su sola entrada en vigor no afecta la esfera jurídica de los particulares sino que, en todo caso, requiere la existencia de un acto concreto de aplicación, como se pasa a demostrar.

La disposición legal reclamada es del siguiente tenor:

Se dejan sin efecto los acuerdos y convenios celebrados con anterioridad relativos a las materias que regulan esta Ley; asimismo, se dejan sin efecto las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo del Instituto, en lo que se opongan a la presente ley.

En la demanda de garantías se alegó que con esta disposición legislativa se pretende dejar sin efectos el acuerdo del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León que creó la denominada jubilación

dinámica, consistente en que se incrementen los salarios de los trabajadores jubilados en la misma proporción y fecha en que se aumenten a los trabajadores.

La aseveración antes dicha tiene sustento, afirmó la parte quejosa, en que de acuerdo con el artículo 15 de la propia ley la cuantía de los pensionados se actualizará en el mes de enero de cada año, aplicándole el factor que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato a aquél en que se efectúe el ajuste, lo que significa que los incrementos en el monto de las pensiones que reciben ya no serán en cada ocasión en que los trabajadores en activo perciban algún aumento ni será en la misma cantidad.

Este órgano colegiado estima que la disposición legal combatida no es autoaplicativa, porque con su sola entrada en vigor no le irroga a sus destinatarios ningún perjuicio, ya que si bien la cuantía de los incrementos a sus pensiones no se llevará a cabo al mismo tiempo y en la misma proporción que los salarios de los trabajadores en activo, como ocurría antes de la entrada en vigor de la ley reclamada, sino que en adelante los incrementos se establecerán sólo en el mes de enero de cada año y conforme al factor que ya se precisó, también es verdad que será hasta el momento en que la autoridad aplique la hipótesis contemplada en la norma ordinaria, o cuando deje de aplicarla, cuando se pueda determinar si existe la afectación del interés jurídico de los quejosos o no, pues bien pudiera ocurrir, por citar un ejemplo, de los múltiples que pudieran darse, que durante todo un año no se presentara incremento alguno al salario de los trabajadores en activo y que, sin embargo, los jubilados sí pudieran recibir algún incremento porque atendiendo al factor de actualización así debiera ser, o bien, que aun cuando los trabajadores en activo recibieran un incremento, este fuera tan mínimo y tardío, por recibirse en el último



155

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

mes del año, que el incremento establecido en la nueva ley pudiera ser más ventajoso para el personal jubilado.

En tal virtud, resulta incuestionable que la ley reclamada, cuando menos por lo que hace al artículo 3o. transitorio, en el aspecto analizado, no puede ser considerado autoaplicativo sino que, en todo caso, su impugnación requiere como presupuesto básico de procedencia, que haya un acto concreto de aplicación que afecte la esfera jurídica de la parte quejosa.

Así lo sostuvo la anterior Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en otras ocasiones respecto de leyes semejantes, como se puede constatar de la lectura de la tesis LVII/93, aprobada por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros Lánz Cárdenas, Azuela Güitrón, Chapital Gutiérrez y Montes García, en sesión privada de 20 de septiembre de 1993, que dice:

LEY AUTOAPLICATIVA. NO LA CONSTITUYE LA REFORMA DEL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1992, RESPECTO DE LOS TRABAJADORES QUE CON ANTERIORIDAD YA ESTABAN PERCIBIENDO UNA PENSION. Para que proceda el juicio de garantías en contra de una ley autoaplicativa, es necesario que, desde la iniciación de la vigencia de la ley combatida, el particular se encuentre en la situación prevista por la norma y no tenga opción de elegir para que esté obligado a hacer o dejar de hacer algo, esto es, que no se requiere ningún acto de autoridad que obligue al destinatario a acatarla; razón por la cual, si bien como consecuencia de la reforma al tercer párrafo del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya no se va a incrementar la cuantía de las pensiones, al mismo tiempo y en la misma

proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo, tal y como lo preveía el precepto antes de su reforma, sino que este incremento exclusivamente va a proceder cuando aumente el salario mínimo general del Distrito Federal, también es cierto que no es sino hasta el aumento en que la autoridad aplique la hipótesis contemplada por la norma, consistente en el momento en el referido salario mínimo, o que se abstenga de hacerlo respecto del que se dé en los sueldos básicos de los trabajadores en activo, cuando se puede saber si existe o no la afectación en relación a los incrementos que se debían percibir conforme a la ley anterior, por lo que, en este supuesto, debe sobreseer en el juicio de garantías con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, por surtirse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del diverso 73 de la misma legislación.

En esas condiciones cabe concluir que el juez de Distrito no resolvió correctamente el asunto, pues entró a estudiar el fondo del asunto sin advertir la actualización de la causa de improcedencia analizada, lo cual conduce a revocar, en ese sentido, la sentencia recurrida, para sobreseer en el juicio en lo concerniente a la impugnación de inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio citado.

QUINTO. No son materia de la revisión los cuatro primeros puntos resolutivos y considerandos que los rigen, en virtud de que la parte quejosa, a quien le afectan directamente no hizo valer el recurso respectivo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en el artículo 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión interpuesto por los diputados Israel Rojas Galván, Roberto Olivera Vera y



156

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
Trinidad Escovedo Aguilar, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. En lo que es motivo de la presente revisión se revoca la sentencia recurrida, en consecuencia.

TERCERO. Se sobresee en el juicio de amparo en revisión por lo que hace a los actos reclamados a los Secretarios de Desarrollo Social, al de Educación y al de Finanzas así como al tesorero, del Gobierno del Estado de Nuevo León, los cuales se precisan en el resultando primero de esta ejecutoria, así como con relación a los artículos 69, 87, 113 y transitorios primero, segundo tercero y décimo quinto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

RRV/rmaa.

PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION

**SUPREMA
DE L
SECRETARIA**





SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

A. R. 1382/94

Fin Ponente
4035
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

157

El veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, el secretario general de Acuerdos dio cuenta de este asunto al Tribunal Pleno. En los puntos resolutivos del proyecto formulado por el señor ministro Mariano Azuela Güitrón se propuso: desechar el recurso de revisión interpuesto por los diputados Israel Rojas Galván, Roberto Olivera Vera y Trinidad Escovedo Aguilar, en términos del considerando cuarto de la ejecutoria; en lo que es motivo de la revisión, revocar la sentencia recurrida; y sobreser en el juicio de amparo por lo que hace a los actos reclamados de los secretarios de Desarrollo Social, de Educación y de Finanzas así como del tesorero del gobierno del estado de Nuevo León, los cuales se precisan en el resultando primero de la ejecutoria, así como en relación con los artículos 69, 87, 113, y transitorios primero, segundo, tercero y décimo quinto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Nuevo León.

Hicieron uso de la palabra los señores ministros Ortiz Mayagoitia, Gudiño Pelayo, Aguirre Anguiano, Silva Meza y ponente Azuela Güitrón en los términos consignados en la versión taquigráfica.

El señor ministro ponente Azuela Güitrón solicitó autorización para retirar el proyecto, la cual se le concedió. Doy fe.

[Firma manuscrita]

6



1

75



STICK
ON
CLOTH

2

3



Suprema
de
Secretaría



Lic. Estela Ferrer
24 Feb 95
Fallado

Estela Ferrer

1114

158

LIC. VICENTE AGUINACO ALEMAN.
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
P R E S E N T E.

ABR 19 1 27 PM '95

PLAZA DE LA JUSTICIA

SR. MINISTRO:

Los suscritos, servidores públicos jubilados en el servicio educativo, adscritos a la Secretaría de Educación de Nuevo León y derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León, promoventes del Juicio de Amparo contra la Ley del Isssteleón publicada en el Periódico Oficial del Estado del 13 de octubre de 1993, debidamente acreditados ante el Juzgado Quinto, con sede en Monterrey, N.L., con nuestras auténticas firmas, la copia de la credencial del servicio médico y las constancias de pago de nuestras pensiones, que nos indentifican como servidores públicos, sujetos de la ley reclamada, nos dirigimos a usted, en nuestra calidad de quejosos, para plantearle nuestras consideraciones, en atención a que próximamente será discutida y votada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sentencia definitiva sobre nuestro Juicio de Amparo, cuyo expediente es el 1634 / 93 / L, toca 1382 / 94.

DE JUSTICIA
ION
AL D. AGUIER

CONSIDERACIONES

1.- El 12 de octubre de 1993 fue abrogada por el Congreso del Estado de Nuevo León la Ley del Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de Trabajadores del Estado de Nuevo León de fecha 21 de enero de 1983, y aprobada y expedida la Ley del Isssteleón que la sustituye. (Decreto Num.201). Dicha Ley fue reformada el 24 de diciembre de 1993. (Decreto Num. 241).

2.- Ese mismo día, el Lic. Sócrates Rizzo García, Gobernador Constitucional del Estado, promulgó la mencionada Ley y ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 13 de octubre de 1993, como Decreto Num. 201.

Los resultados de las actividades de investigación y desarrollo científico y tecnológico realizadas en el marco del Plan Nacional de Investigación y Desarrollo Científico y Tecnológico (PNIDCT) durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1997, se presentan en este informe. El informe está dividido en tres partes: la primera describe el contexto institucional y político; la segunda, el desempeño de las actividades de investigación y desarrollo científico y tecnológico; y la tercera, las conclusiones y recomendaciones.



CONCLUSIONES

El informe describe el contexto institucional y político, el desempeño de las actividades de investigación y desarrollo científico y tecnológico, y las conclusiones y recomendaciones. El informe está dividido en tres partes: la primera describe el contexto institucional y político; la segunda, el desempeño de las actividades de investigación y desarrollo científico y tecnológico; y la tercera, las conclusiones y recomendaciones.



El informe describe el contexto institucional y político, el desempeño de las actividades de investigación y desarrollo científico y tecnológico, y las conclusiones y recomendaciones. El informe está dividido en tres partes: la primera describe el contexto institucional y político; la segunda, el desempeño de las actividades de investigación y desarrollo científico y tecnológico; y la tercera, las conclusiones y recomendaciones.

3.- La nueva Ley del Isssteleón, además de abrogar la ley anterior (Artículo Segundo Transitorio), " deja sin efecto los acuerdos y convenios celebrados con anterioridad relativos a las materias que regula dicha ley; asimismo, deja sin efecto las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo del Instituto, en lo que se opongan a la ley referida ". (Artículo Tercero Transitorio).

4.- En su Artículo Cuarto Transitorio, la mencionada Ley establece: " Quienes en el momento de entrar en vigor el nuevo ordenamiento y estuvieran disfrutando de las prestaciones a que se refieren los Capítulos II y IV del Título Tercero de la Ley que se abroga, continuarán haciéndolo en los términos y condiciones señalados por dicho ordenamiento (Ley anterior), así como por los acuerdos que para tal efecto hubiere emitido el Consejo Directivo, a excepción de lo que respecta a la actualización de tales prestaciones, mismas que, a partir del primero de enero de 1994, se actualizarán aplicando lo dispuesto en el Artículo 15 de esta Ley".

5.- Los actos del Congreso y del Gobierno del Estado de Nuevo León, al aprobar, expedir y promulgar el nuevo ordenamiento, abrogar el anterior y dejar sin efecto los convenios laborales suscritos con anterioridad, afectan los derechos adquiridos por los maestros jubilados, afiliados a la Sección 50 del SNTE, que durante el período laboral estuvimos adscritos a la Secretaría de Educación del estado de Nuevo León.

6.- En efecto, la Ley abrogada y los acuerdos y los convenios celebrados entre el Gobierno de Estado como patrón y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación como representante de los trabajadores, establecían unas condiciones de jubilación y de incremento de las pensiones que la nueva Ley modifica y altera, menoscabando y afectando los derechos adquiridos por los trabajadores jubilados.

a) En mayo de 1986 se estableció la "jubilación dinámica". Mediante resolución emitida por el Consejo Directivo del Isssteleón se acordó "el incremento de las percepciones de los jubilados, en la misma proporción y fecha en que se incrementen los salarios de los trabajadores de la educación en activo". Esto quedó refrendado en

3.- La nueva Ley del Asesoramiento Jurídico al Poder Judicial (Artículo Segundo Transitorio) - deja sin efecto los acuerdos y convenios celebrados con autoridades relativas a las materias que regula esta Ley, así como los acuerdos emitidos por el Consejo Directivo del Instituto en lo que se opongan a la Ley referida". (Artículo Tercero Transitorio).

4.- En su Artículo Cuarto Transitorio, la mencionada Ley establece: "Quienes en el momento de entrar en vigor el nuevo ordenamiento y estatuto judicial de las prestaciones que se refieren los Capítulos II y IV del Título Tercero de la Ley que se aprueba, continúan funcionando en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento (Ley anterior) así como por los acuerdos que para el efecto se emitieron al Consejo Directivo, a excepción de lo que respecta a la modificación de tales prestaciones, mismas que a partir del primer de mayo de 1988 se actualizarán conforme lo dispuesto en el Artículo 15 de esta Ley".

5.- Los actos del Congreso y del Gobierno del Estado de Nuevo León en materia de expedir y promulgar el nuevo ordenamiento, al igual que el anterior y sus reformas, los convenios laborales suscritos con organizaciones sindicales, así como los acuerdos por los maestros jubilados a la Sección 63 del SNTU que durante el periodo laboral estuvieron sujetos a la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León.

6.- La Ley aprobada y los acuerdos y los convenios celebrados entre el Poder Judicial del Estado como patrón y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Justicia, en representación de los trabajadores, establecen unas condiciones de trabajo en el momento de las pensiones que la nueva Ley modifica y elimina, afectando los derechos adquiridos por los trabajadores jubilados.

7.- En mayo de 1988 se establece la "Jubilación Anticipada". Mediante resolución emitida por el Consejo Directivo del Poder Judicial se acordó el "incremento de los beneficios de los jubilados en la misma proporción y fecha en que se incrementen los salarios de los trabajadores de la educación en activo". Esto quedó reflejado en

PREMIER SECRETARÍA DE LA SUPREMA C



el convenio laboral firmado por el Gobierno del Estado y la dirigencia del Comité Ejecutivo Nacional del SNTE, el 29 de mayo de 1986, cláusula tercera. Desde entonces, durante siete años consecutivos, hasta 1993 en que la Ley es abrogada y los acuerdos y convenios fueron dejados, unilateralmente, sin efecto, por el Congreso y el Gobierno del Estado.

7.- La nueva Ley, ahora en vigor, modifica los términos en que fue pactada la "jubilación dinámica" en 1986, y aplicada durante siete años consecutivos.

El Artículo Cuarto Transitorio de la Ley impugnada establece muy claramente que la "actualización de las prestaciones de los jubilados, a partir del 1o. de enero de 1994, se realizará aplicando lo dispuesto en el Artículo 15 de esta Ley"

El mencionado Artículo 15 dice lo siguiente: "La cuantía de las pensiones otorgadas en los términos de los Títulos Tercero y Quinto de esta Ley, será dinámica y se incrementará en el mes de enero de cada año, de acuerdo al porcentaje de la inflación anual".

8.- Como resultado de la Ley del Isssteleón abrogada y de los convenios laborales suscritos por el Gobierno del Estado y el SNTE, los trabajadores jubilados recibíamos dos incrementos a nuestras percepciones en el año: uno en enero-febrero, correspondiente al incremento que reciben los trabajadores en activo con motivo del ajuste de los salarios mínimos, y el otro, a partir del 15 de mayo, correspondiente a la revisión de convenio. Así sucedió desde el 15 de mayo de 1986 hasta el 14 de octubre de 1993.

9.- Con la aplicación de la nueva Ley, a partir del 1o. de enero de 1994, los jubilados y pensionados sólo recibimos un incremento de nuestras pensiones al año, en el mes de enero, equivalente al porcentaje de la inflación anual. Se nos privó del incremento del mes de mayo, que sí recibieron los trabajadores en activo, como quedó demostrado con los talones de cheque de pago que acompañamos como prueba.

El presente Cuadro tiene a su vez una estructura bastante muy distorsionada, ya que los datos no son homogéneos, sino que se refieren a diferentes aspectos de la actividad económica, lo que dificulta su interpretación.

10.- El Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Isssteleón viola la garantía de irretroactividad de la ley al acabar con los derechos obtenidos en convenios laborales y con acuerdos de carácter general como el expedido por el Consejo Directivo del Instituto, en el que aprobó la "jubilación dinámica". (Artículos 14, 116 y 123 de la Constitución y 34, Fracción I de la Ley Federal del Trabajo).

Además, la eliminación de los convenios y acuerdos del instituto, por parte el Congreso es ilegal porque no es a través del Poder Legislativo como deben modificarse o cancelarse las relaciones contractuales.

El Congreso del Estado, en los términos de la Constitución Política de Nuevo León, no está facultado para introducirse a las bases, cláusulas y disposiciones entre partes, y modificar en perjuicio de una de ellas los beneficios obtenidos a través de las revisiones contractuales, o de la resolución de un órgano competente de autoridad como es el Consejo Directivo del Isssteleón. Es claro, entonces, que el Congreso del Estado se arrogó atribuciones que no le correspondían. El Poder Legislativo puede crear, modificar o extinguir actos formal y materialmente legislativos, pero no puede crear, modificar, ni extinguir acuerdos y convenios. Estos pueden modificarse sólo por quienes los hicieron. El acto del legislador no debe, bajo ningún concepto, invadir la esfera jurídica de los trabajadores y derechohabientes, pues son derechos adquiridos conforme a la ley laboral y por ende son derechos irrenunciables. Por todas estas razones, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Isssteleón es violatorio del primer párrafo del Artículo 14 Constitucional.

11.- El Artículo Cuarto Transitorio de la Ley impugnada es particularmente ilustrativo de la inconstitucionalidad de la Ley, porque afecta claramente los derechos adquiridos por los jubilados y pensionados. Si bien en la letra del artículo se respetan los derechos y prestaciones que la ley abrogada concedía a los jubilados, así como los contenidos en los acuerdos emanados del Consejo Directivo del Instituto, a saber: derecho a la jubilación, al servicio médico, al aguinaldo, a los préstamos, al pago de marcha y al seguro de vida en los términos en que estas prestaciones se venían concediendo hasta antes de entrar en vigor la Ley que impugnamos. El artículo hace, sin embargo, una excepción, que se refiere al incremento de las pensiones, que a

**DUPRE
DE
SECRETAR**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - SUBCOMISIÓN DE ASUNTOS EXTERIORES

partir del 1o. de enero de 1994, se actualizarán aplicando lo dispuesto en el Artículo 15 de la nueva Ley.

Si se respetaron la mayor parte de los derechos y prerrogativas de los jubilados y pensionados contenidos en la Ley abrogada y en los acuerdos y convenios laborales suscritos por el Gobierno del Estado y el SNTE, el Congreso y el Gobierno del Estado incurrieron en ilegalidad al cancelar y modificar un derecho (el de la " jubilación dinámica"), sometiendo, indebidamente, a los jubilados al régimen de la nueva Ley del Isssteleón.

La " jubilación dinámica " en los términos de la cláusula 13 del Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y el SNTE en mayo de 1986, es un derecho adquirido, que forma parte del patrimonio de los jubilados, y ahora ese derecho es lesionado severamente por el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Isssteleón en vigor. Por ello, dicho artículo es también violatorio del Artículo 14 Constitucional en su primer párrafo.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

1.- Lo anteriormente dicho demuestra que la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León, aprobada por el Congreso y promulgada por el Gobernador del Estado de Nuevo León es inconstitucional en virtud de que hace nugatorios los derechos y prerrogativas que se generaron en función de la Ley abrogada y de los convenios y acuerdos cancelados por los artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la mencionada Ley.

La Ley del Isssteleón impugnada viola los siguientes artículos de la Carta Magna:

a) Artículo 14, párrafo Primero.

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

b) Artículo 116, Fracción V:

" Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán

profundo del 10 de enero de 1984, se acordó celebrar la reunión en la que se discutirá la nueva Ley.

En la reunión se acordó que los datos de los datos y proyecciones de los juicios y pensiones contenidas en la Ley anterior y en los acuerdos y convenios laborales suscritos por el Gobierno del Estado y el GINTE, el Congreso y el Gobierno del Estado, fueron en la medida de lo posible y necesario en el momento de la "judicialización económica", y acordó, en consecuencia, a los juicios y al régimen de la nueva Ley del Trabajo.

La "judicialización económica" es un proceso de la vida social que se ha desarrollado entre el Gobierno del Estado y el GINTE en marzo de 1984, en la que se acordó que, en forma parte del patrimonio de los juicios y en forma de acuerdo, se acordó por el Gobierno del Estado y el GINTE, en la medida de lo posible y necesario, en el momento de la "judicialización económica", y acordó, en consecuencia, a los juicios y al régimen de la nueva Ley del Trabajo.



En consecuencia, el Gobierno del Estado y el GINTE, en la medida de lo posible y necesario, en el momento de la "judicialización económica", y acordó, en consecuencia, a los juicios y al régimen de la nueva Ley del Trabajo.

La Ley del Trabajo impugnada por el GINTE, en la medida de lo posible y necesario, en el momento de la "judicialización económica", y acordó, en consecuencia, a los juicios y al régimen de la nueva Ley del Trabajo.

La Ley del Trabajo impugnada por el GINTE, en la medida de lo posible y necesario, en el momento de la "judicialización económica", y acordó, en consecuencia, a los juicios y al régimen de la nueva Ley del Trabajo.

El Artículo 14, párrafo Primero.

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona física o moral.

Artículo 16. Fracción I.

Las relaciones de trabajo entre los empleados y los patrones se regirán por la Ley del Trabajo.

por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus disposiciones reglamentarias".

c) Artículo 123. Apartado "A", Fracción XXVII:

" Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato: H) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores".

PRECEPTOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIOLADOS

1.- La multicitada Ley del Isssteleón es, asimismo, inconstitucional porque no acata lo dispuesto en la ley reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, en relación al Artículo 116, Fracción V.

Artículos de la Ley Federal del Trabajo violados:

a) Artículo 34, fracción I:

" En los convenios celebrados entre los sindicatos y los patrones que puedan afectar derechos de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I.-Regirán únicamente para el futuro, por lo que no podrán afectar las prestaciones ya devengadas".

b) Artículo Quinto.

" Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la que establezca:

Fracción XIII.- Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos y prerrogativas consignados en las normas de trabajo".

+ La jubilación es un derecho irrenunciable, y por lo tanto, no puede ser suspendida, ni modificada ni revocada por el patrón obligado a cubrirla.

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como una resolución definitiva. Se reserva el derecho de modificarlo sin previo aviso.



SECRETARÍA DE LA
DEFENSA

El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como una resolución definitiva. Se reserva el derecho de modificarlo sin previo aviso.



El presente es un documento de trabajo y no debe ser considerado como una resolución definitiva. Se reserva el derecho de modificarlo sin previo aviso.

- + Las normas que entrañan derechos de los trabajadores son imperativas, por lo tanto, son irrenunciables e inderogables.
- + Toda renuncia a cualquier derecho establecido en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores es nula y la nulidad es de pleno derecho. (Art. 33 de la Ley Federal del Trabajo).

JURISPRUDENCIAS APLICABLES

1 - El derecho a que se cuantifique correctamente la jubilación, es imprescriptible.

" La jubilación constituye la obligación que merced a lo estipulado en un contrato adquieren los patrones para seguir satisfaciendo sus salarios a los trabajadores que les han servido durante lapsos que se estipulen en tales contratos, salarios que deben entenderse como una compensación por el desgaste orgánico sufrido a través de los años por tales trabajadores. Satisfechas las condiciones establecidas por tal contrato, el trabajador adquiere el derecho de que se le paguen las pensiones relativas precisamente conforme a lo pactado en el contrato , pasando a formar parte de su patrimonio el derecho de percibir las; y a su vez los patrones adquieren la obligación de cubrírse las. Cuando los patrones cuantifican la pensión en cantidad inferior a la que se estableció contractualmente, y los obreros la aceptan de esa forma, no quiere decir esto que los trabajadores carezcan de acción para exigir en cualquier tiempo la modificación, ya que tales pensiones, son de tracto sucesivo, debido a su vencimiento periódico".

Jurisprudencia. Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Tesis 130, pp. 134 y 135.

El derecho de percibir correctamente (de acuerdo a lo pactado en el convenio) una pensión jubilatoria no se extingue jamás hasta la muerte del trabajador.

b).- Retroactividad de la Ley.

" Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última

**SUPREMA
DE L.
SECRETARIA G**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - DE ACUERDOS

165

circunstancia es esencial ". " La ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, para cambiar, modificar o suprimir derechos individuales adquiridos ". " Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, sino es incurriendo en el vicio de la retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y consecuencias que la misma ley le atribuye".

Jurisprudencia 160, 5a. Epoca, Pag. 280, Volumen Comunes el Pleno y las Salas. 8a. Parte, Apéndice 1914-1975. Anterior Apéndice 1917-1965, 6a. Parte. Jurisprudencia 168, Pag. 299 en el Apéndice de Fallos 1917-1954. Jurisprudencia 1921, Pag. 1714, Actualización Laboral I, Tesis 1087, Pag. 494.

México, D.F., 19 de abril de 1995

DE JUSTICIA
ON
UE

Nombre

Firma

Lucinda Ruiz Salazar
Idolisa Salas Ballasteros
Ma. del Carmen Gómez B.
Emma Valdez Reyna
Elsa Saucedo Espinosa
Eva. Javier Pazano R.
Javier A. Martínez Guerra
José Antonio Plasencia J.
Miguel Ángel Velázquez
Librado Cedillo Salas
Espinosa Rivera
Alpha Rivera Gonzalez

[Redacted signatures]

Recibido en la Secretaría de acuerdos
de la Segunda Sala el día, **8 MAYO 1995**


**SUPREMA C
DE
SECRETARIA G**


**UPREMA
DE
SECRETARIA**



MTRO. AZUELA GUITRON

4074

Lic. Maria Estela

ARTE DE JUSTICIA

SECCION 1



166
AMPARO EN REVISION

TOCA 1382/94

México, D.F. 20 abril 1995

COPIA
A
GENERAL DE ASESORES

Lucinda Perez Salazar y otros

SEÑORES MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACION
P R E S E N T E S .

1. LA LEY DE ISSSTELEON QUE IMPUNAMOS DE INCONSTITUCIONAL ENTRO EN VIGOR EL 1° DE ENERO DE 1994.
2. EL REGIMEN DE ACTUALIZACION DE LAS PENSIONES QUE ESTABLECIAN LA LEY ABROGADA Y EL CONVENIO LABORAL DE MAYO DE 1986: "LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS SE INCREMENTARAN EN LA MISMA PROPORCION Y FECHA QUE LOS SALARIOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO", FUE MODIFICADO Y SUSTITUIDO POR OTRO: "LAS PENSIONES SERAN ACTUALIZADAS APLICANDO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 15 DE ESTA LEY". DICHO ARTICULO ESTABLECE: "LA CUANTIA DE LAS PENSIONES SE INCREMENTARA EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO DE ACUERDO AL PORCENTAJE DE LA INFLACION ANUAL.
3. LA SUSTITUCION DE UN REGIMEN JUBILATORIO POR OTRO HA LESIONADO YA LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR LOS JUBILADOS QUE SUSCRIBIMOS EL JUICIO DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY ENTRO EN VIGOR EL 1° DE ENERO DE 1994.
4. EN ENERO DE 1994 SE NOS APLICO LA LEY Y A PARTIR DE ESA FECHA HEMOS VISTO DISMINUIR DINAMICIDAD-CUANTIA DE NUESTRAS PENSIONES COMO LO ILUSTRAMOS EN EL SIGUIENTE CUADRO COMPARATIVO:



Suprema Corte de
de la Na
Secretaría General



1382/94
167

PROFESORA JOSEFINA PALACIOS
REGIMEN DE JUBILACION DINAMICA ANTERIOR

FECHA	SUELDO	INCREMENTO	PORCENTAJE	TOTAL AÑO %	INFLACION ANUAL%
15-FEB-89			25.3	25	23
14-JUN-89			8.7		
14-FEB-90			32.6	47	19.7
14-AGO-90			13.9		
14-FEB-91			12.6	36.5	29.9
15-JUL-91			23.5		
14-FEB-92			6.6	30	18.8
30-JUN-92			22.4		
12-FEB-93			5.4	16.5	11.9
13-AGO-93			10.8		

REGIMEN DE JUBILACION DINAMICA VIGENTE

31-ENE-94			8.0	8.0	8.0
31-ENE-95			7.05	7.05	7.05

LOS JUBILADOS RECIBIMOS SOLAMENTE UN INCREMENTO AL AÑO, EL DE 1994 FUE DE 8%, MIENTRAS QUE LOS ACTIVOS RECIBIERON DOS, UNO EN ENERO QUE FUE DE 5% Y OTRA EN MAYO DE 7%. EN 1995 LOS JUBILADOS RECIBIMOS UN INCREMENTO DE 7% EN ENERO Y LOS TRABAJADORES EN ACTIVO RECIBIRAN TRES: UNO DE 7% EN ENERO, OTRO DE 12% EN ABRIL Y EL QUE RECIBIRAN DE LA REVISION EN MAYO.

COMO SE PUEDE VER AL COMPARAR LOS CUADROS SE OBSERVA QUE LOS INCREMENTOS CON LA DINAMICA ANTERIOR ERAN SUPERIORES EN PORCENTAJE, E INCLUSO MAYORES QUE LA INFLACION. CON LA NUEVA LEY LOS INCREMENTOS SON MENORES.



SUPREMA CORTE
DE LA N
SECRETARIA GENER



168

5. EL ACTO DE APLICACION DE LA LEY YA TUVO LUGAR EL 1º DE ENERO DE 1994, POR LO QUE SI EL JUICIO DE AMPARO SE SOBRESEE NOS DEJARIAN EN UNA TOTAL INDEFENCION.

ESPERAMOS, EN CONSECUENCIA, QUE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ 5º LIC. JOSE LUIS RODRIGUEZ SANTILLAN, CON CEDE EN MONTERREY, EN RELACION A NUESTRO JUICIO DE AMPARO, SEA CONFIRMADA.

1382/94

¹¹
ATENTAMENTE.

Lucinda Day Solano
Fidelia Salas Ballutera

Librado Cedillo Salas
DE E
A C Emma Valde Reyna
L D ALIER

José Antonio Benítez

Alpha Rivera Canzán

Ma. del Carmen Gómez B.

Miguel Frías Velázquez

Elsa Saucedo E

Suprema Corte
de Justicia de la
Nación

Apr 20 11 42 AM '95

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

21115

Recibido de un enviado, en tres fojas; sin anexos.

RECIBI PROMOCION OFICIA CERT. 1995
HORA. EL 24 ABR. 1995

Interno Sala

Suprema
de
Secretaría

GENERAL DE



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

FORMA A-11
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

MAY 31 17 17 '95

7-308

SECRETARÍA

ESTADO DE LA UNIÓN

HOJA DE CLASIFICACION

AMPARO EN REVISION 1382/94

QUEJOSOS: LUCILDA PEREZ SALAZAR Y OTROS.

PONENTE: MTRO. MARIANO AZUELA GUITRON

STIC

NÚMERO DE HOJAS: 72

ACTO RECLAMADO: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León
(Periódico Oficial de 13 de octubre de 1993), artículo
tercero transitorio.

GRADO: REGULAR

PRECEDENTES: NO TIENE

PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION



QUINTANA CORTE DE
DE LA NA
SECRETARIA GENERAL D





170

AMPARO EN REVISION 1382/94

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

MTRO. MARIANO AZUELA GUITRON
SECRETARIA: MA. ESTELA FERRER --
MAC GREGOR P.

I N D I C E

	PAGS.
Síntesis y tesis	I a VI
Agravios reclamados	1 a 3
Sentencia del Juez de Distrito	3 a 16
Revisión y trámite	16 y 17
Competencia del Pleno	17
Consideraciones de la sentencia recurrida	18 a 33
Agravios	33 a 42
Consideraciones del proyecto	42 a 68
Puntos resolutivos	68 y 69

PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION



ESTADO DE GUATEMALA

SECRETARIA DE JUSTICIA



**SUPREMA CORTE
DE LA N
SECRETARIA GENERAL**





SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

AMPARO EN REVISION 1382/94

PONENTE: MARIANO AZUELA GUITRON
SECRETARIA: MA. ESTELA FERRER-
MAC GREGOR P.

S I N T E S I S

MATERIA DEL ASUNTO.- Jubilación dinámica de los trabajadores al servicio del Estado de Nuevo León.

CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.-

1.- El Presidente y Secretarios de la Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León tienen la representación legal de éste y las personas que suscribieron el recurso de revisión con tal carácter, efectivamente lo tienen.

2.- Los trabajadores jubilados del Estado de Nuevo León tienen interés jurídico para reclamar la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de 1993 en cuanto sustituye el sistema de jubilación dinámica, desde la entrada en vigor de la ley.

3.- El artículo tercero transitorio de la ley citada viola la garantía de irretroactividad en perjuicio de los gobernados.

SE PROPONE: CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA EN LA MATERIA DE LA REVISION Y CONCEDER EL AMPARO.

ANTECEDENTES:

1.- Lucilda Pérez Salazar y otros solicitaron amparo contra la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de 1993, y su aplicación.

2.- El Juez de Distrito sobreseyó respecto de los actos de aplicación y algunos preceptos reclamados, negó el amparo en relación a otro precepto y lo concedió contra el artículo tercero transitorio de la ley.

3.- El Gobernador y el Congreso del Estado de Nuevo León interpusieron revisión.



SUPREMA
DE L.
SECRETARIA G





172

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

T E S I S

INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON DE 1993 EN CUANTO SUSTITUYE EL SISTEMA DE JUBILACION DINAMICA. LO TIENEN LOS JUBILADOS DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY. En el acuerdo de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León se determinó incrementar las percepciones de los jubilados en la misma proporción y fecha en que aumentarían los salarios de los trabajadores en activo. El artículo tercero transitorio de la Ley del Instituto mencionado, publicada en el Periódico Oficial de trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, dejó sin efectos los acuerdos y convenios celebrados con anterioridad relativos a las materias que regula la ley, estableciéndose en el artículo 69 de la misma que la cuantía de la renta mensual vitalicia se actualizaría en el mes de enero de cada año aplicándole el factor que se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del año inmediato anterior entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato anterior a aquél en que se efectúe el ajuste. El interés jurídico para reclamar la sustitución del sistema de jubilación dinámica surgió para los jubilados desde la entrada en vigor de la ley citada pues desde ese momento se afectó la situación jurídica concreta en que se encontraban consistente en aumentar sus percepciones conforme a un sistema determinado que





- III -

173

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

respondía a la necesidad de conservar su nivel de vida y su poder adquisitivo, afectando así el derecho consistente en esta situación jurídica determinada, para sustituirla por otra en la que el aumento de referencia, en principio, no atiende en igual medida a la necesidad apuntada, creando una situación de incertidumbre que legitima a los afectados para intentar la acción de amparo a fin de evitar la aplicación del nuevo sistema cuando les resulte perjudicial.

Amparo en revisión 1382/94. Lucilda Pérez Salazar y otros.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Voto *Mariano Azuela*

PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION

Suprema
de
Secretaria





174

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

T E S I S

JUBILACION DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CONSTITUYE UN DERECHO DE CARACTER LEGAL QUE PUEDE SER MEJORADO A TRAVES DE ACUERDOS O CONVENIOS. El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución establece como una prestación de seguridad social el de la jubilación. Por tanto, ésta constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado, pero pueden ser mejoradas las condiciones, requisitos y cuantía establecidos en la ley a través de acuerdos o convenios. Las normas laborales sólo consagran lo derechos mínimos de que deben disfrutar los trabajadores con motivo de la relación de trabajo, pero ninguna disposición legal prohíbe que tales derechos mínimos pueden mejorarse a través de acuerdos o convenios entre los trabajadores y el órgano de gobierno respectivo, por el contrario, autorizan la asociación de los trabajadores para tal fin.

Amparo en revisión 1382/94. Lucilda Pérez Salazar y otros.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Vo. Po. *Mariano Azuela*





- V -

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

T E S I S

JUBILACION DINAMICA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON ESTABLECIDA EN 1986. EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DE 13 DE OCTUBRE DE 1993, AL DEJAR SIN EFECTOS AQUELLA VIOLA LA GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS. El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, mediante acuerdo de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis, determinó incrementar las percepciones de los jubilados en la misma proporción y fecha en que aumenten los salarios de los trabajadores en activo. Dicho Consejo, en los términos de la Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y tres, tiene la representación legal del Instituto y, por ende, es el órgano facultado para dictar acuerdos que mejoren los derechos establecidos en la ley a favor de los trabajadores. El acuerdo mencionado fue ratificado en el convenio de veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis, celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 50. El artículo tercero transitorio de la Ley del Instituto, publicada en el Periódico Oficial de trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, dejó sin efectos los acuerdos y convenios celebrados con anterioridad relativos a las materias que regula la ley, entre ellos, el



SUPREMA COE
DE LA
SECRETARIA GEN





176

- VI -

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

acuerdo y convenio mencionados, estableciéndose en dicha ley el incremento anual de la renta mensual vitalicia de los jubilados conforme a un factor que se obtiene a través del índice nacional de precios al consumidor. El artículo tercero transitorio viola la garantía de irretroactividad en perjuicio de los gobernados consagrada por el artículo 14 constitucional al dejar sin efectos el derecho adquirido por los jubilados consistente en el incremento de sus percepciones en la misma proporción y fecha en que aumentarían los salarios de los trabajadores, afectando la situación jurídica específica establecida a su favor con anterioridad a la vigencia del artículo citado.

Amparo en revisión 1382/94. Lucilda Pérez Salazar y otros.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Voto.



SUPREMA CORTE DE JUSTI
DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL DE ACUER





177

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

AMPARO EN REVISION 1382/94.
LUCILDA PEREZ SALAZAR Y OTROS.

PONENTE: MARIANO AZUELA GUITRON.
SECRETARIA: MARIA ESTELA FERRER MAC GREGOR POISOT.

México, Distrito Federal. Acuerdo
del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación correspondiente al día

VISTOS; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el
veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres,
ante la Oficialía de Partes del Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de
Monterrey, Lucilda Pérez Salazar y otras seiscientas
cincuenta y cinco personas más, las cuales se precisan en
los puntos resolutivos de la sentencia recurrida,
solicitaron el amparo y protección de la Justicia de la
Unión contra las autoridades y por los actos que se indican
enseguida:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES: - - - a) El H.
Congreso del Estado de Nuevo León. - - - b) C.
gobernador Constitucional del Estado de Nuevo
León. - - - c) C. secretario General de Gobierno
del Estado de Nuevo León. - - - d) Secretaría de
Desarrollo Social del Estado de Nuevo León. - - -
e) Secretaría de Finanzas y Tesorería General del
Estado. - - - f) Secretaría de Educación del
Estado. - - - Todas las autoridades mencionadas
tienen sus domicilios en sus respectivos recintos
oficiales, y asumen la calidad de ordenadoras las

primeras tres y el resto ostentan el carácter de autoridades ejecutoras por ser quienes pretenden materializar los efectos de la ley inconstitucional que se reclama. - - - IV.- ACTO RECLAMADO. - - - a) Del Congreso del Estado de Nuevo León demandamos la discusión y aprobación de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León que se diera el día 12 doce del mes de octubre del año en curso, contenida en el decreto número 201. - - - b) Del C. gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León reclamamos la sanción, promulgación y publicación de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León a través del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Nuevo León de fecha 13 trece de octubre del año en curso. - - - c) Del C. secretario General de Gobierno reclamamos el refrendo a la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León y la publicación de fecha 13 trece de octubre del año actual. - - - d) De la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y de la Secretaría de Educación reclamamos la orden dada para que se descuente de nuestro pago el 6%, 3%, 7% y .2% que refieren a una retención a título o destino de servicios médicos, fondo de pensiones, seguro de vida y gastos de administración del Instituto, respectivamente, a partir del 14 de octubre del presente año. - - - Específicamente por lo que hace a la discusión, votación, aprobación, sanción, promulgación y publicación de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León reclamamos el contenido de los artículos 7, fracción VI, 69, 87 y 113, así como sus respectivos transitorios, primero, segundo, tercero, y décimoquinto, los que, tachamos de inconstitucionales y atentatorios de los



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

-3-

AMPARO EN REVISION 1382/94

FORMA A-15

178

artículos 1, 3, 13, 14, 16 y 123 de la Carta Magna. - - - De las autoridades ordenadoras y ejecutoras les demandamos todas la consecuencias jurídicas, materiales, económicas y otras análogas que deriven de la ley inconstitucional que reclamamos o que tengan su origen en ella misma."

SEGUNDO. La parte quejosa designó con el carácter de tercero perjudicado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, narró los antecedentes de los actos reclamados, señaló como violadas en su perjuicio las garantías protegidas por los artículos, 10., 30., 13, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Por auto de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el juez Quinto de Distrito en el Estado de Nuevo León admitió la demanda de garantías, registrándola con el número 1634/93/L y, previos los trámites legales correspondientes, dictó sentencia el cuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro, que terminó de engrosar el día catorce siguiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se sobresee el presente juicio de amparo 1634/93/L, promovido por Lucilda Pérez Salazar y demás personas que se precisan en el quinto punto resolutivo, respecto del secretario de Desarrollo Social, del secretario de Educación y del secretario de Finanzas y tesorero General, todos del Gobierno del Estado, por los actos que se hicieron consistir en la aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, precisados en el considerando segundo de esta resolución. - - - SEGUNDO.- Se sobresee el juicio también por cuanto a los artículos 69 y 113 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, y los transitorios primero, segundo y décimoquinto, del propio ordenamiento legal, contenidos en el decreto 201, publicado en el Periódico Oficial del Estado del trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, en los términos del considerando cuarto, incisos g), h) e i), de este fallo. - - - TERCERO. Igualmente, se sobresee este juicio por lo que hace al artículo 87 de la citada ley, en los términos del considerando cuarto, inciso h), de esta sentencia. - - - CUARTO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Lucilda Pérez Salazar y coagraviados en contra del artículo 7o. fracción VI de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en términos del considerando quinto, inciso d), de esta resolución. - - - QUINTO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Lucilda Pérez Salazar y demás personas que enseguida se enlistan, contra el Congreso, el gobernador y el secretario General de Gobierno, todos del Estado de Nuevo León, contra el artículo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León, contenida en el decreto 201, publicado en el Periódico Oficial del Estado del trece de octubre de mil novecientos noventa y tres. Los quejosos que firmaron la demanda de amparo y, por tanto, destinatarios de esta sentencia son los siguientes: - - - (1) Adela Campos Chapa, (2) Agapito Sánchez Salas, (3) Agustina Flores García, (4) Ahidee Castro Herrera, (5) Alberto de León Saldivar, (6) Alejandrina Degollado Alonso,



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

(7) Alejandro Vega S., (8) Alfonso Quiróz Grimaldo, (9) Alicia Alejandra Aranda Treviño, (10) Alicia Elizondo Morales, (11) Alicia Emelia Olivares García, (12) Alicia Escamilla Cruz, (13) Alicia García F., (14) Alicia Margarita Alanís González, (15) Alicia Margarita Cázares V., (16) Alma Angelina Rodríguez Barco, (17) Alma Blanca Cuellar González, (18) Alma Garza López, (19) Alma Imelda Dávila García, (20) Alpha Rivera González, (21) Alva Esthela de la Garza Garza, (22) Amanda del Carmen Hinojosa, (23) Amanda Yerna Galindo, (24) Amalia González Rodríguez, (25) Amelia Martínez Martínez, (26) Amelia Montemayor G., (27) Amparo Vázquez Niño, (28) Ana María Aguilar C., (29) Ana María Canales Cantú, (30) Ana María Cervantes Carrillo, (31) Ana María Charles Pequeño, (32) Ana María González Garza, (33) Ana María Martínez Barrientos, (34) Ana María Ramírez Pavón, (35) Andrea Argüelles Hernández, (36) Andrea Ramos Sánchez, (37) Andrés Cano Rodríguez, (38) Andrés E. Guajardo Rodríguez, (39) Andrés Saucedo Domínguez, (40) Angel Ramiro López Morales, (41) Angel Saúl Alanís Treviño, (42) Angel Timoteo Garza Lira, (43) Angélica Martínez Treviño, (44) Angélica Pequeño N., (45) Antonia Lucio A., (46) Antonio Argüello Martínez, (47) Antonio González S., (48) Antonio Moreno Pérez, (49) Arabela de la O. Ríos, (50) Aracely Garza Carreón, (51) Arcedalia González Huerta, (52) Argelia Isabel García Villarreal, (53) Argelia Luz Sierra Rodríguez, (54) Argelia Rodríguez de la Garza, (55) Armandina Olivares, (56) Armandina Pequeño Nevarez, (57) Armando Garza Gutiérrez, (58) Armida Tijerina Garza, (59) Arturo I. Navarrete Martínez, (60) Arturo Salinas Garza, (61) Aurelia Rivera Flores, (62) Aureliano Salazar Palomo, (63) Aurelio García Ornelas, (64) Aurelio Hernández Lermá, (65) Aurora Cervantes Mascorro, (66) Beatriz Cruz Pereyra, (67) Beatriz Garza

Rodríguez, (68) Beatriz Perrone Hernández, (69) Belem Gutiérrez Flores, (70) Benigno Hernández Mireles, (71) Benita de León Ledezma, (72) Benito Flores C., (73) Benito López Valadéz, (74) Bertha Alicia Solís Garza, (75) Bertha Bernal González, (76) Bertha Carrillo Hernández, (77) Bertha Lura Esparza, (78) Bertha Idalia Pedraza Martínez, (79) Bertha Laura Montemayor C., (80) Bertha María Gutiérrez García, (81) Bladiwiro A. Morales Flores, (82) Blanca A. Cantú, (83) Blanca Esthela Cantú Gómez, (84) Blanca Hilda Escamilla Martínez, (85) Blanca Idalia Alanís, (86) Blanca Irma Treviño Villarreal, (87) Blanca Lilia Rodríguez Lozano, (88) Blanca Margarita Garza R., (89) Carlos Guerrero Quintero, (90) Carlos R. de la Fuente S., (91) Carolina Grajales C., (92) Carolina Montemayor Martínez, (93) Carolina Salinas F., (94) Catalina Rodríguez Hernández, (95) Catalina Torres Llero, (96) Celia E. Caballero, (97) Cleotilde Pérez Ramones, (98) Concepción de la Luz Torres, (99) Concepción Sánchez S., (100) Concepción Sanmiguel, (101) Consuelo Cervantes Mascorro, (102) Consuelo Raygoza Esparza, (103) Consuelo Villarreal Garza, (104) Cristina Ríos Rodríguez, (105) Cuspina Casas S., (106) Daniel Guadiana Ibarra, (107) Dante Chapa V., (108) Dante Francisco Perrone González, (109) David García Prieto, (110) David P. Martínez, (111) Diamantina Urrutia Villarreal, (112) Dolores de la O. Siordia, (113) Dolores Villegas Silva, (114) Dora Alicia Casas C., (115) Dora Alicia Martínez Chapa, (116) Efraín Palomares F., (117) Efrén Fuentes Cruz, (118) Elena Aida Cortés Ramos, (119) Elena Rodríguez Barco, (120) Elia Graciela Treviño, (121) Elia Hernández Landeros, (122) Elia Idolisa Salas Ballesteros, (123) Elia Paula Tamés Rodríguez, (124) Elia Pedraza M., (125) Elías Aguilar de León, (126) Elida Fraga Palomo, (127) Elida Rodríguez Treviño, (128) Elisa Leal Marroquín,



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.



(129) Elizabeth Arizpe Alanis, (130) Elizabeth Flores Garza, (131) Elodia Cruz González, (132) Eloina Rangel Rangel, (133) Elsa Esthela Treviño Mireles, (134) Elsa Saucedo Espinosa, (135) Elva Cruz Flores, (136) Elva Delfina Cárdenas Treviño, (137) Elva Garza Rodríguez, (138) Elva Graciela Garza T., (139) Elva Myriam Peña Martínez, (140) Elva Panti Valenzuela, (141) Elva Y. Soto Briones, (142) Elvia Magaña Parra, (143) Elvia Ponce F., (144) Elvia Ramírez Carmona, (145) Emilio Morales Sánchez, (146) Emma Beatriz Mancha Castañeda, (147) Emma Elsa Chavarría Mata, (148) Emma Rodríguez García, (149) Emma Valdéz Reyna, (150) Enrique Reyna Castillo, (151) Enriqueta Ramos García, (152) Ernestina Hernández Bazán, (153) Ernestina Lucio Rojas, (154) Ernesto Camacho Rosales, (155) Esperanza Garza Cázares, (156) Esperanza Gutiérrez Duque, (157) Esperanza Ludivina García M., (158) Esperanza Rodríguez B., (159) Esperanza Saucedo Paez, (160) Esthela Guadalupe Rojas G. (161) Esthela María Hinojosa G., (162) Esthela Saldivar González, (163) Esther Alicia Vázquez Morales, (164) Esther García Gallegos, (165) Esther Ramírez Hernández, (166) Eulalia Alcalá Garza, (167) Eusebio Huerta Ojeda, (168) Eva Frayre Rodríguez, (169) Eva Salinas Garza, (170) Evangelina Espinosa Carmona, (171) Evelia Vega Alejandro, (172) Evelina de la O. Uresti, (173) Everardo Leal Marroquín, (174) Febe Coronado Ramos, (175) Félix de León Garza, (176) Fernando Ríos Mendoza, (177) Flor Elisa Cantú Tijerina, (178) Florinda Garza Guajardo, (179) Florinda M. Martínez Ayala, (180) Fortunato Cavazos Rodríguez, (181) Francisca Arreola Salce, (182) Francisca Cortés Ramos, (183) Francisca Fraire Arreola, (184) Francisca H. Garza Treviño, (185) Francisca López Villanueva, (186) Francisca Margarita Martínez, (187) Francisca Morín Reyes, (188) Francisca Oralia Treviño R., (189) Francisca Sánchez Salinas, (190) Francisco

González Echazarreta, (191) Francisco Herrera C.,
(192) Francisco Javier Lozano Rodríguez, (193)
Francisco Rodríguez Pedraza, (194) Francisco
Rodríguez Silva, (195) Genoveva M. López Flores,
(196) Gerardo Alanís García, (197) Gilberto Garza
Vielma, (198) Gilberto González González, (199)
Gloria Camacho Calderón, (200) Gloria E.
Dominguez Hernández, (201) Gloria Garza, (202)
Gloria Guadalupe Ruiz Tejeda, (203) Gloria Martha
Guerrero Ortegón, (204) Gloria Reyna de la Garza,
(205) Gloria Segovia Hernández, (206) Gloria
Silvia Ramírez, (207) Gloria Urrutia Villarreal,
(208) Gloria Villegas Cortés, (209) Graciela
Elizondo M., (210) Graciela Josefina García
García, (211) Graciela Rodríguez López, (212)
Graciela Santos B., (213) Graciela Tijerina
González, (214) Graciela Treviño V., (215)
Gregorio Morreal, (216) Griselda Mercado Cantú,
(217) Guadalupe Aguilar F., (218) Guadalupe
Flores Ortegón, (219) Guadalupe González S.,
(220) Guadalupe Laura Rodríguez Paz, (221)
Guadalupe Magdalena Alarcón Cavazos, (222)
Guadalupe Macorro Cervantes, (223) Guadalupe
Pilar Ayala de la Garza, (224) Guadalupe Salas
Reyna, (225) Guadalupe Leonor Alanís Guerrero,
(226) Guillermina Cavazos Segovia, (227)
Guillermina Cortés Tapia, (228) Guillermina
Miranda Lozano, (229) Guillermo Luis Castillo
Fuentes, (230) Gustavo Javier Galván Guerrero,
(231) Gustavo Padrón Alonso, (232) Hector Mata
Vidaurri, (233) Hector Rolando Solís Montemayor,
(234) Hector Segovia Regalado, (235) Helia Lyda
Peña Vira, (236) Heriberto Guajardo González,
(237) Hermelinda Guadalupe Cantú Garza, (238)
Hermelinda J. Villarreal S., (239) Herminia Elia
Treviño Flores, (240) Hilaria Murillo Garza,
(241) Hilda Luz Salazar Salinas, (242) Hilda M.
Villarreal Sánchez, (243) Hilda Paz Saldaña C.,
(244) Homero Fernando Villarreal Alanís, (245)
Horacio R. González Valle, (246) Horacio Tijerina



181

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

Saldívar, (247) Hortencia García Rodríguez, (248) Hortencia Garza Sánchez, (249) Hortencia Garza Sánchez, (250) Idalia Borrego Rodríguez, (251) Idalia del Carmen Valdez Chávez, (252) Idalia González Macías, (253) Imelda Cantú, (254) Inocencia Castillo Martínez, (255) Irene Silva Román, (256) Irma Alicia Garza Rodríguez, (257) Irma Araujo Ramírez, (258) Irma Castillo Covarrubias, (259) Irma Celerina Garza Cantú, (260) Irma Elvia Rivera Flores, (261) Irma Esthela Cavazos, (262) Irma Graciela Garza Tijerina, (263) Irma Idalia Villarreal Galván, (264) Irma Margarita Mendoza Hernández, (265) Irma Martínez Subaldea, (266) Irma Nelly Martínez Caballero, (267) Irma Padilla Avila, (268) Irma Rosalinda Villarreal G., (269) Irma Salinas Garza, (270) Irma Sánchez Salinas, (271) Irma Treviño Rodríguez, (272) Isaias Loera Rocha, (273) Isidra Dolores Garza González, (274) Isidro J. Avila, (275) J. Francisco Reyna Sánchez, (276) J. Fraustro Sánchez, (277) Jaime Francisco Martínez Torres, (278) Jaime Hernández Muñoz, (279) Javier Flores González, (280) Javier Martínez Martínez, (281) Jesús Garza Torres, (282) Jesús Héctor Silva Uresti, (283) Jesús Lucio M., (284) Jesús Ramírez S., (285) Jesús Sánchez López, (286) Jesús Villa Martínez, (287) Joaquina Espinoza Plata, (288) Joel Jáuregui Ayala, (289) Jorge C. Vega Ruíz, (290) Jorge Luis Alvarado Salinas, (291) Jorge Luis Hernández Garza, (292) Jorge Rodríguez Arvizu, (293) José Angel Garza Montemayor, (294) José Antonio Plasencia J., (295) José Antonio Santos Durán, (296) José de Jesús Martínez González, (297) José E. Aguilera Mejía, (298) José E. Aguilera Mejía, (299) José Enrique Chavarria Fernández, (300) José Guadalupe García Hernández, (301) José Guadalupe Martínez L., (302) José Héctor Mascorro C., (303) José Hector Sánchez Salinas, (304) José Peña Rodríguez, (305) José Saucedo Alvarez,

(306) Josefina Flores Encarnación, (307) Josefina Herrera Rodríguez, (308) Josefina Palacios Mendoza, (309) Juan González Cenicerós, (310) Juan José Montemayor, (311) Juan Manuel Alonso Y., (312) Juan Manuel Lara Domínguez, (313) Juan Robles Zuñiga, (314) Juan Robles Zúñiga, (315) Juana Flores Amaro, (316) Juana García Rodríguez, (317) Juana Góngora García, (318) Juana González Gonzáles, (319) Juana Laura Guerrero Villarreal, (320) Juana María Coronado Rocha, (321) Juana Guerrero Lozano, (322) Juanita A. Valle Villarreal, (323) Judith Hernández Fortuna, (324) Julia Cavazos Escamilla, (325) Julia Martínez Ruiz, (326) Julia Ramírez Ramírez, (327) Julia Zúñiga Barrón, (328) Julieta Guadalupe Loera Rocha, (329) Julio M. Ramírez Ramírez, (330) Justina Quiroz Gómez, (331) Juvencia Chapa Chapa, (332) Laura Celina Montemayor Cantú, (333) Laura Fátima Villarreal G., (334) Laura Garza Elizondo, (335) Laura Irma Reséndez Cadena, (336) Laura Leos Martínez, (337) Laurentina Guadalupe Berlanga de Guerra, (338) Leobardo Espinoza Gonzalez, (339) Leonel Vázquez Aguilar, (340) Leónides Guzmán Ramos, (341) Leonor Jáquiz Castillo, (342) Leticia A. Martínez G., (343) Leticia Guadalupe Ortega Ramírez, (344) Libda Espinoza García, (345) Lidia Morales Vela, (346) Lidia Palomo Vargas, (347) Lilia Cabrera García, (348) Lilia García Villarreal, (349) Lilia Mirthala Guerrero Ramos, (350) Lina García A., (351) Lorenzo O. Martínez, (352) Lucila de la Fuente Rodríguez, (353) Lucilda Pérez Salazar, (354) Ludivina Islas Cano, (355) Luis Fernando Aranda Fraustro, (356) Luis Lauro Escamilla Martínez, (357) Lydia Cantú Salinas, (358) M. Gregorio Fuentes L., (359) Magdalena Saldaña T., (360) Magdalena Tello Núñez, (361) Manuel Jaubert Garza, (362) Manuel Martínez Castilla, (363) Manuela Flores Garza, (364) Manuela Rendón Treviño, (365) Margarita Castillo Martín, (366)



182

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.



Margarita Durán Garza, (367) Margarita G. Treviño González, (368) Margarita Garza V. de D., (369) Margarita Leticia Peña V., (370) Margarita Tovar Flores, (371) Margarito Abrego M., (372) Margarito Rodríguez Reyna, (373) Margentina Martínez Valtier, (374) María Amelia Alonso Sandoval, (375) María Alicia Juárez Sandoval, (376) María Alicia Martínez Chapa, (377) María Amparo Flores Medina, (378) María Amparo Pequeño P., (379) María Antonia Macías Fernández, (380) María Antonia Pérez Elizondo, (381) María Antonieta Coronado de Guerra, (382) María Antonieta Esparza, (383) María Antonieta Mireles L., (384) María Antonieta Zermeno R., (385) María Armandina Villegas Montes, (386) María Aurora Flores Guadiana, (387) María Aurora Haro Prieto, (388) María Aurora Loweli Hernández, (389) María Auxiliadora Muñoz, (390) María Candelaria García Rodríguez, (391) María Carmen Martínez Sáenz, (392) María Concepción Guzmán Araujo, (393) María Concepción Huerta Luna, (394) María Constancia Zambrano, (395) María Cristina Banda D., (396) María Cristina Martínez Márquez, (397) María Cristina Rodríguez Plata, (398) María Cristina Tijerina Sánchez, (399) María de Jesús Cantú Cantú, (400) María de Jesús Cantú Garza, (401) María de Jesús Cantú Garza, (402) María de Jesús Elizondo Martínez, (403) María de Jesús Nieto V., (404) María de Jesús Salinas Hernández, (405) María de la Luz Alvarado Arizpe, (406) María de la Luz Cavazos Guajardo, (407) María de la Luz de León L., (408) María de la Luz García Gallegos, (409) María de la Luz Garza López, (410) María de la Luz Herrera Muñoz, (411) María de la Luz Isaak Gámez, (412) María de la Luz Martínez Hernández, (413) María de la Luz Ochoa Martínez, (414) María de la Luz Treviño Aranda, (415) María de los Angeles Barco, (416) María de los Angeles Garza Torres, (417) María de los Angeles González R., (418) María de los Angeles Martínez Rodríguez,

(419) María de los Angeles Sánchez Treviño, (420) María de los Dolores Picazo Ortiz, (421) María de Lourdes López Ortiz, (422) María del Carmen Centeno Rodríguez, (423) María del Carmen Escamilla Martínez, (424) María del Carmen Galindo Z., (425) María del Carmen Garza Garza, (426) María del Carmen Garza Hernández, (427) María del Carmen Gómez B., (428) María del Carmen Guadalupe García Urbina, (429) María del Carmen Ponce Hernández, (430) María del Carmen Segovia Hernández, (431) María del Carmen Treviño V., (432) María del Consuelo Esparza Salas, (433) María del Consuelo Ramos Montañez, (434) María del Pilar Belmares A., (435) María del Pilar Torres, (436) María del Refugio Berumen Orona, (437) María del Refugio Chávez González, (438) María del Refugio Gutiérrez García, (439) María del Refugio Juárez López, (440) María del Roble Guerrero Treviño, (441) María del Socorro Barco R., (442) María del Socorro Cervantes M., (443) María del Socorro Díaz González, (444) María del Socorro Méndez S., (445) María del Socorro Ríos Gómez, (446) María del Socorro Treviño S., (447) María Delia Rodríguez Martínez, (448) María Delia Rodríguez Martínez, (449) María Dionisia Guillén Borrego, (450) María Dolores Arvizu Aregallín, (451) María Dolores González Ramos, (452) María Dolores Pérez C., (453) María Elda Trejo Blanco, (454) María Elena Galaviz López, (455) María Elena Jaramillo Rosas, (456) María Elena Ocañas Espinoza, (457) María Elena Palomo Fraire, (458) María Elena Renovato P., (459) María Elisa Niñoa Alvarez, (460) María Elizabeth Quintanilla E., (461) María Elva de la Garza G., (462) María Elva Solís Guzmán, (463) María Enedelia Núñez Sosa, (464) María Espitia González, (465) María Esthela de León López, (466) María Esthela Mireles A., (467) María Esthela Montemayor Flores, (468) María Esther Carrizales Martínez, (469) María Esther Casas Velázquez, (470) María Esther Pérez



183

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

Andrade, (471) María Eugenia García E., (472) María Felicitas Salinas Vaca, (473) María Guadalupe Barco Rodríguez, (474) María Guadalupe Bustos Villarreal, (475) María Guadalupe Casas V., (476) María Guadalupe Gaona Casas, (477) María Guadalupe Martínez Ch., (478) María Guadalupe Méndez Vázquez, (479) María Guadalupe Pedraza Cano, (480) María Guadalupe Rodríguez Garza, (481) María Guadalupe Santos V., (482) María Guadalupe Vallejo Muñoz, (483) María Guadalupe Yañez Zúñiga, (484) María Gudelia Cano Rodríguez, (485) María Guillermina López González, (486) María Hortensia Avalos Carreón, (487) María Inés V. Morán González, (488) María Irene Castillo Covarrubias, (489) María Irma Cantú Cantú, (490) María Isabel Arredondo Moreno, (491) María L. Elvira Rodríguez, (492) María Lilia Cavazos Herrera, (493) María Lilia Nava Molina, (494) María Luisa Alvarez Pedraza, (495) María Luisa Arredondo Medina, (496) María Luisa Manzo Martínez, (497) María Luisa Vega Landeros, (498) María Magdalena Martell Flores, (499) María Magdalena Negrete de la Rosa, (500) María Magdalena Olivera Martínez, (501) María Marianela García Cantú, (502) María Marina González, (503) María Martha Hernández Olguín, (504) María Natividad de la Luz Sánchez López, (505) María Ofelia Salas Ballesteros, (506) María R. Rodríguez S., (507) María Rodríguez Moreno, (508) María Rosa Cantú Tijerina, (509) María Silva Jaime Garza, (510) María Soto Bocardo, (511) María Teresa Chávez Reyes, (512) María Teresa Deandar Chapa, (513) María Teresa García C., (514) María Teresa Morán González, (515) María Teresa Ochoa Perales, (516) María Teresa Reséndez Alejandro, (517) María Teresa Sepúlveda Torres, (518) María Teresa Velázquez Garza, (519) María Ventura Soto C., (520) María Victoria García G., (521) María Victoria García García, (522) María Virginia Cruz Salazar Salinas, (523) María

Yolanda González Trujillo, (524) Mariano Sánchez Galicia, (525) Maricela de León Tamez, (526) Maricela García Cantú, (527) Marielba Vega Valdéz, (528) Marina Elisa Ramírez Márquez, (529) Mario Alberto Alvarado V., (530) Mario Cardoza Nava, (531) Mario de Jesús Valadéz Monsivais, (532) Mario Martínez Cantú, (533) Martha Elia Almaguer Morales, (534) Martha Elva Lozoya Gaytán, (535) Martha Elva Padilla Avila, (536) Martha Elva Rodríguez Tovar, (537) Martha Martínez Garza, (538) Martha Olinda Santos Jasso, (539) Martha Rincón Hernández, (540) Matilde Alemán García, (541) Matilde Berumen Orona, (542) Mavilia Esthela Cepeda Flores, (543) Miguel Ángel García Gómez, (544) Miguel Frías Velázquez, (545) Minerva Garza C., (546) Minerva Guadalupe Sotelo Suárez, (547) Minerva Martínez González, (548) Mityl Flordelia Aguilera R., (549) Myrthalia Hernández Ruíz, (550) Nancy Treviño Garza, (551) Napoleón Garza Gutiérrez, (552) María Luisa Martínez Zapata, (553) Nelly A. Pedraza S., (554) Nora Elodia Vega A., (555) Nora Elsa Sánchez de la Garza, (556) Nora Lilia Díaz Santana Ochoa, (557) Nora T. González Cantú, (558) Norberto Moyeda Guzmán, (559) Norma Alicia Flores Arizpe, (560) Octavia Martínez Medina, (561) Octavia Martínez Medina, (562) Octavio Gallegos Dorantes, (563) Ofelia de León Tijerina, (564) Ofelia García Barrón, (565) Ofelia Garza González, (566) Ofelia Guadalupe Canales Vela, (567) Ofelia Martínez Barrera, (568) Ofelia Raquel González Pérez, (569) Olga Lozano Ayala, (570) Olga Martha O. Muñoz, (571) Olga Salas Flores, (572) Omar de la Garza G., (573) Oralia Cavazos Garza, (574) Oralia de la O. Ríos, (575) Oralia Gómez Obregón, (576) Oscar C. Salazar González, (577) Ovidio González González, (578) Pascual Loera Arámbula, (579) Paula Alicia P. Vela, (580) Paula Alvizo R., (581) Paula Cantú Flores, (582) Pedro Anel Salazar Delgado, (583) Pedro Cantú Alanís, (584)



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

-15-

AMPARO EN REVISION 1382/94

FORMA A-63

184

Pedro Peña Flores, (585) Porfiria Hinojosa Guerra, (586) Porfirio Ibarra G., (587) Prisciliano Cura Hernández, (588) Rafaela Estrada Loredó, (589) Rafaela Sánchez T., (590) Ramón Cantú Alanís, (591) Ramón Muñoz Reyes, (592) Ramona Puente de B., (593) Raquel González Ochoa, (594) Raquel Mendoza Cantú, (595) Raquel Treviño V., (596) Raúl Benavides Rodríguez, (597) Raúl Ramírez D., (598) Raúl Rodríguez Elizondo, (599) Rebeca Elizondo Elizondo, (600) Reynaldo Cuellar Torres, (601) Roberto de la O. Cázares, (602) Roberto Zamora Acuña, (603) Rodolfo Gutiérrez, (604) Rodolfo Lucio Alejandro, (605) Rodolfo Sánchez González, (606) Rogelio de León Garza, (607) Rogelio Villarreal Gallegos, (608) Romualdo Alcorta Vega, (609) Roque A. Espinoza Plata, (610) Rosa Delia Dávila Salazar, (611) Rosa Elia Elizondo Montemayor, (612) Rosa Elia Pedraza Rodríguez, (613) Rosa Isabel Peña Mancha, (614) Rosa Margarita Hernández V., (615) Rosa María Elizondo Elizondo, (616) Rosa María Escalera Garza, (617) Rosa María González Lozano, (618) Rosa María Gutiérrez García, (619) Rosa Norma Morton Martínez, (620) Rosa Velia Orozco Pérez, (621) Rosa Zarazúas, (622) Rosalinda Rangel Martínez, (623) Rosario González B., (624) Rosario Pérez Alejandro, (625) Rosenda de la Garza Guerrero, (626) Rubén Darío Aréchiga, (627) Rubén Eugenio Solís Montemayor, (628) Samuel Pérez Alejandro, (629) Sanjuana García Herrera, (630) Sanjuana Mendoza Garza, (631) Sara Alicia Sandoval Muñoz, (632) Silvia Dolores Colunga Jasso, (633) Silvia Lozano Gómez, (634) Silvia Padua Martínez, (635) Silvia Quintanilla Rodríguez, (636) Silvia Reyes Blanco, (637) Silvia Yolanda García Landeros, (638) Simón Chávez García, (639) Susana Covarrubias S., (640) Teresa A. de Jesús Bobadilla Novelo, (641) Teresa de J. Niño J., (642) Teresa de J. Salas, (643) Toribio Chapa Gutiérrez, (644) Velia Treviño

Guajardo, (645) Virginia Alicia Pérez Garza, (646) Yolanda Acosta Martínez, (647) Yolanda Domínguez Hernández, (648) Yolanda Hernández Nápoles, (649) Yolanda María Teresa Cruz Hernández, (650) Yolanda Morales Garza, (651) Yolanda Reyna Soto, (652) Yolanda Rodríguez Rodela, (653) Yolanda Rosales Martínez, (654) Zulema Quintanilla González, (655) Javier A. Martínez Guerra, (656) Juan Pablo Vargas."

CUARTO. Inconformes con la resolución anterior los Diputados Israel Rojas Galván, Roberto Olivares Vera y Trinidad Escobedo Aguilar, en su carácter de Presidente y Secretarios, en su orden, de la Comisión Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León y Sócrates Cuauhtémoc Rizzo García, con el carácter de Gobernador de la misma Entidad Federativa, interpusieron recurso de revisión, que fue admitido por el Presidente de esta Suprema Corte mediante auto de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

El Agente del Ministerio Público Federal solicitó confirmar el fallo impugnado.

Mediante proveído de cuatro de octubre del mismo año se turnaron los autos, para su estudio, al Ministro Mariano Azuela Güitrón, habiéndose recibido en su ponencia el día seis siguiente.

Por auto posterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en el dictamen del ministro ponente y con fundamento en el artículo 12, fracciones V y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto primero, fracción I, del acuerdo 4/1995, ordenó enviar el asunto, para su resolución, a la Segunda Sala, cuyo

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

Presidente por diverso proveído acordó que este último órgano colegiado se avocara al conocimiento del mismo y ordenó turnar los autos, nuevamente, al ministro Mariano Azuela Güitrón.

QUINTO.- En la sesión pública que tuvo verificativo el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, a petición del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, determinó que se devolvieran el toca y los autos al Tribunal Pleno, conforme a lo estipulado en el punto cuarto del acuerdo 4/1995, relativo a la determinación del envío de asuntos del Pleno a las Salas, emitido el trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

E JUSTICIA
ION
ACUERDO

El veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco se dio cuenta con este asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordándose su retiro.

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107 fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; y 11, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se interpuso en contra de una resolución pronunciada por un Juez de Distrito, en un juicio de amparo en donde se decidió sobre la constitucionalidad de una ley local, como lo es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, y subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad.

SEGUNDO. Las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida son las siguientes:

"SEGUNDO.- El Secretario de Desarrollo Social, el Secretario de Educación Pública y el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, todos del Gobierno del Estado de Nuevo León, informaron que no son ciertos los actos reclamados, sin que la parte quejosa aportara prueba en contrario que tienda a desvirtuar dicha negativa; por tanto, procede el sobreseimiento del presente juicio de garantías en relación a esas autoridades con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo. - - SUPREMA COR DE LA SECRETARIA GENE aplicable la tesis jurisprudencial localizable en la página 1621, de la segunda parte de la compilación de 1988, que dice "INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS "ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las "responsables niegan los actos que se les "atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta "negativa, procede el sobreseimiento, en los "término de la fracción IV, del artículo 74, de "la Ley de Amparo". - - - TERCERO. - El Congreso, el Gobernador y el Secretario General, todos del Gobierno del Estado de Nuevo León, en sus respectivos informes con justificación informaron que son ciertos los actos de ellos reclamados, en cuanto a la expedición, promulgación, refrendo y publicación del decreto 201 relativo a la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, del doce de octubre de mil novecientos noventa y tres. Además, la existencia de la ley reclamada está plenamente probada con el solo hecho de haberse publicado en el



186

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.DE JUSTICIA
ACION
DE ACUERDO

PODER

Periódico Oficial del Estado; esta consideración se apoya en la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 983, de la primera parte, de la Compilación de 1988, que establece: "LEYES, "NO SON OBJETO DE PRUEBA. El juzgador de amparo, "sin necesidad de que se le ofrezca como prueba "la publicación oficial de la ley que contiene "las disposiciones legales reclamadas, debe "tomarse en consideración aplicando el principio "jurídico relativo a que el derecho no es objeto "de prueba". - - - CUARTO. Las causales de improcedencia que hagan valer las partes o que este tribunal invoque oficiosamente, deben estudiarse previamente a cualquier otra cuestión por ser de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia 940, localizable en la página 1538, de la segunda parte, del Apéndice en consulta, que dice: "IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o "no, debe examinarse previamente la procedencia "del juicio de amparo, por ser esta cuestión de "orden público en el juicio de garantías". - - - Por cuestión de orden metodológico se analizarán, por separado, cada una de las causales invocadas por las autoridades responsables. - - - a) El Gobernador Constitucional del Estado y el Secretario General de Gobierno hacen valer, en primer término, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción IV del numeral 116 del propio ordenamiento, aduciendo que los quejosos no cumplieron con el requisito previsto en dicha fracción, porque no expresaron si la ley impugnada es autoaplicativa o heteroaplicativa, y estiman que esto es una falta de impugnación de la ley. - - - No opera la hipótesis de improcedencia aludida, pues la fracción IV, del artículo 116 de la Ley de Amparo

no exige que en la demanda deba expresarse si la ley que se impugna es de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa; este análisis y calificación, en su caso, debe hacerse con vista de las fracciones V y VI del precepto aludido, ante la necesidad de precisar si la ley afecta los derechos concretos del gobernado sea por su aplicación o por su sola vigencia, pero no se trata de un presupuesto procesal del juicio de amparo como equivocadamente pretenden las autoridades demandadas, bajo el argumento de falta de impugnación jurídica de la ley, e invocación de la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo; la tesis de jurisprudencia que señalan no es aplicable al caso, porque se refiere a la falta de señalamiento del acto reclamado y no de la naturaleza de éste. - - -

b). Las mismas autoridades y el Congreso del Estado también invocan la prevista en la fracción V del artículo 73 del ordenamiento invocado; esto es, cuando no se afecta el interés jurídico del quejoso, aduciendo que éstos no demostraron fehacientemente ser maestros o trabajadores al servicio del Estado, ni estar en los supuestos jurídicos de la ley que combaten. - - - Es infundado este argumento porque los quejosos que firmaron la demanda de amparo acreditaron plenamente su calidad de servidores públicos sujetos de la ley reclamada, algunos con las constancias de pago de su salario y otros con la credencial correspondiente, documentos a los que se otorga valor probatorio conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

- - - c). Tanto el Ejecutivo Estatal como el Secretario General de Gobierno hacen valer la misma causal de improcedencia, es decir, la relativa a la falta de interés jurídico de los quejosos, aduciendo que la ley reclamada no produce un perjuicio concreto en las personas o



187

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.



en los patrimonios de los agraviados, ya que no les afecta derechos que hayan adquirido, sino sólo expectativas de facultades no tutelables por el amparo. - - - Carece de fundamento el argumento aludido, toda vez que la distinción entre derechos adquiridos y meras expectativas de derecho es una cuestión que debe analizarse al estudiar el fondo del amparo, ya que está relacionado con la interpretación de un precepto constitucional; por tanto, no es idónea esta distinción para negar interés jurídico en la demanda de amparo contra una ley, pues en este campo sólo ha de determinarse si el quejoso está colocado bajo los supuestos de la norma y si le ha sido aplicada o no. - - - d) Esas mismas autoridades hacen valer la prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, o sea, la que genéricamente resulte de alguna disposición de la ley, pero distinta de las diecisiete restantes, en relación con la fracción I del artículo 116 y 4o. del mismo ordenamiento, aduciendo que los quejosos no firmaron la demanda de amparo. - - - No es fundada esa causal de improcedencia ya que de la foja nueve a la veintinueve de autos, aparecen, como parte integrante de la demanda, las firmas de quienes efectivamente la promovieron, sin que tengan el carácter de quejosos quienes apareciendo en el proemio del escrito no se encuentran en las listas de firmas. La lista de los auténticos quejosos será detallada en los puntos resolutivos de este fallo. - - - e). También aducen que las manifestaciones expresadas por los agraviados en su demanda son tan generales e imprecisas que no constituyen conceptos de violación y por ello incumplen con el requisito previsto en la fracción V del artículo 116 de la ley de la materia, configurándose así, la causal prevista en la fracción XVIII del numeral 73 de ese

ordenamiento. - - - No es exacto lo esgrimido en tal sentido, toda vez que para la actualización de la causal de improcedencia en comento, es menester que la demanda carezca en absoluto de conceptos de violación, lo que no ocurre en la especie, pues si se expresan en forma general e imprecisa, o no, es una cuestión determinable en el estudio del fondo del asunto; es decir, cuando se analice la constitucionalidad de la ley, precisamente, a la luz de los conceptos de violación. - - - f). De igual forma, las referidas autoridades responsables invocan la causal de improcedencia que establece la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, señalando que la ley reclamada fue consentida por no haberse impugnado dentro de los quince días siguientes al primer acto de su aplicación. - - - Es infundada la causa hecha valer. Efectivamente, la ley que se controvierte fue reclamada no con motivo del primer acto de aplicación, sino con motivo de su sola entrada en vigor. Así pues, como el decreto impugnado se publicó en el medio de información oficial del Estado el día trece de octubre de mil novecientos noventa y tres y la demanda de amparo fue presentada el veintidós de noviembre de ese año, claro resulta que no transcurrió con exceso el plazo de treinta días que prevé el numeral 22 del referido ordenamiento legal. - - - g). Así mismo, el Gobernador del Estado y Secretario General de Gobierno expresan que se actualiza la causal prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de los efectos de los actos reclamados, ello en virtud de las reformas a los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones I, II y V, 5, fracción VI, 6, 14, 15, 20, 38, 39, 51, 52, 67, 69, 81, 88, 93, 95, fracción I, 96 fracción IV, 97, 100, 113, 123, 128, fracciones XV, XVI, XVII y XVIII de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado (sic) y sus



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

transitorios segundo, cuarto, sexto, décimotercero y décimoquinto, adicionándose los artículos 17 y 18 y se derogaron los transitorios séptimo, octavo, noveno, décimo y décimoprimer del propio ordenamiento, por virtud del decreto 241, publicado en el Periódico Oficial del Estado de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres. - - - Es fundada esta causal de improcedencia. En efecto, de los artículos reclamados, fueron objeto de reformas, adiciones o derogaciones el 69 y el 113, como los transitorios segundo y décimoquinto; - - - tales modificaciones fueron publicadas en la forma que señalan las responsables. Consecuentemente, han dejado de tener vigencia esos preceptos, o bien, la connotación, efectos y alcances que originalmente tenían cesaron al entrar en vigor las nuevas disposiciones; por esa razón, debe sobreseerse el presente juicio de garantías respecto de la aprobación, expedición, sanción y promulgación de los artículos precisados en este párrafo, ello con fundamento en los artículos 73 fracción XVI y 74 fracción IV de la Ley de Amparo. - - - Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 66, publicada en la página 138, de la primera parte, de la Compilación 1917-1985, que dice: "LEY DEROGADA. ESTUDIO IMPROCEDENTE DE "SU CONSTITUCIONALIDAD, SIN ACTO CONCRETO DE "APLICACION. Si la ley combatida ha sido "derogada, sus efectos han cesado. Y aunque se "señalen en la demanda actos de aplicación, si "éstos no se refieren a un caso concreto y "específico en que el quejoso resulte "perjudicado, sino que la aplicación se relaciona "a una prohibición in géneris, esta situación "prevalece durante la vigencia de la ley, pero "resulta ya de imposible modificación de "estudiarse el fondo del negocio y de concederse "en su caso el amparo y protección de la justicia "federal, que ningún efecto puede en estas

"condiciones, surtir sobre el pasado. Por lo tanto, con fundamento en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio es improcedente y debe sobreseerse con apoyo además en la fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento antes citado." - - - h) Con fundamento en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, este juzgado federal, de oficio, hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del referido precepto, respecto del artículo 87 de la reclamada Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, porque no es autoaplicativa; es decir, no causa perjuicio a sus destinatarios con su sola vigencia, sino que necesita de un acto de autoridad que, aplicándolo, pueda causar lesión a los derechos de los gobernados. - - - En efecto, habiéndose determinado la inexistencia de los efectos de aplicación, sólo queda el estudio del precepto reclamado, el cual no impone cargas ni obligaciones que deban ser soportadas o cumplidas de inmediato, o que sean exigibles por la sola entrada en vigor de la ley, sino que es necesaria la actividad de la autoridad, aplicando la ley, para que ésta pueda lesionar a sus destinatarios, pues ciertamente, dispone que para cubrir los gastos de administración de los recursos señalados en el título cuatro de la ley, el Instituto descontará hasta el 0.2% anual del saldo promedio mensual de los recursos de cada cuenta personal, y que el porcentaje del descuento y fecha en la que se efectuará serán determinados por el Consejo Directivo del Instituto. - - - En estas condiciones, no puede lesionar a los quejosos la sola vigencia de este precepto, pues no les determina una carga cierta y específica, sino que se requiere de la actividad del Instituto consistente en fijar el porcentaje y el descuento de la aportación, para



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

DE JUSTICIA
ACION
DE ACUERDO

que pueda estimarse lesiva de los intereses jurídicos de los promoventes. Por tanto, procede sobreseer el juicio respecto de tal artículo, de conformidad con los diversos 73, fracción VI y 74, fracción III de la Ley de Amparo. - - - Son aplicables al caso las tesis jurisprudenciales 64 y 65 publicadas en la página 136, de la primera parte, del Apéndice 1917-1985, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen: "LEY AUTOAPLICATIVA. Para "considerar una ley como autoaplicativa deben "reunirse las siguientes condiciones a) que desde "que las disposiciones de la ley entren en vigor, "obliguen al particular, cuya situación jurídica "prevé, a hacer o dejar de hacer, y b) que no sea "necesario un acto posterior de autoridad para "que se genere dicha obligatoriedad. - - - LEY "AUTOAPLICATIVA. QUIENES PUEDEN IMPUGNARLA DENTRO "DEL TERMINO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES AL DE SU "ENTRADA EN VIGOR. Una ley autoaplicativa sólo "puede ser impugnada de inconstitucional como "tal, esto es, dentro del término de los treinta "días siguientes al de su entrada en vigor, a que "se refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley "de Amparo, por aquellas personas que, en el "momento de su promulgación, queden "automáticamente comprendidas dentro de las "hipótesis de su aplicación. En consecuencia, las "personas que por actos propios se coloquen "dentro de la mencionada hipótesis legal con "posterioridad al transcurso del referido término "de treinta días, sólo estarán legitimadas para "objectar la constitucionalidad de la ley en "cuestión a partir del momento en que las "autoridades ejecutoras correspondientes realicen "el primer acto concreto de aplicación de dicho "ordenamiento en relación a ellas." - - - i) También procede sobreseer el juicio respecto del artículo primero transitorio de la ley reclamada, pues no se expresó en su contra concepto de

violación alguno, surtiéndose la causal de improcedencia que prevé el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo. - - - Es aplicable la tesis jurisprudencial 439, localizable en la página 775, de la segunda parte, de la compilación de 1988, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO "NO EXISTEN, DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO "NEGARLO. Si se omite en la demanda de amparo "expresar los conceptos de violación, o sólo se "combate la sentencia reclamada diciendo que es "incorrecta, infundada, inmotivada, que no se "cumplieron las formalidades del procedimiento u "otras expresiones semejantes, pero sin razonar "por qué se considera así, tales afirmaciones tan "generales e imprecisas, no constituyen la "expresión de conceptos de violación requerida "por la fracción VII del artículo 166 de la Ley "de Amparo, y la Suprema Corte no puede analizar "la sentencia combatida porque el amparo civil es "de estricto derecho, lo cual determina la "improcedencia del juicio, de conformidad con la "fracción XVIII, del artículo 73, en relación con "el 166, fracción VII, de la Ley de Amparo, y "con apoyo en el artículo 74, fracción III, de "dicha ley, debe sobreseerse el juicio y no negar "el amparo." - - - QUINTO.- Habiéndose concluido el estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables, y no existiendo otra que deba invocarse de oficio por el juzgador, a continuación se procederá al estudio de la constitucionalidad de la ley en lo general, así como la de su artículo 7o. fracción VI y el tercero transitorio a través del análisis individual y detallado de cada uno de los conceptos de violación. - - - a) Por una parte se plantea que la ley reclamada viola el artículo 16 constitucional porque modifica y suprime beneficios que los quejosos venían disfrutando, sin expresar las circunstancias o razones que



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

-27-

AMPARO EN REVISION 1382/94

FORMA A-57

190



pudieran justificar los cambios trascendentes implementados en su perjuicio y sin especificar los antecedentes, motivos, fundamentos y causas del orden económico, político y social que permitieron la alteración de la situación personal de los gobernados a quienes se dirige; que, además, al no expresarse esos motivos o razones, se les coloca en un estado de indefensión notorio. En suma, estiman que la ley reclamada conculca en su perjuicio la garantía de legalidad al carecer de fundamentación y motivación. - - - En cuanto a la garantía de la debida fundamentación y motivación debe precisarse que el artículo 16 constitucional exige para todo acto concreto de autoridad que infiera una molestia en los derechos de los gobernados, que sea emitido por escrito de autoridad competente, donde se expresará el fundamento legal de su actuación y los motivos o razones por los cuales el acto de autoridad encuentra apoyo en la norma que se cita. En efecto, el citado precepto señala: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento." Como se observa, este derecho constitucional tiende a evitar el abuso de las autoridades cuando ordenan, decretan o ejecutan actos concretos en contra de los gobernados: de esto se desprende que los actos legislativos por excelencia, es decir, las leyes, por no ser actos concretos de molestia, sino actos generales, abstractos e impersonales, no pueden ser violatorios de dicha garantía de legalidad. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que en tratándose de actos legislativos, por fundamentación y motivación debe entenderse que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para

ello, es decir, que actúe dentro de sus atribuciones previstas en la Carta Magna y por motivación cuando las leyes que emite el órgano legislativo se refieren a relaciones sociales que pueden ser jurídicamente reguladas. Tal es el sentido de la tesis jurisprudencial 36 publicada en la página 73, de la primera parte del Apéndice 1917-1985, que dice: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica". - - - b) También se aduce que la ley reclamada viola el artículo 30. inciso a), párrafo primero, de la Constitución Federal porque disminuye, en perjuicio de los quejosos, su status económico, social y cultural. - - - Es infundado el concepto de violación. El inciso a) de la fracción II (no párrafo primero, como dicen los quejosos) establece (como señalan los agraviados) que el criterio que orientará a la educación, "será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino que un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo". - - - Como es fácil advertir, la ley reclamada, en lo general, no va en contra del precepto constitucional, pues para ello sería



191

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

necesario que estableciera criterios de orientación educativa, encaminados a la enseñanza bajo una directriz antidemocrática, con el propósito de lograr una vida sin mejoras económicas, sociales o culturales. De aceptar el criterio de los quejosos se llegaría al extremo de establecer que todos los pobres desde los puntos de vista económico, social y cultural, irán en contra de los criterios constitucionales sobre la educación. Esto es inadmisibles. - - - En estas condiciones el concepto de violación analizado resulta infundado. - - - c) En otra parte de los conceptos de violación se combate la inconstitucionalidad de los artículo 69 y 87, así como los transitorios segundo y décimoquinto de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León; no es procedente su estudio, en virtud de que por tales preceptos se decretó el sobreseimiento del juicio, en términos del considerando cuarto incisos g y h de esta resolución. - - - d) En el primer párrafo del tercer concepto de violación se dice que el artículo 7o. fracción VI, de la ley reclamada, en relación con otros preceptos del mismo cuerpo normativo, establecen, con carácter obligatorio para los jubilados un seguro de vida, suprimiendo beneficios que tenían bajo la legislación, acuerdos y convenios anteriores, ya que ahora se les exige el pago de una prima del 0.7% sobre su sueldo, que anteriormente no tenían que pagar. - - - Es también infundado este concepto de violación porque el artículo reclamado sólo dispone: "Artículo 7o. Se establecen con carácter obligatorio los seguros "y prestaciones que a continuación se expresan: "... VI.- Seguro de vida". De esto se concluye fácilmente que este precepto no suprime beneficios en contra de los quejosos, pues no exige el pago de primas, sino sólo establece el seguro de vida como una prestación. - - - No se

pasa por alto que en el concepto de violación se impugna el artículo 7o. fracción VI, en relación con el artículo 113 de la propia ley, que sí establecía que en el caso de los pensionistas y jubilados, el importe de la prima será por el equivalente al 0.7% de la prestación que reciben, misma que se retendrá por el instituto. Sin embargo, como se ha determinado la improcedencia del juicio respecto del artículo 113 por haber dejado de surtir efectos con motivo de su derogación (considerando cuarto, inciso g), no puede tomarse en consideración este precepto al analizar el concepto de violación de que se trata. - - - e) Por último, se aduce que el artículo tercero transitorio de la ley que se impugna, entre otros, viola la garantía de irretroactividad de la ley al modificar, con mayores cargas para los quejosos, las condiciones y los beneficios relativos a la jubilación y pensión, tornando la llamada jubilación dinámica, que consistía en percibir aumentos en sus prestaciones económicas en relación con los aumentos de sueldo otorgados a los trabajadores activos, en una jubilación cuyo monto de percepciones se hará conforme al índice nacional de precios al consumidor. Que esto les agravia porque acaba con un derecho adquirido al amparo de la ley anterior y de convenios celebrados entre el Gobierno del Estado como patrón y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; que la nueva ley, en su artículo tercero transitorio, entre otros, no puede acabar válidamente con los derechos obtenidos en un convenio, ni con acuerdos de carácter general como el expedido por el Consejo Directivo del instituto de seguridad aludido, en el que aprobó la jubilación dinámica. Agregan en el punto cuatro de sus conceptos de violación que no es por medio de una ley como debe modificarse el esquema financiero de ajuste al monto de sus



192

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

pensiones, sino precisamente mediante acuerdos o convenios, como tuvieron su origen. - - - Es substancialmente fundado este concepto de violación. - - - El artículo tercero transitorio de la ley reclamada establece: "Se dejan sin efecto los acuerdos y convenios celebrados con anterioridad relativos a las materias que regula esta ley; asimismo, se dejan sin efecto las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo del Instituto, en lo que se opongan a la presente ley". - - - El artículo 14 constitucional establece en su primer párrafo que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. - - - A su vez, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es abundante al señalar la distinción entre los derechos adquiridos a las meras expectativas de derecho, considerando a los primeros como prerrogativas que han entrado al patrimonio jurídico de una persona, que han salido de una disposición general para convertirse en un beneficio concreto en favor de un gobernado; mientras que las expectativas de derecho son sólo esperanzas o pretensiones de alcanzar para sí un derecho abstracto contenido en alguna ley. - - - Las leyes no pueden aplicarse sobre el pasado para arrebatar derechos adquiridos, pues esa es precisamente la prohibición constitucional. Sí pueden aplicarse sobre el pasado siempre que ello beneficie al gobernado. Pero si lo que el gobernado defiende son meras expectativas de derecho y no derechos adquiridos, la aplicación de la ley sobre el pasado, lesionando esas expectativas de derecho, no es inconstitucional. - - - En el caso los quejosos, servidores públicos jubilados en el ramo de la educación, se duelen de la afectación de derechos adquiridos. Dicen y acreditan plenamente con las constancias de autos, que al amparo de la ley de mil novecientos ochenta y

DE JUSTICIA
CON
DE ACUERDO

PODER

tres, que en su artículo 24 establecía como facultad del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social, modificar las jubilaciones y pensiones que se otorgaran, obtuvieron la llamada jubilación dinámica. Precisan y acreditan que fue en el acuerdo de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis donde se implementó esa forma de jubilación, y este acuerdo se trasladó como cláusula décimotercera al Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Nuevo León como patrón y la Sección 50 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en representación de sus agremiados, y quedó convenida con estas palabras: "El Gobierno informa que el Consejo "Directivo del ISSSTELEON ha acordado, según acta "de su décima tercera sesión ordinaria, que se "incrementen los salarios a los jubilados en la "misma proporción y fecha en que se aumenten a "los trabajadores en activo." - - - De esto se concluye claramente que el derecho de los jubilados de obtener los incrementos de salario en la misma proporción y fecha que se aumenten a los trabajadores en activo, es un derecho adquirido, otorgado por acuerdo del Consejo Directivo del instituto, mismo que el Gobierno del Estado como patrón reconoció y se comprometió a dar a los jubilados; este derecho se lesiona ahora con el artículo tercero transitorio de la ley impugnada. La prerrogativa de obtener aumentos de sueldo en forma dinámica, no es una mera expectativa de derecho, no está sujeta al cumplimiento de requisitos, basta que se aumente el salario a los servidores activos para que se aumenten también en la misma proporción y fecha a los jubilados; es pues, se repite, un derecho adquirido lesionado por el artículo tercero transitorio que se estudia. Además, no es jurídicamente correcto que un acuerdo tomado con la voluntad colegiada del Consejo Técnico del organismo



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

-33-

AMPARO EN REVISION 1382/94

FORMA A-52

113

descentralizado, y ratificado en compromiso formal entre el Gobierno como patrón y los trabajadores, a través de sus representantes, pueda concluir por la voluntad de una autoridad que no participó en su formación. El Poder Legislativo puede crear, modificar o extinguir actos formales y materialmente legislativos, pero no puede crear, modificar ni extinguir acuerdos y convenios. Estos pueden modificarse sólo por quienes los hicieron. Por todas estas razones el artículo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León es violatorio del primer párrafo del artículo 14 constitucional y por ello es procedente conceder el amparo en este aspecto.

- - - Por último, es pertinente aclarar que dentro del cuerpo de esta resolución se ha venido aludiendo a la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, pues así se le denominó en el decreto 201 publicado el trece de octubre de mil novecientos noventa y tres; sin embargo, no pasa desapercibido que por ese mismo medio de comunicación oficial, en fecha veinte de octubre del mismo año, se publicó la fe de erratas del decreto mencionado en el que se estableció que la denominación correcta de tal ordenamiento es Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León".

TERCERO.- El Gobernador del Estado de Nuevo León planteó los siguientes agravios que coinciden prácticamente en términos textuales con los hechos valer por el Congreso de dicho Estado:

"PRIMERO.- El juez a quo no analiza correctamente la causal de improcedencia argumentada por esta autoridad en el informe con justificación que rindió, consistente en la FALTA DE INTERES JURIDICO DE LOS QUEJOSOS, y que se encuentra

contemplada en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, expresando en la resolución constitucional solamente lo siguiente: ... (Reproduce los incisos b) y c) del considerando cuarto de la sentencia recurrida). - - - Efectivamente, el juez de Distrito no advirtió que el artículo 3o. transitorio de la ley impugnada no afecta, ni le causa algún perjuicio a la quejosa, con motivo de un acto de autoridad o por una ley, ya que los actos que se reclaman en relación a la disposición indicada no afectan los intereses jurídicos de los peticionarios del amparo, además de que no toma en cuenta que la acción constitucional está reservada únicamente a quien resiente un perjuicio, de acuerdo con la hipótesis que consagra el artículo 4o. de la Ley de Amparo. - - - Ahora bien, en ningún momento se puede hablar que los amparistas tengan derechos adquiridos en relación a un acuerdo decretado por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, ya que el acuerdo de referencia, de fecha 15 de mayo de 1986, no puede considerarse como una disposición de carácter general para convertirse en un beneficio concreto a favor del gobernado, aunado a que el referido acuerdo fue tomado en contravención a lo dispuesto por el artículo 24 fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

-35-

AMPARO EN REVISION 1382/94

FORMA A-83

194

Estado de Nuevo León, toda vez que el Consejo Directivo de tal organismo, únicamente tenía entre sus facultades la de conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos previstos en la citada ley, pero en ningún momento se encontraba entre las referidas atribuciones, la creación de un nuevo sistema de jubilación (jubilación dinámica) distinto al que preveía la ley abrogada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en sus artículos del 58 al 63, como el que se hizo, sin facultades legales para ello, en el acuerdo multicitado. - - - En efecto, el artículo 63 fracción XLIII de la Constitución Política Local, señala como facultades del Congreso, el expedir leyes relativas a seguridad social de los trabajadores del Estado, lo que realizó al expedir la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de octubre de 1993, creando en la nueva legislación un sistema de jubilación dinámica que no estaba contemplado en ninguna otra ley, es decir, sólo en un acuerdo tomado sin facultades legales por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, y en total contravención al artículo 24 fracción V, de la ley abrogada. Cabe indicar que el citado acuerdo en ningún momento fue



PODER

ratificado por el Gobierno del Estado de Nuevo León, ya que en el convenio de fecha 29 de mayo de 1986 que celebró el Gobierno del Estado de Nuevo León con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el Gobierno del Estado, únicamente se concreta a informar que el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León había acordado, según acta de su décima tercera sesión ordinaria, que se incrementarían los salarios a los jubilados en la misma proporción y fecha en que aumentarían los trabajadores en activo; pero en ninguna de sus cláusulas el Gobierno de Nuevo León se obliga o ratifica la referida jubilación dinámica en los términos establecidos en el acuerdo de fecha 15 de mayo de 1986. A mayor abundamiento el Gobierno del Estado no es patrón de los jubilados, ya que esa relación lo es solamente con ISSSTELEON y el propio Gobierno no podría obligar a ISSSTELEON a que se implementara la jubilación dinámica, toda vez que este último organismo es una persona moral con patrimonio propio y personalidad jurídica distinta a la del Gobierno del Estado.

- - - En tales condiciones, el artículo 3o. transitorio de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León actual, al dejar sin efecto los acuerdos y convenios celebrados con anterioridad y las resoluciones emitidas por el Consejo



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

-37-

AMPARO EN REVISION 1382/94

FORMA A-194

195

Directivo del Instituto, no le ocasiona perjuicio alguno a los amparistas, sino por el contrario, un beneficio; ya que de un acuerdo sin sustento legal violatorio de la fracción V del artículo 24 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, ahora se crea en la ley la nueva figura de la jubilación dinámica. Como se dijo anteriormente, desde el momento en que quedó contemplada la jubilación dinámica en un ordenamiento legal, creado por quien constitucionalmente puede hacerlo, se traduce en un beneficio, para los amparistas, por lo que no existían derechos adquiridos en relación al acuerdo que refieren los quejosos y el juez, acuerdo contrario a la ley entonces vigente, pues tan es así que en la décima sexta sesión ordinaria del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, celebrada a las 11:00 horas del día 13 de mayo de 1988, se acordó, por el propio Consejo Directivo del cual forman parte los maestros, en su apartado IV, punto 10, que la jubilación dinámica creada por ese Consejo en el acuerdo de 15 de mayo de 1986, se valorará por el H. Congreso del Estado, mediante reformas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, contemplando precisamente esa figura, que hasta

ese momento no regulaba, ni llegó nunca a regular. (se acompaña copia certificada). - - - Así mismo, es inconcebible que se hable de que la nueva ley viola la garantía de irretroactividad y que le causa perjuicio a los quejosos, violando consecuentemente el artículo 14 constitucional que en lo conducente dice: "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", ya que como quedó puntualizado, no se está aplicando la nueva ley en forma retroactiva, toda vez que la jubilación dinámica no estaba prevista en la ley abrogada, sino que, por el contrario, es la nueva ley la que otorga este beneficio a los amparistas al contemplar la creación de la jubilación dinámica. - - - En tal orden de ideas es incuestionable que los quejosos carecen de interés jurídico para ejercitar la acción de amparo, por lo que debe ser sobreseído el juicio de garantías promovido, en los términos de la fracción V del artículo 73 y fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo. - - - En el supuesto sin conceder, de que se estuviera en el caso de una aplicación retroactiva, ésta sería en beneficio y no en perjuicio de los amparistas, toda vez que la jubilación dinámica que refieren los quejosos no tenía sustento legal alguno por las razones antes vertidas y si en cambio al incluirla en la actual ley es un beneficio para los promoventes del amparo. - - - En obvio de repeticiones se tienen por reproducidos todos y



1986

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

cada uno de los criterios jurisprudenciales que se hicieron valer en el informe justificado acompañado en su oportunidad. - - - SEGUNDO.- La resolución constitucional que se impugna en esta vía, también causa agravio, dado que el juez a quo reconoce y da validez legal a un acuerdo del Consejo Directivo del ISSSTELEON, que como ya se señaló con anterioridad, es violatorio de la Ley del ISSSTELEON abrogada, pues no tiene un sustento jurídico en el artículo 24 fracción V, del citado ordenamiento legal, y así lo plasma en la citada resolución, en los siguientes términos:

... (Reproduce parte del inciso e) del considerando quinto de la sentencia recurrida).

- - - Al respecto, cabe señalar que el juzgador hace una indebida interpretación de la fracción V del artículo 24 de la Ley del ISSSTELEON abrogada, ya que es falso que el citado numeral haya facultado al Consejo Directivo a crear una nueva forma de jubilación (dinámica), ya que dicho precepto autoriza sólo a modificar, mas no a crear, las jubilaciones, condicionando dicha modificación a que se hiciera en los términos previstos por la misma ley; y en el caso de la jubilación dinámica que el Consejo Directivo creó en el acuerdo de fecha 15 de mayo de 1986, se excede de los límites previstos por la ley (artículos 58 a 63). Por lo tanto el Consejo Directivo del Instituto carecía de facultades para modificar la normatividad prevista, pues en

todo caso la ley sólo la podía modificar, más allá de lo realmente previsto, quien la creó, esto es el Congreso del Estado. - - - Como ya se anotó, el mismo Consejo Directivo estaba tan consciente de esta situación, que en una sesión posterior celebrada el 13 de mayo de 1988, acordó proponer al H. Congreso del Estado que los acuerdos tomados con anterioridad fueran objeto de reformas a la Ley del ISSSTELEON, precisamente para darle vida legal a la jubilación dinámica, la que nunca tuvo, sino hasta ahora con la nueva ley. - - - De lo anterior se desprende que el juzgador constitucional, parte de una premisa equivocada y apoya su razonamiento en una jurisprudencia inaplicable, puesto que señala que los supuestos derechos adquiridos (jubilación dinámica), han salido de una disposición general, para convertirse en un beneficio concreto en favor de un gobernado, cuando es todo lo opuesto, dado que el multireferido Acuerdo del Consejo Directivo, no constituye una disposición general, y sostener lo contrario implicaría dar validez a un acto emitido en total contradicción a la Ley del ISSSTELEON que fuera abrogada por la que hoy combaten los amparistas. Por lo anterior no puede hablarse de derechos adquiridos cuando éstos se sostienen en un acuerdo que viola la fracción V, del artículo 24 de la ley abrogada, incorrectamente interpretada por el juez a quo, aunado a que los derechos adquiridos tienen que



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

-41-

AMPARO EN REVISION 1382/94

FORMA A-13

197

basarse en una ley. - - - A mayor abundamiento, es pertinente manifestar que el juez constitucional interpreta en forma errónea, y da un alcance mayor al contenido del convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de fecha 29 de mayo de 1986, puesto que en dicho documento, el Gobierno del Estado no se comprometió ni reconoció el derecho de los jubilados a una jubilación dinámica, es decir, este supuesto derecho nunca fue convenido en el instrumento antes mencionado, puesto que el mismo sólo se limita a señalar en la cláusula décimo tercera que "informa" de los acuerdos del Consejo Directivo del ISSSTELEON sobre la jubilación dinámica, siendo evidente que en otras cláusulas del mismo documento sí se menciona el término "El Gobierno conviene y acepta", lo que demuestra claramente que no es lo mismo decir "informa" a "conviene y acepta", ya que convenir es adquirir una obligación o un derecho, y esto no se configura cuando sólo se narra algo que pasó en otro documento, o que fue realizado por personas ajenas a quienes celebraron el Convenio. Por lo que existe un exceso del juez a quo en la interpretación de la terminología utilizada en el aludido convenio, y por lo tanto la sentencia de amparo carece de una debida fundamentación y motivación legal, y por ende se debe concluir que no existen derechos adquiridos al no tener una

base legal en que se apoyen; y por consecuencia el artículo 3o. transitorio de la Ley del ISSSTELEON no transgrede la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 constitucional, máxime que el Gobierno del Estado no tiene ninguna relación laboral con los promoventes del amparo. Así mismo, en el supuesto sin conceder de que la cláusula décima tercera del convenio analizado y valorizado erróneamente por el juez a quo tuviese un alcance distinto el Gobierno del Estado no puede obligar al Instituto a la creación de la jubilación dinámica, ya que éste es un organismo con personalidad y patrimonio propios distinto al del Gobierno del Estado. - - - Tercero:- Causa agravio la resolución del juez a quo que en lo conducente dice a foja 11. - - - "Además, no es "jurídicamente correcto que un acuerdo tomado con "la voluntad colegiada del Consejo Técnico del "organismo descentralizado, y ratificado en "compromiso formal entre el Gobierno como patrón "y los trabajadores, a través de sus "representantes, puede concluir por la voluntad "de una autoridad que no participó en su "formación. El Poder Legislativo puede crear, "modificar o extinguir actos formales y "materialmente legislativos, pero no puede crear, "modificar ni extinguir acuerdos y convenios. "Estos pueden modificarse sólo por quienes los "hicieron. Por todas esas razones el artículo



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

-43-

AMPARO EN REVISION 1382/94

FORMA 2-58

198

"tercero transitorio de la Ley del Instituto de
"Seguridad Social de los Trabajadores del Estado
"de Nuevo León es violatorio del primer párrafo
"del artículo 14 constitucional y por ello es
"procedente conceder el amparo en este aspecto."

- - - En efecto si se examina la ley en su
conjunto se verá que el Consejo Directivo del
ISSSTELEON no tiene facultades para crear una
jubilación dinámica, pues esa es de competencia
exclusiva del legislador, es decir legislar sobre
Seguridad Social, ya sea creando nuevas leyes y
derogando otras con sus consecuencias, por lo que
el acuerdo de fecha 15 de mayo de 1986 no tiene
apoyo legal alguno para crear la jubilación
dinámica, ahora bien dicho acuerdo (que nunca fue
ratificado por el Gobierno del Estado de Nuevo
León como erróneamente lo valora el juez a quo)
aun cuando que carece de validez por las razones
antes expuestas, al dejarse sin efecto por el
artículo 3o. transitorio, no está destruyendo una
situación de derecho establecida en el mismo.
Consecuentemente no le causa ningún agravio a los
quejosos, ya que con la creación de la jubilación
dinámica en la nueva ley se benefician
grandemente los promoventes del amparo. En tales
condiciones el artículo 3o. transitorio de la ley
que se impugna no viola el artículo 14
constitucional y si en cambio el juez a quo no
analizó y valoró correctamente: a) El acuerdo de
fecha 15 de mayo de 1986 (que fue tomado por el

Consejo Directivo en contravención al artículo 24 fracción V, de la anterior Ley del ISSSTELEON, al crear la jubilación dinámica que constitucionalmente es competencia exclusiva del Poder Legislativo); b) El convenio de 29 de mayo de 1986 (en el que en ninguna cláusula el Gobierno adquiere una obligación respecto de la jubilación dinámica, sino sólo informa de acuerdos tomados por el Consejo Directivo del ISSSTELEON, que es un organismo con personalidad y patrimonio propios distinto al del Gobierno del Estado); c) La implementación en la nueva Ley del ISSSTELEON de la jubilación dinámica (que a su vez luce es un beneficio para los quejosos más que un perjuicio). - - - CUARTO. En tal orden de ideas y por lo expuesto causa agravios a esta autoridad el resolutivo quinto de la resolución que se combate que dice: "QUINTO.- La Justicia de "la Unión AMPARA Y PROTEGE a LUCILDA PEREZ "SALAZAR y demás personas que enseguida se "enlistan, contra el Congreso, el Gobernador y "el Secretario General de Gobierno, todos del "Estado de Nuevo León, contra el artículo tercero "transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad "y Servicios Sociales para los Trabajadores del "Estado de Nuevo León, contenida en el decreto "201, publicada en el Periódico Oficial del "Estado del trece de octubre de mil novecientos "noventa y tres.". - - - En efecto tal resolutivo es inaceptable por las razones antes expuestas,

COPIA
DE LA N.
SECRETARIA GENERAL



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

-45-

AMPARO EN REVISION 1382/94

FORMA A-63

199

aunado a que el juez a quo concede el amparo a personas que ni siguiera lo promovieron como lo son: ALMA GARZA LOPEZ, IMELDA CANTU CANTU, MA. DEL CARMEN GARZA GARZA, MA. IRENE CASTILLO COVARRUBIAS, CELIA E. CABALLERO, EFREN FUENTES CRUZ, GREGORIO MORREAL, JUANA I. GUERRERO LOZANO Y SILVIA REYES BLANCO, dado que dichas personas ni aparecen en la demanda, ni la suscribieron, lo que muestra que no fue analizado debidamente este aspecto en la sentencia."

CUARTO.- Debe precisarse respecto del recurso de revisión interpuesto por los Diputados Israel Rojas Galván, Roberto Olivares Vera y Trinidad Escobedo Aguilar, ostentándose como Presidente y Secretarios, en su orden, de la LXVI Legislatura del Estado de Nuevo León, lo siguiente:

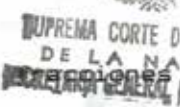
Los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León dicen textualmente:

"ARTICULO 52.- La Directiva del Congreso será electa por voto secreto mediante cédula por mayoría simple de los Diputados asistentes y deberá estar integrada por un Presidente, dos Vice-presidentes y dos Secretarios. - - - La Directiva se renovará en la primera sesión de cada mes, pudiendo hacer la designación en la sesión anterior. - - - Los Diputados que la integran no podrán desempeñar el mismo puesto en la Directiva del mes siguiente..

ARTICULOS 53.- Se expedirá Decreto en el que conste el nombramiento de los integrantes de la Directiva del Congreso del Estado el que se

enviará al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial y demás efectos legales. - - - Por oficio se comunicará el Ejecutivo y al Poder Judicial del Estado y además a las Autoridades de los Estados y de la Federación.

ARTICULO 54.- La Directiva bajo la responsabilidad del Presidente tendrá las siguientes funciones: - - - I.- Integrarse como un cuerpo coordinador de los trabajos del Pleno del Congreso; - - - II.- Presidir las sesiones; - - - III.- Cuidar que las deliberaciones se de con absoluta libertad en la Tribuna del Congreso; - - - IV.- Cuidar la efectividad de los trabajos legislativos de la Asamblea; y - - - V.- Aplicar los reglamentos y demás disposiciones legales que apruebe la Asamblea."

Por su parte, los artículos 24,  IX y XV y 30, fracción IV, del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado de Nuevo León, son del siguiente tenor:

"ARTICULO 24.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente. ... IX.- Firmar en unión de los Secretarios, el acta de cada sesión inmediatamente después de que haya sido aprobada, así como los Decretos que se envíen al Ejecutivo para su publicación y las Iniciativas que se envíen al Congreso de la Unión; ... XV.- Fuera de los casos extraordinarios en que se haga por la Asamblea designación expresa de una comisión para representar al Congreso, el Presidente tiene esa investidura en todos los actos oficiales a que deba concurrir, pudiendo ser suplido en dicha representación por los Vice-Presidentes en su orden;....

ARTICULO 30.- Son obligaciones de los Secretarios por su orden: ... IV.- Firmar con el Presidente

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

los acuerdos, resoluciones, decretos o leyes que dicte el Congreso. La correspondencia oficial será firmada exclusivamente por los dos Secretarios;... ."

De las normas transcritas se advierte que la Directiva de la Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León es la que tiene la facultad de representar al Congreso de la entidad federativa y que compete al Presidente y a los Secretarios, por su orden, firmar además del acta de cada sesión, los acuerdos, resoluciones, decretos o leyes que dicte el Congreso, así como que la correspondencia oficial debe suscribirse por los dos secretarios.

Por otro lado, los artículos 57, 83, 84, 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León establecen:

"Artículo 57.- Cuando se celebre Período Extraordinario de Sesiones, antes de ocuparse de los asuntos que las motiven, se designará Directiva en los términos del artículo 33 de esta ley."

"Artículo 83.- La víspera del receso, en cada Período de Sesiones Ordinarias, la Legislatura nombrará, a mayoría simple de votos, una Diputación Permanente formada por ocho Diputados en ejercicio".

"Artículo 84.- Por el orden de su designación se ocuparán los cargos de Presidente, Vice-Presidente, Primer Secretario, Segundo Secretario y sus respectivos suplentes. - - Los cargos señalados serán para todo el Período de Receso, y los suplentes cubrirán las ausencias de los Propietarios durante la Sesión."

"Artículo 88.- Cuando deba convocarse a Período Extraordinario de Sesiones del Congreso, en los términos del artículo 66 fracción IV de la Constitución Política del Estado, la Diputación Permanente librará con

toda oportunidad oficio a los integrantes del mismo, para ese efecto, y, además mandará se publique la Convocatoria en el Periódico Oficial y en el estrado del Congreso."

"Artículo 89.- En el Período Extraordinario de Sesiones a que se refiere el artículo anterior, se atenderá lo dispuesto en el artículo 57 de esta ley."

De los preceptos transcritos deriva que durante los recesos en los periodos de sesiones ordinarias se designará una Diputación Permanente integrada por ocho Diputados en ejercicio, que por el orden de su designación ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Primer Secretario, Segundo Secretario y sus respectivos suplentes, los que durarán en el cargo durante todo el periodo de receso, pero que si se convoca a periodo extraordinario de sesiones del Congreso, antes de ocuparse de los asuntos que lo motiven, se designará la directiva que fungirá.

Ahora bien, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro se publicó el decreto número 301, que establece:

"ARTICULO PRIMERO:- La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional al Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, atento a lo señalado por el Artículo 55 de la Constitución Política Local, Clausura hoy 30 de abril de mil novecientos noventa y cuatro, su Tercer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Legal.- - - ARTICULO SEGUNDO:- Conforme lo estipula el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se eligió la Diputación Permanente que fungirá durante el receso, quedando integrada de la siguiente manera:- - - PRESIDENTE: DIP. ISRAEL ROJAS GALVAN.- - - SUPLENTE: DIP. OSCAR GONZALEZ VALLEJO.- - - VICE-PRESIDENTE: DIP. FRANCISCO DECRESCENZO TANCREDI.- - - SUPLENTE: DIP. JUAN PAREDES GLORIA.- - - PRIMER SECRETARIO: DIP. ROBERTO



201

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

OLIVARES VERA.- - - SUPLENTE: DIP. ANTONIO C. ELOSUA HUGUERZA. - - - SEGUNDO SECRETARIO: DIP. TRINIDAD ESCOBEDO AGUILAR.- - - SUPLENTE: DIP. IMELDA IBARRA FLORES DE RIOS.- - - Por lo tanto enviase al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.- - - Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los treinta días de abril de mil novecientos noventa y cuatro."



Se desprende de lo anterior que el treinta de abril de mil novecientos noventa y cuatro se clausuró el tercer periodo ordinario de sesiones, tercer año de ejercicio, y se eligió la Diputación Permanente que debería fungir durante el receso, correspondiendo a los Diputados Israel Rojas Galván, Roberto Olivares Vera y Trinidad Escobedo Aguilar los cargos de Presidente, Primer y Segundo Secretarios, respectivamente.

En el Periódico Oficial de veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se publicó el Acuerdo número 97 por el que la Diputación Permanente de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso de Nuevo León convoca a celebrar sesiones extraordinarias dentro del receso del segundo periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional a partir del día veintiocho del mes citado. Asimismo, en el Periódico Oficial del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se publicaron los decretos 339 y 341, ambos de veintiocho de este mes, por los que la Legislatura mencionada, por un lado, declaró abierto el quinto periodo extraordinario de sesiones, nombrando la Directiva que fungiría en ese periodo, y por otro, la clausuró en los términos siguientes:

DECRETO 339:

"ARTICULO PRIMERO:- La Sexagésima Sexta Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, declara abierto su Quinto Periodo Extraordinario de Sesiones, dentro del Receso del Segundo Periodo de

Sesiones, correspondientes al Tercer Año de Ejercicio Constitucional.- - - ARTICULO SEGUNDO:- Con fundamento en lo establecido por el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se eligió la Directiva que deberá fungir durante este Quinto Período Extraordinario de Sesiones, la cual quedó integrada de la siguiente manera:- - - PRESIDENTE: DIP. ISRAEL ROJAS GALVAN.- - - PRIMER VICE PRESIDENTE: DIP. FRANCISCO DECRESCENSO TANCREDI.- - - SEGUNDO VICE-PRESIDENTE: DIP. OSCAR GONZALEZ VALLEJO.- - - PRIMER SECRETARIO: DIP. ROBERTO OLIVARES VERA.- - - SEGUNDO SECRETARIO: DIP. TRINIDAD ESCOBEDO AGUILAR.- - - Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.- - - Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro."

DECRETO 341:

"ARTICULO UNICO:- La Sexagésima Sexta Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, declara clausurado su Quinto Período Extraordinario de Sesiones, dentro del Receso del Segundo Período de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, volviendo a sus funciones la Directiva de la Diputación Permanente.- - - Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.- - - Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro."



202

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

Deriva de los decretos transcritos que tanto el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en que se firmó el oficio por el que el Congreso del Estado de Nuevo León interpuso el presente recurso de revisión, como el día veintinueve siguiente en que se presentó el recurso ante el Juzgado de Distrito, se encontraba en funciones la Directiva de la Diputación Permanente nombrada para el receso del segundo periodo de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Sexta Legislatura, en la que los Diputados Israel Rojas Galván, Roberto Olivares Vera y Trinidad Escobedo Aguilar, ocupaban los cargos de Presidente, Primer Secretario y Segundo Secretario, y como estas personas signaron el recurso de revisión ostentándose con los cargos señalados, debe concluirse que el recurso fue interpuesto por quienes tenían la representación legal del Congreso del Estado de Nuevo León.

QUINTO.- En principio, debe precisarse que no es materia de la revisión por no haberse recurrido por la parte a la que pudiera perjudicar, el sobreseimiento en el juicio de amparo, decretado en los tres primeros puntos resolutivos de la sentencia recurrida, respecto de los actos reclamados de los Secretarios de Desarrollo Social, de Educación Pública y de Finanzas y Tesorero General, todos del Estado de Nuevo León, y por lo que toca a los artículos 69, 87, 113, y transitorios primero, segundo y décimo quinto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de este Estado el trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, así como la negativa del amparo decretada en el cuarto punto resolutivo de la sentencia mencionada en relación al artículo 7o., fracción VI, de la ley citada.

SEXTO.- Argumentan las autoridades recurrentes en su primer agravio que el Juez de Distrito no analizó correctamente la causal de improcedencia que plantearon en el informe justificado consistente en la falta de interés jurídico de los quejosos, dado que la ley reclamada no les causa perjuicios y si un beneficio por las razones siguientes:

1. Los amparistas no podían tener derechos adquiridos a la luz de un acuerdo del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, ya que el mismo no puede considerarse "como una disposición de carácter general para convertirse en un beneficio concreto a favor del gobernado".

2. Dicho acuerdo se tomó en contravención a lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de mil novecientos ochenta y tres, que no autorizaba al Consejo Directivo a crear un sistema de jubilación dinámica diverso al previsto en los artículos 58 al 63 de esa ley.

3. El Gobierno del Estado de Nuevo León no ratificó el acuerdo de referencia pues en el convenio de veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis, se concretó a informar que el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores había acordado incrementar los salarios a los jubilados en la misma proporción y fecha en que se aumentarían a los trabajadores en activo.

4. El patrón de los jubilados no lo es el Gobierno del Estado sino el Instituto mencionado al que no podía obligar a implementar la jubilación dinámica por tratarse de una persona moral con personalidad jurídica y patrimonio propios.

5. La ilegalidad del acuerdo se corrobora con el hecho de que en la décimasexta sesión ordinaria del Consejo Directivo del Instituto, celebrada el trece de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, se acordó que la jubilación dinámica se propusiera al Congreso del Estado mediante reformas a la ley relativa.

6. El Congreso Local, órgano facultado por la Constitución del Estado expidió la ley reclamada creando un sistema de jubilación dinámica que no contemplaba ninguna ley sino un acuerdo ilegal, por lo que aquélla no perjudica a los amparistas sino que se traduce en un beneficio, como lo es el establecimiento legal de tal sistema de jubilación.



203

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

7. Es inconcebible que se hable de violación a la garantía de irretroactividad en perjuicio de los quejosos cuando no hay aplicación retroactiva, porque la jubilación dinámica no estaba prevista en ninguna ley abrogada y, en todo caso, si existe aplicación retroactiva es en beneficio de aquéllos porque la jubilación de que gozaban no tenía sustento legal.

Este Organó Colegiado considera infundado el agravio de las autoridades recurrentes en virtud de que el mismo se hace consistir, esencialmente, en que el ordenamiento reclamado establece legalmente un sistema de jubilación dinámica que antes sólo existía en un acuerdo contrario a la ley vigente cuando se tomó, según las razones antes resumidas, las que atañen al fondo del asunto y no a una cuestión previa, como lo es, la procedencia del juicio de amparo respecto del acreditamiento del interés jurídico.

Efectivamente, el análisis relativo a si el artículo tercero transitorio reclamado es o no retroactivo en perjuicio de los agraviados porque a la luz del acuerdo del Consejo Técnico que estableció la llamada jubilación dinámica no pudieron adquirirse derechos por no tratarse de una disposición general, ser contrario a la ley abrogada y no haberse ratificado por el Gobierno del Estado, corresponde al fondo del asunto, a saber, a la determinación de si tal artículo es o no contrario al artículo 14 constitucional, y tan es así, que en el segundo agravio, las autoridades recurrentes plantean exactamente los mismos argumentos para combatir las razones por las que el a quo concedió el amparo respecto de dicho dispositivo legal.

El acreditamiento del interés jurídico, como cuestión previa relativa a la procedencia del juicio de garantías, no puede derivarse del examen de un planteamiento que atañe al fondo del asunto, a la cuestión de constitucionalidad propuesta, como lo es el que a la luz del referido acuerdo del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, los quejosos no pudieron adquirir derecho alguno por ser tal acuerdo contrario a la ley

vigente cuando se emitió, pues de lo anterior no sólo derivaría, en caso de ser fundado, lo que sostienen las recurrentes, a saber, que la ley no perjudica los intereses jurídicos de los quejosos sino que los beneficia al otorgarles legalmente la jubilación dinámica de que antes gozaban mediante un acuerdo ilegal del que no habían adquirido derecho alguno, sino también la determinación de que el artículo tercero reclamado no es contrario al artículo 14 constitucional porque no implica aplicación retroactiva, o bien, porque implicándola es en beneficio de los quejosos al otorgarles un derecho de que carecían legalmente, lo que en todo caso fundaría la negativa del amparo.

Para el acreditamiento del interés jurídico basta que se demuestre que conforme al sistema normativo laboral los quejosos gozaban de un sistema de jubilación dinámica que fue dejado sin efectos por el artículo tercero transitorio reclamado, estableciéndose en la ley combatida un sistema de jubilación dinámica diverso, y las autoridades no pretenden que aquéllos no disfrutaran de tal jubilación sino que la misma no constituía un derecho adquirido por provenir de un acuerdo contrario a la ley vigente cuando se tomó, para derivar de ello la falta de interés jurídico, cuando que corresponde al fondo del asunto el análisis relativo a si la jubilación dinámica de que gozaban constituye o no un derecho adquirido que al afectar la nueva ley se traduce o en una aplicación retroactiva, o bien, el consistente en que existiendo tal aplicación, ésta es en beneficio y no en perjuicio de los agraviados al otorgarles legalmente un derecho del que sólo gozaban por virtud de un acuerdo contrario a la ley vigente cuando se tomó.

En la sentencia recurrida sostiene el a quo que los quejosos "acreditaron plenamente su calidad de servidores públicos sujetos de la ley reclamada", lo que no discuten los recurrentes, por ende, si aquéllos gozaban de la jubilación dinámica en los términos previstos por el acuerdo del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el artículo tercero transitorio reclamado afecta sus intereses



204

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

jurídicos al dejar sin efectos tal acuerdo, pues aun cuando la ley combatida establezca también un sistema de jubilación dinámica, éste es distinto del que gozaban. Efectivamente, conforme al acuerdo de referencia los salarios a los jubilados deben incrementarse "en la misma proporción y fecha en que se aumenten a los trabajadores en activo", mientras que el artículo 69 del ordenamiento impugnado prevé que la jubilación o "cuantía de la renta mensual vitalicia se actualizará en el mes de enero de cada año, aplicándole el factor que se obtendrá de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato anterior a aquél en que se efectúe el ajuste". El aumento previsto en el acuerdo creó en los jubilados una situación jurídica precisa consistente en la certidumbre de que al aumentar su jubilación en la misma proporción y fecha en que aumentarían los salarios de los trabajadores en activo, sus ingresos les permitirían mantener un nivel de vida y una posición económica y social similar a la que disfrutaban cuando aún trabajaban y a la que corresponde al personal en activo, situación que se ve afectada con el sistema de aumento a la jubilación previsto en la ley reclamada porque este aumento está sujeto al índice nacional de precios al consumidor que atiende más a factores de índole nacional mientras que el aumento de que gozaban responde con más precisión a las necesidades, factores y circunstancias de los trabajadores y, por ende, de los jubilados del Estado de Nuevo León; además de que constituye un hecho notorio el que por regla general, tratándose de trabajadores en activo, los aumentos al salario pretenden por lo menos mantener el poder adquisitivo de aquéllos, lo que no ocurre tratándose de los aumentos en las percepciones de los jubilados. Por consiguiente, el mero hecho de que el sistema de aumento en las jubilaciones previsto en la ley impugnada atienda al índice nacional de precios al consumidor afecta la situación jurídica precisa que poseían los jubilados respecto a que sus ingresos aumentarían conforme a un sistema que responde más a la necesidad de mantener el

USTICIA
C.N.
1994

nivel de vida y el poder adquisitivo de que disfrutaban, lo que basta para acreditar la afectación de su interés jurídico.

No pasa inadvertido a este Tribunal Pleno que la jubilación dinámica prevista en la ley combatida pudiera resultar en algún momento de mayor beneficio para los jubilados que la prevista en el acuerdo que dicha ley deja sin efectos, como podría suceder, por ejemplo, cuando en un año no se acordara incremento para los trabajadores en activo o se acordara en una cantidad mínima al final del año, pero no debe perderse de vista que la ley se reclama con motivo de su mera entrada en vigor y, por ende, al presentarse la demanda de garantías se ignoraba cual sistema de jubilación dinámica podría resultar más beneficioso, pues de hecho en algunas ocasiones puede serlo uno y en otras el otro; sin embargo, basta que el artículo tercero transitorio reclamado afecte la situación jurídica precisa de que gozaban los jubilados para tener por acreditado su interés jurídico, pues no puede exigirseles esperar para acudir al juicio de amparo ya que podría ocurrir que primero les beneficiara el sistema de la ley reclamada y luego les perjudicara y por aceptar la aplicación benéfica aceptaran la perjudicial, cuando que la mera afectación de la situación jurídica precisa en que se encuentran los legitima para reclamar el precepto legal que produce tal afectación a fin de evitar, en caso de obtener la protección de la Justicia Federal, la aplicación del nuevo sistema de jubilación dinámica cuando les resulte perjudicial.

La segunda tesis relacionada a la jurisprudencia publicada con el número 96 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, visible en la página 183, establece:

"PERJUICIO E INTERES JURIDICO.- De acuerdo con el sistema consagrado por la fracción I del artículo 107 constitucional y 4° de su Ley Reglamentaria, el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, entendiéndose como perjuicio la afectación por



205

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado; el que, desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, y esto constituye el interés jurídico que el ordenamiento legal de amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio constitucional. De modo que, aunque los promoventes del amparo pretendan se examine la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto que contiene la ley que impugnan, cuando la ley por sí misma no les para perjuicio alguno, el examen solicitado resulta improcedente, tanto más si entre los actos reclamados en la demanda de garantías y la disposición legal impugnada no existe nexo alguno, ni mucho menos acto de aplicación de ésta en perjuicio de los quejosos. - - - Séptima Epoca, Primera Parte; Vols. 97-152, Pág. 123. A.R. 538/62. José Vázquez y Coags. Mayoría de 11 votos."

Si conforme a la tesis transcrita se entiende como perjuicio la afectación de un derecho legítimamente tutelado, debe concluirse que en el caso el perjuicio que a los quejosos ocasiona el artículo tercero transitorio reclamado es el de extinguir la situación jurídica concreta en que se encontraban los jubilados consistente en aumentar sus percepciones conforme a un sistema determinado que respondía a la necesidad de conservar su nivel de vida y su poder adquisitivo, afectando así el derecho consistente en esta situación jurídica determinada, para sustituirla por otra en la que el aumento de referencia, en principio, no atiende en igual medida a la necesidad apuntada, creando una situación de incertidumbre que legitima a los afectados para intentar la acción de amparo a fin de evitar la aplicación del nuevo sistema cuando les resulte perjudicial.

SEPTIMO.- Argumentan las autoridades recurrentes en su segundo agravio que el artículo tercero transitorio reclamado no viola la garantía de irretroactividad en perjuicio de los gobernados por lo siguiente.

1. El acuerdo de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nuevo León es violatorio del artículo 24, fracción V, de la ley abrogada de este Instituto, dado que dicho artículo sólo autoriza a modificar las jubilaciones en los términos previstos por la propia ley, mas no a crear una nueva forma de jubilación, como lo es la dinámica, lo que sólo podía hacer el Congreso del Estado.

2. El Consejo Directivo mencionado estaba tan consciente de lo anterior que en una sesión posterior del trece de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, acordó proponer al Congreso del Estado que los acuerdos que había tomado fueran objeto de reforma a la ley para darle vida legal a la jubilación dinámica.

3. Por tanto, los supuestos derechos adquiridos de los quejosos no provienen de una disposición general, carácter del que carece el referido acuerdo del Consejo Directivo, y sostener lo contrario implica darle validez a un acto contrario a la ley vigente cuando se emitió.

4. El Juez de Distrito da un alcance que no tiene al convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Nuevo León y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis, en el que el Gobierno no se comprometió ni reconoció el derecho de los jubilados a una jubilación dinámica, pues sólo informa del acuerdo del Consejo Directivo del Instituto al respecto.

5. En consecuencia, los supuestos derechos adquiridos de los amparistas no existen al no tener base legal en que se apoyen.

6. Además, el Gobierno del Estado no tiene ninguna relación laboral con los promoventes del amparo y aun cuando el convenio mencionado tuviera un mayor alcance, el Gobierno no puede obligar al Instituto a la creación de



206

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

jubilación dinámica pues este Instituto tiene personalidad y patrimonio propios.

Este Organó Colegiado considera infundados los anteriores planteamientos de conformidad con los razonamientos siguientes.

Los artículos 116, párrafo segundo, fracción V, y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucionales, establecen.

"Artículo 116. ... Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... V. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y..."

"Artículo 123. ... B. Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ... XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad, y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte".

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial el veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y tres, en sus artículos 58 a 64, establecía el derecho a la jubilación como una relevación de la obligación del servidor público de seguir desempeñando su empleo en razón de la edad, el tiempo de servicios y la imposibilidad física o mental, regulando los sujetos que tenían derecho a ella, las condiciones en que operaba, su cuantía, etcétera.

Se sigue de lo anterior que tratándose de las relaciones de trabajo que se rigen por el apartado B del

artículo 123 constitucional, a saber, las que surgen entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal, los Estados y sus trabajadores, la jubilación constituye una prestación de seguridad social consagrada constitucionalmente a favor de los trabajadores.

Ahora bien, el que la jubilación constituya un derecho legal tratándose de los trabajadores especificados no significa que las condiciones y cuantía en que opere, conforme a las leyes aplicables, no puedan ser superadas mediante acuerdos y convenios, en virtud de que las normas laborales sólo consagran los derechos mínimos de que deben disfrutar los trabajadores con motivo de la relación de trabajo, pero ninguna disposición legal prohíbe que tales derechos puedan superarse; por el contrario, autoriza la asociación de los trabajadores para tal fin. Así, el artículo 40 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León establece que "Las Organizaciones de trabajadores al servicio del Estado o Municipios, son las asociaciones dependientes de una o de varias Unidades Burocráticas constituidas para estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes".

Por tanto, es inexacto lo argumentado por las autoridades recurrentes respecto a que del acuerdo del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis, no podían surgir derechos adquiridos, específicamente el de la jubilación dinámica ahí establecida, porque tales derechos sólo puedan provenir de ley expedida por el Congreso de dicho Estado.

Los derechos adquiridos de cuya afectación perjudicial protege la garantía de irretroactividad consagrada por el artículo 14 constitucional, son todos aquellos que conforme a la normatividad jurídica existente han pasado a integrar el patrimonio de los gobernados. La quinta tesis relacionada a la jurisprudencia publicada con el número 1654 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen VI, visible en las páginas 2683 y 2684, establece:



207

AMPARO EN REVISION 1382/94

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

"RETROACTIVIDAD. TEORIAS SOBRE LA.

Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo I del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido

bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".- - - Quinta Epoca: Tomo LXXI, Pág. 3496, "La Cía. del Puente de Nuevo Laredo", S.A."

Es clara la tesis transcrita al establecer que el derecho adquirido es definible cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, así como que tal acto no necesariamente tiene que ser una ley sino que el derecho adquirido puede provenir de un contrato, convenio o acuerdo realizados conforme al orden jurídico existente. Tan es así, que tratándose de los trabajadores que rigen sus relaciones laborales por el apartado A del artículo 123 constitucional, la jubilación no es un derecho legal sino derivado de estipulaciones contractuales y cuando se adquiere ingresa al patrimonio del trabajador, criterio que reiterativamente sustentó la anterior Cuarta Sala de esta Suprema Corte.

En consecuencia, del acuerdo del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis, surgió el derecho adquirido por los jubilados para que sus percepciones aumentaran en la misma proporción y fecha en que se incrementaran los salarios de los trabajadores en activo, creándose así una situación jurídica determinada que afecta el artículo tercero transitorio de la ley reclamada al dejar sin efectos los acuerdos y convenios celebrados con anterioridad relativos a las materias que regula dicha ley, entre ellos, el mencionado acuerdo de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

La anterior conclusión no se altera con lo argumentado por las autoridades recurrentes en el sentido de que el acuerdo de referencia es violatorio del artículo 24, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León vigente cuando se dictó tal acuerdo. Los artículos 10., 20., 18, 19, 24, 27 y 28 de esta ley establecen:



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

-63-

AMPARO EN REVISION 1382/94

FORMA A-53

208

"ARTICULO 1.- Esta ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social en favor de los trabajadores públicos y sus familiares o beneficiarios, con el propósito de proteger la salud de los mismos y garantizar los derechos y prestaciones sociales que esta ley les confiere."

"ARTICULO 2.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, se crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, cuyas siglas serán: "ISSSTELEON". Este órgano será el encargado de la aplicación y cumplimiento de la ley, y para ello se le reconoce el carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio, órganos de gobierno y administración propios, su domicilio será en la ciudad de Monterrey, Capital del Estado."

"ARTICULO 18.- El Órgano de Gobierno del Instituto será el Consejo Directivo"

"ARTICULO 19.- El Consejo Directivo se integrará:- - - I.- Por un Presidente que será el C. Gobernador del Estado o la persona que éste designe.- - - II.- Un Vice-Presidente que será el C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado con su respectivo suplente.- - - III.- Un Secretario que será el C. Director General del Instituto.- - - IV.- Vocales, que serán uno por cada organización sindical afiliada y en el caso de los municipios del Estado cuatro representantes; dos de las organizaciones sindicales y dos de las Presidencias Municipales, en cada uno de los supuestos referidos, uno de los dos representantes pertenecerá al área metropolitana. El Director de Personal del Gobierno del Estado, el Secretario de Educación y Cultura, un representante por cada uno de los poderes Legislativo y Judicial y un



PODER

representante por las empresas de participación estatal.- - - V.- Un Comisario que será designado por el Ejecutivo del Estado".

"ARTICULO 24.- Son funciones del Consejo Directivo:- - - I.- Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta ley.- - - II.- Planear las operaciones y servicios del Instituto.- - - III.- Decidir las inversiones del Instituto que no estén estipuladas en este Ordenamiento.- - - IV.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas.- - - V.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, en los términos previstos.- - - VI.- Nombrar y remover personal de base y de confianza del Instituto.- - - VII.- Aprobar y poner en vigor los reglamentos interiores y de servicios médicos de cada una de las entidades afiliadas.- - - VIII.- Conferir poderes generales o especiales al Director General.- - - IX.- Examinar para su aprobación y analizar en su caso los balances anuales, los presupuestos de ingresos, egresos y el plan de labores del Instituto.- - - X.- Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reformas a la presente Ley.- - - XI.- En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados y los que fuesen necesarios para el mejor funcionamiento y administración del Instituto."

"ARTICULO 27.- Las sesiones del Consejo Directivo serán válidas con la asistencia del 50% de los miembros más uno, debiendo en todo caso estar presentes el Presidente, Vice-Presidente y el Secretario o sus representantes."

"ARTICULO 28.- Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el



209

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

Presidente o quien haga sus veces tendrá voto de calidad."

De lo preceptos transcritos deriva que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León se creó como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio, órganos de gobierno y administración propios, encargado de la aplicación y cumplimiento de la ley que establece el régimen de seguridad social en favor de los trabajadores públicos y sus familiares o beneficiarios, con el propósito de proteger su salud y garantizar los derechos y prestaciones sociales que legalmente les corresponden, así como que el órgano de gobierno del Instituto lo es el Consejo Directivo, encargado de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley, planear las operaciones y servicios del Instituto, decidir sus inversiones, dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas, conferir poderes, entre otros, y en general, realizar todos los actos y operaciones necesarios para el mejor funcionamiento y administración del Instituto, es decir, el Consejo Directivo, como órgano de gobierno del Instituto es el que tiene la representación legal del mismo y, por ende, el facultado para dictar acuerdos y celebrar convenios a nombre del propio Instituto, a través de los cuales mejore los beneficios y derechos establecidos en favor de los trabajadores, sin que pueda considerarse que esté limitado por la fracción V del artículo 24 transcrito para mejorar la cuantía de las jubilaciones, pues aun cuando en ésta se determine que las modificaciones a éstas sean en los términos previstos, lo anterior debe interpretarse conjuntamente con las demás disposiciones de la ley, de las que se desprende que el Consejo Directivo tiene la representación del Instituto y la facultad, entre otras, de decidir las inversiones no estipuladas en la ley, como sería la de establecer un aumento en las jubilaciones en la misma proporción y fecha en que aumenten los salarios de los trabajadores en activo.

Debe precisarse que en el acuerdo de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis, el Instituto no modificó las condiciones, cuantía y requisitos previstos en la ley para la obtención de la jubilación, sino que sólo determinó el aumento en las percepciones de los jubilados en la misma fecha y proporción en que aumenten los salarios de los trabajadores en activo, lógicamente para que con el transcurso del tiempo tales percepciones siguieran respondiendo al propósito al que obedece la prestación social de la jubilación, como lo es el permitir un nivel de vida decorosa para quienes prestaron sus servicios al Estado y que con motivo del tiempo, de la edad o de incapacidad, han dejado de hacerlo.

Se sigue de lo anterior que conforme al orden jurídico existente cuando se dictó el acuerdo de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis, legalmente los jubilados adquirieron una situación jurídica determinada consistente en el aumento de sus percepciones en la forma ahí establecida, la que además fue ratificada por el Gobierno del Estado de Nuevo León en el convenio de veintinueve de mayo del año citado. Este convenio no puede entenderse en la forma en que lo pretenden las autoridades recurrentes. El mismo se celebró entre el Gobierno del Estado de Nuevo León, representado por el Gobernador y con la asistencia de los Secretarios de Educación y Cultura, General de Gobierno y de Finanzas y Tesorero General, y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, representado por el Secretario General del Comité Ejecutivo y Secretario General de la Sección 50, "para regularizar los sueldos y prestaciones del orden laboral, profesional y de seguridad social de los trabajadores de la educación, dependientes del Gobierno del Estado", estableciéndose en la cláusula décimo tercera: "'El Gobierno" informa que el Consejo Directivo del ISSSTELEON, ha acordado según acta de su décima tercera sesión ordinaria. Se incrementen los salarios a los jubilados en la misma proporción y fecha en que se aumenten a los trabajadores en activo".

Es cierto que en la cláusula transcrita se señala que "el Gobierno informa", mientras que en otras cláusulas se señala que "el Gobierno ratifica" o que "el Gobierno





210

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

Conviene y acepta", pero de ello no se sigue que el Gobierno del Estado no haya convenido o ratificado el aumento en las percepciones de los jubilados, ya que la cláusula reproducida debe interpretarse conjuntamente con la cláusula primera que consigna: "El Gobierno" ratifica cumplir en todas sus partes las obligaciones contraídas con este organismo sindical, así como cumplir con el convenio de automaticidad" y, además, en la parte final del convenio se lee: "Leídos y enterados del contenido y alcance del presente documento, manifiestan las partes estar de acuerdo en todo". Se sigue de lo anterior que el Gobierno del Estado si convino en ratificar el aumento en las percepciones de los jubilados en los términos previstos en el acuerdo del Consejo Directivo del Instituto de quince de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Cabe precisar que tanto el acuerdo del Consejo Directivo del Instituto como el convenio celebrado el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis constituyen disposiciones de carácter general, pues son aplicables a todos los trabajadores del Estado de Nuevo León, del ramo de la educación, que adquirieron el carácter de jubilados conforme a la Ley del Instituto vigente cuando se llevaron a cabo, así como que según lo razonado con anterioridad a la luz de tales acuerdo y convenio los jubilados adquirieron el derecho de que sus percepciones aumentaran en la forma y términos ahí previstos, por lo que el diverso acuerdo del Consejo Directivo de trece de mayo de mil novecientos ochenta y ocho en el sentido de proponer como reformas a la Ley del Instituto d Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, las medidas contenidas en el primer acuerdo citado obedece al deseo de consagrar en la ley las conquistas en los derechos laborales previamente acordados, mas no el de otorgar legalidad a derechos o beneficios obtenidos de manera contraria a la ley, como inexactamente lo pretenden las autoridades recurrentes.

Asimismo, debe aclararse que los jubilados beneficiados con el acuerdo y convenio de referencia son trabajadores jubilados del Gobierno del Estado de Nuevo León, en el ramo de la educación, y que resulta

intrascendente determinar si el Gobierno o el Instituto tienen el carácter de patrones en la relación laboral que aquéllos sostuvieron con el Gobierno del Estado y si éste podía o no legalmente obligar al Instituto, como organismo descentralizado con personalidad y patrimonio diversos de aquél, a otorgar el beneficio de la jubilación dinámica, pues el examen de lo anterior no podría alterar las conclusiones ya establecidas en el sentido de que el Consejo Directivo del Instituto, a través del acuerdo de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis, determinó incrementar las percepciones de los jubilados en la misma fecha y proporción en que aumentarían los salarios de los trabajadores en activo, acuerdo que fue ratificado por el Gobierno del Estado en el convenio de veintinueve de mayo del mismo año y que, por ende, los jubilados adquirieron el derecho a percibir tal incremento.

En conclusión, a la luz del acuerdo y convenio de referencia los trabajadores jubilados del Estado de Nuevo León adquirieron el derecho a que sus percepciones incrementaran en la misma proporción y fecha en que aumentarían los salarios de los trabajadores en activo, creándose una situación jurídica concreta en su beneficio, misma que el artículo tercero transitorio reclamado afecta al dejar sin efectos el acuerdo y convenio para establecer un sistema de jubilación dinámica diverso al que poseían, de lo que se sigue que el artículo citado viola el artículo 14 constitucional al anular en perjuicio de los jubilados el derecho adquirido a que sus percepciones aumentarían en la forma mencionada, afectando así la situación jurídica específica establecida a su favor con anterioridad a la vigencia del precepto legal reclamado.

OCTAVO.- Sostienen las autoridades recurrentes en su tercer agravio:

1. El a quo razona que no es jurídicamente correcto que un acuerdo tomado con la voluntad colegiada del Consejo Directivo del organismo descentralizado y ratificado en compromiso formal entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores pueda concluir por la voluntad de una autoridad que no participó en su formación, pues si bien el Poder Legislativo puede crear, modificar o



211

extinguir actos formal y materialmente legislativos no
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION, puede extinguir acuerdos ni convenios.

2. Lo anterior causa agravio en virtud de que:

a) el Consejo Directivo del Instituto carece de facultades para crear la jubilación dinámica, lo que compete al legislador; b) el acuerdo de este Consejo no fue ratificado por el Gobierno del Estado; y c) el artículo tercero transitorio, por ende, no aniquila una situación de derecho establecida y en cambio beneficia a los quejosos al crear la jubilación dinámica.

Los planteamientos resumidos en el punto dos anterior ya han sido examinados en el resultando precedente, en el que se consideraron infundados para revocar la conclusión establecida respecto a que el artículo tercero transitorio de la ley reclamada viola la garantía de irretroactividad en perjuicio del gobernado consagrada por el artículo 14 constitucional y, además, dichos planteamientos deben considerarse inoperantes en cuanto pretenden destruir las consideraciones de la sentencia recurrida resumidas en el primer punto, ya que no tienden a demostrar que el Congreso Local esté facultado para dejar sin efectos el acuerdo del Consejo Directivo ratificado en el convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores por no haber participado en su formación, lo que no puede derivarse del hecho de que legalmente le corresponda legislar en materia de seguridad social.

NOVENO.- Señalan los recurrentes en su último agravio que el Juez de Distrito concede el amparo a las siguientes personas que no lo promovieron: "Alma Garza López, Imelda Cantú Cantú, Ma. del Carmen Garza Garza, Ma. Irene Castillo Covarrubias, Celia E. Caballero, Efrén Fuentes Cruz, Gregorio Morreal, Juana I. Guerrero Lozano y Silvia Reyes Blanco".

Es infundado lo anterior. Por lo que se refiere a Alma Garza López, Ma. del Carmen Garza Garza, Celia E. Caballero y Efrén Fuentes Cruz, es cierto que en la sentencia se les concede el amparo, pero también lo es que de su puño y letra estamparon su nombre y firma en la demanda de garantías, en la hoja 17, último renglón, la

primer persona mencionada; hoja 15, cuarto renglón, la segunda; hoja 20, renglón décimo sexto, la tercera; y hoja 15, penúltimo renglón, la cuarta.

Por lo que se refiere a Imelda Cantú Cantú, Ma. Irene Castillo Covarrubias, Gregorio Morreal, Juana I. Guerrero Lozano y Silvia Reyes Blanco, también es cierto que sus nombre aparecen en el último punto resolutivo de la sentencia recurrida; sin embargo, ello obedece a un lógico error al copiarse los nombres correctos que de puño y letra se estamparon en la demanda de garantías junto con la firma autógrafa correspondiente.

En la demanda no aparecen los nombres señalados pero si los siguientes nombres que no están en la sentencia recurrida: Minerva Cantú Cantú, hoja 15, primer renglón; Emilia Irene Castillo Covarrubias, hoja 23, vigésimo octavo renglón; Crecensio Morreal, hoja 25, vigésimo tercer renglón; Irma Y. Guerrero Lozano, hoja 13, último renglón; y Lilia Reyes Blanco, hoja 17, primer renglón. Si se comparan estos nombres con los que se especifican en el párrafo precedente, se aprecia que sólo varía alguno de los nombres de pila, coincidiendo el resto de esos nombres los apellidos y si se considera además que los nombres aparecen en la sentencia no aparecen en la demanda y los que aparecen en ésta no obran en aquélla, así como que en la demanda estamparon su nombre y firma seiscientos cincuenta y seis personas y en el quinto punto resolutivo de la sentencia se concedió el amparo a igual número de personas, debe concluirse en el error en que se incurrió en ésta al copiar los nombres de la demanda.

De conformidad con lo manifestado y dado que los agravios resultaron infundados y uno inoperante, resulta procedente confirmar la sentencia recurrida en la materia de la revisión y conceder el amparo por lo que toca al artículo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León reclamada, a las seiscientos cincuenta y seis personas que suscribieron la demanda, aclarándose el quinto punto resolutivo de la sentencia recurrida por lo que toca al nombre correcto de los cinco quejosos mencionados en el párrafo precedente.



212

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Se precisa que la concesión de un amparo debe beneficiar a quienes solicitaron la protección de la Justicia Federal y, por ello, el amparo otorgado contra el artículo tercero transitorio combatido por considerarse contrario al artículo 14 constitucional, debe beneficiar a los quejosos protegiéndolos de una aplicación retroactiva en su perjuicio del dispositivo transitorio mas no de una aplicación retroactiva que los beneficie, pues ésta no resulta contraria a la norma constitucional. Por tanto, a los agraviados debe aplicárseles al aumento de sus percepciones el sistema previsto por el acuerdo de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis sólo cuando éste arroje un aumento mayor que el que se obtenga aplicando el sistema previsto al respecto en la ley reclamada, pero si en alguna ocasión el sistema de esta ley les reporta un beneficio mayor, éste deberá aplicárseles, sin importar que en ciertas ocasiones se aplique un sistema y en otras otro, ya que la concesión del amparo contra la norma legal retroactiva sólo opera cuando es en perjuicio de los promoventes del amparo.

Es aplicable la jurisprudencia publicada con el número 1655 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen VI, página 2684, que establece:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY, SE PROTEGE CONTRA LA, SI CAUSA PERJUICIO. La Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Lucilda Pérez Salazar y coagraviados contra los actos que reclaman del Congreso del Estado de Nuevo León, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno,

ambos del Estado citado, consistentes en la expedición, promulgación, refrendo y publicación del artículo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, en los términos especificados en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase; con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos a su juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

MEFM/alm



HOJA DE CLASIFICACION

AMPARO EN REVISION 1382/94

QUEJOSOS: LUCILDA PEREZ SALAZAR Y OTROS.

PONENTE: MTRO. MARIANO AZUELA GUITRON

NUMERO DE HOJAS: 72

ACTO RECLAMADO: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial de 13 de octubre de 1993), artículo tercero transitorio.

GRADO: REGULAR

PRECEDENTES: NO TIENE



SUPREMA
DE LA
SECRETARÍA G

214

AMPARO EN REVISION 1382/94

MTRO. MARIANO AZUELA GOITRON
SECRETARIA: MA. ESTELA FERRER --
MAC GREGOR P.

I N D I C E

	PAGS.
Síntesis y tesis	I a VI
Actos reclamados	1 a 3
Sentencia del Juez de Distrito	3 a 16
Revisión y trámite	16 y 17
Competencia del Pleno	17
Consideraciones de la sentencia recurrida	18 a 33
Agravios	33 a 42
Consideraciones del proyecto	42 a 68
Puntos resolutivos	68 y 69

AL SEÑOR Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA

PRESENTE

En la ciudad de México, D.F., a los 15 días del mes de mayo de 1964.

Yo, el suscrito, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Secretaría de la Defensa Nacional, hago saber a usted que:

En el expediente número 100/10000, se ha dictado el siguiente:

En la ciudad de México, D.F., a los 15 días del mes de mayo de 1964.

Yo, el suscrito, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Secretaría de la Defensa Nacional, hago saber a usted que:

En el expediente número 100/10000, se ha dictado el siguiente:

En la ciudad de México, D.F., a los 15 días del mes de mayo de 1964.

Yo, el suscrito, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Secretaría de la Defensa Nacional, hago saber a usted que:

En el expediente número 100/10000, se ha dictado el siguiente:

En la ciudad de México, D.F., a los 15 días del mes de mayo de 1964.

Yo, el suscrito, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Secretaría de la Defensa Nacional, hago saber a usted que:

En el expediente número 100/10000, se ha dictado el siguiente:

En la ciudad de México, D.F., a los 15 días del mes de mayo de 1964.

Yo, el suscrito, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Secretaría de la Defensa Nacional, hago saber a usted que:

En el expediente número 100/10000, se ha dictado el siguiente:

En la ciudad de México, D.F., a los 15 días del mes de mayo de 1964.

Yo, el suscrito, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Secretaría de la Defensa Nacional, hago saber a usted que:

En el expediente número 100/10000, se ha dictado el siguiente:

En la ciudad de México, D.F., a los 15 días del mes de mayo de 1964.

Yo, el suscrito, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Secretaría de la Defensa Nacional, hago saber a usted que:

En el expediente número 100/10000, se ha dictado el siguiente:

En la ciudad de México, D.F., a los 15 días del mes de mayo de 1964.

Yo, el suscrito, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Secretaría de la Defensa Nacional, hago saber a usted que:

En el expediente número 100/10000, se ha dictado el siguiente:

En la ciudad de México, D.F., a los 15 días del mes de mayo de 1964.



- I -

AMPARO EN REVISION 1382/94

PONENTE: MARIANO AZUELA GUITRON
SECRETARIA: MA. ESTELA FERRER-
MAC GREGOR P.

S I N T E S I S

MATERIA DEL ASUNTO.- Jubilación dinámica de los trabajadores al servicio del Estado de Nuevo León.

CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.-

1.- El Presidente y Secretarios de la Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León tienen la representación legal de éste y las personas que suscribieron el recurso de revisión con tal carácter, efectivamente lo tienen.

2.- Los trabajadores jubilados del Estado de Nuevo León tienen interés jurídico para reclamar la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de 1993, en cuanto sustituye el sistema de jubilación dinámica, desde la entrada en vigor de la ley.

3.- El artículo tercero transitorio de la ley citada viola la garantía de irretroactividad en perjuicio de los gobernados.

SE PROPONE: CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA EN LA MATERIA DE LA REVISION Y CONCEDER EL AMPARO.

ANTECEDENTES:

1.- Lucilda Pérez Salazar y otros solicitaron amparo contra la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de 1993, y su aplicación.

2.- El Juez de Distrito sobreseyó respecto de los actos de aplicación y algunos preceptos reclamados, negó el amparo en relación a otro precepto y lo concedió contra el artículo tercero transitorio de la ley.

3.- El Gobernador y el Congreso del Estado de Nuevo León interpusieron revisión.



SUPREMA C
DE L.
SECRETARIA

T E S I S

INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON DE 1993 EN CUANTO SUSTITUYE EL SISTEMA DE JUBILACION DINAMICA. LO TIENEN LOS JUBILADOS DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY. En el acuerdo de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León se determinó incrementar las percepciones de los jubilados en la misma proporción y fecha en que aumentarán los salarios de los trabajadores en activo. El artículo tercero transitorio de la Ley del Instituto mencionado, publicada en el Periódico Oficial de trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, dejó sin efectos los acuerdos y convenios celebrados con anterioridad relativos a las materias que regula la ley, estableciéndose en el artículo 69 de la misma que la cuantía de la renta mensual vitalicia se actualizaría en el mes de enero de cada año aplicándole el factor que se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del año inmediato anterior entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato anterior a aquél en que se efectúe el ajuste. El interés jurídico para reclamar la sustitución del sistema de jubilación dinámica surgió para los jubilados desde la entrada en vigor de la ley citada pues desde ese momento se afectó la situación jurídica concreta en que se encontraban consistente en aumentar sus percepciones conforme a un sistema determinado que



Suprema C
de L
Secretaria

217

respondía a la necesidad de conservar su nivel de vida y su poder adquisitivo, afectando así el derecho consistente en esta situación jurídica determinada, para sustituirla por otra en la que el aumento de referencia, en principio, no atiende en igual medida a la necesidad apuntada, creando una situación de incertidumbre que legitima a los afectados para intentar la acción de amparo a fin de evitar la aplicación del nuevo sistema cuando les resulte perjudicial.

Amparo en revisión 1382/94.. Lucilda Pérez Salazar y otros.

Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

JUSTICIA
ON
ACUERDO

PROYECTO



Suprema Corte
de la
Federación

T E S I S

JUBILACION DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CONSTITUYE UN DERECHO DE CARACTER LEGAL QUE PUEDE SER MEJORADO A TRAVES DE ACUERDOS O CONVENIOS. El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución establece como una prestación de seguridad social el de la jubilación. Por tanto, ésta constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado, pero pueden ser mejoradas las condiciones, requisitos y cuantía establecidos en la ley a través de acuerdos o convenios. Las normas laborales sólo consagran lo derechos mínimos de que deben disfrutar los trabajadores con motivo de la relación de trabajo, pero ninguna disposición legal prohíbe que tales derechos mínimos pueden mejorarse a través de acuerdos o convenios entre los trabajadores y el órgano de gobierno respectivo, por el contrario, autorizan la asociación de los trabajadores para tal fin.

Amparo en revisión 1382/94. Lucilda Pérez Salazar y otros.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.



TOPREM
DE
METAR

T E S I S

JUBILACION DINAMICA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON ESTABLECIDA EN 1986. EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DE 13 DE OCTUBRE DE 1993. AL DEJAR SIN EFECTOS AQUELLA VIOLA LA GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS. El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, mediante acuerdo de Quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis, determinó incrementar las percepciones de los jubilados en la misma proporción y fecha en que aumenten los salarios de los trabajadores en activo. Dicho Consejo, en los términos de la Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y tres, tiene la representación legal del Instituto y, por ende, es el órgano facultado para dictar acuerdos que mejoren los derechos establecidos en la ley a favor de los trabajadores. El acuerdo mencionado fue ratificado en el convenio de veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis, celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 50. El artículo tercero transitorio de la Ley del Instituto, publicada en el Periódico Oficial de trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, dejó sin efectos los acuerdos y convenios celebrados con anterioridad relativos a las materias que regula la ley, entre ellos, el

acuerdo y convenio mencionados, estableciéndose en dicha ley el incremento anual de la renta mensual vitalicia de los jubilados conforme a un factor que se obtiene a través del índice nacional de precios al consumidor. El artículo tercero transitorio viola la garantía de irretroactividad en perjuicio de los gobernados consagrada por el artículo 14 constitucional al dejar sin efectos el derecho adquirido por los jubilados consistente en el incremento de sus percepciones en la misma proporción y fecha en que aumentarán los salarios de los trabajadores, afectando la situación jurídica específica establecida a su favor con anterioridad a la vigencia del artículo citado.

ESTUCIO
ON
ACUER

Amparo en revisión 1382/94. Lucilda Pérez Salazar y otros.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.



OPREMA
DE
MEXICO

221

AMPARO EN REVISION 1382/94.
LUCILDA PEREZ SALAZAR Y OTROS.

PONENTE: MARIANO AZUELA GUITRON.
SECRETARIA: MARIA ESTELA FERRER MAC GREGOR POISOT.

México, Distrito Federal. Acuerdo
del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación correspondiente al día

VISTOS; y

RESULTANDO:



PRIMERO. Por escrito presentado el
veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres,
ante la Oficialía de Partes del Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de
Monterrey, Lucilda Pérez Salazar y otras seiscientas
cincuenta y cinco personas más, las cuales se precisan en
los puntos resolutivos de la sentencia recurrida,
solicitaron el amparo y protección de la Justicia de la
Unión contra las autoridades y por los actos que se indican
enseguida:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES: - - - a) El H.
Congreso del Estado de Nuevo León. - - - b) C.
gobernador Constitucional del Estado de Nuevo
León. - - - c) C. secretario General de Gobierno
del Estado de Nuevo León. - - - d) Secretaría de
Desarrollo Social del Estado de Nuevo León. - - -
e) Secretaría de Finanzas y Tesorería General del
Estado. - - - f) Secretaría de Educación del
Estado. - - - Todas las autoridades mencionadas
tienen sus domicilios en sus respectivos recintos
oficiales, y asumen la calidad de ordenadoras las



222

primeras tres y el resto ostentan el carácter de autoridades ejecutoras por ser quienes pretenden materializar los efectos de la ley inconstitucional que se reclama. - - - IV.- ACTO RECLAMADO. - - - a) Del Congreso del Estado de Nuevo León demandamos la discusión y aprobación de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León que se diera el día 12 doce del mes de octubre del año en curso, contenida en el decreto número 201. - - - b) Del C. gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León reclamamos la sanción, promulgación y publicación de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León a través del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Nuevo León de fecha 13 trece de octubre del año en curso. - - - c) Del C. secretario General de Gobierno reclamamos el refrendo a la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León y la publicación de fecha 13 trece de octubre del año actual. - - - d) De la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y de la Secretaría de Educación reclamamos la orden dada para que se descuenta de nuestro pago el 6%, 3%, 7% y .2% que refieren a una retención a título o destino de servicios médicos, fondo de pensiones, seguro de vida y gastos de administración del Instituto, respectivamente, a partir del 14 de octubre del presente año. - - - Específicamente por lo que hace a la discusión, votación, aprobación, sanción, promulgación y publicación de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León reclamamos el contenido de los artículos 7, fracción VI, 69, 87 y 113, así como sus respectivos transitorios, primero, segundo, tercero, y décimoquinto, los que, tachamos de inconstitucionales y atentatorios de los



SUPREMA C
DE L/
SECRETARIA G

artículos 1, 3, 13, 14, 16 y 123 de la Carta Magna. - - - De las autoridades ordenadoras y ejecutoras les demandamos todas la consecuencias jurídicas, materiales, económicas y otras análogas que deriven de la ley inconstitucional que reclamamos o que tengan su origen en ella misma."

SEGUNDO. La parte quejosa designó con el carácter de tercero perjudicado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, narró los antecedentes de los actos reclamados, señaló como violadas en su perjuicio las garantías protegidas por los artículos, 1o., 3o., 13, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Por auto de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el juez Quinto de Distrito en el Estado de Nuevo León admitió la demanda de garantías, registrándola con el número 1634/93/L y, previos los trámites legales correspondientes, dictó sentencia el cuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro, que terminó de engrosar el día catorce siguiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se sobresee el presente juicio de amparo 1634/93/L, promovido por Lucilda Pérez Salazar y demás personas que se precisan en el quinto punto resolutivo, respecto del secretario de Desarrollo Social, del secretario de Educación y del secretario de Finanzas y tesorero General, todos del Gobierno del Estado, por los actos que se hicieron consistir en la aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, precisados en el considerando segundo de esta resolución. - - - SEGUNDO.- Se sobresee el juicio también por cuanto a los artículos 69 y 113 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, y los transitorios primero, segundo y décimoquinto, del propio ordenamiento legal, contenidos en el decreto 201, publicado en el Periódico Oficial del Estado del trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, en los términos del considerando cuarto, incisos g) e i), de este fallo. - - - TERCERO. Igualmente, se sobresee este juicio por lo que hace al artículo 87 de la citada ley, en los términos del considerando cuarto, inciso h), de esta sentencia. - - - CUARTO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Lucilda Pérez Salazar y coagraviados en contra del artículo 7o. fracción VI de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en términos del considerando quinto, inciso d), de esta resolución. - - - QUINTO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Lucilda Pérez Salazar y demás personas que enseguida se enlistan, contra el Congreso, el gobernador y el secretario General de Gobierno, todos del Estado de Nuevo León, contra el artículo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León, contenida en el decreto 201, publicado en el Periódico Oficial del Estado del trece de octubre de mil novecientos noventa y tres. Los quejosos que firmaron la demanda de amparo y, por tanto, destinatarios de esta sentencia son los siguientes: - - -(1) Adela Campos Chapa, (2) Agapito Sánchez Salas, (3) Agustina Flores García, (4) Ahidee Castro Herrera, (5) Alberto de León Saldivar, (6) Alejandrina Degollado Alonso,





(7) Alejandro Vega S., (8) Alfonso Quiróz Grimaldo, (9) Alicia Alejandra Aranda Treviño, (10) Alicia Elizondo Morales, (11) Alicia Emelia Olivares García, (12) Alicia Escamilla Cruz, (13) Alicia García F., (14) Alicia Margarita Alanís González, (15) Alicia Margarita Cázares V., (16) Alma Angelina Rodríguez Barco, (17) Alma Blanca Cuellar González, (18) Alma Garza López, (19) Alma Imelda Dávila García, (20) Alpha Rivera González, (21) Alva Esthela de la Garza Garza, (22) Amanda del Carmen Hinojosa, (23) Amanda Yerna Galindo, (24) Amalia González Rodríguez, (25) Amelia Martínez Martínez, (26) Amelia Montemayor G., (27) Amparo Vázquez Niño, (28) Ana María Aguilar C., (29) Ana María Canales Cantú, (30) Ana María Cervantes Carrillo, (31) Ana María Charles Pequeño, (32) Ana María González Garza, (33) Ana María Martínez Barrientos, (34) Ana María Ramírez Payón, (35) Andrea Argüelles Hernández, (36) Andrea Ramos Sánchez, (37) Andrés Cano Rodríguez, (38) Andrés E. Guajardo Rodríguez, (39) Andrés Saucedo Domínguez, (40) Angel Ramiro López Morales, (41) Angel Saúl Alanís Treviño, (42) Angel Timoteo Garza Lira, (43) Angélica Martínez Treviño, (44) Angélica Pequeño N., (45) Antonia Lucio A., (46) Antonio Argüello Martínez, (47) Antonio González S., (48) Antonio Moreno Pérez, (49) Arabela de la O. Ríos, (50) Aracely Garza Carreón, (51) Arcedalia González Huerta, (52) Argelia Isabel García Villarreal, (53) Argelia Luz Sierra Rodríguez, (54) Argelia Rodríguez de la Garza, (55) Armandina Olivares, (56) Armandina Pequeño Nevarez, (57) Armando Garza Gutiérrez, (58) Armida Tijerina Garza, (59) Arturo I. Navarrete Martínez, (60) Arturo Salinas Garza, (61) Aurelia Rivera Flores, (62) Aureliano Salazar Palomo, (63) Aurelio García Ornelas, (64) Aurelio Hernández Lerma, (65) Aurora Cervantes Mascorro, (66) Beatriz Cruz Pereyra, (67) Beatriz Garza



CORTE DE JUSTICIA
NACIONAL
GENERAL DE AQUELLO



SUPREMA CO
 DE LA
 METANA RE

Rodríguez, (68) Beatriz Perrone Hernández, (69) Belem Gutiérrez Flores, (70) Benigno Hernández Mireles, (71) Benita de León Ledezma, (72) Benito Flores C., (73) Benito López Valadéz, (74) Bertha Alicia Solís Garza, (75) Bertha Bernal González, (76) Bertha Carrillo Hernández, (77) Bertha Cura Esparza, (78) Bertha Idalia Pedraza Martínez, (79) Bertha Laura Montemayor C., (80) Bertha María Gutiérrez García, (81) Bladiro A. Morales Flores, (82) Blanca A. Cantú, (83) Blanca Esthela Cantú Gómez, (84) Blanca Hilda Escamilla Martínez, (85) Blanca Idalia Alanís, (86) Blanca Irma Treviño Villarreal, (87) Blanca Lilia Rodríguez Lozano, (88) Blanca Margarita Garza R., (89) Carlos Guerrero Quintero, (90) Carlos R. de la Fuente S., (91) Carolina Grajales C., (92) Carolina Montemayor Martínez, (93) Carolina Salinas F., (94) Catalina Rodríguez Hernández, (95) Catalina Torres Llero, (96) Celia E. Caballero, (97) Cleotilde Pérez Ramones, (98) Concepción de la Luz Torres, (99) Concepción Sánchez S., (100) Concepción Sanmiguel, (101) Consuelo Cervantes Mascorro, (102) Consuelo Raygoza Esparza, (103) Consuelo Villarreal Garza, (104) Cristina Ríos Rodríguez, (105) Cuspina Casas S., (106) Daniel Guadiana Ibarra, (107) Dante Chapa V., (108) Dante Francisco Perrone González, (109) David García Prieto, (110) David P. Martínez, (111) Diamantina Urrutia Villarreal, (112) Dolores de la O. Siordia, (113) Dolores Villegas Silva, (114) Dora Alicia Casas C., (115) Dora Alicia Martínez Chapa, (116) Efraín Palomares F., (117) Efrén Fuentes Cruz, (118) Elena Aida Cortés Ramos, (119) Elena Rodríguez Barco, (120) Elia Graciela Treviño, (121) Elia Hernández Landeros, (122) Elia Idolisa Salas Ballesteros, (123) Elia Paula Tamés Rodríguez, (124) Elia Pedraza M., (125) Elías Aguilar de León, (126) Elida Fraga Palomo, (127) Elida Rodríguez Treviño, (128) Elisa Leal Marroquín,

(129) Elizabeth Arizpe Alanis, (130) Elizabeth Flores Garza, (131) Elodia Cruz González, (132) Eloina Rangel Rangel, (133) Elsa Esthela Treviño Mireles, (134) Elsa Saucedo Espinosa, (135) Elva Cruz Flores, (136) Elva Delfina Cárdenas Treviño, (137) Elva Garza Rodríguez, (138) Elva Graciela Garza T., (139) Elva Myriam Peña Martínez, (140) Elva Panti Valenzuela, (141) Elva Y. Soto Briones, (142) Elvia Magaña Parra, (143) Elvia Ponce F., (144) Elvia Ramírez Carmona, (145) Emilio Morales Sánchez, (146) Emma Beatriz Mancha Castañeda, (147) Emma Elsa Chavarría Mata, (148) Emma Rodríguez García, (149) Emma Valdéz Reyna, (150) Enrique Reyna Castillo, (151) Enriqueta Ramos García, (152) Ernestina Hernández Bazán, (153) Ernestina Lucio Rojas, (154) Ernesto Camacho Rosales, (155) Esperanza Garza Cázares, (156) Esperanza Gutiérrez Duque, (157) Esperanza Ludivina García M., (158) Esperanza Rodríguez B., (159) Esperanza Saucedo Paez, (160) Esthela Guadalupe Rojas G. (161) Esthela María Hinojosa G., (162) Esthela Saldívar González, (163) Esther Alicia Vázquez Morales, (164) Esther García Gallegos, (165) Esther Ramírez Hernández, (166) Eulalia Alcalá Garza, (167) Eusebio Huerta Ojeda, (168) Eva Frayre Rodríguez, (169) Eva Salinas Garza, (170) Evangelina Espinosa Carmona, (171) Evelia Vega Alejandro, (172) Evelina de la O. Uresti, (173) Everardo Leal Marroquín, (174) Febe Coronado Ramos, (175) Félix de León Garza, (176) Fernando Ríos Mendoza, (177) Flor Elisa Cantú Tijerina, (178) Florinda Garza Guajardo, (179) Florinda M. Martínez Ayala, (180) Fortunato Cavazos Rodríguez, (181) Francisca Arreola Salce, (182) Francisca Cortés Ramos, (183) Francisca Fraire Arreola, (184) Francisca H. Garza Treviño, (185) Francisca López Villanueva, (186) Francisca Margarita Martínez, (187) Francisca Morín Reyes, (188) Francisca Oralia Treviño R., (189) Francisca Sánchez Salinas, (190) Francisco





González Echazarreta, (191) Francisco Herrera C., (192) Francisco Javier Lozano Rodríguez, (193) Francisco Rodríguez Pedraza, (194) Francisco Rodríguez Silva, (195) Genoveva M. López Flores, (196) Gerardo Alanís García, (197) Gilberto Garza Vielma, (198) Gilberto González González, (199) Gloria Camacho Calderón, (200) Gloria E. Domínguez Hernández, (201) Gloria Garza, (202) Gloria Guadalupe Ruiz Tejeda, (203) Gloria Martha Guerrero Ortega, (204) Gloria Reyna Vargas, (205) Gloria Segovia Hernández, (206) Gloria Silvia Ramírez, (207) Gloria Urrutia Villarreal, (208) Gloria Villegas Cortés, (209) Graciela Elizondo M., (210) Graciela Josefina García García, (211) Graciela Rodríguez López, (212) Graciela Santos B., (213) Graciela Tijerina González, (214) Graciela Treviño V., (215) Gregorio Morreal, (216) Griselda Mercado Cantú, (217) Guadalupe Aguilar F., (218) Guadalupe Flores Ortega, (219) Guadalupe González S., (220) Guadalupe Laura Rodríguez Paz, (221) Guadalupe Magdalena Alarcón Cavazos, (222) Guadalupe Macorro Cervantes, (223) Guadalupe Pilar Ayala de la Garza, (224) Guadalupe Salas Reyna, (225) Guadalupe Leonor Alanís Guerrero, (226) Guillermina Cavazos Segovia, (227) Guillermina Cortés Tapia, (228) Guillermina Miranda Lozano, (229) Guillermo Luis Castillo Fuentes, (230) Gustavo Javier Galván Guerrero, (231) Gustavo Padrón Alonso, (232) Hector Mata Vidaurri, (233) Hector Rolando Solís Montemayor, (234) Hector Segovia Regalado, (235) Helia Lyda Peña Vira, (236) Heriberto Guajardo González, (237) Hermelinda Guadalupe Cantú Garza, (238) Hermelinda J. Villarreal S., (239) Herminia Elia Treviño Flores, (240) Hilaria Murillo Garza, (241) Hilda Luz Salazar Salinas, (242) Hilda M. Villarreal Sánchez, (243) Hilda Paz Saldaña C., (244) Homero Fernando Villarreal Alanís, (245) Horacio R. González Valle, (246) Horacio Tijerina



229

Saldivar, (247) Hortencia García Rodríguez, (248) Hortencia Garza Sánchez, (249) Hortencia Garza Sánchez, (250) Idalia Borrego Rodríguez, (251) Idalia del Carmen Valdez Chávez, (252) Idalia González Macías, (253) Imelda Cantú, (254) Inocencia Castillo Martínez, (255) Irene Silva Román, (256) Irma Alicia Garza Rodríguez, (257) Irma Araujo Ramírez, (258) Irma Castillo Covarrubias, (259) Irma Celerina Garza Cantú, (260) Irma Elvia Rivera Flores, (261) Irma Esthela Cavazos, (262) Irma Graciela Garza Tijerina, (263) Irma Idalia Villarreal Galván, (264) Irma Margarita Mendoza Hernández, (265) Irma Martínez Subaldea, (266) Irma Nelly Martínez Caballero, (267) Irma Padilla Avila, (268) Irma Rosalinda Villarreal G., (269) Irma Salinas Garza, (270) Irma Sánchez Salinas, (271) Irma Treviño Rodríguez, (272) Isaias Loera Rocha, (273) Isidra Dolores Garza González, (274) Isidro J. Avila, (275) J. Francisco Reyna Sánchez, (276) J. Fraustro Sánchez, (277) Jaime Francisco Martínez Torres, (278) Jaime Hernández Muñoz, (279) Javier Flores González, (280) Javier Martínez Martínez, (281) Jesús Garza Torres, (282) Jesús Héctor Silva Uresti, (283) Jesús Lucio M., (284) Jesús Ramírez S., (285) Jesús Sánchez López, (286) Jesús Villa Martínez, (287) Joaquina Espinoza Plata, (288) Joel Jáuregui Ayala, (289) Jorge C. Vega Ruiz, (290) Jorge Luis Alvarado Salinas, (291) Jorge Luis Hernández Garza, (292) Jorge Rodríguez Arvizu, (293) José Angel Garza Montemayor, (294) José Antonio Plasencia J., (295) José Antonio Santos Durán, (296) José de Jesús Martínez González, (297) José E. Aguilera Mejía, (298) José E. Aguilera Mejía, (299) José Enrique Chavarria Fernández, (300) José Guadalupe García Hernández, (301) José Guadalupe Martínez L., (302) José Héctor Mascorro C., (303) José Hector Sánchez Salinas, (304) José Peña Rodríguez, (305) José Saucedo Alvarez,





(306) Josefina Flores Encarnación, (307) Josefina Herrera Rodríguez, (308) Josefina Palacios Mendoza, (309) Juan González Cenicerós, (310) Juan José Montemayor, (311) Juan Manuel Alonso Y., (312) Juan Manuel Lara Domínguez, (313) Juan Robles Zúñiga, (314) Juan Robles Zúñiga, (315) Juana Flores Amaro, (316) Juana García Rodríguez, (317) Juana Góngora García, (318) Juana González Gonzáles, (319) Juana Laura Guerrero Villarreal, (320) Juana María Coronado Rocha, (321) Juana Y. Guerrero Lozano, (322) Juanita A. Valle Villarreal, (323) Judith Hernández Fortuna, (324) Julia Cavazos Escamilla, (325) Julia Martínez Ruiz, (326) Julia Ramírez Ramírez, (327) Julia Zúñiga Barrón, (328) Julieta Guadalupe Loera Rocha, (329) Julio M. Ramírez Ramírez, (330) Justina Quiroz Gómez, (331) Juvencia Chapa Chapa, (332) Laura Celina Montemayor Cantú, (333) Laura Fátima Villarreal G., (334) Laura Garza Elizondo, (335) Laura Irma Reséndez Cadena, (336) Laura Leos Martínez, (337) Laurentina Guadalupe Berlanga de Guerra, (338) Leobardo Espinoza González, (339) Leonel Vázquez Aguilar, (340) Leónides Guzmán Ramos, (341) Leonor Jáquiz Castillo, (342) Leticia A. Martínez G., (343) Leticia Guadalupe Ortega Ramírez, (344) Libda Espinoza García, (345) Lidia Morales Vela, (346) Lidia Palomo Vargas, (347) Lilia Cabrera García, (348) Lilia García Villarreal, (349) Lilia Mirthala Guerrero Ramos, (350) Lina García A., (351) Lorenzo O. Martínez, (352) Lucila de la Fuente Rodríguez, (353) Lucilda Pérez Salazar, (354) Ludivina Islas Cano, (355) Luis Fernando Aranda Fraustro, (356) Luis Lauro Escamilla Martínez, (357) Lydia Cantú Salinas, (358) M. Gregorio Fuentes L., (359) Magdalena Saldaña T., (360) Magdalena Tello Núñez, (361) Manuel Jaubert Garza, (362) Manuel Martínez Castilla, (363) Manuela Flores Garza, (364) Manuela Rendón Treviño, (365) Margarita Castillo Martín, (366)

231

Margarita Durán Garza, (367) Margarita G. Treviño González, (368) Margarita Garza V. de D., (369) Margarita Leticia Peña V., (370) Margarita Tovar Flores, (371) Margarito Abrego M., (372) Margarito Rodríguez Reyna, (373) Margentina Martínez Valtier, (374) María Amelia Alonso Sandoval, (375) María Alicia Juárez Sandoval, (376) María Alicia Martínez Chapa, (377) María Amparo Flores Medina, (378) María Amparo Pequeño P., (379) María Antonia Macías Fernández, (380) María Antonia Pérez Elizondo, (381) María Antonieta Coronado de Guerra, (382) María Antonieta Esparza, (383) María Antonieta Mireles L., (384) María Antonieta Zermeno R., (385) María Armandina Villegas Montes, (386) María Aurora Flores Guadiana, (387) María Auxora Haro Prieto, (388) María Aurora Loweli Hernández, (389) María Auxiliadora Muñoz, (390) María Candelaria García Rodríguez, (391) María Carmen Martínez Sáenz, (392) María Concepción Guzmán Araujo, (393) María Concepción Huerta Luna, (394) María Constanacia Zambrano, (395) María Cristina Banda O., (396) María Cristina Martínez Márquez, (397) María Cristina Rodríguez Plata, (398) María Cristina Tijerina Sánchez, (399) María de Jesús Cantú Cantú, (400) María de Jesús Cantú Garza, (401) María de Jesús Cantú Garza, (402) María de Jesús Elizondo Martínez, (403) María de Jesús Nieto V., (404) María de Jesús Salinas Hernández, (405) María de la Luz Alvarado Arizpe, (406) María de la Luz Cavazos Guajardo, (407) María de la Luz de León L., (408) María de la Luz García Gallegos, (409) María de la Luz Garza López, (410) María de la Luz Herrera Muñoz, (411) María de la Luz Isaak Gámez, (412) María de la Luz Martínez Hernández, (413) María de la Luz Ochoa Martínez, (414) María de la Luz Treviño Aranda, (415) María de los Angeles Barco, (416) María de los Angeles Garza Torres, (417) María de los Angeles González R., (418) María de los Angeles Martínez Rodríguez,

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

258

259

260

261

262

263

264

265

266

267

268

269

270

271

272

273

274

275

276

277

278

279

280

281

282

283

284

285

286

287

288

289

290

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

306

307

308

309

310

311

312

313

314

315

316

317

318

319

320

321

322

323

324

325

326

327

328

329

330

331

332

333

334

335

336

337

338

339

340

341

342

343

344

345

346

347

348

349

350

351

352

353

354

355

356

357

358

359

360

361

362

363

364

365

366

367

368

369

370

371

372

373

374

375

376

377

378

379

380

381

382

383

384

385

386

387

388

389

390

391

392

393

394

395

396

397

398

399

400

401

402

403

404

405

406

407

408

409

410

411

412

413

414

415

416

417

418

419

420

421

422

423

424

425

426

427

428

429

430

431

432

433

434

435

436

437

438

439

440

441

442

443

444

445

446

447

448

449

450

451

452

453

454

455

456

457

458

459

460

461

462

463

464

465

466

467

468

469

470

471

472

473

474

475

476

477

478

479

480

481

482

483

484

485

486

487

488

489

490

491

492

493

494

495

496

497

498

499

500

501

502

503

504

505

506

507

508

509

510

511

512

513

514

515

516

517

518

519

520

521

522

523

524

525

526

527

528

529

530

531

532

533

534

535

536

537

538

539

540

541

542

543

544

545

546

547

548

549

550

551

552

553

554

555

556

557

558

559

560

561

562

563

564

565

566

567

568

569

570

571

572

573

574

575

576

577

578

579

580

581

582

583

584

585

586

587

588

589

590

591

592

593

594

595

596

597

598

599

600

601

602

603

604

605

606

607

608

609

610

611

612

613

614

615

616

617

618

619

620

621

622

623

624

625

626

627

628

629

630

631

632

633

634

635

636

637

638

639

640

641

642

643

644

645

646

647

648

649

650

651

652

653

654

655

656

657

658

659

660

661

662

663

664

665

666

667

668

669

670

671

672

673

674

675

676

677

678

679

680

681

682

683

684

685

686

687

688

689

690

691

692

693

694

695

696

697

698

699

700

701

702

703

704

705

706

707

708

709

710

711

712

713

714

715

716

717

718

719

720

721

722

723

724

725

726

727

728

729

730

731

732

733

734

735

736

737

738

739

740

741

742

743

744

745

746

747

748

749

750

751

752

753

754

755

756

757

758

759

760

761

762

763

764

765

766

767

768

769

770

771

772

773

774

775

776

777

778

779

780

781

782

783

784

785

786

787

788

789

790

791

792

793

794

795

796

797

798

799

800

801

802

803

804

805

806

807

808

809

810

811

812

813

814

815

816

817

818

819

820

821

822

823

824

825

826

827

828

829

830

831

832

833

834

835

836

837

838

839

840

841

842

843

844

845

846

847

848

849

850

851

852

853

854

855

856

857

858

859

860

861

862

863

864

865

866

867

868

869

870

871

872

873

874

875

876

877

878

879

880

881

882

883

884

885

886

887

888

889

890

891

892

893

894

895

896

897

898

899

900

901

902

903

904

905

906

907

908

909

910

911

912

913

914

915

916

917

918

919

920

921

922

923

924

925

926

927

928

929

930

931

932

933

934

935

936

937

938

939

940

941

942

943

944

945

946

947

948

949

950

951

952

953

954

955

956

957

958

959

960

961

962

963

964

965

966

967

968

969

970

971

972

973

974

975

976

977

978

979

980

981

982

983

984

985

986

987

988

989

990

991

992

993

994

995

996

997

998

999

1000

1001

1002

1003

1004

1005

1006

1007

1008

1009

1010

1011

1012

1013

1014

1015

1016

1017

1018

1019

1020

1021

1022

1023

1024

1025

1026

1027

1028

1029

1030

1031

1032

1033

1034

1035

1036

1037

1038

1039

1040

1041

1042

1043

1044

1045

1046

1047

1048

1049

1050

1051

1052

1053

1054

1055

1056

1057

1058

1059

1060

1061

1062

1063

1064

1065

1066

1067

1068

1069

1070

1071

1072

1073

1074

1075

1076

1077

1078

1079

1080

1081

1082

1083

1084

1085

1086

1087

1088

1089

1090

1091

1092

1093

1094

1095

1096

1097

1098

1099

1100

1101

1102

1103

1104

1105

1106

1107

1108

1109

1110

1111

1112

1113

1114

1115

1116

1117

1118

1119

1120

1121

1122

1123

1124

1125

1126

1127

1128

1129

1130

1131

1132

1133

1134

1135

1136

1137

1138

1139

1140

1141

1142

1143

1144

1145

1146

1147

1148

1149

1150

1151

1152

1153

1154

1155

1156

1157

1158

1159

1160

1161

1162

1163

1164

1165

1166

1167

1168

1169

1170

1171

1172

1173

1174

1175

1176

1177

1178

1179

1180

1181

1182

1183

1184

1185

1186

1187

1188

1189

1190

1191

1192

1193

1194

1195

1196

1197

1198

1199

1200

1201

1202

1203

1204

1205

1206

1207

1208

1209

1210

1211

1212

1213

1214

1215

1216

1217

1218

1219

1220

1221

1222

1223

1224

1225

1226

1227

1228

1229

1230

1231

1232

1233

1234

1235

1236

1237

1238

1239

1240

1241

1242

1243

1244

1245

1246

1247

1248

1249

1250

1251

1252

1253

1254

1255

1256

1257

1258

1259

1260

1261

1262

1263

1264

1265

1266

1267

1268

1269

1270

1271

1272

1273

1274

1275

1276

1277

1278

1279

1280

1281

1282

1283

1284

1285

1286

1287

1288

1289

1290

1291

1292

1293

1294

1295

1296

1297

1298

1299

1300

1301

1302

1303

1304

1305

1306

1307

1308

1309

1310

1311

1312

1313

1314

1315

1316

1317

1318

1319

1320

1321

1322

1323

1324

1325

1326

1327

1328

1329

1330

1331

1332

1333

1334

1335

1336

1337

1338

1339

1340

1341

1342

1343

1344

1345

1346

1347

1348

1349

1350

1351

1352

1353

1354

1355

1356

1357

1358

1359

1360

1361

1362

1363

1364

1365

1366

1367

1368

1369

1370

1371

1372

1373

1374

1375

1376

1377

1378

1379

1380

1381

1382

1383

1384

1385

1386

1387

1388

1389

1390

1391

1392

1393

1394

1395

1396

1397

1398

1399

1400

1401

1402

1403

1404

1405

1406

1407

1408

1409

1410

1411

1412

1413

1414

1415

1416

1417

1418

1419

1420

1421

1422

1423

1424

1425

1426

1427

1428

1429

1430

1431

1432

1433

1434

1435

1436

1437

1438

1439

1440

1441

1442

1443

1444

1445

1446

1447

1448

1449

1450

1451

1452

1453

1454

1455

1456

1457

1458

1459

1460

1461

1462

1463

1464

1465

1466

1467

1468

1469

1470

1471

1472

1473

1474

1475

1476

1477

1478

1479

1480

1481

1482

1483

1484

1485

1486

1487

1488

1489

1490

1491

1492

1493

1494

1495

1496

1497

1498

1499

1500

1501

1502

1503

1504

(419) María de los Angeles Sánchez Treviño, (420) María de los Dolores Picazo Ortiz, (421) María de Lourdes López Ortiz, (422) María del Carmen Centeno Rodríguez, (423) María del Carmen Escamilla Martínez, (424) María del Carmen Galindo Z., (425) María del Carmen Garza Garza, (426) María del Carmen Garza Hernández, (427) María del Carmen Gómez B., (428) María del Carmen Guadalupe García Urbina, (429) María del Carmen Ponce Hernández, (430) María del Carmen Segovia Hernández, (431) María del Carmen Treviño V., (432) María del Consuelo Esparza Salas, (433) María del Consuelo Ramos Montañez, (434) María del Pilar Belmares A., (435) María del Pilar Torres, (436) María del Refugio Berumen Orona, (437) María del Refugio Chávez González, (438) María del Refugio Gutiérrez García, (439) María del Refugio Juárez López, (440) María del Roble Guerrero Treviño, (441) María del Socorro Barco R., (442) María del Socorro Cervantes M., (443) María del Socorro Díaz González, (444) María del Socorro Méndez S., (445) María del Socorro Ríos Gómez, (446) María del Socorro Treviño S., (447) María Delia Rodríguez Martínez, (448) María Delia Rodríguez Martínez, (449) María Dionisia Guillén Borrego, (450) María Dolores Arvizu Aregallín, (451) María Dolores González Ramos, (452) María Dolores Pérez C., (453) María Elda Trejo Blanco, (454) María Elena Galaviz López, (455) María Elena Jaramillo Rosas, (456) María Elena Ocañas Espinoza, (457) María Elena Palomo Fraire, (458) María Elena Renovato P., (459) María Elisa Niñoa Alvarez, (460) María Elizabeth Quintanilla E., (461) María Elva de la Garza G., (462) María Elva Solís Guzmán, (463) María Enedelia Núñez Sosa, (464) María Espitia González, (465) María Esthela de León López, (466) María Esthela Mireles A., (467) María Esthela Montemayor Flores, (468) María Esther Carrizales Martínez, (469) María Esther Casas Velázquez, (470) María Esther Pérez





233

Andrade, (471) María Eugenia García E., (472) María Felicitas Salinas Vaca, (473) María Guadalupe Barco Rodríguez, (474) María Guadalupe Bustos Villarreal, (475) María Guadalupe Casas V., (476) María Guadalupe Gaona Casas, (477) María Guadalupe Martínez Ch., (478) María Guadalupe Méndez Vázquez, (479) María Guadalupe Pedraza Cano, (480) María Guadalupe Rodríguez Garza, (481) María Guadalupe Santos V., (482) María Guadalupe Vallejo Muñoz, (483) María Guadalupe Yañez Zúñiga, (484) María Gudelia Cano Rodríguez, (485) María Guillermina López González, (486) María Hortensia Avalos Carreón, (487) María Inés V. Morán González, (488) María Irene Castillo Covarrubias, (489) María Irma Cantú Cantú, (490) María Isabel Arredondo Moreno, (491) María L. Elvira Rodríguez, (492) María Lilia Cavazos Herrera, (493) María Lilia Nava Holina, (494) María Luisa Alvarez Pedraza, (495) María Luisa Arredondo Medina, (496) María Luisa Manzo Martínez, (497) María Luisa Vega Landeros, (498) María Magdalena Martell Flores, (499) María Magdalena Negrete de la Rosa, (500) María Magdalena Olvera Martínez, (501) María Marianela García Cantú, (502) María Marina González, (503) María Martha Hernández Olguín, (504) María Natividad de la Luz Sánchez López, (505) María Ofelia Salas Ballesteros, (506) María R. Rodríguez S., (507) María Rodríguez Moreno, (508) María Rosa Cantú Tijerina, (509) María Silva Jaime Garza, (510) María Soto Bocardo, (511) María Teresa Chávez Reyes, (512) María Teresa Deandar Chapa, (513) María Teresa García C., (514) María Teresa Morán González, (515) María Teresa Ochoa Perales, (516) María Teresa Reséndez Alejandro, (517) María Teresa Sepúlveda Torres, (518) María Teresa Velázquez Garza, (519) María Ventura Soto C., (520) María Victoria García G., (521) María Victoria García García, (522) María Virginia Cruz Salazar Salinas, (523) María

234

Yolanda González Trujillo, (524) Mariano Sánchez Galicia, (525) Maricela de León Tamez, (526) Maricela García Cantú, (527) Marielba Vega Valdéz, (528) Marina Elisa Ramírez Márquez, (529) Mario Alberto Alvarado V., (530) Mario Cardoza Nava, (531) Mario de Jesús Valadéz Monsivais, (532) Mario Martínez Cantú, (533) Martha Elia Almaguer Morales, (534) Martha Elva Lozoya Gaytán, (535) Martha Elva Padilla Avila, (536) Martha Elva Rodríguez Tovar, (537) Martha Martínez Garza, (538) Martha Olinda Santos Jasso, (539) Martha Rincón Hernández, (540) Matilde Alemán García, (541) Matilde Berumen Orona, (542) Mavilia Esthela Cepeda Flores, (543) Miguel Angel García Gómez, (544) Miguel Frías Velázquez, (545) Minerva Garza C., (546) Minerva Guadalupe Sotelo Suárez, (547) Minerva Martínez González, (548) Mityl Flordelia Aguilera R., (549) Myrthala Inés Hernández Ruiz, (550) Nancy Treviño Garza, (551) Napoleón Garza Gutiérrez, (552) María Luisa Martínez Zapata, (553) Nelly A. Pedraza S., (554) Nora Elodia Vega A., (555) Nora Elsa Sánchez de la Garza, (556) Nora Lilia Díaz Santana Ochoa, (557) Nora T. González Cantú, (558) Norberto Moyeda Guzmán, (559) Norma Alicia Flores Arizpe, (560) Octavia Martínez Medina, (561) Octavia Martínez Medina, (562) Octavio Gallegos Dorantes, (563) Ofelia de León Tijerina, (564) Ofelia García Barrón, (565) Ofelia Garza González, (566) Ofelia Guadalupe Canales Vela, (567) Ofelia Martínez Barrera, (568) Ofelia Raquel González Pérez, (569) Olga Lozano Ayala, (570) Olga Martha O. Muñoz, (571) Olga Salas Flores, (572) Omar de la Garza G., (573) Oralia Cavazos Garza, (574) Oralia de la O. Ríos, (575) Oralia Gómez Obregón, (576) Oscar C. Salazar González, (577) Ovidio González González, (578) Pascual Loera Arámbula, (579) Paula Alicia P. Vela, (580) Paula Alvizo R., (581) Paula Cantú Flores, (582) Pedro Anel Salazar Delgado, (583) Pedro Cantú Alanís, (584)

DE JUSTICIA
NACION
ERAL DE ACUERDO



**SUPREMA CORTE
DE LA N
SECRETARIA GENER**

Pedro Peña Flores, (585) Porfiria Hinojosa Guerra, (586) Porfirio Ibarra G., (587) Prisciliano Cura Hernández, (588) Rafaela Estrada Loredo, (589) Rafaela Sánchez T., (590) Ramón Cantú Alanís, (591) Ramón Muñoz Reyes, (592) Ramona Puente de B., (593) Raquel González Ochoa, (594) Raquel Mendoza Cantú, (595) Raquel Treviño V., (596) Raúl Benavides Rodríguez, (597) Raúl Ramírez D., (598) Raúl Rodríguez Elizondo, (599) Rebeca Elizondo Elizondo, (600) Reynaldo Cuellar Torres, (601) Roberto de la O. Cázares, (602) Roberto Zamora Acuña, (603) Rodolfo Gutiérrez, (604) Rodolfo Lucio Alejandro, (605) Rodolfo Sánchez González, (606) Rogelio de León Garza, (607) Rogelio Villarreal Gallegos, (608) Romualdo Alcorta Vega, (609) Roque A. Espinoza Plata, (610) Rosa Delia Dávila Salazar, (611) Rosa Elia Elizondo Montemayor, (612) Rosa Elia Pedraza Rodríguez, (613) Rosa Isabel Peña Mancha, (614) Rosa Margarita Hernández V., (615) Rosa María Elizondo Elizondo, (616) Rosa María Escalera Garza, (617) Rosa María González Lozano, (618) Rosa María Gutiérrez García, (619) Rosa Norma Morton Martínez, (620) Rosa Velia Orozco Pérez, (621) Rosa Zarazúas, (622) Rosalinda Rangel Martínez, (623) Rosario González B., (624) Rosario Pérez Alejandro, (625) Rosenda de la Garza Guerrero, (626) Rubén Darío Aréchiga, (627) Rubén Eugenio Solís Montemayor, (628) Samuel Pérez Alejandro, (629) Sanjuana García Herrera, (630) Sanjuana Mendoza Garza, (631) Sara Alicia Sandoval Muñoz, (632) Silvia Dolores Colunga Jasso, (633) Silvia Lozano Gómez, (634) Silvia Padua Martínez, (635) Silvia Quintanilla Rodríguez, (636) Silvia Reyes Blanco, (637) Silvia Yolanda García Landeros, (638) Simón Chávez García, (639) Susana Covarrubias S., (640) Teresa A. de Jesús Bobadilla Novelo, (641) Teresa de J. Niño J., (642) Teresa de J. Salas, (643) Toribio Chapa Gutiérrez, (644) Velia Treviño



236

Guajardo, (645) Virginia Alicia Pérez Garza, (646) Yolanda Acosta Martínez, (647) Yolanda Domínguez Hernández, (648) Yolanda Hernández Nápoles, (649) Yolanda María Teresa Cruz Hernández, (650) Yolanda Morales Garza, (651) Yolanda Reyna Soto, (652) Yolanda Rodríguez Rodela, (653) Yolanda Rosales Martínez, (654) Zulema Quintanilla González, (655) Javier A. Martínez Guerra, (656) Juan Pablo Vargas."

CUARTO. Inconformes con la resolución anterior los Diputados Israel Rojas Galván, Roberto Olivares Vera y Trinidad Escobedo Aguilar, en su carácter de Presidente y Secretarios, en su orden, de la Comisión Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León y Sócrates Cuauhtémoc Rizzo García, con el carácter de Gobernador de la misma Entidad Federativa, interpusieron recurso de revisión, que fue admitido por el Presidente de esta Suprema Corte mediante auto de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

El Agente del Ministerio Público Federal solicitó confirmar el fallo impugnado.

Mediante proveído de cuatro de octubre del mismo año se turnaron los autos, para su estudio, al Ministro Mariano Azuela Güitrón, habiéndose recibido en su ponencia el día seis siguiente.

Por auto posterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en el dictamen del ministro ponente y con fundamento en el artículo 12, fracciones V y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto primero, fracción I, del acuerdo 4/1995, ordenó enviar el asunto, para su resolución, a la Segunda Sala, cuyo

Copyright © 1994



237

Presidente por diverso proveído acordó que este último órgano colegiado se avocara al conocimiento del mismo y ordenó turnar los autos, nuevamente, al ministro Mariano Azuela Güitrón.

QUINTO.- En la sesión pública que tuvo verificativo el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, a petición del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, determinó que se devolvieran el toca y los autos al Tribunal Pleno, conforme a lo estipulado en el punto cuarto del acuerdo 4/1995, relativo a la determinación del envío de asuntos del Pleno a las Salas, emitido el trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

El veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco se dio cuenta con este asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordándose su retiro.

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107 fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; y 11, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se interpuso en contra de una resolución pronunciada por un Juez de Distrito, en un juicio de amparo en donde se decidió sobre la constitucionalidad de una ley local, como lo es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios



Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, y subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad.

SEGUNDO. Las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida son las siguientes:

"SEGUNDO.- El Secretario de Desarrollo Social, el Secretario de Educación Pública y el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, todos del Gobierno del Estado de Nuevo León, informaron que no son ciertos los actos reclamados, sin que la parte quejosa aportara prueba en contrario que tienda a desvirtuar dicha negativa; por tanto, procede el sobreseimiento del presente juicio de garantías en relación a esas autoridades con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo. - - - Es aplicable la tesis jurisprudencial 1002, localizable en la página 1621, de la segunda parte de la compilación de 1988, que dice "INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las "responsables niegan los actos que se les "atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta "negativa, procede el sobreseimiento, en los "término de la fracción IV, del artículo 74, de "la Ley de Amparo". - - - TERCERO. - El Congreso, el Gobernador y el Secretario General, todos del Gobierno del Estado de Nuevo León, en sus respectivos informes con justificación informaron que son ciertos los actos de ellos reclamados, en cuanto a la expedición, promulgación, refrendo y publicación del decreto 201 relativo a la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, del doce de octubre de mil novecientos noventa y tres. Además, la existencia de la ley reclamada está plenamente probada con el solo hecho de haberse publicado en el



239

Periódico Oficial del Estado; esta consideración se apoya en la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 983, de la primera parte, de la Compilación de 1988, que establece: "LEYES, "NO SON OBJETO DE PRUEBA. El juzgador de amparo, "sin necesidad de que se le ofrezca como prueba "la publicación oficial de la ley que contiene "las disposiciones legales reclamadas, debe "tomarse en consideración aplicando el principio "jurídico relativo a que el derecho no es objeto "de prueba". - - - CUARTO. Las causales de improcedencia que hagan valer las partes o que este tribunal invoque oficiosamente, deben estudiarse previamente a cualquier otra cuestión por ser de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia 940, localizable en la página 1538, de la segunda parte, del Apéndice en consulta, que dice: "IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o "no, debe examinarse previamente la procedencia "del juicio de amparo, por ser esta cuestión de "orden público en el juicio de garantías". - - - Por cuestión de orden metodológico se analizarán, por separado, cada una de las causales invocadas por las autoridades responsables. - - - a) El Gobernador Constitucional del Estado y el Secretario General de Gobierno hacen valer, en primer término, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción IV del numeral 116 del propio ordenamiento, aduciendo que los quejosos no cumplieron con el requisito previsto en dicha fracción, porque no expresaron si la ley impugnada es autoaplicativa o heteroaplicativa, y estiman que esto es una falta de impugnación de la ley. - - - No opera la hipótesis de improcedencia aludida, pues la fracción IV, del artículo 116 de la Ley de Amparo





UPREMA CO
DE LA
CRETARIA GEN

no exige que en la demanda deba expresarse si la ley que se impugna es de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa; este análisis y calificación, en su caso, debe hacerse con vista de las fracciones V y VI del precepto aludido, ante la necesidad de precisar si la ley afecta los derechos concretos del gobernado sea por su aplicación o por su sola vigencia, pero no se trata de un presupuesto procesal del juicio de amparo como equivocadamente pretenden las autoridades demandadas, bajo el argumento de falta de impugnación jurídica de la ley, e invocación de la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo; la tesis de jurisprudencia que señalan no es aplicable al caso, porque se refiere a la falta de señalamiento del acto reclamado y no de la naturaleza de éste. - - -

b). Las mismas autoridades y el Congreso del Estado también invocan la prevista en la fracción V del artículo 73 del ordenamiento invocado; esto es, cuando no se afecta el interés jurídico del quejoso, aduciendo que éstos no demostraron fehacientemente ser maestros o trabajadores al servicio del Estado, ni estar en los supuestos jurídicos de la ley que combaten. - - - Es infundado este argumento porque los quejosos que firmaron la demanda de amparo acreditaron plenamente su calidad de servidores públicos sujetos de la ley reclamada, algunos con las constancias de pago de su salario y otros con la credencial correspondiente, documentos a los que se otorga valor probatorio conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. - - -

c). Tanto el Ejecutivo Estatal como el Secretario General de Gobierno hacen valer la misma causal de improcedencia, es decir, la relativa a la falta de interés jurídico de los quejosos, aduciendo que la ley reclamada no produce un perjuicio concreto en las personas o

DE JUSTICIA
ACION
L. DE ACUER

241

en los patrimonios de los agraviados, ya que no les afecta derechos que hayan adquirido, sino sólo expectativas de facultades no tutelables por el amparo. - - - Carece de fundamento el argumento aludido, toda vez que la distinción entre derechos adquiridos y meras expectativas de derecho es una cuestión que debe analizarse al estudiar el fondo del amparo, ya que está relacionado con la interpretación de un precepto constitucional; por tanto, no es idónea esta distinción para negar interés jurídico en la demanda de amparo contra una ley, pues en este campo sólo ha de determinarse si el quejoso está colocado bajo los supuestos de la norma y si le ha sido aplicada o no. - - - d) Esas mismas autoridades hacen valer la prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, o sea, la que genéricamente resulte de alguna disposición de la ley, pero distinta de las diecisiete restantes, en relación con la fracción I del artículo 116 y 4o. del mismo ordenamiento, aduciendo que los quejosos no firmaron la demanda de amparo. - - - No es fundada esa causal de improcedencia ya que de la foja nueve a la veintinueve de autos, aparecen, como parte integrante de la demanda, las firmas de quienes efectivamente la promovieron, sin que tengan el carácter de quejosos quienes apareciendo en el proemio del escrito no se encuentran en las listas de firmas. La lista de los auténticos quejosos será detallada en los puntos resolutivos de este fallo. - - - e). También aducen que las manifestaciones expresadas por los agraviados en su demanda son tan generales e imprecisas que no constituyen conceptos de violación y por ello incumplen con el requisito previsto en la fracción V del artículo 116 de la ley de la materia, configurándose así, la causal prevista en la fracción XVIII del numeral 73 de ese

OFFICE

EMPRESA
DE
SEGURIDAD

ordenamiento. - - - No es exacto lo esgrimido en tal sentido, toda vez que para la actualización de la causal de improcedencia en comento, es menester que la demanda carezca en absoluto de conceptos de violación, lo que no ocurre en la especie, pues si se expresan en forma general e imprecisa, o no, es una cuestión determinable en el estudio del fondo del asunto; es decir, cuando se analice la constitucionalidad de la ley, precisamente, a la luz de los conceptos de violación. - - - f). De igual forma, las referidas autoridades responsables invocan la causal de improcedencia que establece la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, señalando que la ley reclamada fue consentida por no haberse impugnado dentro de los quince días siguientes al primer acto de su aplicación. - - - Es infundada la causa hecha valer. Efectivamente, la ley que se controvierte fue reclamada no con motivo del primer acto de aplicación, sino con motivo de su sola entrada en vigor. Así pues, como el decreto impugnado se publicó en el medio de información oficial del Estado el día trece de octubre de mil novecientos noventa y tres y la demanda de amparo fue presentada el veintidós de noviembre de ese año, claro resulta que no transcurrió con exceso el plazo de treinta días que prevé el numeral 22 del referido ordenamiento legal. - - - g). Así mismo, el Gobernador del Estado y Secretario General de Gobierno expresan que se actualiza la causal prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de los efectos de los actos reclamados, ello en virtud de las reformas a los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones I, II y V, 5, fracción VI, 6, 14, 15, 20, 38, 39, 51, 52, 67, 69, 81, 88, 93, 95, fracción I, 96 fracción IV, 97, 100, 113, 123, 128, fracciones XV, XVI, XVII y XVIII de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado (sic) y sus



transitorios segundo, cuarto, sexto, décimotercero y décimoquinto, adicionándose los artículos 17 y 18 y se derogaron los transitorios séptimo, octavo, noveno, décimo y décimoprimer del propio ordenamiento, por virtud del decreto 241, publicado en el Periódico Oficial del Estado de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres. - - - Es fundada esta causal de improcedencia. En efecto, de los artículos reclamados, fueron objeto de reformas, adiciones o derogaciones el 69 y el 113, como los transitorios segundo y décimoquinto; - - - tales modificaciones fueron publicadas en la forma que señalan las responsables. Consecuentemente, han dejado de tener vigencia esos preceptos, o bien, la connotación, efectos y alcances que originalmente tenían cesaron al entrar en vigor las nuevas disposiciones; por esa razón, debe sobreseerse el presente juicio de garantías respecto de la aprobación, expedición, sanción y promulgación de los artículos precisados en este párrafo, ello con fundamento en los artículos 73 fracción XVI y 74 fracción IV de la Ley de Amparo. - - - Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 66, publicada en la página 138, de la primera parte, de la Compilación 1917-1985, que dice: "LEY DEROGADA. ESTUDIO IMPROCEDENTE DE "SU CONSTITUCIONALIDAD, SIN ACTO CONCRETO DE "APLICACION. Si la ley combatida ha sido "derogada, sus efectos han cesado. Y aunque se "señalen en la demanda actos de aplicación, si "éstos no se refieren a un caso concreto y "específico en que el quejoso resulte "perjudicado, sino que la aplicación se relaciona "a una prohibición in géneris, esta situación "prevalece durante la vigencia de la ley, pero "resulta ya de imposible modificación de "estudiarse el fondo del negocio y de concederse "en su caso el amparo y protección de la justicia "federal, que ningún efecto puede en estas



24A

"condiciones, surtir sobre el pasado. Por lo tanto, con fundamento en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio es improcedente y debe sobreseerse con apoyo además en la fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento antes citado." - - - h) Con fundamento en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, este juzgado federal, de oficio, hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del referido precepto, respecto del artículo 87 de la reclamada Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, porque no es autoaplicativa; es decir, no causa perjuicio a sus destinatarios con su sola vigencia, sino que necesita de un acto de autoridad que, aplicándolo, pueda causar lesión a los derechos de los gobernados. - - - En efecto, habiéndose determinado la inexistencia de los actos de aplicación, sólo queda el estudio del precepto reclamado, el cual no impone cargas ni obligaciones que deban ser soportadas o cumplidas de inmediato, o que sean exigibles por la sola entrada en vigor de la ley, sino que es necesaria la actividad de la autoridad, aplicando la ley, para que ésta pueda lesionar a sus destinatarios, pues ciertamente, dispone que para cubrir los gastos de administración de los recursos señalados en el título cuatro de la ley, el Instituto descontará hasta el 0.2% anual del saldo promedio mensual de los recursos de cada cuenta personal, y que el porcentaje del descuento y fecha en la que se efectuará serán determinados por el Consejo Directivo del Instituto. - - - En estas condiciones, no puede lesionar a los quejosos la sola vigencia de este precepto, pues no les determina una carga cierta y específica, sino que se requiere de la actividad del Instituto consistente en fijar el porcentaje y el descuento de la aportación, para



que pueda estimarse lesiva de los intereses jurídicos de los promoventes. Por tanto, procede sobreseer el juicio respecto de tal artículo, de conformidad con los diversos 73, fracción VI y 74, fracción III de la Ley de Amparo. - - - Son aplicables al caso las tesis jurisprudenciales 64 y 65 publicadas en la página 136, de la primera parte, del Apéndice 1917-1985, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen: "LEY AUTOAPLICATIVA. Para "considerar una ley como autoaplicativa deben "reunirse las siguientes condiciones a) que desde "que las disposiciones de la ley entren en vigor, "obliguen al particular, cuya situación jurídica "prevé, a hacer o dejar de hacer, y b) que no sea "necesario un acto posterior de autoridad para "que se genere dicha obligatoriedad. - - - LEY "AUTOAPLICATIVA. QUIENES PUEDEN IMPUGNARLA DENTRO "DEL TERMINO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES AL DE SU "ENTRADA EN VIGOR. Una ley autoaplicativa sólo "puede ser impugnada de inconstitucional como "tal, esto es, dentro del término de los treinta "días siguientes al de su entrada en vigor, a que "se refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley "de Amparo, por aquellas personas que, en el "momento de su promulgación, queden "automáticamente comprendidas dentro de las "hipótesis de su aplicación. En consecuencia, las "personas que por actos propios se coloquen "dentro de la mencionada hipótesis legal con "posterioridad al transcurso del referido término "de treinta días, sólo estarán legitimadas para "objetar la constitucionalidad de la ley en "cuestión a partir del momento en que las "autoridades ejecutoras correspondientes realicen "el primer acto concreto de aplicación de dicho "ordenamiento en relación a ellas." - - - i) También procede sobreseer el juicio respecto del artículo primero transitorio de la ley reclamada, pues no se expresó en su contra concepto de





SUPREMA
DE L
EJERCITO

246

violación alguno, surtiéndose la causal de improcedencia que prevé el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo. - - - Es aplicable la tesis jurisprudencial 439, localizable en la página 775, de la segunda parte, de la compilación de 1988, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO "NO EXISTEN, DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO "NEGARLO. Si se omite en la demanda de amparo "expresar los conceptos de violación, o sólo se "combate la sentencia reclamada diciendo que es "incorrecta, infundada, inmotivada, que no se "cumplieron las formalidades del procedimiento u "otras expresiones semejantes, pero sin razonar "por qué se considera así, tales afirmaciones tan "generales e imprecisas, no constituyen la "expresión de conceptos de violación requerida "por la fracción VII del artículo 166 de la Ley "de Amparo, y la Suprema Corte no puede analizar "la sentencia combatida porque el amparo civil es "de estricto derecho, lo cual determina la "improcedencia del juicio, de conformidad con la "fracción XVIII, del artículo 73, en relación con "el 166, fracción VII, de la Ley de Amparo, y "con apoyo en el artículo 74, fracción III, de "dicha ley, debe sobreseerse el juicio y no negar "el amparo." - - - QUINTO.- Habiéndose concluido el estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables, y no existiendo otra que deba invocarse de oficio por el juzgador, a continuación se procederá al estudio de la constitucionalidad de la ley en lo general, así como la de su artículo 7o. fracción VI y el tercero transitorio a través del análisis individual y detallado de cada uno de los conceptos de violación. - - - a) Por una parte se plantea que la ley reclamada viola el artículo 16 constitucional porque modifica y suprime beneficios que los quejosos venían disfrutando, sin expresar las circunstancias o razones que





SUPREMA CORTE
DE LA N
SECRETARÍA DE JUSTICIA

247

podrían justificar los cambios trascendentes implementados en su perjuicio y sin especificar los antecedentes, motivos, fundamentos y causas del orden económico, político y social que permitieron la alteración de la situación personal de los gobernados a quienes se dirige; que, además, al no expresarse esos motivos o razones, se les coloca en un estado de indefensión notorio. En suma, estiman que la ley reclamada conculca en su perjuicio la garantía de legalidad al carecer de fundamentación y motivación. - - - En cuanto a la garantía de la debida fundamentación y motivación debe precisarse que el artículo 16 constitucional exige para todo acto concreto de autoridad que infiera una molestia en los derechos de los gobernados, que sea emitido por escrito de autoridad competente, donde se expresará el fundamento legal de su actuación y los motivos o razones por los cuales el acto de autoridad encuentra apoyo en la norma que se cita. En efecto, el citado precepto señala: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento." Como se observa, este derecho constitucional tiende a evitar el abuso de las autoridades cuando ordenan, decretan o ejecutan actos concretos en contra de los gobernados: de esto se desprende que los actos legislativos por excelencia, es decir, las leyes, por no ser actos concretos de molestia, sino actos generales, abstractos e impersonales, no pueden ser violatorios de dicha garantía de legalidad. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que en tratándose de actos legislativos, por fundamentación y motivación debe entenderse que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para

248

ello, es decir, que actúe dentro de sus atribuciones previstas en la Carta Magna y por motivación cuando las leyes que emite el órgano legislativo se refieren a relaciones sociales que pueden ser jurídicamente reguladas. Tal es el sentido de la tesis jurisprudencial 36 publicada en la página 73, de la primera parte del Apéndice 1917-1985, que dice: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica". - - - b) También se aduce que la ley reclamada viola el artículo 30, inciso a), párrafo primero, de la Constitución Federal porque disminuye, en perjuicio de los quejosos, su status económico, social y cultural. - - - Es infundado el concepto de violación. El inciso a) de la fracción II (no párrafo primero, como dicen los quejosos) establece (como señalan los agraviados) que el criterio que orientará a la educación, "será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino que un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo". - - - Como es fácil advertir, la ley reclamada, en lo general, no va en contra del precepto constitucional, pues para ello sería



249

necesario que estableciera criterios de orientación educativa, encaminados a la enseñanza bajo una directriz antidemocrática, con el propósito de lograr una vida sin mejoras económicas, sociales o culturales. De aceptar el criterio de los quejosos se llegaría al extremo de establecer que todos los pobres desde los puntos de vista económico, social y cultural, irán en contra de los criterios constitucionales sobre la educación. Esto es inadmisibles. - - - En estas condiciones el concepto de violación analizado resulta infundado. - - - e) En otra parte de los conceptos de violación se combate la inconstitucionalidad de los artículos 69 y 87, así como los transitorios segundo y décimoquinto de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León; no es procedente su estudio, en virtud de que por tales preceptos se decretó el sobreseimiento del juicio, en términos del considerando cuarto incisos g y h de esta resolución. - - - d) En el primer párrafo del tercer concepto de violación se dice que el artículo 7o. fracción VI, de la ley reclamada, en relación con otros preceptos del mismo cuerpo normativo, establecen, con carácter obligatorio para los jubilados un seguro de vida, suprimiendo beneficios que tenían bajo la legislación, acuerdos y convenios anteriores, ya que ahora se les exige el pago de una prima del 0.7% sobre su sueldo, que anteriormente no tenían que pagar. - - - Es también infundado este concepto de violación porque el artículo reclamado sólo dispone: "Artículo 7o. Se establecen con carácter obligatorio los seguros "y prestaciones que a continuación se expresan: "... VI.- Seguro de vida". De esto se concluye fácilmente que este precepto no suprime beneficios en contra de los quejosos, pues no exige el pago de primas, sino sólo establece el seguro de vida como una prestación. - - - No se



250

pasa por alto que en el concepto de violación se impugna el artículo 7o. fracción VI, en relación con el artículo 113 de la propia ley, que sí establecía que en el caso de los pensionistas y jubilados, el importe de la prima será por el equivalente al 0.7% de la prestación que reciben, misma que se retendrá por el instituto. Sin embargo, como se ha determinado la improcedencia del juicio respecto del artículo 113 por haber dejado de surtir efectos con motivo de su derogación (considerando cuarto, inciso g), no puede tomarse en consideración este precepto al analizar el concepto de violación de que se trata. - - - e) Por último, se aduce que el artículo tercero transitorio de la ley que se impugna, entre otros, viola la garantía de irretroactividad de la ley al modificar, con mayores cargas para los quejosos, las condiciones y los beneficios relativos a la jubilación y pensión, tornando la llamada jubilación dinámica, que consistía en percibir aumentos en sus prestaciones económicas en relación con los aumentos de sueldo otorgados a los trabajadores activos, en una jubilación cuyo monto de percepciones se hará conforme al índice nacional de precios al consumidor. Que esto les agravia porque acaba con un derecho adquirido al amparo de la ley anterior y de convenios celebrados entre el Gobierno del Estado como patrón y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; que la nueva ley, en su artículo tercero transitorio, entre otros, no puede acabar válidamente con los derechos obtenidos en un convenio, ni con acuerdos de carácter general como el expedido por el Consejo Directivo del instituto de seguridad aludido, en el que aprobó la jubilación dinámica. Agregan en el punto cuatro de sus conceptos de violación que no es por medio de una ley como debe modificarse el esquema financiero de ajuste al monto de sus





SUPREMA CORT
DE LA
ESTADO DE MEXICO

251

pensiones, sino precisamente mediante acuerdos o convenios, como tuvieron su origen. - - - Es substancialmente fundado este concepto de violación. - - - El artículo tercero transitorio de la ley reclamada establece: "Se dejan sin efecto los acuerdos y convenios celebrados con anterioridad relativos a las materias que regula esta ley; asimismo, se dejan sin efecto las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo del Instituto, en lo que se opongan a la presente ley". - - - El artículo 14 constitucional establece en su primer párrafo que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. - - - A su vez, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es abundante al señalar la distinción entre los derechos adquiridos a las meras expectativas de derecho, considerando a los primeros como prerrogativas que han entrado al patrimonio jurídico de una persona, que han salido de una disposición general para convertirse en un beneficio concreto en favor de un gobernado; mientras que las expectativas de derecho son sólo esperanzas o pretensiones de alcanzar para sí un derecho abstracto contenido en alguna ley. - - - Las leyes no pueden aplicarse sobre el pasado para arrebatar derechos adquiridos, pues esa es precisamente la prohibición constitucional. Sí pueden aplicarse sobre el pasado siempre que ello beneficie al gobernado. Pero si lo que el gobernado defiende son meras expectativas de derecho y no derechos adquiridos, la aplicación de la ley sobre el pasado, lesionando esas expectativas de derecho, no es inconstitucional. - - - En el caso los quejosos, servidores públicos jubilados en el ramo de la educación, se duelen de la afectación de derechos adquiridos. Dicen y acreditan plenamente con las constancias de autos, que al amparo de la ley de mil novecientos ochenta y

1. The first of these is the fact that the
2. government has been unable to maintain
3. a stable currency. The value of the
4. dollar has fallen sharply since 1929,
5. and this has had a disastrous effect
6. on the country's economy. The value
7. of the dollar has fallen from 100 to
8. about 30, and this has meant that
9. the country's exports are worth much
10. less than they were in 1929. This
11. has led to a sharp decline in the
12. country's foreign trade, and this
13. has in turn led to a sharp decline
14. in the country's income. The result
15. has been that the government has been
16. unable to pay its debts, and this
17. has led to a sharp decline in the
18. country's credit. The result has been
19. that the country's economy has been
20. in a state of depression since 1929.
21. The second of these is the fact that
22. the government has been unable to
23. maintain a stable government. The
24. country has been ruled by a series
25. of weak and corrupt governments, and
26. this has led to a sharp decline in
27. the country's political stability. The
28. result has been that the country's
29. economy has been in a state of
30. depression since 1929.



252

tres, que en su artículo 24 establecía como facultad del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social, modificar las jubilaciones y pensiones que se otorgaran, obtuvieron la llamada jubilación dinámica. Precisan y acreditan que fue en el acuerdo de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis donde se implementó esa forma de jubilación, y este acuerdo se trasladó como cláusula décimotercera al Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Nuevo León como patrón y la Sección 50 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en representación de sus agremiados, y quedó convenida con estas palabras: "El Gobierno informa que el Consejo Directivo del ISSSTELEON ha acordado, según acta "de su décima tercera sesión ordinaria, que se "incrementen los salarios a los jubilados en la "misma proporción y fecha en que se aumenten a "los trabajadores en activo." - - De esto se concluye claramente que el derecho de los jubilados de obtener los incrementos de salario en la misma proporción y fecha que se aumenten a los trabajadores en activo, es un derecho adquirido, otorgado por acuerdo del Consejo Directivo del instituto, mismo que el Gobierno del Estado como patrón reconoció y se comprometió a dar a los jubilados; este derecho se lesiona ahora con el artículo tercero transitorio de la ley impugnada. La prerrogativa de obtener aumentos de sueldo en forma dinámica, no es una mera expectativa de derecho, no está sujeta al cumplimiento de requisitos, basta que se aumente el salario a los servidores activos para que se aumenten también en la misma proporción y fecha a los jubilados; es pues, se repite, un derecho adquirido lesionado por el artículo tercero transitorio que se estudia. Además, no es jurídicamente correcto que un acuerdo tomado con la voluntad colegiada del Consejo Técnico del organismo





PREM
DE
REAR

descentralizado, y ratificado en compromiso formal entre el Gobierno como patrón y los trabajadores, a través de sus representantes, pueda concluir por la voluntad de una autoridad que no participó en su formación. El Poder Legislativo puede crear, modificar o extinguir actos formales y materialmente legislativos, pero no puede crear, modificar ni extinguir acuerdos y convenios. Estos pueden modificarse sólo por quienes los hicieron. Por todas estas razones el artículo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León es violatorio del primer párrafo del artículo 14 constitucional y por ello es procedente conceder el amparo en este aspecto.

- - - Por último, es pertinente aclarar que dentro del cuerpo de esta resolución se ha venido aludiendo a la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, pues así se le denominó en el decreto 201 publicado el trece de octubre de mil novecientos noventa y tres; sin embargo, no pasa desapercibido que por ese mismo medio de comunicación oficial, en fecha veinte de octubre del mismo año, se publicó la fe de erratas del decreto mencionado en el que se estableció que la denominación correcta de tal ordenamiento es Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León".

TERCERO.- El Gobernador del Estado de Nuevo León planteó los siguientes agravios que coinciden prácticamente en términos textuales con los hechos valer por el Congreso de dicho Estado:

"PRIMERO.- El juez a quo no analiza correctamente la causal de improcedencia argumentada por esta autoridad en el informe con justificación que rindió, consistente en la FALTA DE INTERES JURIDICO DE LOS QUEJOSOS, y que se encuentra





257

contemplada en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, expresando en la resolución constitucional solamente lo siguiente: ... (Reproduce los incisos b) y c) del considerando cuarto de la sentencia recurrida). - - - Efectivamente, el juez de Distrito no advirtió que el artículo 3o. transitorio de la ley impugnada no afecta, ni le causa algún perjuicio a la quejosa, con motivo de un acto de autoridad o por una ley, ya que los actos que se reclaman en relación a la disposición indicada no afecta los intereses jurídicos de los peticionarios del amparo, además de que no toma en cuenta que la acción constitucional está reservada únicamente a quien resiente un perjuicio, de acuerdo con la hipótesis que consagra el artículo 4o. de la Ley de Amparo. - - - Ahora bien, en ningún momento se puede hablar que los amparistas tengan derechos adquiridos en relación a un acuerdo decretado por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, ya que el acuerdo de referencia, de fecha 15 de mayo de 1986, no puede considerarse como una disposición de carácter general para convertirse en un beneficio concreto a favor del gobernado, aunado a que el referido acuerdo fue tomado en contravención a lo dispuesto por el artículo 24 fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del



Estado de Nuevo León, toda vez que el Consejo Directivo de tal organismo, únicamente tenía entre sus facultades la de conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos previstos en la citada ley, pero en ningún momento se encontraba entre las referidas atribuciones, la creación de un nuevo sistema de jubilación (jubilación dinámica) distinto al que preveía la ley abrogada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en sus artículos del 58 al 63, como el que se hizo, sin facultades legales para ello, en el acuerdo multicitado. - - - En efecto, el artículo 63 fracción XLIII de la Constitución Política Local, señala como facultades del Congreso, el expedir leyes relativas a seguridad social de los trabajadores del Estado, lo que realizó al expedir la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de octubre de 1993, creando en la nueva legislación un sistema de jubilación dinámica que no estaba contemplado en ninguna otra ley, es decir, sólo en un acuerdo tomado sin facultades legales por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, y en total contravención al artículo 24 fracción V, de la ley abrogada. Cabe indicar que el citado acuerdo en ningún momento fue





SUPREMA C
DE L/
SECRETARIA C

256

ratificado por el Gobierno del Estado de Nuevo León, ya que en el convenio de fecha 29 de mayo de 1986 que celebró el Gobierno del Estado de Nuevo León con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el Gobierno del Estado, únicamente se concreta a informar que el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León había acordado, según acta de su décima tercera sesión ordinaria, que se incrementarían los salarios a los jubilados en la misma proporción y fecha en que aumentarían a los trabajadores en activo; pero en ninguna de sus cláusulas el Gobierno de Nuevo León se obliga o ratifica la referida jubilación dinámica en los términos establecidos en el acuerdo de fecha 15 de mayo de 1986. A mayor abundamiento el Gobierno del Estado no es patrón de los jubilados, ya que esa relación lo es solamente con ISSSTELEON y el propio Gobierno no podría obligar a ISSSTELEON a que se implementara la jubilación dinámica, toda vez que este último organismo es una persona moral con patrimonio propio y personalidad jurídica distinta a la del Gobierno del Estado.

- - - En tales condiciones, el artículo 3o. transitorio de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León actual, al dejar sin efecto los acuerdos y convenios celebrados con anterioridad y las resoluciones emitidas por el Consejo



257

Directivo del Instituto, no le ocasiona perjuicio alguno a los amparistas, sino por el contrario, un beneficio; ya que de un acuerdo sin sustento legal violatorio de la fracción V del artículo 24 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, ahora se crea en la ley la nueva figura de la jubilación dinámica. Como se dijo anteriormente, desde el momento en que quedó contemplada la jubilación dinámica en un ordenamiento legal, creado por quien constitucionalmente puede hacerlo, se traduce en un beneficio, para los amparistas, por lo que no existían derechos adquiridos en relación al acuerdo que refieren los quejosos y el juez, acuerdo contrario a la ley entonces vigente, pues tan es así que en la décima sexta sesión ordinaria del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, celebrada a las 11:00 horas del día 13 de mayo de 1988, se acordó, por el propio Consejo Directivo del cual forman parte los maestros, en su apartado IV, punto 10, que la jubilación dinámica creada por ese Consejo en el acuerdo de 15 de mayo de 1986, se valorará por el H. Congreso del Estado, mediante reformas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, contemplando precisamente esa figura, que hasta





258

ese momento no regulaba, ni llegó nunca a regular. (se acompaña copia certificada). - - - Así mismo, es inconcebible que se hable de que la nueva ley viola la garantía de irretroactividad y que le causa perjuicio a los quejosos, violando consecuentemente el artículo 14 constitucional que en lo conducente dice: "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", ya que como quedó puntualizado, no se está aplicando la nueva ley en forma retroactiva, toda vez que la jubilación dinámica no estaba prevista en la ley abrogada, sino que, por el contrario, es la nueva ley la que otorga este beneficio a los amparistas al contemplar la creación de la jubilación dinámica. - - - En tal orden de ideas es incuestionable que los quejosos carecen de interés jurídico para ejercitar la acción de amparo, por lo que debe ser sobreseído el juicio de garantías promovido, en los términos de la fracción V del artículo 73 y fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo. - - - En el supuesto sin conceder, de que se estuviera en el caso de una aplicación retroactiva, ésta sería en beneficio y no en perjuicio de los amparistas, toda vez que la jubilación dinámica que refieren los quejosos no tenía sustento legal alguno por las razones antes vertidas y si en cambio al incluirla en la actual ley es un beneficio para los promoventes del amparo. - - - En obvio de repeticiones se tienen por reproducidos todos y



259

cada uno de los criterios jurisprudenciales que se hicieron valer en el informe justificado acompañado en su oportunidad. - - - SEGUNDO.- La resolución constitucional que se impugna en esta vía, también causa agravio, dado que el juez a quo reconoce y da validez legal a un acuerdo del Consejo Directivo del ISSSTELEON, que como ya se señaló con anterioridad, es violatorio de la Ley del ISSSTELEON abrogada, pues no tiene un sustento jurídico en el artículo 24 Fracción V, del citado ordenamiento legal, y así lo plasma en la citada resolución, en los siguientes términos: ... (Reproduce parte del inciso e) del considerando quinto de la sentencia recurrida). - - - Al respecto, cabe señalar que el juzgador hace una indebida interpretación de la fracción V del artículo 24 de la Ley del ISSSTELEON abrogada, ya que es falso que el citado numeral haya facultado al Consejo Directivo a crear una nueva forma de jubilación (dinámica), ya que dicho precepto autoriza sólo a modificar, mas no a crear, las jubilaciones, condicionando dicha modificación a que se hiciera en los términos previstos por la misma ley; y en el caso de la jubilación dinámica que el Consejo Directivo creó en el acuerdo de fecha 15 de mayo de 1986, se excede de los límites previstos por la ley (artículos 58 a 63). Por lo tanto el Consejo Directivo del Instituto carecía de facultades para modificar la normatividad prevista, pues en





SUPREMA
DE LA
SECRETARIA DE

260

todo caso la ley sólo la podía modificar, más allá de lo realmente previsto, quien la creó, esto es el Congreso del Estado. - - - Como ya se anotó, el mismo Consejo Directivo estaba tan consciente de esta situación, que en una sesión posterior celebrada el 13 de mayo de 1988, acordó proponer al H. Congreso del Estado que los acuerdos tomados con anterioridad fueran objeto de reformas a la Ley del ISSSTELEON, precisamente para darle vida legal a la jubilación dinámica, la que nunca tuvo, sino hasta ahora con la nueva ley. - - - De lo anterior se desprende que el juzgador constitucional, parte de una premisa equivocada y apoya su razonamiento en una jurisprudencia inaplicable, puesto que señala que los supuestos derechos adquiridos (jubilación dinámica), han salido de una disposición general, para convertirse en un beneficio concreto en favor de un gobernado, cuando es todo lo opuesto, dado que el multireferido Acuerdo del Consejo Directivo, no constituye una disposición general, y sostener lo contrario implicaría dar validez a un acto emitido en total contradicción a la Ley del ISSSTELEON que fuera abrogada por la que hoy combaten los amparistas. Por lo anterior no puede hablarse de derechos adquiridos cuando éstos se sostienen en un acuerdo que viola la fracción V, del artículo 24 de la ley abrogada, incorrectamente interpretada por el juez a quo, aunado a que los derechos adquiridos tienen que



**Suprema Com
de la
Secretaria Gene**

261

basarse en una ley. - - - A mayor abundamiento, es pertinente manifestar que el juez constitucional interpreta en forma errónea, y da un alcance mayor al contenido del convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de fecha 29 de mayo de 1986, puesto que en dicho documento, el Gobierno del Estado no se comprometió ni reconoció el derecho de los jubilados a una jubilación dinámica, es decir, este supuesto derecho nunca fue convenido en el instrumento antes mencionado, puesto que el mismo sólo se limita a señalar en la cláusula décimo tercera que "informa" de los acuerdos del Consejo Directivo del ISSSTELEON sobre la jubilación dinámica, siendo evidente que en otras cláusulas del mismo documento sí se menciona el término "El Gobierno conviene y acepta", lo que demuestra claramente que no es lo mismo decir "informa" a "conviene y acepta", ya que convenir es adquirir una obligación o un derecho, y esto no se configura cuando sólo se narra algo que pasó en otro documento, o que fue realizado por personas ajenas a quienes celebraron el Convenio. Por lo que existe un exceso del juez a quo en la interpretación de la terminología utilizada en el aludido convenio, y por lo tanto la sentencia de amparo carece de una debida fundamentación y motivación legal, y por ende se debe concluir que no existen derechos adquiridos al no tener una





base legal en que se apoyen; y por consecuencia el artículo 3o. transitorio de la Ley del ISSSTELEON no transgrede la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 constitucional, máxime que el Gobierno del Estado no tiene ninguna relación laboral con los promoventes del amparo. Así mismo, en el supuesto sin conceder de que la cláusula décima tercera del convenio analizado y valorizado erróneamente por el juez a quo tuviese un alcance distinto el Gobierno del Estado no puede obligar al Instituto a la creación de la jubilación dinámica, ya que éste es un organismo con personalidad y patrimonio propios distinto al del Gobierno del Estado. - - - Tercero:- Causa agravio la resolución del juez a quo que en lo conducente dice a foja 11. - - - "Además, no es "jurídicamente correcto que un acuerdo tomado con "la voluntad colegiada del Consejo Técnico del "organismo descentralizado, y ratificado en "compromiso formal entre el Gobierno como patrón "y los trabajadores, a través de sus "representantes, puede concluir por la voluntad "de una autoridad que no participó en su "formación. El Poder Legislativo puede crear, "modificar o extinguir actos formales y "materialmente legislativos, pero no puede crear, "modificar ni extinguir acuerdos y convenios. "Estos pueden modificarse sólo por quienes los "hicieron. Por todas esas razones el artículo



263

"tercero transitorio de la Ley del Instituto de
"Seguridad Social de los Trabajadores del Estado
"de Nuevo León es violatorio del primer párrafo
"del artículo 14 constitucional y por ello es
"procedente conceder el amparo en este aspecto."

- - - En efecto si se examina la ley en su
conjunto se verá que el Consejo Directivo del
ISSSTELEON no tiene facultades para crear una
jubilación dinámica, pues esa es de competencia
exclusiva del legislador, es decir legislar sobre
Seguridad Social, ya sea creando nuevas leyes y
derogando otras con sus consecuencias, por lo que
el acuerdo de fecha 15 de mayo de 1986 no tiene
apoyo legal alguno para crear la jubilación
dinámica, ahora bien dicho acuerdo (que nunca fue
ratificado por el Gobierno del Estado de Nuevo
León como erróneamente lo valora el juez a quo)
aun cuando que carece de validez por las razones
antes expuestas, al dejarse sin efecto por el
artículo 3o. transitorio, no está destruyendo una
situación de derecho establecida en el mismo.
Consecuentemente no le causa ningún agravio a los
quejosos, ya que con la creación de la jubilación
dinámica en la nueva ley se benefician
grandemente los promoventes del amparo. En tales
condiciones el artículo 3o. transitorio de la ley
que se impugna no viola el artículo 14
constitucional y si en cambio el juez a quo no
analizó y valoró correctamente: a) El acuerdo de
fecha 15 de mayo de 1986 (que fue tomado por el



264

Consejo Directivo en contravención al artículo 24 fracción V, de la anterior Ley del ISSSTELEON, al crear la jubilación dinámica que constitucionalmente es competencia exclusiva del Poder Legislativo); b) El convenio de 29 de mayo de 1986 (en el que en ninguna cláusula el Gobierno adquiere una obligación respecto de la jubilación dinámica, sino sólo informa de acuerdos tomados por el Consejo Directivo del ISSSTELEON, que es un organismo con personalidad y patrimonio propios distinto al del Gobierno del Estado); c) La implementación en la nueva Ley del ISSSTELEON de la jubilación dinámica (que a todas luces es un beneficio para los quejosos más que un perjuicio). - - - CUARTO. En tal orden de ideas y por lo expuesto causa agravios a esta autoridad el resolutivo quinto de la resolución que se combate que dice: "QUINTO.- La Justicia de "la Unión AMPARA Y PROTEGE a LUCILDA PEREZ "SALAZAR y demás personas que enseguida se "enlistan, contra el Congreso, el Gobernador y "el Secretario General de Gobierno, todos del "Estado de Nuevo León, contra el artículo tercero "transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad "y Servicios Sociales para los Trabajadores del "Estado de Nuevo León, contenida en el decreto "201, publicada en el Periódico Oficial del "Estado del trece de octubre de mil novecientos "noventa y tres.", - - - En efecto tal resolutivo es inaceptable por las razones antes expuestas,

265

aunado a que el juez a quo concede el amparo a personas que ni siguiera lo promovieron como lo son: ALMA GARZA LOPEZ, IMELDA CANTU CANTU, MA. DEL CARMEN GARZA GARZA, MA. IRENE CASTILLO COVARRUBIAS, CELIA E. CABALLERO, EFREN FUENTES CRUZ, GREGORIO MORREAL, JUANA I. GUERRERO LOZANO Y SILVIA REYES BLANCO, dado que dichas personas ni aparecen en la demanda, ni la suscribieron, lo que muestra que no fue analizado debidamente este aspecto en la sentencia."

CUARTO.- Debe precisarse respecto del recurso de revisión interpuesto por los Diputados Israel Rojas Galván, Roberto Olivares Vera y Trinidad Escobedo Aguilar, ostentándose como Presidente y Secretarios, en su orden, de la LXVI Legislatura del Estado de Nuevo León, lo siguiente:

Los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León dicen textualmente:

"ARTICULO 52.- La Directiva del Congreso será electa por voto secreto mediante cédula por mayoría simple de los Diputados asistentes y deberá estar integrada por un Presidente, dos Vice-presidentes y dos Secretarios. - - - La Directiva se renovará en la primera sesión de cada mes, pudiendo hacer la designación en la sesión anterior. - - - Los Diputados que la integran no podrán desempeñar el mismo puesto en la Directiva del mes siguiente..

ARTICULOS 53.- Se expedirá Decreto en el que conste el nombramiento de los integrantes de la Directiva del Congreso del Estado el que se



266

enviará al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial y demás efectos legales. - - - Por oficio se comunicará el Ejecutivo y al Poder Judicial del Estado y además a las Autoridades de los Estados y de la Federación.

ARTICULO 54.- La Directiva bajo la responsabilidad del Presidente tendrá las siguientes funciones: - - - I.- Integrarse como un cuerpo coordinador de los trabajos del Pleno del Congreso; - - - II.- Presidir las sesiones; - - - III.- Cuidar que las deliberaciones se de con absoluta libertad en la Tribuna del Congreso; - - - IV.- Cuidar la efectividad de los trabajos legislativos de la Asamblea; y - - - V.- Aplicar los reglamentos y demás disposiciones legales que apruebe la Asamblea."



Por su parte, los artículos 24, fracciones IX y XV y 30, fracción IV, del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado de Nuevo León, son del siguiente tenor:

"ARTICULO 24.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente. ... IX.- Firmar en unión de los Secretarios, el acta de cada sesión inmediatamente después de que haya sido aprobada, así como los Decretos que se envíen al Ejecutivo para su publicación y las Iniciativas que se envíen al Congreso de la Unión; ... XV.- Fuera de los casos extraordinarios en que se haga por la Asamblea designación expresa de una comisión para representar al Congreso, el Presidente tiene esa investidura en todos los actos oficiales a que deba concurrir, pudiendo ser suplido en dicha representación por los Vice-Presidentes en su orden;....

ARTICULO 30.- Son obligaciones de los Secretarios por su orden: ... IV.- Firmar con el Presidente



los acuerdos, resoluciones, decretos o leyes que dicte el Congreso. La correspondencia oficial será firmada exclusivamente por los dos Secretarios;... ."

De las normas transcritas se advierte que la Directiva de la Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León es la que tiene la facultad de representar al Congreso de la entidad federativa y que compete al Presidente y a los Secretarios, por su orden, firmar además del acta de cada sesión, los acuerdos, resoluciones, decretos o leyes que dicte el Congreso, así como que la correspondencia oficial debe suscribirse por los dos secretarios.

Por otro lado, los artículos 57, 83, 84, 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León establecen:

"Artículo 57.- Cuando se celebre Período Extraordinario de Sesiones, antes de ocuparse de los asuntos que las motiven, se designará Directiva en los términos del artículo 33 de esta ley."

"Artículo 83.- La víspera del receso, en cada Período de Sesiones Ordinarias, la Legislatura nombrará, a mayoría simple de votos, una Diputación Permanente formada por ocho Diputados en ejercicio".

"Artículo 84.- Por el orden de su designación se ocuparán los cargos de Presidente, Vice-Presidente, Primer Secretario, Segundo Secretario y sus respectivos suplentes.- - Los cargos señalados serán para todo el Período de Receso, y los suplentes cubrirán las ausencias de los Propietarios durante la Sesión."

"Artículo 88.- Cuando deba convocarse a Período Extraordinario de Sesiones del Congreso, en los términos del artículo 66 fracción IV de la Constitución Política del Estado, la Diputación Permanente librará con

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..



toda oportunidad oficio a los integrantes del mismo, para ese efecto, y, además mandará se publique la Convocatoria en el Periódico Oficial y en el estrado del Congreso."

"Artículo 89.- En el Período Extraordinario de Sesiones a que se refiere el artículo anterior, se atenderá lo dispuesto en el artículo 57 de esta ley."

De los preceptos transcritos deriva que durante los recesos en los periodos de sesiones ordinarias se designará una Diputación Permanente integrada por ocho Diputados en ejercicio, que por el orden de su designación ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Primer Secretario, Segundo Secretario y sus respectivos suplentes, los que durarán en el cargo durante todo el periodo de receso, pero que si se convoca a periodo extraordinario de sesiones del Congreso, antes de ocuparse de los asuntos que lo motiven, se designará la directiva que fungirá.

Ahora bien, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro se publicó el decreto número 301, que establece:

"ARTICULO PRIMERO:- La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional al Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, atento a lo señalado por el Artículo 55 de la Constitución Política Local, Clausura hoy 30 de abril de mil novecientos noventa y cuatro, su Tercer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Legal.- - - ARTICULO SEGUNDO:- Conforme lo estipula el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se eligió la Diputación Permanente que fungirá durante el receso, quedando integrada de la siguiente manera:- - - PRESIDENTE: DIP. ISRAEL ROJAS GALVAN.- - - SUPLENTE: DIP. OSCAR GONZALEZ VALLEJO.- - - VICE-PRESIDENTE: DIP. FRANCISCO DECRESCENZO TANCREDI. - - SUPLENTE: DIP. JUAN PAREDES GLORIA.- - - PRIMER SECRETARIO: DIP. ROBERTO

269

OLIVARES VERA.- - - SUPLENTE: DIP. ANTONIO C. ELOSUA MUGUERZA. - - - SEGUNDO SECRETARIO: DIP. TRINIDAD ESCOBEDO AGUILAR.- - - SUPLENTE: DIP. IMELDA IBARRA FLORES DE RIOS.- - - Por lo tanto enviase al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.- - - Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los treinta días de abril de mil novecientos noventa y cuatro."

Se desprende de lo anterior que el treinta de abril de mil novecientos noventa y cuatro se clausuró el tercer periodo ordinario de sesiones, tercer año de ejercicio, y se eligió la Diputación Permanente que debería fungir durante el receso, correspondiendo a los Diputados Israel Rojas Galván, Roberto Olivares Vera y Trinidad Escobedo Aguilar los cargos de Presidente, Primer y Segundo Secretarios, respectivamente.

En el Periódico Oficial de veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se publicó el Acuerdo número 97 por el que la Diputación Permanente de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso de Nuevo León convoca a celebrar sesiones extraordinarias dentro del receso del segundo periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional a partir del día veintiocho del mes citado. Asimismo, en el Periódico Oficial del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se publicaron los decretos 339 y 341, ambos de veintiocho de este mes, por los que la Legislatura mencionada, por un lado, declaró abierto el quinto periodo extraordinario de sesiones, nombrando la Directiva que fungiría en ese periodo, y por otro, la clausuró en los términos siguientes:

DECRETO 339:

"ARTICULO PRIMERO:- La Sexagésima Sexta Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, declara abierto su Quinto Periodo Extraordinario de Sesiones, dentro del Receso del Segundo Periodo de

49



7

1

270

Sesiones, correspondientes al Tercer Año de Ejercicio Constitucional.- - - ARTICULO SEGUNDO:- Con fundamento en lo establecido por el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se eligió la Directiva que deberá fungir durante este Quinto Período Extraordinario de Sesiones, la cual quedó integrada de la siguiente manera:- - - PRESIDENTE: DIP. ISRAEL ROJAS GALVAN.- - - PRIMER VICE PRESIDENTE: DIP. FRANCISCO DECRESCENSO TANCREDI.- - - SEGUNDO VICE-PRESIDENTE: DIP. OSCAR GONZALEZ VALLEJO.- - - PRIMER SECRETARIO: DIP. ROBERTO OLIVARES VERA.- - - SEGUNDO SECRETARIO: DIP. TRINIDAD ESCOBEDO AGUILAR.- - - Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.- - - Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro."

DECRETO 341:

"ARTICULO UNICO:- La Sexagésima Sexta Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, declara clausurado su Quinto Período Extraordinario de Sesiones, dentro del Receso del Segundo Período de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, volviendo a sus funciones la Directiva de la Diputación Permanente.- - - Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.- - - Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro."

Deriva de los decretos transcritos que tanto el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en que se firmó el oficio por el que el Congreso del Estado de Nuevo León interpuso el presente recurso de revisión, como el día veintinueve siguiente en que se presentó el recurso ante el Juzgado de Distrito, se encontraba en funciones la Directiva de la Diputación Permanente nombrada para el receso del segundo periodo de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Sexta Legislatura, en la que los Diputados Israel Rojas Galván, Roberto Olivares Vera y Trinidad Escobedo Aguilar, ocupaban los cargos de Presidente, Primer Secretario y Segundo Secretario, y como estas personas signaron el recurso de revisión ostentándose con los cargos señalados, debe concluirse que el recurso fue interpuesto por quienes tenían la representación legal del Congreso del Estado de Nuevo León.

QUINTO.- En principio, debe precisarse que no es materia de la revisión por no haberse recurrido por la parte a la que pudiera perjudicar, el sobreseimiento en el juicio de amparo, decretado en los tres primeros puntos resolutivos de la sentencia recurrida, respecto de los actos reclamados de los Secretarios de Desarrollo Social, de Educación Pública y de Finanzas y Tesorero General, todos del Estado de Nuevo León, y por lo que toca a los artículos 69, 87, 113, y transitorios primero, segundo y décimo quinto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de este Estado el trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, así como la negativa del amparo decretada en el cuarto punto resolutivo de la sentencia mencionada en relación al artículo 7o., fracción VI, de la ley citada.

SEXTO.- Argumentan las autoridades recurrentes en su primer agravio que el Juez de Distrito no analizó correctamente la causal de improcedencia que plantearon en el informe justificado consistente en la falta de interés jurídico de los quejosos, dado que la ley reclamada no les causa perjuicios y si un beneficio por las razones siguientes:



1. Los amparistas no podían tener derechos adquiridos a la luz de un acuerdo del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, ya que el mismo no puede considerarse "como una disposición de carácter general para convertirse en un beneficio concreto a favor del gobernado".

2. Dicho acuerdo se tomó en contravención a lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de mil novecientos ochenta y tres, que no autorizaba al Consejo Directivo a crear un sistema de jubilación dinámica diverso al previsto en los artículos 58 al 63 de esa ley.

3. El Gobierno del Estado de Nuevo León no ratificó el acuerdo de referencia pues en el convenio de veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis, se concretó a informar que el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores había acordado incrementar los salarios a los jubilados en la misma proporción y fecha en que se aumentarían a los trabajadores en activo.

4. El patrón de los jubilados no lo es el Gobierno del Estado sino el Instituto mencionado al que no podía obligar a implementar la jubilación dinámica por tratarse de una persona moral con personalidad jurídica y patrimonio propios.

5. La ilegalidad del acuerdo se corrobora con el hecho de que en la décimasexta sesión ordinaria del Consejo Directivo del Instituto, celebrada el trece de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, se acordó que la jubilación dinámica se propusiera al Congreso del Estado mediante reformas a la ley relativa.

6. El Congreso Local, órgano facultado por la Constitución del Estado expidió la ley reclamada creando un sistema de jubilación dinámica que no contemplaba ninguna ley sino un acuerdo ilegal, por lo que aquélla no perjudica a los amparistas sino que se traduce en un beneficio, como lo es el establecimiento legal de tal sistema de jubilación.

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...



7. Es inconcebible que se hable de violación a la garantía de irretroactividad en perjuicio de los quejosos cuando no hay aplicación retroactiva, porque la jubilación dinámica no estaba prevista en ninguna ley abrogada y, en todo caso, si existe aplicación retroactiva es en beneficio de aquéllos porque la jubilación de que gozaban no tenía sustento legal.

Este Organó Colegiado considera infundado el agravio de las autoridades recurrentes en virtud de que el mismo se hace consistir, esencialmente, en que el ordenamiento reclamado establece legalmente un sistema de jubilación dinámica que antes sólo existía en un acuerdo contrario a la ley vigente cuando se tomó, según las razones antes resumidas, las que atañen al fondo del asunto y no a una cuestión previa, como lo es, la procedencia del juicio de amparo respecto del acreditamiento del interés jurídico.

Efectivamente, el análisis relativo a si el artículo tercero transitorio reclamado es o no retroactivo en perjuicio de los agraviados porque a la luz del acuerdo del Consejo Técnico que estableció la llamada jubilación dinámica no pudieron adquirirse derechos por no tratarse de una disposición general, ser contrario a la ley abrogada y no haberse ratificado por el Gobierno del Estado, corresponde al fondo del asunto, a saber, a la determinación de si tal artículo es o no contrario al artículo 14 constitucional, y tan es así, que en el segundo agravio, las autoridades recurrentes plantean exactamente los mismos argumentos para combatir las razones por las que el a quo concedió el amparo respecto de dicho dispositivo legal.

El acreditamiento del interés jurídico, como cuestión previa relativa a la procedencia del juicio de garantías, no puede derivarse del examen de un planteamiento que atañe al fondo del asunto, a la cuestión de constitucionalidad propuesta, como lo es el que a la luz del referido acuerdo del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, los quejosos no pudieron adquirir derecho alguno por ser tal acuerdo contrario a la ley

1. The first part of the report deals with the general situation of the country. It is a very interesting and informative study of the country's development. The author has done a great deal of research and has gathered a wealth of material. The report is well written and is easy to read. It is a valuable contribution to the study of the country's development.

2. The second part of the report deals with the economic situation of the country. It is a very interesting and informative study of the country's economic development. The author has done a great deal of research and has gathered a wealth of material. The report is well written and is easy to read. It is a valuable contribution to the study of the country's economic development.

3. The third part of the report deals with the social situation of the country. It is a very interesting and informative study of the country's social development. The author has done a great deal of research and has gathered a wealth of material. The report is well written and is easy to read. It is a valuable contribution to the study of the country's social development.

4. The fourth part of the report deals with the political situation of the country. It is a very interesting and informative study of the country's political development. The author has done a great deal of research and has gathered a wealth of material. The report is well written and is easy to read. It is a valuable contribution to the study of the country's political development.

5. The fifth part of the report deals with the cultural situation of the country. It is a very interesting and informative study of the country's cultural development. The author has done a great deal of research and has gathered a wealth of material. The report is well written and is easy to read. It is a valuable contribution to the study of the country's cultural development.



vigente cuando se emitió, pues de lo anterior no sólo derivaría, en caso de ser fundado, lo que sostienen las recurrentes, a saber, que la ley no perjudica los intereses jurídicos de los quejosos sino que los beneficia al otorgarles legalmente la jubilación dinámica de que antes gozaban mediante un acuerdo ilegal del que no habían adquirido derecho alguno, sino también la determinación de que el artículo tercero reclamado no es contrario al artículo 14 constitucional porque no implica aplicación retroactiva, o bien, porque implicándola es en beneficio de los quejosos al otorgarles un derecho de que carecían legalmente, lo que en todo caso fundaría la negativa del amparo.

Para el acreditamiento del interés jurídico basta que se demuestre que conforme al sistema normativo laboral los quejosos gozaban de un sistema de jubilación dinámica que fue dejado sin efectos por el artículo tercero transitorio reclamado, estableciéndose en la ley combatida un sistema de jubilación dinámica diverso, y las autoridades no pretenden que aquéllos no disfrutaran de tal jubilación sino que la misma no constituía un derecho adquirido por provenir de un acuerdo contrario a la ley vigente cuando se tomó, para derivar de ello la falta de interés jurídico, cuando que corresponde al fondo del asunto el análisis relativo a si la jubilación dinámica de que gozaban constituye o no un derecho adquirido que al afectar la nueva ley se traduce o en una aplicación retroactiva, o bien, el consistente en que existiendo tal aplicación, ésta es en beneficio y no en perjuicio de los agraviados al otorgarles legalmente un derecho del que sólo gozaban por virtud de un acuerdo contrario a la ley vigente cuando se tomó.

En la sentencia recurrida sostiene el a quo que los quejosos "acreditaron plenamente su calidad de servidores públicos sujetos de la ley reclamada", lo que no discuten los recurrentes, por ende, si aquéllos gozaban de la jubilación dinámica en los términos previstos por el acuerdo del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el artículo tercero transitorio reclamado afecta sus intereses

juridicos al dejar sin efectos tal acuerdo, pues aun cuando la ley combatida establezca también un sistema de jubilación dinámica, éste es distinto del que gozaban. Efectivamente, conforme al acuerdo de referencia los salarios a los jubilados deben incrementarse "en la misma proporción y fecha en que se aumenten a los trabajadores en activo", mientras que el artículo 69 del ordenamiento impugnado prevé que la jubilación o "cuantía de la renta mensual vitalicia se actualizará en el mes de enero de cada año, aplicándole el factor que se obtendrá de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato anterior a aquél en que se efectúe el ajuste". El aumento previsto en el acuerdo creó en los jubilados una situación jurídica precisa consistente en la certidumbre de que al aumentar su jubilación en la misma proporción y fecha en que aumentarían los salarios de los trabajadores en activo, sus ingresos les permitirían mantener un nivel de vida y una posición económica y social similar a la que disfrutaban cuando aún trabajaban y a la que corresponde al personal en activo, situación que se ve afectada con el sistema de aumento a la jubilación previsto en la ley reclamada porque este aumento está sujeto al índice nacional de precios al consumidor que atiende más a factores de índole nacional mientras que el aumento de que gozaban responde con más precisión a las necesidades, factores y circunstancias de los trabajadores y, por ende, de los jubilados del Estado de Nuevo León; además de que constituye un hecho notorio el que por regla general, tratándose de trabajadores en activo, los aumentos al salario pretenden por lo menos mantener el poder adquisitivo de aquéllos, lo que no ocurre tratándose de los aumentos en las percepciones de los jubilados. Por consiguiente, el mero hecho de que el sistema de aumento en las jubilaciones previsto en la ley impugnada atienda al índice nacional de precios al consumidor afecta la situación jurídica precisa que poseían los jubilados respecto a que sus ingresos aumentarían conforme a un sistema que responde más a la necesidad de mantener el

nivel de vida y el poder adquisitivo de que disfrutaran, lo que basta para acreditar la afectación de su interés jurídico.

No pasa inadvertido a este Tribunal Pleno que la jubilación dinámica prevista en la ley combatida pudiera resultar en algún momento de mayor beneficio para los jubilados que la prevista en el acuerdo que dicha ley deja sin efectos, como podría suceder, por ejemplo, cuando en un año no se acordara incremento para los trabajadores en activo o se acordara en una cantidad mínima al final del año, pero no debe perderse de vista que la ley se reclama con motivo de su mera entrada en vigor y, por ende, al presentarse la demanda de garantías se ignoraba cuál sistema de jubilación dinámica podría resultar más beneficioso, pues de hecho en algunas ocasiones puede serlo uno y en otras el otro; sin embargo, basta que el artículo tercero transitorio reclamado afecte la situación jurídica precisa de que gozaban los jubilados para tener por acreditado su interés jurídico, pues no puede exigirseles esperar para acudir al juicio de amparo ya que podría ocurrir que primero les beneficiara el sistema de la ley reclamada y luego les perjudicara y por aceptar la aplicación benéfica aceptaran la perjudicial, cuando que la mera afectación de la situación jurídica precisa en que se encuentran los legítima para reclamar el precepto legal que produce tal afectación a fin de evitar, en caso de obtener la protección de la Justicia Federal, la aplicación del nuevo sistema de jubilación dinámica cuando les resulte perjudicial.

La segunda tesis relacionada a la jurisprudencia publicada con el número 96 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, visible en la página 183, establece:

"PERJUICIO E INTERES JURIDICO.- De acuerdo con el sistema consagrado por la fracción I del artículo 107 constitucional y 4º de su Ley Reglamentaria, el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, entendiéndose como perjuicio la afectación por

277



la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado; el que, desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, y esto constituye el interés jurídico que el ordenamiento legal de amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio constitucional. De modo que, aunque los promoventes del amparo pretendan se examine la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto que contiene la ley que impugnan, cuando la ley por sí misma no les para perjuicio alguno, el examen solicitado resulta improcedente, tanto más si entre los actos reclamados en la demanda de garantías y la disposición legal impugnada no existe nexo alguno, ni mucho menos acto de aplicación de ésta en perjuicio de los quejosos. - - - Séptima Época, Primera Parte: Vols. 97-152, Pág. 123. A.R. 538/62. José Vázquez y Coags. Mayoría de 11 votos."

Si conforme a la tesis transcrita se entiende como perjuicio la afectación de un derecho legítimamente tutelado, debe concluirse que en el caso el perjuicio que a los quejosos ocasiona el artículo tercero transitorio reclamado es el de extinguir la situación jurídica concreta en que se encontraban los jubilados consistente en aumentar sus percepciones conforme a un sistema determinado que respondía a la necesidad de conservar su nivel de vida y su poder adquisitivo, afectando así el derecho consistente en esta situación jurídica determinada, para sustituirla por otra en la que el aumento de referencia, en principio, no atiende en igual medida a la necesidad apuntada, creando una situación de incertidumbre que legitima a los afectados para intentar la acción de amparo a fin de evitar la aplicación del nuevo sistema cuando les resulte perjudicial.



278

SEPTIMO.- Argumentan las autoridades recurrentes en su segundo agravio que el articulo tercero transitorio reclamado no viola la garantia de irretroactividad en perjuicio de los gobernados por lo siguiente.

1. El acuerdo de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nuevo León es violatorio del articulo 24, fracción V, de la ley abrogada de este Instituto, dado que dicho articulo sólo autoriza a modificar las jubilaciones en los términos previstos por la propia ley, mas no a crear una nueva forma de jubilación, como lo es la dinámica, lo que sólo podía hacer el Congreso del Estado.

2. El Consejo Directivo mencionado estaba tan consciente de lo anterior que en una sesión posterior, de trece de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, acordó proponer al Congreso del Estado que los acuerdos que habia tomado fueran objeto de reforma a la ley para darle vida legal a la jubilación dinámica.

3. Por tanto, los supuestos derechos adquiridos de los quejosos no provienen de una disposición general, carácter del que carece el referido acuerdo del Consejo Directivo, y sostener lo contrario implica darle validez a un acto contrario a la ley vigente cuando se emitió.

4. El Juez de Distrito da un alcance que no tiene al convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Nuevo León y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis, en el que el Gobierno no se comprometió ni reconoció el derecho de los jubilados a una jubilación dinámica, pues sólo informa del acuerdo del Consejo Directivo del Instituto al respecto.

5. En consecuencia, los supuestos derechos adquiridos de los amparistas no existen al no tener base legal en que se apoyen.

6. Además, el Gobierno del Estado no tiene ninguna relación laboral con los promoventes del amparo y aun cuando el convenio mencionado tuviera un mayor alcance, el Gobierno no puede obligar al Instituto a la creación de



279

la jubilación dinámica pues este Instituto tiene personalidad y patrimonio propios.

Este Organó Colegiado considera infundados los anteriores planteamientos de conformidad con los razonamientos siguientes.

Los artículos 116, párrafo segundo, fracción V, y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucionales, establecen.

"Artículo 116. ... Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... V. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y..."

"Artículo 123. ... B. Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ... XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad, y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte".

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial el veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y tres, en sus artículos 58 a 64, establecía el derecho a la jubilación como una relevación de la obligación del servidor público de seguir desempeñando su empleo en razón de la edad, el tiempo de servicios y la imposibilidad física o mental, regulando los sujetos que tenían derecho a ella, las condiciones en que operaba, su cuantía, etcétera.

Se sigue de lo anterior que tratándose de las relaciones de trabajo que se rigen por el apartado B del



artículo 123 constitucional, a saber, las que surgen entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal, los Estados y sus trabajadores, la jubilación constituye una prestación de seguridad social consagrada constitucionalmente a favor de los trabajadores.

Ahora bien, el que la jubilación constituya un derecho legal tratándose de los trabajadores especificados no significa que las condiciones y cuantía en que opere, conforme a las leyes aplicables, no puedan ser superadas mediante acuerdos y convenios, en virtud de que las normas laborales sólo consagran los derechos mínimos de que deben disfrutar los trabajadores con motivo de la relación de trabajo, pero ninguna disposición legal prohíbe que tales derechos puedan superarse; por el contrario, autorizan la asociación de los trabajadores para tal fin. Así, el artículo 40 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León establece que "Las Organizaciones de trabajadores al servicio del Estado o Municipios, son las asociaciones dependientes de una o de varias Unidades Burocráticas constituidas para estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes".

Por tanto, es inexacto lo argumentado por las autoridades recurrentes respecto a que del acuerdo del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis, no podían surgir derechos adquiridos, específicamente el de la jubilación dinámica ahí establecida, porque tales derechos sólo puedan provenir de ley expedida por el Congreso de dicho Estado.

Los derechos adquiridos de cuya afectación perjudicial protege la garantía de irretroactividad consagrada por el artículo 14 constitucional, son todos aquellos que conforme a la normatividad jurídica existente han pasado a integrar el patrimonio de los gobernados. La quinta tesis relacionada a la jurisprudencia publicada con el número 1654 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen VI, visible en las páginas 2683 y 2684, establece:

281

"RETROACTIVIDAD. TEORIAS SOBRE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo I del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido

bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye". - - - Quinta Epoca: Tomo LXXI, Pág. 3496. "La Cía. del Puente de Nuevo Laredo". S.A."

Es clara la tesis transcrita al establecer que el derecho adquirido es definible cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, así como que tal acto no necesariamente tiene que ser una ley sino que el derecho adquirido puede provenir de un contrato, convenio o acuerdo realizados conforme al orden jurídico existente. Tan es así, que tratándose de los trabajadores que rigen sus relaciones laborales por el apartado A del artículo 123 constitucional, la jubilación no es un derecho legal sino derivado de estipulaciones contractuales y cuando se adquiere ingresa al patrimonio del trabajador, criterio que reiterativamente sustentó la anterior Cuarta Sala de esta Suprema Corte.

En consecuencia, del acuerdo del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis, surgió el derecho adquirido por los jubilados para que sus percepciones aumentaran en la misma proporción y fecha en que se incrementaran los salarios de los trabajadores en activo, creándose así una situación jurídica determinada que afecta el artículo tercero transitorio de la ley reclamada al dejar sin efectos los acuerdos y convenios celebrados con anterioridad relativos a las materias que regula dicha ley, entre ellos, el mencionado acuerdo de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

La anterior conclusión no se altera con lo argumentado por las autoridades recurrentes en el sentido de que el acuerdo de referencia es violatorio del artículo 24, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León vigente cuando se dictó tal acuerdo. Los artículos 10., 20., 18, 19, 24, 27 y 28 de esta ley establecen:

"ARTICULO 1.- Esta ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social en favor de los trabajadores públicos y sus familiares o beneficiarios, con el propósito de proteger la salud de los mismos y garantizar los derechos y prestaciones sociales que esta ley les confiere."

"ARTICULO 2.- Para los efectos de los previsto en el artículo anterior, se crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, cuyas siglas serán: "ISSSTELEON". Este órgano será el encargado de la aplicación y cumplimiento de la ley, y para ello se le reconoce el carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio, órganos de gobierno y administración propios, su domicilio será en la ciudad de Monterrey, Capital del Estado."

"ARTICULO 18.- El Organo de Gobierno del Instituto será el Consejo Directivo"

"ARTICULO 19.- El Consejo Directivo se integrará: - I.- Por un Presidente que será el C. Gobernador del Estado o la persona que éste designe. - - II.- Un Vice-Presidente que será el C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado con su respectivo suplente. - - III.- Un Secretario que será el C. Director General del Instituto. - - IV.- Vocales, que serán uno por cada organización sindical afiliada y en el caso de los municipios del Estado cuatro representantes; dos de las organizaciones sindicales y dos de las Presidencias Municipales, en cada uno de los supuestos referidos, uno de los dos representantes pertenecerá al área metropolitana. El Director de Personal del Gobierno del Estado, el Secretario de Educación y Cultura, un representante por cada uno de los poderes Legislativo y Judicial y un



284

representante por las empresas de participación estatal.- - - V.- Un Comisario que será designado por el Ejecutivo del Estado".

"ARTICULO 24.- Son funciones del Consejo Directivo:- - - I.- Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta ley.- - - II.- Planear las operaciones y servicios del Instituto.- - - III.- Decidir las inversiones del Instituto que no estén estipuladas en este Ordenamiento.- - - IV.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas.- - - V.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, en los términos previstos.- - - VI.- Nombrar y remover el personal de base y de confianza del Instituto.- - - VII.- Aprobar y poner en vigor los reglamentos interiores y de servicios médicos de cada una de las entidades afiliadas.- - - VIII.- Conferir poderes generales o especiales al Director General.- - - IX.- Examinar para su aprobación y analizar en su caso los balances anuales, los presupuestos de ingresos, egresos y el plan de labores del Instituto.- - - X.- Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reformas a la presente Ley.- - - XI.- En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados y los que fuesen necesarios para el mejor funcionamiento y administración del Instituto."

"ARTICULO 27.- Las sesiones del Consejo Directivo serán válidas con la asistencia del 50% de los miembros más uno, debiendo en todo caso estar presentes el Presidente, Vice-Presidente y el Secretario o sus representantes."

"ARTICULO 28.- Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el



El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Biblioteca Nacional de España. El original es un libro de la colección de la Biblioteca Nacional de España, con el título "El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Biblioteca Nacional de España".

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Biblioteca Nacional de España. El original es un libro de la colección de la Biblioteca Nacional de España, con el título "El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Biblioteca Nacional de España".

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Biblioteca Nacional de España. El original es un libro de la colección de la Biblioteca Nacional de España, con el título "El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Biblioteca Nacional de España".

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Biblioteca Nacional de España. El original es un libro de la colección de la Biblioteca Nacional de España, con el título "El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Biblioteca Nacional de España".

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Biblioteca Nacional de España. El original es un libro de la colección de la Biblioteca Nacional de España, con el título "El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Biblioteca Nacional de España".



Presidente o quien haga sus veces tendrá voto de calidad."

De lo preceptos transcritos deriva que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León se creó como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio, órganos de gobierno y administración propios, encargado de la aplicación y cumplimiento de la ley que establece el régimen de seguridad social en favor de los trabajadores públicos y sus familiares o beneficiarios, con el propósito de proteger su salud y garantizar los derechos y prestaciones sociales que legalmente les corresponden, así como que el órgano de gobierno del Instituto lo es el Consejo Directivo, encargado de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley, planear las operaciones y servicios del Instituto, decidir sus inversiones, dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas, conferir poderes, entre otros, y en general, realizar todos los actos y operaciones necesarios para el mejor funcionamiento y administración del Instituto, es decir, el Consejo Directivo, como órgano de gobierno del Instituto es el que tiene la representación legal del mismo y, por ende, el facultado para dictar acuerdos y celebrar convenios a nombre del propio Instituto, a través de los cuales mejore los beneficios y derechos establecidos en favor de los trabajadores, sin que pueda considerarse que esté limitado por la fracción V del artículo 24 transcrito para mejorar la cuantía de las jubilaciones, pues aun cuando en ésta se determine que las modificaciones a éstas sean en los términos previstos, lo anterior debe interpretarse conjuntamente con las demás disposiciones de la ley, de las que se desprende que el Consejo Directivo tiene la representación del Instituto y la facultad, entre otras, de decidir las inversiones no estipuladas en la ley, como sería la de establecer un aumento en las jubilaciones en la misma proporción y fecha en que aumenten los salarios de los trabajadores en activo.

286

Debe precisarse que en el acuerdo de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis, el Instituto no modificó las condiciones, cuantía y requisitos previstos en la ley para la obtención de la jubilación, sino que sólo determinó el aumento en las percepciones de los jubilados en la misma fecha y proporción en que aumenten los salarios de los trabajadores en activo, lógicamente para que con el transcurso del tiempo tales percepciones siguieran respondiendo al propósito al que obedece la prestación social de la jubilación, como lo es el permitir un nivel de vida decorosa para quienes prestaron sus servicios al Estado y que con motivo del tiempo, de la edad o de incapacidad, han dejado de hacerlo.

Se sigue de lo anterior que conforme al orden jurídico existente cuando se dictó el acuerdo de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis, legalmente los jubilados adquirieron una situación jurídica determinada consistente en el aumento de sus percepciones en la forma ahí establecida, la que además fue ratificada por el Gobierno del Estado de Nuevo León en el convenio de veintinueve de mayo del año citado. Este convenio no puede entenderse en la forma en que lo pretenden las autoridades recurrentes. El mismo se celebró entre el Gobierno del Estado de Nuevo León, representado por el Gobernador y con la asistencia de los Secretarios de Educación y Cultura, General de Gobierno y de Finanzas y Tesorero General, y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, representado por el Secretario General del Comité Ejecutivo y Secretario General de la Sección 50, "para regularizar los sueldos y prestaciones del orden laboral, profesional y de seguridad social de los trabajadores de la educación, dependientes del Gobierno del Estado", estableciéndose en la cláusula décimo tercera: "El Gobierno" informa que el Consejo Directivo del ISSSTELEON, ha acordado según acta de su décima tercera sesión ordinaria. Se incrementen los salarios a los jubilados en la misma proporción y fecha en que se aumenten a los trabajadores en activo".

Es cierto que en la cláusula transcrita se señala que "el Gobierno informa", mientras que en otras cláusulas se señala que "el Gobierno ratifica" o que "el Gobierno

287

conviene y acepta", pero de ello no se sigue que el Gobierno del Estado no haya convenido o ratificado el aumento en las percepciones de los jubilados, ya que la cláusula reproducida debe interpretarse conjuntamente con la cláusula primera que consigna: "'El Gobierno" ratifica cumplir en todas sus partes las obligaciones contraídas con este organismo sindical, así como cumplir con el convenio de automaticidad" y, además, en la parte final del convenio se lee: "Leídos y enterados del contenido y alcance del presente documento, manifiestan las partes estar de acuerdo en todo". Se sigue de lo anterior que el Gobierno del Estado sí convino en ratificar el aumento en las percepciones de los jubilados en los términos previstos en el acuerdo del Consejo Directivo del Instituto de quince de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Cabe precisar que tanto el acuerdo del Consejo Directivo del Instituto como el convenio celebrado el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis constituyen disposiciones de carácter general, pues son aplicables a todos los trabajadores del Estado de Nuevo León, del ramo de la educación, que adquirieron el carácter de jubilados conforme a la Ley del Instituto vigente cuando se llevaron a cabo, así como que según lo razonado con anterioridad a la luz de tales acuerdo y convenio los jubilados adquirieron el derecho de que sus percepciones aumentaran en la forma y términos ahí previstos, por lo que el diverso acuerdo del Consejo Directivo de trece de mayo de mil novecientos ochenta y ocho en el sentido de proponer como reformas a la Ley del Instituto d Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, las medidas contenidas en el primer acuerdo citado obedece al deseo de consagrar en la ley las conquistas en los derechos laborales previamente acordados, mas no el de otorgar legalidad a derechos o beneficios obtenidos de manera contraria a la ley, como inexactamente lo pretenden las autoridades recurrentes.

Asimismo, debe aclararse que los jubilados beneficiados con el acuerdo y convenio de referencia son trabajadores jubilados del Gobierno del Estado de Nuevo León, en el ramo de la educación, y que resulta

288

intrascendente determinar si el Gobierno o el Instituto tienen el carácter de patrones en la relación laboral que aquéllos sostuvieron con el Gobierno del Estado y si éste podía o no legalmente obligar al Instituto, como organismo descentralizado con personalidad y patrimonio diversos de aquél, a otorgar el beneficio de la jubilación dinámica, pues el examen de lo anterior no podría alterar las conclusiones ya establecidas en el sentido de que el Consejo Directivo del Instituto, a través del acuerdo de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis, determinó incrementar las percepciones de los jubilados en la misma fecha y proporción en que aumentarían los salarios de los trabajadores en activo, acuerdo que fue ratificado por el Gobierno del Estado en el convenio de veintinueve de mayo del mismo año y que, por ende, los jubilados adquirieron el derecho a percibir tal incremento.

En conclusión, a la luz del acuerdo y convenio de referencia los trabajadores jubilados del Estado de Nuevo León adquirieron el derecho a que sus percepciones se incrementaran en la misma proporción y fecha en que aumentarían los salarios de los trabajadores en activo, creándose una situación jurídica concreta en su beneficio, misma que el artículo tercero transitorio reclamado afecta al dejar sin efectos el acuerdo y convenio para establecer un sistema de jubilación dinámica diverso al que poseían, de lo que se sigue que el artículo citado viola el artículo 14 constitucional al anular en perjuicio de los jubilados el derecho adquirido a que sus percepciones aumentarían en la forma mencionada, afectando así la situación jurídica específica establecida a su favor con anterioridad a la vigencia del precepto legal reclamado.

OCTAVO.- Sostienen las autoridades recurrentes en su tercer agravio:

1. El a quo razona que no es jurídicamente correcto que un acuerdo tomado con la voluntad colegiada del Consejo Directivo del organismo descentralizado y ratificado en compromiso formal entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores pueda concluir por la voluntad de una autoridad que no participó en su formación, pues si bien el Poder Legislativo puede crear, modificar o

289

extinguir actos formal y materialmente legislativos no puede extinguir acuerdos ni convenios.

2. Lo anterior causa agravio en virtud de que: a) el Consejo Directivo del Instituto carece de facultades para crear la jubilación dinámica, lo que compete al legislador; b) el acuerdo de este Consejo no fue ratificado por el Gobierno del Estado; y c) el artículo tercero transitorio, por ende, no aniquila una situación de derecho establecida y en cambio beneficia a los quejosos al crear la jubilación dinámica.

Los planteamientos resumidos en el punto dos anterior ya han sido examinados en el resultando precedente, en el que se consideraron infundados para revocar la conclusión establecida respecto a que el artículo tercero transitorio de la ley reclamada viola la garantía de irretroactividad en perjuicio del gobernado consagrada por el artículo 14 constitucional y, además, dichos planteamientos deben considerarse inoperantes en cuanto pretenden destruir las consideraciones de la sentencia recurrida resumidas en el primer punto, ya que no tienden a demostrar que el Congreso Local esté facultado para dejar sin efectos el acuerdo del Consejo Directivo ratificado en el convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores por no haber participado en su formación, lo que no puede derivarse del hecho de que legalmente le corresponda legislar en materia de seguridad social.

NOVENO.- Señalan los recurrentes en su último agravio que el Juez de Distrito concede el amparo a las siguientes personas que no lo promovieron: "Alma Garza López, Imelda Cantú Cantú, Ma. del Carmen Garza Garza, Ma. Irene Castillo Covarrubias, Celia E. Caballero, Efrén Fuentes Cruz, Gregorio Morreal, Juana I. Guerrero Lozano y Silvia Reyes Blanco".

Es infundado lo anterior. Por lo que se refiere a Alma Garza López, Ma. del Carmen Garza Garza, Celia E. Caballero y Efrén Fuentes Cruz, es cierto que en la sentencia se les concede el amparo, pero también lo es que de su puño y letra estamparon su nombre y firma en la demanda de garantías, en la hoja 17, último renglón, la

primer persona mencionada; hoja 15, cuarto renglón, la segunda; hoja 20, renglón décimo sexto, la tercera; y hoja 15, penúltimo renglón, la cuarta.

Por lo que se refiere a Imelda Cantú Cantú, Ma. Irene Castillo Covarrubias, Gregorio Morreal, Juana I. Guerrero Lozano y Silvia Reyes Blanco, también es cierto que sus nombre aparecen en el último punto resolutive de la sentencia recurrida; sin embargo, ello obedece a un lógico error al copiarse los nombres correctos que de puño y letra se estamparon en la demanda de garantías junto con la firma autógrafa correspondiente.

En la demanda no aparecen los nombres señalados pero si los siguientes nombres que no están en la sentencia recurrida: Minerva Cantú Cantú, hoja 15, primer renglón; Emilia Irene Castillo Covarrubias, hoja 23, vigésimo octavo renglón; Crecensio Morreal, hoja 25, vigésimo tercer renglón; Irma Y. Guerrero Lozano, hoja 13, último renglón; y Lilia Reyes Blanco, hoja 17, primer renglón. Si se comparan estos nombres con los que se especifican en el párrafo precedente, se aprecia que sólo varía alguno de los nombres de pila, coincidiendo el resto de esos nombres y los apellidos y si se considera además que los nombres que aparecen en la sentencia no aparecen en la demanda y los que aparecen en ésta no obran en aquélla, así como que en la demanda estamparon su nombre y firma seiscientas cincuenta y seis personas y en el quinto punto resolutive de la sentencia se concedió el amparo a igual número de personas, debe concluirse en el error en que se incurrió en ésta al copiar los nombres de la demanda.

De conformidad con lo manifestado y dado que los agravios resultaron infundados y uno inoperante, resulta procedente confirmar la sentencia recurrida en la materia de la revisión y conceder el amparo por lo que toca al artículo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León reclamada, a las seiscientas cincuenta y seis personas que suscribieron la demanda, aclarándose el quinto punto resolutive de la sentencia recurrida por lo que toca al nombre correcto de los cinco quejosos mencionados en el párrafo precedente.

Se precisa que la concesión de un amparo debe beneficiar a quienes solicitaron la protección de la Justicia Federal y, por ello, el amparo otorgado contra el artículo tercero transitorio combatido por considerarse contrario al artículo 14 constitucional, debe beneficiar a los quejosos protegiéndolos de una aplicación retroactiva en su perjuicio del dispositivo transitorio mas no de una aplicación retroactiva que los beneficie, pues ésta no resulta contraria a la norma constitucional. Por tanto, a los agraviados debe aplicárseles al aumento de sus percepciones el sistema previsto por el acuerdo de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis sólo cuando éste arroje un aumento mayor que el que se obtenga aplicando el sistema previsto al respecto en la ley reclamada, pero si en alguna ocasión el sistema de esta ley les reporta un beneficio mayor, éste deberá aplicárseles, sin importar que en ciertas ocasiones se aplique un sistema y en otras otro, ya que la concesión del amparo contra la norma legal retroactiva sólo opera cuando es en perjuicio de los promoventes del amparo.

Es aplicable la jurisprudencia publicada con el número 1655 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen VI, página 2684, que establece:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY, SE PROTEGE CONTRA LA, SI CAUSA PERJUICIO. La Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Lucilda Pérez Salazar y coagraviados contra los actos que reclaman del Congreso del Estado de Nuevo León, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno,



ambos del Estado citado, consistentes en la expedición, promulgación, refrendo y publicación del artículo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, en los términos especificados en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos a su juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

MEFM/alm

PROYECTO

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE NUEVO LEÓN
D. F. MEXICO

PODERA JUDICIAL DE LA

RESECCION

1. The first of the two main parts of the report is a description of the work done during the period from 1 January to 31 March 1961. This part is divided into two sections, the first of which deals with the work done in the field and the second with the work done in the laboratory. The second part of the report is a summary of the results of the work done during the period from 1 April to 31 June 1961. This part is also divided into two sections, the first of which deals with the work done in the field and the second with the work done in the laboratory.

2. The first of the two main parts of the report is a description of the work done during the period from 1 January to 31 March 1961. This part is divided into two sections, the first of which deals with the work done in the field and the second with the work done in the laboratory. The second part of the report is a summary of the results of the work done during the period from 1 April to 31 June 1961. This part is also divided into two sections, the first of which deals with the work done in the field and the second with the work done in the laboratory.





SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

A. R. 1382/94

Se dio lectura a la tesis

El quince de junio de mil novecientos noventa y cinco, el secretario general de Acuerdos dio cuenta de este asunto al Tribunal Pleno. En los puntos resolutivos del proyecto formulado por el señor ministro Mariano Azuela Gutiérrez se propuso: en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida; y conceder el amparo a los quejosos en contra de los actos que reclaman del Congreso del Estado de Nuevo León, gobernador Constitucional y secretario general de Gobierno, ambos del estado citado, consistentes en la expedición, promulgación, refrendo y publicación del artículo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, en los términos especificados en la parte final del último considerando de la resolución.

Sin discusión, el proyecto se aprobó por unanimidad de once votos.

El señor ministro Presidente hizo la declaratoria respectiva.- Doy fe.

PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION



Amparo en revisión número 1382/94, promovido por Lucilda Pérez Salazar y coagraviados, contra actos del Congreso del Estado de Nuevo León y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 7, fracción VI, 69, 87, 113 y Primero, Segundo, Tercero y Décimo Quinto transitorios de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad federativa de trece de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SESION PUBLICA DEL TRIBUNAL PLENO del jueves quince junio de mil novecientos noventa y cinco.

SI	NO
/	AGUIRRE ANGUIANO
/	AZUELA GUITRON
/	CASTRO Y CASTRO
/	DIAZ ROMERO
/	GONGORA PIMENTEL
/	GUDIÑO PELAYO
/	ORTIZ MAYAGOITIA
/	ROMAN PALACIOS
/	SANCHEZ CORDERO
/	SILVA MEZA
/	AGUINACO ALEMAN

PODER JUDICIAL DE LA

Se aprobó por unanimidad de once votos.

FEDERACION





295



AMPARO EN REVISION 1382/94.
LUCILDA PEREZ SALAZAR Y OTROS.

PONENTE: MARIANO AZUELA GUITRON.
SECRETARIA: MARIA ESTELA FERRER MAC GREGOR POISOT.

México, Distrito Federal. Acuerdo
del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación correspondiente al día quince de junio de mil nove-
cientos noventa y cinco.

VISTO BUENO
EL MINISTRO

VISTOS; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el
veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres,
ante la Oficialía de Partes del Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de
Monterrey, Lucilda Pérez Salazar y otras seiscientas
cincuenta y cinco personas más, las cuales se precisan en
los puntos resolutivos de la sentencia recurrida,
solicitaron el amparo y protección de la Justicia de la
Unión contra las autoridades y por los actos que se indican
enseguida:

COTEJO:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES: - - - a) El H.
Congreso del Estado de Nuevo León. - - - b) C.
gobernador Constitucional del Estado de Nuevo
León. - - - c) C. secretario General de Gobierno
del Estado de Nuevo León. - - - d) Secretaría de
Desarrollo Social del Estado de Nuevo León. - - -
e) Secretaría de Finanzas y Tesorería General del
Estado. - - - f) Secretaría de Educación del
Estado. - - - Todas las autoridades mencionadas
tienen sus domicilios en sus respectivos recintos
oficiales, y asumen la calidad de ordenadoras las

primeras tres y el resto ostentan el carácter de autoridades ejecutoras por ser quienes pretenden materializar los efectos de la ley inconstitucional que se reclama. - - - IV.- ACTO RECLAMADO. - - - a) Del Congreso del Estado de Nuevo León demandamos la discusión y aprobación de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León que se diera el día 12 doce del mes de octubre del año en curso, contenida en el decreto número 201. - - - b) Del C. gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León reclamamos la sanción, promulgación y publicación de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León a través del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Nuevo León de fecha 13 trece de octubre del año en curso. - - - c) Del C. secretario General de Gobierno reclamamos el refrendo a la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León y la publicación de fecha 13 trece de octubre del año actual. - - - d) De la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y de la Secretaría de Educación reclamamos la orden dada para que se descuente de nuestro pago el 6%, 3%, 7% y .2% que refieren a una retención a título o destino de servicios médicos, fondo de pensiones, seguro de vida y gastos de administración del Instituto, respectivamente, a partir del 14 de octubre del presente año. - - - Específicamente por lo que hace a la discusión, votación, aprobación, sanción, promulgación y publicación de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León reclamamos el contenido de los artículos 7, fracción VI, 69, 87 y 113, así como sus respectivos transitorios, primero, segundo, tercero, y décimoquinto, los que, tachamos de inconstitucionales y atentatorios de los





296

artículos 1, 3, 13, 14, 16 y 123 de la Carta Magna. - - - De las autoridades ordenadoras y ejecutoras les demandamos todas las consecuencias jurídicas, materiales, económicas y otras análogas que deriven de la ley inconstitucional que reclamamos o que tengan su origen en ella misma."

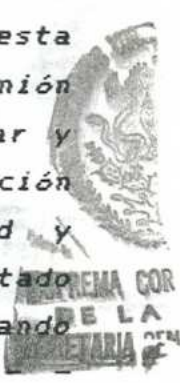
SEGUNDO. La parte quejosa designó con el carácter de tercero perjudicado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, narró los antecedentes de los actos reclamados, señaló como violadas en su perjuicio las garantías protegidas por los artículos, 10., 30., 13, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Por auto de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el juez Quinto de Distrito en el Estado de Nuevo León admitió la demanda de garantías, registrándola con el número 1634/93/L y, previos los trámites legales correspondientes, dictó sentencia el cuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro, que terminó de engrosar el día catorce siguiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se sobresee el presente juicio de amparo 1634/93/L, promovido por Lucilda Pérez Salazar y demás personas que se precisan en el quinto punto resolutivo, respecto del secretario de Desarrollo Social, del secretario de Educación y del secretario de Finanzas y tesorero General, todos del Gobierno del Estado, por los actos que se hicieron consistir en la aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, precisados en el considerando segundo de esta resolución. - - - SEGUNDO.- Se sobresee el juicio también por cuanto a los artículos 69 y 113 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, y los transitorios primero, segundo y décimoquinto, del propio ordenamiento legal, contenidos en el decreto 201, publicado en el Periódico Oficial del Estado del trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, en los términos del considerando cuarto, incisos g) e i), de este fallo. - - - TERCERO. Igualmente, se sobresee este juicio por lo que hace al artículo 87 de la citada ley, en los términos del considerando cuarto, inciso h), de esta sentencia. - - - CUARTO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Lucilda Pérez Salazar y coagraviados en contra del artículo 7o. fracción VI de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en términos del considerando quinto, inciso d), de esta resolución. -

QUINTO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Lucilda Pérez Salazar y demás personas que enseguida se enlistan, contra el Congreso, el gobernador y el secretario General de Gobierno, todos del Estado de Nuevo León, contra el artículo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León, contenida en el decreto 201, publicado en el Periódico Oficial del Estado del trece de octubre de mil novecientos noventa y tres. Los quejosos que firmaron la demanda de amparo y, por tanto, destinatarios de esta sentencia son los siguientes: - - - (1) Adela Campos Chapa, (2) Agapito Sánchez Salas, (3) Agustina Flores García, (4) Ahidee Castro Herrera, (5) Alberto de León Saldivar, (6) Alejandrina Degollado Alonso,



297

-5-

AMPARO EN REVISION 1382/94

- (7) Alejandro Vega S., (8) Alfonso Quiróz Grimaldo, (9) Alicia Alejandra Aranda Treviño, (10) Alicia Elizondo Morales, (11) Alicia Emelia Olivares García, (12) Alicia Escamilla Cruz, (13) Alicia García F., (14) Alicia Margarita Alanís González, (15) Alicia Margarita Cázares V., (16) Alma Angelina Rodríguez Barco, (17) Alma Blanca Cuellar González, (18) Alma Garza López, (19) Alma Imelda Dávila García, (20) Alpha Rivera González, (21) Alva Esthela de la Garza Garza, (22) Amanda del Carmen Hinojosa, (23) Amanda Yerna Galindo, (24) Amalia González Rodríguez, (25) Amelia Martínez Martínez, (26) Amelia Montemayor G., (27) Amparo Vázquez Niño, (28) Ana María Aguilar C., (29) Ana María Canales Cantú, (30) Ana María Cervantes Carrillo, (31) Ana María Charles Pequeño, (32) Ana María González Garza, (33) Ana María Martínez Barrientos, (34) Ana María Ramírez Pavón, (35) Andrea Argüelles Hernández, (36) Andrea Ramos Sánchez, (37) Andrés Cano Rodríguez, (38) Andrés E. Guajardo Rodríguez, (39) Andrés Saucedo Domínguez, (40) Angel Ramiro López Morales, (41) Angel Saúl Alanís Treviño, (42) Angel Timoteo Garza Lira, (43) Angélica Martínez Treviño, (44) Angélica Pequeño N., (45) Antonia Lucio A., (46) Antonio Argüello Martínez, (47) Antonio González S., (48) Antonio Moreno Pérez, (49) Arabela de la O. Ríos, (50) Aracely Garza Carreón, (51) Arcedalia González Huerta, (52) Argelia Isabel García Villarreal, (53) Argelia Luz Sierra Rodríguez, (54) Argelia Rodríguez de la Garza, (55) Armandina Olivares, (56) Armandina Pequeño Nevarez, (57) Armando Garza Gutiérrez, (58) Armida Tijerina Garza, (59) Arturo I. Navarrete Martínez, (60) Arturo Salinas Garza, (61) Aurelia Rivera Flores, (62) Aureliano Salazar Palomo, (63) Aurelio García Ornelas, (64) Aurelio Hernández Lerma, (65) Aurora Cervantes Mascorro, (66) Beatriz Cruz Pereyra, (67) Beatriz Garza

Rodríguez, (68) Beatriz Perrone Hernández, (69) Belem Gutiérrez Flores, (70) Benigno Hernández Mireles, (71) Benita de León Ledezma, (72) Benito Flores C., (73) Benito López Valadéz, (74) Bertha Alicia Solís Garza, (75) Bertha Bernal González, (76) Bertha Carrillo Hernández, (77) Bertha Cura Esparza, (78) Bertha Idalia Pedraza Martínez, (79) Bertha Laura Montemayor C., (80) Bertha María Gutiérrez García, (81) Bladimiro A. Morales Flores, (82) Blanca A. Cantú, (83) Blanca Esthela Cantú Gómez, (84) Blanca Hilda Escamilla Martínez, (85) Blanca Idalia Alanís, (86) Blanca Irma Treviño Villarreal, (87) Blanca Lilia Rodríguez Lozano, (88) Blanca Margarita Garza R., (89) Carlos Guerrero Quintero, (90) Carlos R. de la Fuente S., (91) Carolina Grajales C., (92) Carolina Montemayor Martínez, (93) Carolina Salinas F., (94) Catalina Rodríguez Hernández, (95) Catalina Torres Llero, (96) Celia E. Caballero, (97) Cleotilde Pérez Ramones, (98) Concepción de la Luz Torres, (99) Concepción Sánchez S., (100) Concepción Sanmiguel, (101) Consuelo Cervantes Mascorro, (102) Consuelo Raygoza Esparza, (103) Consuelo Villarreal Garza, (104) Cristina Ríos Rodríguez, (105) Cuspina Casas S., (106) Daniel Guadiana Ibarra, (107) Dante Chapa V., (108) Dante Francisco Perrone González, (109) David García Prieto, (110) David P. Martínez, (111) Diamantina Urrutia Villarreal, (112) Dolores de la O. Siordia, (113) Dolores Villegas Silva, (114) Dora Alicia Casas C., (115) Dora Alicia Martínez Chapa, (116) Efraín Palomares F., (117) Efrén Fuentes Cruz, (118) Elena Aida Cortés Ramos, (119) Elena Rodríguez Barco, (120) Elia Graciela Treviño, (121) Elia Hernández Landeros, (122) Elia Idolisa Salas Ballesteros, (123) Elia Paula Tamés Rodríguez, (124) Elia Pedraza M., (125) Elías Aguilar de León, (126) Elida Fraga Palomo, (127) Elida Rodríguez Treviño, (128) Elisa Leal Marroquín,



PREMA CC
DE LA
ETARIA GE



298

(129) Elizabeth Arizpe Alanis, (130) Elizabeth Flores Garza, (131) Elodia Cruz González, (132) Eloina Rangel Rangel, (133) Elsa Esthela Treviño Mireles, (134) Elsa Saucedo Espinosa, (135) Elva Cruz Flores, (136) Elva Delfina Cárdenas Treviño, (137) Elva Garza Rodríguez, (138) Elva Graciela Garza T., (139) Elva Myriam Peña Martínez, (140) Elva Panti Valenzuela, (141) Elva Y. Soto Briones, (142) Elvia Magaña Parra, (143) Elvia Ponce F., (144) Elvia Ramírez Carmona, (145) Emilio Morales Sánchez, (146) Emma Beatriz Mancha Castañeda, (147) Emma Elsa Chavarría Mata, (148) Emma Rodríguez García, (149) Emma Valdéz Reyna, (150) Enrique Reyna Castillo, (151) Enriqueta Ramos García, (152) Ernestina Hernández Bazán, (153) Ernestina Lucio Rojas, (154) Ernesto Camacho Rosales, (155) Esperanza Garza Cázares, (156) Esperanza Gutiérrez Duque, (157) Esperanza Ludivina García M., (158) Esperanza Rodríguez B., (159) Esperanza Saucedo Paez, (160) Esthela Guadalupe Rojas G. (161) Esthela María Hinojosa G., (162) Esthela Saldivar González, (163) Esther Alicia Vázquez Morales, (164) Esther García Gallegos, (165) Esther Ramírez Hernández, (166) Eulalia Alcalá Garza, (167) Eusebio Huerta Ojeda, (168) Eva Frayre Rodríguez, (169) Eva Salinas Garza, (170) Evangelina Espinosa Carmona, (171) Evelia Vega Alejandro, (172) Evelina de la O. Uresti, (173) Everardo Leal Marroquín, (174) Febe Coronado Ramos, (175) Félix de León Garza, (176) Fernando Ríos Mendoza, (177) Flor Elisa Cantú Tijerina, (178) Florinda Garza Guajardo, (179) Florinda M. Martínez Ayala, (180) Fortunato Cavazos Rodríguez, (181) Francisca Arreola Salce, (182) Francisca Cortés Ramos, (183) Francisca Fraire Arreola, (184) Francisca H. Garza Treviño, (185) Francisca López Villanueva, (186) Francisca Margarita Martínez, (187) Francisca Morín Reyes, (188) Francisca Oralia Treviño R., (189) Francisca Sánchez Salinas, (190) Francisco

González Echazarreta, (191) Francisco Herrera C.,
(192) Francisco Javier Lozano Rodríguez, (193)
Francisco Rodríguez Pedraza, (194) Francisco
Rodríguez Silva, (195) Genoveva M. López Flores,
(196) Gerardo Alanís García, (197) Gilberto Garza
Vielma, (198) Gilberto González González, (199)
Gloria Camacho Calderón, (200) Gloria E.
Dominguez Hernández, (201) Gloria Garza, (202)
Gloria Guadalupe Ruiz Tejeda, (203) Gloria Martha
Guerrero Ortegon, (204) Gloria Reyna Vargas,
(205) Gloria Segovia Hernández, (206) Gloria
Silvia Ramírez, (207) Gloria Urrutia Villarreal,
(208) Gloria Villegas Cortés, (209) Graciela
Elizondo M., (210) Graciela Josefina García
García, (211) Graciela Rodríguez López, (212)
Graciela Santos B., (213) Graciela Tijerina
González, (214) Graciela Treviño V., (215)
Gregorio Morreal, (216) Griselda Mercado Cantú,
(217) Guadalupe Aguilar F., (218) Guadalupe
Flores Ortegon, (219) Guadalupe González S.,
(220) Guadalupe Laura Rodríguez Paz, (221)
Guadalupe Magdalena Alarcón Cavazos, (222)
Guadalupe Macorro Cervantes, (223) Guadalupe
Pilar Ayala de la Garza, (224) Guadalupe Salas
Reyna, (225) Guadalupe Leonor Alanís Guerrero,
(226) Guillermina Cavazos Segovia, (227)
Guillermina Cortés Tapia, (228) Guillermina
Miranda Lozano, (229) Guillermo Luis Castillo
Fuentes, (230) Gustavo Javier Galván Guerrero,
(231) Gustavo Padrón Alonso, (232) Hector Mata
Vidaurri, (233) Hector Rolando Solís Montemayor,
(234) Hector Segovia Regalado, (235) Helia Lyda
Peña Vira, (236) Heriberto Guajardo González,
(237) Hermelinda Guadalupe Cantú Garza, (238)
Hermelinda J. Villarreal S., (239) Herminia Elia
Treviño Flores, (240) Hilaria Murillo Garza,
(241) Hilda Luz Salazar Salinas, (242) Hilda M.
Villarreal Sánchez, (243) Hilda Paz Saldaña C.,
(244) Homero Fernando Villarreal Alanís, (245)
Horacio R. González Valle, (246) Horacio Tijerina



299



-9-

AMPARO EN REVISION 1382/94

Saldivar, (247) Hortencia García Rodríguez, (248)
 Hortencia Garza Sánchez, (249) Hortencia Garza
 Sánchez, (250) Idalia Borrego Rodríguez, (251)
 Idalia del Carmen Valdez Chávez, (252) Idalia
 González Macías, (253) Imelda Cantú, (254)
 Inocencia Castillo Martínez, (255) Irene Silva
 Román, (256) Irma Alicia Garza Rodríguez, (257)
 Irma Araujo Ramírez, (258) Irma Castillo
 Covarrubias, (259) Irma Celerina Garza Cantú,
 (260) Irma Elvia Rivera Flores, (261) Irma
 Esthela Cavazos, (262) Irma Graciela Garza
 Tijerina, (263) Irma Idalia Villarreal Galván,
 (264) Irma Margarita Mendoza Hernández, (265)
 Irma Martínez Subaldea, (266) Irma Nelly Martínez
 Caballero, (267) Irma Padilla Avila, (268) Irma
 Rosalinda Villarreal G., (269) Irma Salinas
 Garza, (270) Irma Sánchez Salinas, (271) Irma
 Treviño Rodríguez, (272) Isaias Loera Rocha,
 (273) Isidra Dolores Garza González, (274) Isidro
 J. Avila, (275) J. Francisco Reyna Sánchez, (276)
 J. Fraustro Sánchez, (277) Jaime Francisco
 Martínez Torres, (278) Jaime Hernández Muñoz,
 (279) Javier Flores González, (280) Javier
 Martínez Martínez, (281) Jesús Garza Torres,
 (282) Jesús Héctor Silva Uresti, (283) Jesús
 Lucio M., (284) Jesús Ramírez S., (285) Jesús
 Sánchez López, (286) Jesús Villa Martínez, (287)
 Joaquina Espinoza Plata, (288) Joel Jauregui
 Ayala, (289) Jorge C. Vega Ruiz, (290) Jorge Luis
 Alvarado Salinas, (291) Jorge Luis Hernández
 Garza, (292) Jorge Rodríguez Arvizu, (293) José
 Angel Garza Montemayor, (294) José Antonio
 Plasencia J., (295) José Antonio Santos Durán,
 (296) José de Jesús Martínez González, (297) José
 E. Aguilera Mejía, (298) José E. Aguilera Mejía,
 (299) José Enrique Chavarría Fernández, (300)
 José Guadalupe García Hernández, (301) José
 Guadalupe Martínez L., (302) José Héctor Mascorro
 C., (303) José Hector Sánchez Salinas, (304) José
 Peña Rodríguez, (305) José Saucedo Alvarez,

(306) Josefina Flores Encarnación, (307) Josefina Herrera Rodríguez, (308) Josefina Palacios Mendoza, (309) Juan González Cenicerós, (310) Juan José Montemayor, (311) Juan Manuel Alonso Y., (312) Juan Manuel Lara Domínguez, (313) Juan Robles Zúñiga, (314) Juan Robles Zúñiga, (315) Juana Flores Amaro, (316) Juana García Rodríguez, (317) Juana Góngora García, (318) Juana González Gonzáles, (319) Juana Laura Guerrero Villarreal, (320) Juana María Coronado Rocha, (321) Juana Y. Guerrero Lozano, (322) Juanita A. Valle Villarreal, (323) Judith Hernández Fortuna, (324) Julia Cavazos Escamilla, (325) Julia Martínez Ruiz, (326) Julia Ramírez Ramírez, (327) Julia Zúñiga Barrón, (328) Julieta Guadalupe Loera Rocha, (329) Julio M. Ramírez Ramírez, (330) Justina Quiroz Gómez, (331) Juvencia Chapa Chapa, (332) Laura Celina Montemayor Cantú, (333) Laura Fátima Villarreal G., (334) Laura Garza Elizondo, (335) Laura Irma Reséndez Cadena, (336) Laura Leos Martínez, (337) Laurentina Guadalupe Berlanga de Guerra, (338) Leobardo Espinoza González, (339) Leonel Vázquez Aguilar, (340) Leónides Guzmán Ramos, (341) Leonor Jáquiz Castillo, (342) Leticia A. Martínez G., (343) Leticia Guadalupe Ortega Ramírez, (344) Lidia Espinoza García, (345) Lidia Morales Vela, (346) Lidia Palomo Vargas, (347) Lilia Cabrera García, (348) Lilia García Villarreal, (349) Lilia Mirthala Guerrero Ramos, (350) Lina García A., (351) Lorenzo O. Martínez, (352) Lucila de la Fuente Rodríguez, (353) Lucilda Pérez Salazar, (354) Ludivina Islas Cano, (355) Luis Fernando Aranda Fraustro, (356) Luis Lauro Escamilla Martínez, (357) Lydia Cantú Salinas, (358) M. Gregorio Fuentes L., (359) Magdalena Saldaña T., (360) Magdalena Tello Núñez, (361) Manuel Jaubert Garza, (362) Manuel Martínez Castilla, (363) Manuela Flores Garza, (364) Manuela Rendón Treviño, (365) Margarita Castillo Martín, (366)

300

AMPARO EN REVISION 1382/94



Margarita Durán Garza, (367) Margarita G. Treviño
 González, (368) Margarita Garza V. de D., (369)
 Margarita Leticia Peña V., (370) Margarita Tovar
 Flores, (371) Margarito Abrego M., (372)
 Margarito Rodríguez Reyna, (373) Margentina
 Martínez Valtier, (374) María Amelia Alonso
 Sandoval, (375) María Alicia Juárez Sandoval,
 (376) María Alicia Martínez Chapa, (377) María
 Amparo Flores Medina, (378) María Amparo Pequeño
 P., (379) María Antonia Macías Fernández, (380)
 María Antonia Pérez Elizondo, (381) María
 Antonieta Coronado de Guerra, (382) María
 Antonieta Esparza, (383) María Antonieta Mireles
 L., (384) María Antonieta Zermeno R., (385) María
 Armandina Villegas Montes, (386) María Aurora
 Flores Guadiana, (387) María Aurora Haro Prieto,
 (388) María Aurora Lomeli Hernández, (389) María
 Auxiliadora Muñoz, (390) María Candelaria García
 Rodríguez, (391) María Carmen Martínez Sáenz,
 (392) María Concepción Guzmán Araujo, (393) María
 Concepción Huerta Luna, (394) María Constanza
 Zambrano, (395) María Cristina Banda O., (396)
 María Cristina Martínez Márquez, (397) María
 Cristina Rodríguez Plata, (398) María Cristina
 Tijerina Sánchez, (399) María de Jesús Cantú
 Cantú, (400) María de Jesús Cantú Garza, (401)
 María de Jesús Cantú Garza, (402) María de Jesús
 Elizondo Martínez, (403) María de Jesús Nieto V.,
 (404) María de Jesús Salinas Hernández, (405)
 María de la Luz Alvarado Arizpe, (406) María de
 la Luz Cavazos Guajardo, (407) María de la Luz de
 León L., (408) María de la Luz García Gallegos,
 (409) María de la Luz Garza López, (410) María de
 la Luz Herrera Muñoz, (411) María de la Luz Isaak
 Gámez, (412) María de la Luz Martínez Hernández,
 (413) María de la Luz Ochoa Martínez, (414) María
 de la Luz Treviño Aranda, (415) María de los
 Angeles Barco, (416) María de los Angeles Garza
 Torres, (417) María de los Angeles González R.,
 (418) María de los Angeles Martínez Rodríguez,

- (419) María de los Angeles Sánchez Treviño,
 (420) María de los Dolores Picazo Ortiz, (421)
 María de Lourdes López Ortiz, (422) María del
 Carmen Centeno Rodríguez, (423) María del Carmen
 Escamilla Martínez, (424) María del Carmen
 Galindo Z., (425) María del Carmen Garza Garza,
 (426) María del Carmen Garza Hernández, (427)
 María del Carmen Gómez B., (428) María del Carmen
 Guadalupe García Urbina, (429) María del Carmen
 Ponce Hernández, (430) María del Carmen Segovia
 Hernández, (431) María del Carmen Treviño V.,
 (432) María del Consuelo Esparza Salas, (433)
 María del Consuelo Ramos Montañez, (434) María
 del Pilar Belmares A., (435) María del Pilar
 Torres, (436) María del Refugio Berumen Orona,
 (437) María del Refugio Chávez González, (438)
 María del Refugio Gutiérrez García, (439) María
 del Refugio Juárez López, (440) María del Roble
 Guerrero Treviño, (441) María del Socorro Barco
 R., (442) María del Socorro Cervantes M., (443)
 María del Socorro Díaz González, (444) María del
 Socorro Méndez S., (445) María del Socorro Ríos
 Gómez, (446) María del Socorro Treviño S., (447)
 María Delia Rodríguez Martínez, (448) María Delia
 Rodríguez Martínez, (449) María Dionisia Guillén
 Borrego, (450) María Dolores Arvizu Aregallín,
 (451) María Dolores González Ramos, (452) María
 Dolores Pérez C., (453) María Elda Trejo Blanco,
 (454) María Elena Galaviz López, (455) María
 Elena Jaramillo Rosas, (456) María Elena Ocañas
 Espinoza, (457) María Elena Palomo Fraire, (458)
 María Elena Renovato P., (459) María Elisa Niñoa
 Alvarez, (460) María Elizabeth Quintanilla E.,
 (461) María Elva de la Garza G., (462) María Elva
 Solís Guzmán, (463) María Enedelia Núñez Sosa,
 (464) María Espitia González, (465) María Esthela
 de León López, (466) María Esthela Mireles A.,
 (467) María Esthela Montemayor Flores, (468)
 María Esther Carrizales Martínez, (469) María
 Esther Casas Velázquez, (470) María Esther Pérez



301

Andrade, (471) María Eugenia García E., (472) María Felicitas Salinas Vaca, (473) María Guadalupe Barco Rodríguez, (474) María Guadalupe Bustos Villarreal, (475) María Guadalupe Casas V., (476) María Guadalupe Gaona Casas, (477) María Guadalupe Martínez Ch., (478) María Guadalupe Méndez Vázquez, (479) María Guadalupe Pedraza Cano, (480) María Guadalupe Rodríguez Garza, (481) María Guadalupe Santos V., (482) María Guadalupe Vallejo Muñoz, (483) María Guadalupe Yañez Zúñiga, (484) María Gudelia Cano Rodríguez, (485) María Guillermina López González, (486) María Hortensia Avalos Carreón, (487) María Inés V. Morán González, (488) María Irene Castillo Covarrubias, (489) María Irma Cantú Cantú, (490) María Isabel Arredondo Moreno, (491) María L. Elvira Rodríguez, (492) María Lilia Cavazos Herrera, (493) María Lilia Nava Molina, (494) María Luisa Alvarez Pedraza, (495) María Luisa Arredondo Medina, (496) María Luisa Manzo Martínez, (497) María Luisa Vega Landeros, (498) María Magdalena Martell Flores, (499) María Magdalena Negrete de la Rosa, (500) María Magdalena Olvera Martínez, (501) María Marianela García Cantú, (502) María Marina González, (503) María Martha Hernández Olguín, (504) María Natividad de la Luz Sánchez López, (505) María Ofelia Salas Ballesteros, (506) María R. Rodríguez S., (507) María Rodríguez Moreno, (508) María Rosa Cantú Tijerina, (509) María Silva Jaime Garza, (510) María Soto Bocardo, (511) María Teresa Chávez Reyes, (512) María Teresa Deandar Chapa, (513) María Teresa García C., (514) María Teresa Morán González, (515) María Teresa Ochoa Perales, (516) María Teresa Reséndez Alejandro, (517) María Teresa Sepúlveda Torres, (518) María Teresa Velázquez Garza, (519) María Ventura Soto C., (520) María Victoria García G., (521) María Victoria García García, (522) María Virginia Cruz Salazar Salinas, (523) María

CORTE DE JUSTICIA
 A P A I O N
 GENERAL DE ACUERDO

Yolanda González Trujillo, (524) Mariano Sánchez Galicia, (525) Maricela de León Tamez, (526) Maricela García Cantú, (527) Marielba Vega Valdéz, (528) Marina Elisa Ramírez Márquez, (529) Mario Alberto Alvarado V., (530) Mario Cardoza Nava, (531) Mario de Jesús Valadéz Monsivais, (532) Mario Martínez Cantú, (533) Martha Elia Almaguer Morales, (534) Martha Elva Lozoya Gaytán, (535) Martha Elva Padilla Avila, (536) Martha Elva Rodríguez Tovar, (537) Martha Martínez Garza, (538) Martha Olinda Santos Jasso, (539) Martha Rincón Hernández, (540) Matilde Alemán García, (541) Matilde Berumen Orona, (542) Mavilia Esthela Cepeda Flores, (543) Miguel Angel García Gómez, (544) Miguel Frías Velázquez, (545) Minerva Garza C., (546) Minerva Guadalupe Sotelo Suárez, (547) Minerva Martínez González, (548) Mityl Flordelia Aguilera R., (549) Myrthala Inés Hernández Ruiz, (550) Nancy Treviño Garza, (551) Napoleón Garza Gutiérrez, (552) María Luisa Martínez Zapata, (553) Nelly A. Pedraza S., (554) Nora Elodia Vega A., (555) Nora Elsa Sánchez de la Garza, (556) Nora Lilia Díaz Santana Ochoa, (557) Nora T. González Cantú, (558) Norberto Moyeda Guzmán, (559) Norma Alicia Flores Arizpe, (560) Octavia Martínez Medina, (561) Octavia Martínez Medina, (562) Octavio Gallegos Dorantes, (563) Ofelia de León Tijerina, (564) Ofelia García Barrón, (565) Ofelia Garza González, (566) Ofelia Guadalupe Canales Vela, (567) Ofelia Martínez Barrera, (568) Ofelia Raquel González Pérez, (569) Olga Lozano Ayala, (570) Olga Martha O. Muñoz, (571) Olga Salas Flores, (572) Omar de la Garza G., (573) Oralia Cavazos Garza, (574) Oralia de la O. Ríos, (575) Oralia Gómez Obregón, (576) Oscar C. Salazar González, (577) Ovidio González González, (578) Pascual Loera Arámbula, (579) Paula Alicia P. Vela, (580) Paula Alvizo R., (581) Paula Cantú Flores, (582) Pedro Anel Salazar Delgado, (583) Pedro Cantú Alanís, (584)



SUPREMA CORTE
DE LA N
SECRETARIA GENERAL



302

Pedro Peña Flores, (585) Porfiria Hinojosa Guerra, (586) Porfirio Ibarra G., (587) Prisciliano Cura Hernández, (588) Rafaela Estrada Loredó, (589) Rafaela Sánchez T., (590) Ramón Cantú Alanís, (591) Ramón Muñoz Reyes, (592) Ramona Puente de B., (593) Raquel González Ochoa, (594) Raquel Mendoza Cantú, (595) Raquel Treviño V., (596) Raúl Benavides Rodríguez, (597) Raúl Ramírez D., (598) Raúl Rodríguez Elizondo, (599) Rebeca Elizondo Elizondo, (600) Reynaldo Cuellar Torres, (601) Roberto de la O. Cázares, (602) Roberto Zamora Acuña, (603) Rodolfo Gutiérrez, (604) Rodolfo Lucio Alejandro, (605) Rodolfo Sánchez González, (606) Rogelio de León Garza, (607) Rogelio Villarreal Gallegos, (608) Romualdo Alcorta Vega, (609) Roque A. Espinoza Plata, (610) Rosa Delia Dávila Salazar, (611) Rosa Elia Elizondo Montemayor, (612) Rosa Elia Pedraza Rodríguez, (613) Rosa Isabel Peña Mancha, (614) Rosa Margarita Hernández V., (615) Rosa María Elizondo Elizondo, (616) Rosa María Escalera Garza, (617) Rosa María González Lozano, (618) Rosa María Gutiérrez García, (619) Rosa Norma Morton Martínez, (620) Rosa Velia Orozco Pérez, (621) Rosa Zarazúas, (622) Rosalinda Rangel Martínez, (623) Rosario González B., (624) Rosario Pérez Alejandro, (625) Rosenda de la Garza Guerrero, (626) Rubén Darío Aréchiga, (627) Rubén Eugenio Solís Montemayor, (628) Samuel Pérez Alejandro, (629) Sanjuana García Herrera, (630) Sanjuana Mendoza Garza, (631) Sara Alicia Sandoval Muñoz, (632) Silvia Dolores Colunga Jasso, (633) Silvia Lozano Gómez, (634) Silvia Padua Martínez, (635) Silvia Quintanilla Rodríguez, (636) Silvia Reyes Blanco, (637) Silvia Yolanda García Landeros, (638) Simón Chávez García, (639) Susana Covarrubias S., (640) Teresa A. de Jesús Bobadilla Novelo, (641) Teresa de J. Niño J., (642) Teresa de J. Salas, (643) Toribio Chapa Gutiérrez, (644) Velia Treviño

 JUSTICIA
 TION
 A.

Guajardo, (645) Virginia Alicia Pérez Garza, (646) Yolanda Acosta Martínez, (647) Yolanda Domínguez Hernández, (648) Yolanda Hernández Nápoles, (649) Yolanda María Teresa Cruz Hernández, (650) Yolanda Morales Garza, (651) Yolanda Reyna Soto, (652) Yolanda Rodríguez Rodela, (653) Yolanda Rosales Martínez, (654) Zulema Quintanilla González, (655) Javier A. Martínez Guerra, (656) Juan Pablo Vargas."

CUARTO. Inconformes con la resolución anterior los Diputados Israel Rojas Galván, Roberto Olivares Vera y Trinidad Escobedo Aguilar, en su carácter de Presidente y Secretarios, en su orden, de la Comisión Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León y Sócrates Cuauhtémoc Rizzo García, con el carácter de Gobernador de la misma Entidad Federativa, interpusieron recurso de revisión, que fue admitido por el Presidente de esta Suprema Corte mediante auto de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

El Agente del Ministerio Público Federal solicitó confirmar el fallo impugnado.

Mediante proveído de cuatro de octubre del mismo año se turnaron los autos, para su estudio, al Ministro Mariano Azuela Güitrón, habiéndose recibido en su ponencia el día seis siguiente.

Por auto posterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en el dictamen del ministro ponente y con fundamento en el artículo 12, fracciones V y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto primero, fracción I, del acuerdo 4/1995, ordenó enviar el asunto, para su resolución, a la Segunda Sala, cuyo



-17-81-

AMPARO EN REVISION 1382/94

303

Presidente por diverso proveído acordó que este último órgano colegiado se avocara al conocimiento del mismo y ordenó turnar los autos, nuevamente, al ministro Mariano Azuela Güitrón.

QUINTO.- En la sesión pública que tuvo verificativo el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, a petición del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, determinó que se devolvieran el toca y los autos al Tribunal Pleno, conforme a lo estipulado en el punto cuarto del acuerdo 4/1995, relativo a la determinación del envío de asuntos del Pleno a las Salas, emitido el trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

El veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco se dio cuenta con este asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordándose su retiro.

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107 fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se interpuso en contra de una resolución pronunciada por un Juez de Distrito, en un juicio de amparo en donde se decidió sobre la constitucionalidad de una ley local, como lo es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, y subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad.

SEGUNDO. Las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida son las siguientes:

"SEGUNDO.- El Secretario de Desarrollo Social, el Secretario de Educación Pública y el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, todos del Gobierno del Estado de Nuevo León, informaron que no son ciertos los actos reclamados, sin que la parte quejosa aportara prueba en contrario que tienda a desvirtuar dicha negativa; por tanto, procede el sobreseimiento del presente juicio de garantías en relación a esas autoridades con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo. - Es aplicable la tesis jurisprudencial 1002, localizable en la página 1621, de la segunda parte de la compilación de 1988, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las "responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta "negativa, procede el sobreseimiento, en los "término de la fracción IV, del artículo 74, de "la Ley de Amparo". - - **TERCERO.** - El Congreso, el Gobernador y el Secretario General, todos del Gobierno del Estado de Nuevo León, en sus respectivos informes con justificación informaron que son ciertos los actos de ellos reclamados, en cuanto a la expedición, promulgación, refrendo y publicación del decreto 201 relativo a la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, del doce de octubre de mil novecientos noventa y tres. Además, la existencia de la ley reclamada está plenamente probada con el solo hecho de haberse publicado en el



304

Periódico Oficial del Estado; esta consideración se apoya en la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 983, de la primera parte, de la Compilación de 1988, que establece: "LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarse en consideración aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba". - - - CUARTO. Las causales de improcedencia que hagan valer las partes o que este tribunal invoque oficiosamente, deben estudiarse previamente a cualquier otra cuestión por ser de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia 940, localizable en la página 1538, de la segunda parte, del Apéndice en consulta, que dice: "IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esta cuestión de orden público en el juicio de garantías". - - - Por cuestión de orden metodológico se analizarán, por separado, cada una de las causales invocadas por las autoridades responsables. - - - a) El Gobernador Constitucional del Estado y el Secretario General de Gobierno hacen valer, en primer término, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción IV del numeral 116 del propio ordenamiento, aduciendo que los quejosos no cumplieron con el requisito previsto en dicha fracción, porque no expresaron si la ley impugnada es autoaplicativa o heteroaplicativa, y estiman que esto es una falta de impugnación de la ley. - - - No opera la hipótesis de improcedencia aludida, pues la fracción IV, del artículo 116 de la Ley de Amparo

no exige que en la demanda deba expresarse si la ley que se impugna es de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa; este análisis y calificación, en su caso, debe hacerse con vista de las fracciones V y VI del precepto aludido, ante la necesidad de precisar si la ley afecta los derechos concretos del gobernado sea por su aplicación o por su sola vigencia, pero no se trata de un presupuesto procesal del juicio de amparo como equivocadamente pretenden las autoridades demandadas, bajo el argumento de falta de impugnación jurídica de la ley, e invocación de la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo; la tesis de jurisprudencia que señalan no es aplicable al caso, porque se refiere a la falta de señalamiento del acto reclamado y no de la naturaleza de éste. - - -

b). Las mismas autoridades y el Congreso del Estado también invocan la prevista en la fracción V del artículo 73 del ordenamiento invocado; esto es, cuando no se afecta el interés jurídico del quejoso, aduciendo que éstos no demostraron fehacientemente ser maestros o trabajadores al servicio del Estado, ni estar en los supuestos jurídicos de la ley que combaten. - - - Es infundado este argumento porque los quejosos que firmaron la demanda de amparo acreditaron plenamente su calidad de servidores públicos sujetos de la ley reclamada, algunos con las constancias de pago de su salario y otros con la credencial correspondiente, documentos a los que se otorga valor probatorio conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. - - -

c). Tanto el Ejecutivo Estatal como el Secretario General de Gobierno hacen valer la misma causal de improcedencia, es decir, la relativa a la falta de interés jurídico de los quejosos, aduciendo que la ley reclamada no produce un perjuicio concreto en las personas o



305

en los patrimonios de los agraviados, ya que no les afecta derechos que hayan adquirido, sino sólo expectativas de facultades no tutelables por el amparo. - - - Carece de fundamento el argumento aludido, toda vez que la distinción entre derechos adquiridos y meras expectativas de derecho es una cuestión que debe analizarse al estudiar el fondo del amparo, ya que está relacionado con la interpretación de un precepto constitucional; por tanto, no es idónea esta distinción para negar interés jurídico en la demanda de amparo contra una ley, pues en este campo sólo ha de determinarse si el quejoso está colocado bajo los supuestos de la norma y si le ha sido aplicada o no. - - - d) Esas mismas autoridades hacen valer la prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, o sea, la que genéricamente resulte de alguna disposición de la ley, pero distinta de las diecisiete restantes, en relación con la fracción I del artículo 116 y 4o. del mismo ordenamiento, aduciendo que los quejosos no firmaron la demanda de amparo. - - - No es fundada esa causal de improcedencia ya que de la foja nueve a la veintinueve de autos, aparecen, como parte integrante de la demanda, las firmas de quienes efectivamente la promovieron, sin que tengan el carácter de quejosos quienes apareciendo en el proemio del escrito no se encuentran en las listas de firmas. La lista de los auténticos quejosos será detallada en los puntos resolutivos de este fallo. - - - e). También aducen que las manifestaciones expresadas por los agraviados en su demanda son tan generales e imprecisas que no constituyen conceptos de violación y por ello incumplen con el requisito previsto en la fracción V del artículo 116 de la ley de la materia, configurándose así, la causal prevista en la fracción XVIII del numeral 73 de ese

ordenamiento. - - - No es exacto lo esgrimido en tal sentido, toda vez que para la actualización de la causal de improcedencia en comento, es menester que la demanda carezca en absoluto de conceptos de violación, lo que no ocurre en la especie, pues si se expresan en forma general e imprecisa, o no, es una cuestión determinable en el estudio del fondo del asunto; es decir, cuando se analice la constitucionalidad de la ley, precisamente, a la luz de los conceptos de violación. - - - f). De igual forma, las referidas autoridades responsables invocan la causal de improcedencia que establece la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, señalando que la ley reclamada fue consentida por no haberse impugnado dentro de los quince días siguientes al primer acto de su aplicación. - - - Es infundada la causa hecha valer. Efectivamente, la ley que se controvierte fue reclamada no con motivo del primer acto de aplicación, sino con motivo de su sola entrada en vigor. Así pues, como el decreto impugnado se publicó en el medio de información oficial del Estado el día trece de octubre de mil novecientos noventa y tres y la demanda de amparo fue presentada el veintidós de noviembre de ese año, claro resulta que no transcurrió con exceso el plazo de treinta días que prevé el numeral 22 del referido ordenamiento legal. - - - g). Así mismo, el Gobernador del Estado y Secretario General de Gobierno expresan que se actualiza la causal prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de los efectos de los actos reclamados, ello en virtud de las reformas a los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones I, II y V, 5, fracción VI, 6, 14, 15, 20, 38, 39, 51, 52, 67, 69, 81, 88, 93, 95, fracción I, 96 fracción IV, 97, 100, 113, 123, 128, fracciones XV, XVI, XVII y XVIII de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado (sic) y sus

306



transitorios segundo, cuarto, sexto, décimotercero y décimoquinto, adicionándose los artículos 17 y 18 y se derogaron los transitorios séptimo, octavo, noveno, décimo y décimoprimer del propio ordenamiento, por virtud del decreto 241, publicado en el Periódico Oficial del Estado de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres. - - - Es fundada esta causal de improcedencia. En efecto, de los artículos reclamados, fueron objeto de reformas, adiciones o derogaciones el 69 y el 113, como los transitorios segundo y décimoquinto; - - - tales modificaciones fueron publicadas en la forma que señalan las responsables. Consecuentemente, han dejado de tener vigencia esos preceptos, o bien, la connotación, efectos y alcances que originalmente tenían cesaron al entrar en vigor las nuevas disposiciones; por esa razón, debe sobreseerse el presente juicio de garantías respecto de la aprobación, expedición, sanción y promulgación de los artículos precisados en este párrafo, ello con fundamento en los artículos 73 fracción XVI y 74 fracción IV de la Ley de Amparo. - - - Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 66, publicada en la página 138, de la primera parte, de la Compilación 1917-1985, que dice: "LEY DEROGADA. ESTUDIO IMPROCEDENTE DE SU CONSTITUCIONALIDAD, SIN ACTO CONCRETO DE APLICACION. Si la ley combatida ha sido derogada, sus efectos han cesado. Y aunque se señalen en la demanda actos de aplicación, si éstos no se refieren a un caso concreto y específico en que el quejoso resulte perjudicado, sino que la aplicación se relaciona a una prohibición in-géneris, esta situación prevalece durante la vigencia de la ley, pero resulta ya de imposible modificación de estudiarse el fondo del negocio y de concederse en su caso el amparo y protección de la justicia federal, que ningún efecto puede en estas

LA CORTE DE JUSTICIA
EN REVISION
JURISDICCION DE ACUERDO

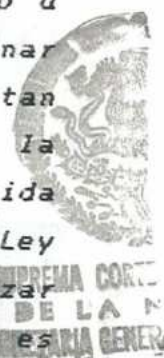
"condiciones, surtir sobre el pasado. Por lo tanto, con fundamento en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio es improcedente y debe sobreseerse con apoyo además en la fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento antes citado." - - - h) Con fundamento en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, este juzgado federal, de oficio, hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del referido precepto, respecto del artículo 87 de la reclamada Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, porque no es autoaplicativa; es decir, no causa perjuicio a sus destinatarios con su sola vigencia, sino que necesita de un acto de autoridad que, aplicándolo, pueda causar lesión a los derechos de los gobernados. - - - En efecto, habiéndose determinado la inexistencia de los actos de aplicación, sólo queda el estudio del precepto reclamado, el cual no impone cargas ni obligaciones que deban ser soportadas o cumplidas de inmediato, o que sean exigibles por la sola entrada en vigor de la ley, sino que es necesaria la actividad de la autoridad, aplicando la ley, para que ésta pueda lesionar a sus destinatarios, pues ciertamente, dispone que para cubrir los gastos de administración de los recursos señalados en el título cuatro de la ley, el Instituto descontará hasta el 0.2% anual del saldo promedio mensual de los recursos de cada cuenta personal, y que el porcentaje del descuento y fecha en la que se efectuará serán determinados por el Consejo Directivo del Instituto. - - - En estas condiciones, no puede lesionar a los quejosos la sola vigencia de este precepto, pues no les determina una carga cierta y específica, sino que se requiere de la actividad del Instituto consistente en fijar el porcentaje y el descuento de la aportación, para





que pueda estimarse lesiva de los intereses jurídicos de los promoventes. Por tanto, procede sobreseer el juicio respecto de tal artículo, de conformidad con los diversos 73, fracción VI y 74, fracción III de la Ley de Amparo. - - - Son aplicables al caso las tesis jurisprudenciales 64 y 65 publicadas en la página 136, de la primera parte, del Apéndice 1917-1985, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen: "LEY AUTOAPLICATIVA. Para "considerar una ley como autoaplicativa deben "reunirse las siguientes condiciones a) que desde "que las disposiciones de la ley entren en vigor, "obliguen al particular, cuya situación jurídica "prevé, a hacer o dejar de hacer, y b) que no sea "necesario un acto posterior de autoridad para "que se genere dicha obligatoriedad. - - - LEY "AUTOAPLICATIVA. QUIENES PUEDEN IMPUGNARLA DENTRO "DEL TERMINO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES AL DE SU "ENTRADA EN VIGOR. Una ley autoaplicativa sólo "puede ser impugnada de inconstitucional como "tal, esto es, dentro del término de los treinta "días siguientes al de su entrada en vigor, a que "se refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley "de Amparo, por aquellas personas que, en el "momento de su promulgación, queden "automáticamente comprendidas dentro de las "hipótesis de su aplicación. En consecuencia, las "personas que por actos propios se coloquen "dentro de la mencionada hipótesis legal con "posterioridad al transcurso del referido término "de treinta días, sólo estarán legitimadas para "objetar la constitucionalidad de la ley en "cuestión a partir del momento en que las "autoridades ejecutoras correspondientes realicen "el primer acto concreto de aplicación de dicho "ordenamiento en relación a ellas." - - - i) También procede sobreseer el juicio respecto del artículo primero transitorio de la ley reclamada, pues no se expresó en su contra concepto de

violación alguno, surtiéndose la causal de improcedencia que prevé el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo. - - - Es aplicable la tesis jurisprudencial 439, localizable en la página 775, de la segunda parte, de la compilación de 1988, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO "NO EXISTEN, DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO "NEGARLO. Si se omite en la demanda de amparo "expresar los conceptos de violación, o sólo se "combate la sentencia reclamada diciendo que es "incorrecta, infundada, inmotivada, que no se "cumplieron las formalidades del procedimiento u "otras expresiones semejantes, pero sin razonar "por qué se considera así, tales afirmaciones tan "generales e imprecisas, no constituyen la "expresión de conceptos de violación requerida "por la fracción VII del artículo 166 de la Ley "de Amparo, y la Suprema Corte no puede analizar "la sentencia combatida porque el amparo civil es "de estricto derecho, lo cual determina la "improcedencia del juicio, de conformidad con la "fracción XVIII, del artículo 73, en relación con "el 166, fracción VII, de la Ley de Amparo, y "con apoyo en el artículo 74, fracción III, de "dicha ley, debe sobreseerse el juicio y no negar "el amparo." - - - QUINTO.- Habiéndose concluido el estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables, y no existiendo otra que deba invocarse de oficio por el juzgador, a continuación se procederá al estudio de la constitucionalidad de la ley en lo general, así como la de su artículo 7o. fracción VI y el tercero transitorio a través del análisis individual y detallado de cada uno de los conceptos de violación. - - - a) Por una parte se plantea que la ley reclamada viola el artículo 16 constitucional porque modifica y suprime beneficios que los quejosos venían disfrutando, sin expresar las circunstancias o razones que



308



pudieran justificar los cambios trascendentes implementados en su perjuicio y sin especificar los antecedentes, motivos, fundamentos y causas del orden económico, político y social que permitieron la alteración de la situación personal de los gobernados a quienes se dirige; que, además, al no expresarse esos motivos o razones, se les coloca en un estado de indefensión notorio. En suma, estiman que la ley reclamada conculca en su perjuicio la garantía de legalidad al carecer de fundamentación y motivación. - - - En cuanto a la garantía de la debida fundamentación y motivación debe precisarse que el artículo 16 constitucional exige para todo acto concreto de autoridad que infiera una molestia en los derechos de los gobernados, que sea emitido por escrito de autoridad competente, donde se expresará el fundamento legal de su actuación y los motivos o razones por los cuales el acto de autoridad encuentra apoyo en la norma que se cita. En efecto, el citado precepto señala: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento." Como se observa, este derecho constitucional tiende a evitar el abuso de las autoridades cuando ordenan, decretan o ejecutan actos concretos en contra de los gobernados: de esto se desprende que los actos legislativos por excelencia, es decir, las leyes, por no ser actos concretos de molestia, sino actos generales, abstractos e impersonales, no pueden ser violatorios de dicha garantía de legalidad. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que en tratándose de actos legislativos, por fundamentación y motivación debe entenderse que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para

ello, es decir, que actúe dentro de sus atribuciones previstas en la Carta Magna y por motivación cuando las leyes que emite el órgano legislativo se refieren a relaciones sociales que pueden ser jurídicamente reguladas. Tal es el sentido de la tesis jurisprudencial 36 publicada en la página 73, de la primera parte del Apéndice 1917-1985, que dice: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por "fundamentación y motivación de un acto "legislativo se debe entender la circunstancia de "que el Congreso que expide la ley, "constitucionalmente esté facultado para ello, ya "que estos requisitos, en tratándose de actos "legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa "dentro de los límites de las atribuciones que la "constitución correspondiente le confiere "(fundamentación), y cuando las leyes que emite "se refieren a relaciones sociales que reclaman "ser jurídicamente reguladas (motivación); sin "que esto implique que todas y cada una de las "disposiciones que integran estos ordenamientos "deben ser necesariamente materia de una "motivación específica". - - - b) También se aduce que la ley reclamada viola el artículo 3o. inciso a), párrafo primero, de la Constitución Federal porque disminuye, en perjuicio de los quejosos, su status económico, social y cultural. - - - Es infundado el concepto de violación. El inciso a) de la fracción II (no párrafo primero, como dicen los quejosos) establece (como señalan los agraviados) que el criterio que orientará a la educación, "será democrático, considerando a "la democracia no solamente como una estructura "jurídica y un régimen político, sino que un "sistema de vida fundado en el constante "mejoramiento económico, social y cultural del "pueblo". - - - Como es fácil advertir, la ley reclamada, en lo general, no va en contra del precepto constitucional, pues para ello sería

309



necesario que estableciera criterios de orientación educativa, encaminados a la enseñanza bajo una directriz antidemocrática, con el propósito de lograr una vida sin mejoras económicas, sociales o culturales. De aceptar el criterio de los quejosos se llegaría al extremo de establecer que todos los pobres desde los puntos de vista económico, social y cultural, irán en contra de los criterios constitucionales sobre la educación. Esto es inadmisibile. - - - En estas condiciones el concepto de violación analizado resulta infundado. - - - c) En otra parte de los conceptos de violación se combate la inconstitucionalidad de los artículo 69 y 87, así como los transitorios segundo y décimoquinto de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León; no es procedente su estudio, en virtud de que por tales preceptos se decretó el sobreseimiento del juicio, en términos del considerando cuarto incisos g y h de esta resolución. - - - d) En el primer párrafo del tercer concepto de violación se dice que el artículo 7o. fracción VI, de la ley reclamada, en relación con otros preceptos del mismo cuerpo normativo, establecen, con carácter obligatorio para los jubilados un seguro de vida, suprimiendo beneficios que tenían bajo la legislación, acuerdos y convenios anteriores, ya que ahora se les exige el pago de una prima del 0.7% sobre su sueldo, que anteriormente no tenían que pagar. - - - Es también infundado este concepto de violación porque el artículo reclamado sólo dispone: "Artículo 7o. Se establecen con carácter obligatorio los seguros y prestaciones que a continuación se expresan: "... VI.- Seguro de vida". De esto se concluye fácilmente que este precepto no suprime beneficios en contra de los quejosos, pues no exige el pago de primas, sino sólo establece el seguro de vida como una prestación. - - - No se

pasa por alto que en el concepto de violación se impugna el artículo 7o. fracción VI, en relación con el artículo 113 de la propia ley, que sí establecía que en el caso de los pensionistas y jubilados, el importe de la prima será por el equivalente al 0.7% de la prestación que reciben, misma que se retendrá por el instituto. Sin embargo, como se ha determinado la improcedencia del juicio respecto del artículo 113 por haber dejado de surtir efectos con motivo de su derogación (considerando cuarto, inciso g), no puede tomarse en consideración este precepto al analizar el concepto de violación de que se trata. - - - e) Por último, se aduce que el artículo tercero transitorio de la ley que se impugna, entre otros, viola la garantía de irretroactividad de la ley al modificar, con mayores cargas para los quejosos, las condiciones y los beneficios relativos a la jubilación y pensión, tornando la llamada jubilación dinámica, que consistía en percibir aumentos en sus prestaciones económicas en relación con los aumentos de sueldo otorgados a los trabajadores activos, en una jubilación cuyo monto de percepciones se hará conforme al índice nacional de precios al consumidor. Que esto les agravia porque acaba con un derecho adquirido al amparo de la ley anterior y de convenios celebrados entre el Gobierno del Estado como patrón y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; que la nueva ley, en su artículo tercero transitorio, entre otros, no puede acabar válidamente con los derechos obtenidos en un convenio, ni con acuerdos de carácter general como el expedido por el Consejo Directivo del instituto de seguridad aludido, en el que aprobó la jubilación dinámica. Agregan en el punto cuatro de sus conceptos de violación que no es por medio de una ley como debe modificarse el esquema financiero de ajuste al monto de sus





30

pensiones, sino precisamente mediante acuerdos o convenios, como tuvieron su origen. - - - Es substancialmente fundado este concepto de violación. - - - El artículo tercero transitorio de la ley reclamada establece: "Se dejan sin efecto los acuerdos y convenios celebrados con anterioridad relativos a las materias que regula esta ley; asimismo, se dejan sin efecto las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo del Instituto, en lo que se opongan a la presente ley". - - - El artículo 14 constitucional establece en su primer párrafo que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. - - - A su vez, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es abundante al señalar la distinción entre los derechos adquiridos a las meras expectativas de derecho, considerando a los primeros como prerrogativas que han entrado al patrimonio jurídico de una persona, que han salido de una disposición general para convertirse en un beneficio concreto en favor de un gobernado; mientras que las expectativas de derecho son sólo esperanzas o pretensiones de alcanzar para sí un derecho abstracto contenido en alguna ley. - - - Las leyes no pueden aplicarse sobre el pasado para arrebatar derechos adquiridos, pues esa es precisamente la prohibición constitucional. Sí pueden aplicarse sobre el pasado siempre que ello beneficie al gobernado. Pero si lo que el gobernado defiende son meras expectativas de derecho y no derechos adquiridos, la aplicación de la ley sobre el pasado, lesionando esas expectativas de derecho, no es inconstitucional. - - - En el caso los quejosos, servidores públicos jubilados en el ramo de la educación, se duelen de la afectación de derechos adquiridos. Dicen y acreditan plenamente con las constancias de autos, que al amparo de la ley de mil novecientos ochenta y

tres, que en su artículo 24 establecía como facultad del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social, modificar las jubilaciones y pensiones que se otorgaran, obtuvieron la llamada jubilación dinámica. Precisan y acreditan que fue en el acuerdo de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis donde se implementó esa forma de jubilación, y este acuerdo se trasladó como cláusula décimotercera al Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Nuevo León como patrón y la Sección 50 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en representación de sus agremiados, y quedó convenida con estas palabras: "El Gobierno informa que el Consejo Directivo del ISSSTELEON ha acordado, según acta "de su décima tercera sesión ordinaria, que se "incrementen los salarios a los jubilados en la "misma proporción y fecha en que se aumenten a "los trabajadores en activo." - - - De esto se concluye claramente que el derecho de los jubilados de obtener los incrementos de salario en la misma proporción y fecha que se aumenten a los trabajadores en activo, es un derecho adquirido, otorgado por acuerdo del Consejo Directivo del instituto, mismo que el Gobierno del Estado como patrón reconoció y se comprometió a dar a los jubilados; este derecho se lesiona ahora con el artículo tercero transitorio de la ley impugnada. La prerrogativa de obtener aumentos de sueldo en forma dinámica, no es una mera expectativa de derecho, no está sujeta al cumplimiento de requisitos, basta que se aumente el salario a los servidores activos para que se aumenten también en la misma proporción y fecha a los jubilados; es pues, se repite, un derecho adquirido lesionado por el artículo tercero transitorio que se estudia. Además, no es jurídicamente correcto que un acuerdo tomado con la voluntad colegiada del Consejo Técnico del organismo



descentralizado, y ratificado en compromiso formal entre el Gobierno como patrón y los trabajadores, a través de sus representantes, pueda concluir por la voluntad de una autoridad que no participó en su formación. El Poder Legislativo puede crear, modificar o extinguir actos formal y materialmente legislativos, pero no puede crear, modificar ni extinguir acuerdos y convenios. Estos pueden modificarse sólo por quienes los hicieron. Por todas estas razones el artículo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León es violatorio del primer párrafo del artículo 14 constitucional y por ello es procedente conceder el amparo en este aspecto. - - - Por último, es pertinente aclarar que dentro del cuerpo de esta resolución se ha venido aludiendo a la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, pues así se le denominó en el decreto 201 publicado el trece de octubre de mil novecientos noventa y tres; sin embargo, no pasa desapercibido que por ese mismo medio de comunicación oficial, en fecha veinte de octubre del mismo año, se publicó la fe de erratas del decreto mencionado en el que se estableció que la denominación correcta de tal ordenamiento es Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León".

TERCERO.- El Gobernador del Estado de Nuevo León planteó los siguientes agravios que coinciden prácticamente en términos textuales con los hechos valer por el Congreso de dicho Estado:

"PRIMERO.- El juez a quo no analiza correctamente la causal de improcedencia argumentada por esta autoridad en el informe con justificación que rindió, consistente en la FALTA DE INTERES JURIDICO DE LOS QUEJOSOS, y que se encuentra

contemplada en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, expresando en la resolución constitucional solamente lo siguiente: ...

(Reproduce los incisos b) y c) del considerando cuarto de la sentencia recurrida). - - -

Efectivamente, el juez de Distrito no advirtió que el artículo 3o. transitorio de la ley impugnada no afecta, ni le causa algún perjuicio a la quejosa, con motivo de un acto de autoridad o por una ley, ya que los actos que se reclaman en relación a la disposición indicada no afecta

los intereses jurídicos de los peticionarios del amparo, además de que no toma en cuenta que la acción constitucional está reservada únicamente a quien resiente un perjuicio, de acuerdo con la hipótesis que consagra el artículo 4o. de la Ley de Amparo. - - -

Ahora bien, en ningún momento se puede hablar que los amparistas tengan derechos adquiridos en relación a un acuerdo decretado por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, ya que el acuerdo de referencia, de fecha 15 de mayo de 1986, no puede considerarse como una disposición de carácter general para convertirse en un beneficio concreto a favor del gobernado, aunado a que el referido acuerdo fue tomado en contravención a lo dispuesto por el artículo 24 fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del



312



Estado de Nuevo León, toda vez que el Consejo Directivo de tal organismo, únicamente tenía entre sus facultades la de conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos previstos en la citada ley, pero en ningún momento se encontraba entre las referidas atribuciones, la creación de un nuevo sistema de jubilación (jubilación dinámica) distinto al que preveía la ley abrogada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en sus artículos del 58 al 63, como el que se hizo, sin facultades legales para ello, en el acuerdo multicitado. - En efecto, el artículo 63 fracción XLIII de la Constitución Política Local, señala como facultades del Congreso, el expedir leyes relativas a seguridad social de los trabajadores del Estado, lo que realizó al expedir la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de octubre de 1993, creando en la nueva legislación un sistema de jubilación dinámica que no estaba contemplado en ninguna otra ley, es decir, sólo en un acuerdo tomado sin facultades legales por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, y en total contravención al artículo 24 fracción V, de la ley abrogada. Cabe indicar que el citado acuerdo en ningún momento fue

ratificado por el Gobierno del Estado de Nuevo León, ya que en el convenio de fecha 29 de mayo de 1986 que celebró el Gobierno del Estado de Nuevo León con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el Gobierno del Estado, únicamente se concreta a informar que el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León había acordado, según acta de su décima tercera sesión ordinaria, que se incrementarían los salarios a los jubilados en la misma proporción y fecha en que aumentarían a los trabajadores en activo; pero en ninguna de sus cláusulas el Gobierno de Nuevo León se obliga o ratifica la referida jubilación dinámica en los términos establecidos en el acuerdo de fecha 15 de mayo de 1986. A mayor abundamiento el Gobierno del Estado no es patrón de los jubilados, ya que esa relación lo es solamente con ISSSTELEON y el propio Gobierno no podría obligar a ISSSTELEON a que se implementara la jubilación dinámica, toda vez que este último organismo es una persona moral con patrimonio propio y personalidad jurídica distinta a la del Gobierno del Estado.

- - - En tales condiciones, el artículo 3o. transitorio de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León actual, al dejar sin efecto los acuerdos y convenios celebrados con anterioridad y las resoluciones emitidas por el Consejo



313

Directivo del Instituto, no le ocasiona perjuicio alguno a los amparistas, sino por el contrario, un beneficio; ya que de un acuerdo sin sustento legal violatorio de la fracción V del artículo 24 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, ahora se crea en la ley la nueva figura de la jubilación dinámica. Como se dijo anteriormente, desde el momento en que quedó contemplada la jubilación dinámica en un ordenamiento legal, creado por quien constitucionalmente puede hacerlo, se traduce en un beneficio, para los amparistas, por lo que no existían derechos adquiridos en relación al acuerdo que prefieren los quejosos y el juez, acuerdo contrario a la ley entonces vigente, pues tan es así que en la décima sexta sesión ordinaria del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, celebrada a las 11:00 horas del día 13 de mayo de 1988, se acordó, por el propio Consejo Directivo del cual forman parte los maestros, en su apartado IV, punto 10, que la jubilación dinámica creada por ese Consejo en el acuerdo de 15 de mayo de 1986, se valorará por el H. Congreso del Estado, mediante reformas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, contemplando precisamente esa figura, que hasta

ese momento no regulaba, ni llegó nunca a regular. (se acompaña copia certificada). - - - Así mismo, es inconcebible que se hable de que la nueva ley viola la garantía de irretroactividad y que le causa perjuicio a los quejosos, violando consecuentemente el artículo 14 constitucional que en lo conducente dice: "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", ya que como quedó puntualizado, no se está aplicando la nueva ley en forma retroactiva, toda vez que la jubilación dinámica no estaba prevista en la ley abrogada, sino que, por el contrario, es la nueva ley la que otorga este beneficio a los amparistas al contemplar la creación de la jubilación dinámica. - - - En el orden de ideas es incuestionable que los quejosos carecen de interés jurídico para ejercitar la acción de amparo, por lo que debe ser sobreseído el juicio de garantías promovido, en los términos de la fracción V del artículo 73 y fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo. - - - En el supuesto sin conceder, de que se estuviera en el caso de una aplicación retroactiva, ésta sería en beneficio y no en perjuicio de los amparistas, toda vez que la jubilación dinámica que refieren los quejosos no tenía sustento legal alguno por las razones antes vertidas y si en cambio al incluirla en la actual ley es un beneficio para los promoventes del amparo. - - - En obvio de repeticiones se tienen por reproducidos todos y





314

cada uno de los criterios jurisprudenciales que se hicieron valer en el informe justificado acompañado en su oportunidad. - - - SEGUNDO.- La resolución constitucional que se impugna en esta vía, también causa agravio, dado que el juez a quo reconoce y da validez legal a un acuerdo del Consejo Directivo del ISSSTELEON, que como ya se señaló con anterioridad, es violatorio de la Ley del ISSSTELEON abrogada, pues no tiene un sustento jurídico en el artículo 24 fracción V, del citado ordenamiento legal, y así lo plasma en la citada resolución, en los siguientes términos:

... (Reproduce parte del inciso e) del considerando quinto de la sentencia recurrida).

- - - Al respecto, cabe señalar que el juzgador hace una indebida interpretación de la fracción V del artículo 24 de la Ley del ISSSTELEON abrogada, ya que es falso que el citado numeral haya facultado al Consejo Directivo a crear una nueva forma de jubilación (dinámica), ya que dicho precepto autoriza sólo a modificar, mas no a crear, las jubilaciones, condicionando dicha modificación a que se hiciera en los términos previstos por la misma ley; y en el caso de la jubilación dinámica que el Consejo Directivo creó en el acuerdo de fecha 15 de mayo de 1986, se excede de los límites previstos por la ley (artículos 58 a 63). Por lo tanto el Consejo Directivo del Instituto carecía de facultades para modificar la normatividad prevista, pues en

todo caso la ley sólo la podía modificar, más allá de lo realmente previsto, quien la creó, esto es el Congreso del Estado. - - - Como ya se anotó, el mismo Consejo Directivo estaba tan consciente de esta situación, que en una sesión posterior celebrada el 13 de mayo de 1988, acordó proponer al H. Congreso del Estado que los acuerdos tomados con anterioridad fueran objeto de reformas a la Ley del ISSSTELEON, precisamente para darle vida legal a la jubilación dinámica, la que nunca tuvo, sino hasta ahora con la nueva ley. - - - De lo anterior se desprende que el juzgador constitucional, parte de una premisa equivocada y apoya su razonamiento en una jurisprudencia inaplicable, puesto que señala que los supuestos derechos adquiridos (jubilación dinámica), han salido de una disposición general, para convertirse en un beneficio concreto en favor de un gobernado, cuando es todo lo opuesto, dado que el multireferido Acuerdo del Consejo Directivo, no constituye una disposición general, y sostener lo contrario implicaría dar validez a un acto emitido en total contradicción a la Ley del ISSSTELEON que fuera abrogada por la que hoy combaten los amparistas. Por lo anterior no puede hablarse de derechos adquiridos cuando éstos se sostienen en un acuerdo que viola la fracción V, del artículo 24 de la ley abrogada, incorrectamente interpretada por el juez a quo, aunado a que los derechos adquiridos tienen que





basarse en una ley. - - - A mayor abundamiento, es pertinente manifestar que el juez constitucional interpreta en forma errónea, y da un alcance mayor al contenido del convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de fecha 29 de mayo de 1986, puesto que en dicho documento, el Gobierno del Estado no se comprometió ni reconoció el derecho de los jubilados a una jubilación dinámica, es decir, este supuesto derecho nunca fue convenido en el instrumento antes mencionado, puesto que el mismo sólo se limita a señalar en la cláusula décimo tercera que "informa" de los acuerdos del Consejo Directivo del ISSSTELEON sobre la jubilación dinámica, siendo evidente que en otras cláusulas del mismo documento sí se menciona el término "El Gobierno conviene y acepta", lo que demuestra claramente que no es lo mismo decir "informa" a "conviene y acepta", ya que convenir es adquirir una obligación o un derecho, y esto no se configura cuando sólo se narra algo que pasó en otro documento, o que fue realizado por personas ajenas a quienes celebraron el Convenio. Por lo que existe un exceso del juez a quo en la interpretación de la terminología utilizada en el aludido convenio, y por lo tanto la sentencia de amparo carece de una debida fundamentación y motivación legal, y por ende se debe concluir que no existen derechos adquiridos al no tener una

base legal en que se apoyen; y por consecuencia el artículo 3o. transitorio de la Ley del ISSSTELEON no transgrede la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 Constitucional, máxime que el Gobierno del Estado no tiene ninguna relación laboral con los promoventes del amparo. Así mismo, en el supuesto sin conceder de que la cláusula décima tercera del convenio analizado y valorizado erróneamente por el juez a quo tuviese un alcance distinto el Gobierno del Estado no puede obligar al Instituto a la creación de la jubilación dinámica, ya que éste es un organismo con personalidad y patrimonio propios distinto al del Gobierno del Estado. - - - Tercero:- Causa agravio la resolución del juez a quo que en lo conducente dice a foja 11. - - - "Además, no es "jurídicamente correcto que un acuerdo tomado con "la voluntad colegiada del Consejo Técnico del "organismo descentralizado, y ratificado en "compromiso formal entre el Gobierno como patrón "y los trabajadores, a través de sus "representantes, puede concluir por la voluntad "de una autoridad que no participó en su "formación. El Poder Legislativo puede crear, "modificar o extinguir actos formal y "materialmente legislativos, pero no puede crear, "modificar ni extinguir acuerdos y convenios. "Estos pueden modificarse sólo por quienes los "hicieron. Por todas esas razones el artículo

"tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Nuevo León es violatorio del primer párrafo del artículo 14 constitucional y por ello es procedente conceder el amparo en este aspecto."

- - - En efecto si se examina la ley en su conjunto se verá que el Consejo Directivo del ISSSTELEON no tiene facultades para crear una jubilación dinámica, pues esa es de competencia exclusiva del legislador, es decir legislar sobre Seguridad Social, ya sea creando nuevas leyes y derogando otras con sus consecuencias, por lo que el acuerdo de fecha 15 de mayo de 1986 no tiene apoyo legal alguno para crear la jubilación dinámica, ahora bien dicho acuerdo (que nunca fue ratificado por el Gobierno del Estado de Nuevo León como erróneamente lo valora el juez a quo) aun cuando que carece de validez por las razones antes expuestas, al dejarse sin efecto por el artículo 3o. transitorio, no está destruyendo una situación de derecho establecida en el mismo.

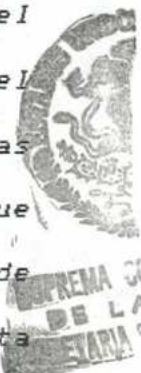
Consecuentemente no le causa ningún agravio a los quejosos, ya que con la creación de la jubilación dinámica en la nueva ley se benefician grandemente los promoventes del amparo. En tales condiciones el artículo 3o. transitorio de la ley que se impugna no viola el artículo 14 constitucional y si en cambio el juez a quo no analizó y valoró correctamente: a) El acuerdo de fecha 15 de mayo de 1986 (que fue tomado por el



LA CORTE DE JUSTICIA
LA FISCALIA
AREA GENERAL DE ASESORIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Consejo Directivo en contravención al artículo 24 fracción V. de la anterior Ley del ISSSTELEON, al crear la jubilación dinámica que constitucionalmente es competencia exclusiva del Poder Legislativo); b) El convenio de 29 de mayo de 1986 (en el que en ninguna cláusula el Gobierno adquiere una obligación respecto de la jubilación dinámica, sino sólo informa de acuerdos tomados por el Consejo Directivo del ISSSTELEON, que es un organismo con personalidad y patrimonio propios distinto al del Gobierno del Estado); c) La implementación en la nueva Ley del ISSSTELEON de la jubilación dinámica (que a todas luces es un beneficio para los quejosos más que un perjuicio). - - - CUARTO. En tal orden de ideas y por lo expuesto causa agravios a esta autoridad el resolutivo quinto de la resolución que se combate que dice: "QUINTO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a LUCILDA PEREZ SALAZAR y demás personas que enseguida se enlistan, contra el Congreso, el Gobernador y el Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Nuevo León, contra el artículo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León, contenida en el decreto 201, publicada en el Periódico Oficial del Estado del trece de octubre de mil novecientos noventa y tres.", - - - En efecto tal resolutivo es inaceptable por las razones antes expuestas,





317

aunado a que el juez a quo concede el amparo a personas que ni siguiera lo promovieron como lo son: ALMA GARZA LOPEZ, IMELDA CANTU CANTU, MA. DEL CARMEN GARZA GARZA, MA. IRENE CASTILLO COVARRUBIAS, CELIA E. CABALLERO, EFREN FUENTES CRUZ, GREGORIO MORREAL, JUANA I. GUERRERO LOZANO Y SILVIA REYES BLANCO, dado que dichas personas ni aparecen en la demanda, ni la suscribieron, lo que muestra que no fue analizado debidamente este aspecto en la sentencia."

CUARTO.- Debe precisarse respecto del recurso de revisión interpuesto por los Diputados Israel Rojas Galván, Roberto Olivares Vera y Trinidad Escobedo Aguilar, ostentándose como Presidente y Secretarios, en su orden, de la LXVI Legislatura del Estado de Nuevo León, lo siguiente:

Los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León dicen textualmente:

"ARTICULO 52.- La Directiva del Congreso será electa por voto secreto mediante cédula por mayoría simple de los Diputados asistentes y deberá estar integrada por un Presidente, dos Vice-presidentes y dos Secretarios. - - - La Directiva se renovará en la primera sesión de cada mes, pudiendo hacer la designación en la sesión anterior. - - - Los Diputados que la integran no podrán desempeñar el mismo puesto en la Directiva del mes siguiente..

ARTICULOS 53.- Se expedirá Decreto en el que conste el nombramiento de los integrantes de la Directiva del Congreso del Estado el que se

enviará al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial y demás efectos legales. - - - Por oficio se comunicará el Ejecutivo y al Poder Judicial del Estado y además a las Autoridades de los Estados y de la Federación.

ARTICULO 54.- La Directiva bajo la responsabilidad del Presidente tendrá las siguientes funciones: - - - I.- Integrarse como un cuerpo coordinador de los trabajos del Pleno del Congreso; - - - II.- Presidir las sesiones; - - - III.- Cuidar que las deliberaciones se de con absoluta libertad en la Tribuna del Congreso; - - - IV.- Cuidar la efectividad de los trabajos legislativos de la Asamblea; y - - - V.- Aplicar los reglamentos y demás disposiciones legales que apruebe la Asamblea."

Por su parte, los artículos 24, fracciones IX y XV y 30, fracción IV, del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado de Nuevo León, son del siguiente tenor:

"ARTICULO 24.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente. ... IX.- Firmar en unión de los Secretarios, el acta de cada sesión inmediatamente después de que haya sido aprobada, así como los Decretos que se envíen al Ejecutivo para su publicación y las Iniciativas que se envíen al Congreso de la Unión; ... XV.- Fuera de los casos extraordinarios en que se haga por la Asamblea designación expresa de una comisión para representar al Congreso, el Presidente tiene esa investidura en todos los actos oficiales a que deba concurrir, pudiendo ser suplido en dicha representación por los Vice-Presidentes en su orden;....

ARTICULO 30.- Son obligaciones de los Secretarios por su orden: ... IV.- Firmar con el Presidente



318

los acuerdos, resoluciones, decretos o leyes que dicte el Congreso. La correspondencia oficial será firmada exclusivamente por los dos Secretarios;... ."

De las normas transcritas se advierte que la Directiva de la Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León es la que tiene la facultad de representar al Congreso de la entidad federativa y que compete al Presidente y a los Secretarios, por su orden, firmar además del acta de cada sesión, los acuerdos, resoluciones, decretos o leyes que dicte el Congreso, así como que la correspondencia oficial debe suscribirse por los dos secretarios.

Por otro lado, los artículos 57, 83, 84, 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León establecen:

"Artículo 57.- Cuando se celebre Período Extraordinario de Sesiones, antes de ocuparse de los asuntos que las motiven, se designará Directiva en los términos del artículo 33 de esta ley."

"Artículo 83.- La víspera del receso, en cada Período de Sesiones Ordinarias, la Legislatura nombrará, a mayoría simple de votos, una Diputación Permanente formada por ocho Diputados en ejercicio".

"Artículo 84.- Por el orden de su designación se ocuparán los cargos de Presidente, Vice-Presidente, Primer Secretario, Segundo Secretario y sus respectivos suplentes. - - Los cargos señalados serán para todo el Período de Receso, y los suplentes cubrirán las ausencias de los Propietarios durante la Sesión."

"Artículo 88.- Cuando deba convocarse a Período Extraordinario de Sesiones del Congreso, en los términos del artículo 66 fracción IV de la Constitución Política del Estado, la Diputación Permanente librará con

toda oportunidad oficio a los integrantes del mismo, para ese efecto, y, además mandará se publique la Convocatoria en el Periódico Oficial y en el estrado del Congreso."

"Artículo 89.- En el Período Extraordinario de Sesiones a que se refiere el artículo anterior, se atenderá lo dispuesto en el artículo 57 de esta ley."

De los preceptos transcritos deriva que durante los recesos en los periodos de sesiones ordinarias se designará una Diputación Permanente integrada por ocho Diputados en ejercicio, que por el orden de su designación ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Primer Secretario, Segundo Secretario y sus respectivos suplentes, los que durarán en el cargo durante todo el periodo de receso, pero que si se convoca a periodo extraordinario de sesiones del Congreso, antes de ocuparse de los asuntos que lo motiven, se designará la directiva que fungirá.

Ahora bien, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro se publicó el decreto número 301, que establece:

"ARTICULO PRIMERO:- La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional al Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, atento a lo señalado por el Artículo 55 de la Constitución Política Local, Clausura hoy 30 de abril de mil novecientos noventa y cuatro, su Tercer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Legal.- - - ARTICULO SEGUNDO:- Conforme lo estipula el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se eligió la Diputación Permanente que fungirá durante el receso, quedando integrada de la siguiente manera:- - - PRESIDENTE: DIP. ISRAEL ROJAS GALVAN.- - - SUPLENTE: DIP. OSCAR GONZALEZ VALLEJO.- - - VICE-PRESIDENTE: DIP. FRANCISCO DECRESCENZO TANCREDI. - - SUPLENTE: DIP. JUAN PAREDES GLORIA.- - - PRIMER SECRETARIO: DIP. ROBERTO



OLIVARES VERA.- - - SUPLENTE: DIP. ANTONIO C. ELOSUA MUGUERZA. - - - SEGUNDO SECRETARIO: DIP. TRINIDAD ESCOBEDO AGUILAR.- - - SUPLENTE: DIP. IMELDA IBARRA FLORES DE RIOS.- - - Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.- - - Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los treinta días de abril de mil novecientos noventa y cuatro."

Se desprende de lo anterior que el treinta de abril de mil novecientos noventa y cuatro se clausuró el tercer período ordinario de sesiones, tercer año de ejercicio, y se eligió la Diputación Permanente que debería fungir durante el receso, correspondiendo a los Diputados Israel Rojas Galván, Roberto Olivares Vera y Trinidad Escobedo Aguilar los cargos de Presidente, Primer y Segundo Secretarios, respectivamente.

En el Periódico Oficial de veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se publicó el Acuerdo número 97 por el que la Diputación Permanente de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso de Nuevo León convoca a celebrar sesiones extraordinarias dentro del receso del segundo período ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional a partir del día veintiocho del mes citado. Asimismo, en el Periódico Oficial del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se publicaron los decretos 339 y 341, ambos de veintiocho de este mes, por los que la Legislatura mencionada, por un lado, declaró abierto el quinto período extraordinario de sesiones, nombrando la Directiva que fungiría en ese período, y por otro, la clausuró en los términos siguientes:

DECRETO 339:

"ARTICULO PRIMERO:- La Sexagésima Sexta Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, declara abierto su Quinto Período Extraordinario de Sesiones, dentro del Receso del Segundo Período de

Sesiones, correspondientes al Tercer Año de Ejercicio Constitucional.- - - ARTICULO SEGUNDO:- Con fundamento en lo establecido por el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se eligió la Directiva que deberá fungir durante este Quinto Período Extraordinario de Sesiones, la cual quedó integrada de la siguiente manera:- - - PRESIDENTE: DIP. ISRAEL ROJAS GALVAN.- - - PRIMER VICE PRESIDENTE: DIP. FRANCISCO DECRESCENSO TANCREDI.- - - SEGUNDO VICEPRESIDENTE: DIP. OSCAR GONZALEZ VALLEJO.- - - PRIMER SECRETARIO: DIP. ROBERTO OLIVARES VERA.- - - SEGUNDO SECRETARIO: DIP. TRINIDAD ESCOBEDO AGUILAR.- - - Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.- - - Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro."

DECRETO 341: "ARTICULO UNICO:- La Sexagésima Sexta Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, declara clausurado su Quinto Período Extraordinario de Sesiones, dentro del Receso del Segundo Período de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, volviendo a sus funciones la Directiva de la Diputación Permanente.- - - Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.- - - Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro."



Deriva de los decretos transcritos que tanto el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en que se firmó el oficio por el que el Congreso del Estado de Nuevo León interpuso el presente recurso de revisión, como el día veintinueve siguiente en que se presentó el recurso ante el Juzgado de Distrito, se encontraba en funciones la Directiva de la Diputación Permanente nombrada para el receso del segundo período de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Sexta Legislatura, en la que los Diputados Israel Rojas Galván, Roberto Olivares Vera y Trinidad Escobedo Aguilar, ocupaban los cargos de Presidente, Primer Secretario y Segundo Secretario, y como estas personas signaron el recurso de revisión ostentándose con los cargos señalados, debe concluirse que el recurso fue interpuesto por quienes tenían la representación legal del Congreso del Estado de Nuevo León.

QUINTO.- En principio, debe precisarse que no es materia de la revisión por no haberse recurrido por la parte a la que pudiera perjudicar, el sobreseimiento en el juicio de amparo, decretado en los tres primeros puntos resolutivos de la sentencia recurrida, respecto de los actos reclamados de los Secretarios de Desarrollo Social, de Educación Pública y de Finanzas y Tesorero General, todos del Estado de Nuevo León, y por lo que toca a los artículos 69, 87, 113, y transitorios primero, segundo y décimo quinto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de este Estado el trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, así como la negativa del amparo decretada en el cuarto punto resolutivo de la sentencia mencionada en relación al artículo 7o., fracción VI, de la ley citada.

SEXTO.- Argumentan las autoridades recurrentes en su primer agravio que el Juez de Distrito no analizó correctamente la causal de improcedencia que plantearon en el informe justificado consistente en la falta de interés jurídico de los quejosos, dado que la ley reclamada no les causa perjuicios y sí un beneficio por las razones siguientes:

1. Los amparistas no podían tener derechos adquiridos a la luz de un acuerdo del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, ya que el mismo no puede considerarse "como una disposición de carácter general para convertirse en un beneficio concreto a favor del gobernado".

2. Dicho acuerdo se tomó en contravención a lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de mil novecientos ochenta y tres, que no autorizaba al Consejo Directivo a crear un sistema de jubilación dinámica diverso al previsto en los artículos 58 al 63 de esa ley.

3. El Gobierno del Estado de Nuevo León no ratificó el acuerdo de referencia pues en el convenio de veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis, se concretó a informar que el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores había acordado incrementar los salarios a los jubilados en la misma proporción y fecha en que se aumentarían a los trabajadores en activo.

4. El patrón de los jubilados no lo es el Gobierno del Estado sino el Instituto mencionado al que no podía obligar a implementar la jubilación dinámica por tratarse de una persona moral con personalidad jurídica y patrimonio propios.

5. La ilegalidad del acuerdo se corrobora con el hecho de que en la décimasexta sesión ordinaria del Consejo Directivo del Instituto, celebrada el trece de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, se acordó que la jubilación dinámica se propusiera al Congreso del Estado mediante reformas a la ley relativa.

6. El Congreso Local, órgano facultado por la Constitución del Estado expidió la ley reclamada creando un sistema de jubilación dinámica que no contemplaba ninguna ley sino un acuerdo ilegal, por lo que aquélla no perjudica a los amparistas sino que se traduce en un beneficio, como lo es el establecimiento legal de tal sistema de jubilación.



321

7. Es inconcebible que se hable de violación a la garantía de irretroactividad en perjuicio de los quejosos cuando no hay aplicación retroactiva, porque la jubilación dinámica no estaba prevista en ninguna ley abrogada y, en todo caso, si existe aplicación retroactiva es en beneficio de aquéllos porque la jubilación de que gozaban no tenía sustento legal.

Este Organo Colegiado considera infundado el agravio de las autoridades recurrentes en virtud de que el mismo se hace consistir, esencialmente, en que el ordenamiento reclamado establece legalmente un sistema de jubilación dinámica que antes sólo existía en un acuerdo contrario a la ley vigente cuando se tomó, según las razones antes resumidas, las que atañen al fondo del asunto y no a una cuestión previa, como lo es, la procedencia del juicio de amparo respecto del acreditamiento del interés jurídico.

Efectivamente, el análisis relativo a si el artículo tercero transitorio reclamado es o no retroactivo en perjuicio de los agraviados porque a la luz del acuerdo del Consejo Técnico que estableció la llamada jubilación dinámica no pudieron adquirirse derechos por no tratarse de una disposición general, ser contrario a la ley abrogada y no haberse ratificado por el Gobierno del Estado, corresponde al fondo del asunto, a saber, a la determinación de si tal artículo es o no contrario al artículo 14 constitucional, y tan es así, que en el segundo agravio, las autoridades recurrentes plantean exactamente los mismos argumentos para combatir las razones por las que el a quo concedió el amparo respecto de dicho dispositivo legal.

El acreditamiento del interés jurídico, como cuestión previa relativa a la procedencia del juicio de garantías, no puede derivarse del examen de un planteamiento que atañe al fondo del asunto, a la cuestión de constitucionalidad propuesta, como lo es el que a la luz del referido acuerdo del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, los quejosos no pudieron adquirir derecho alguno por ser tal acuerdo contrario a la ley.

vigente cuando se emitió, pues de lo anterior no sólo derivaría, en caso de ser fundado, lo que sostienen las recurrentes, a saber, que la ley no perjudica los intereses jurídicos de los quejosos sino que los beneficia al otorgarles legalmente la jubilación dinámica de que antes gozaban mediante un acuerdo ilegal del que no habían adquirido derecho alguno, sino también la determinación de que el artículo tercero reclamado no es contrario al artículo 14 constitucional porque no implica aplicación retroactiva, o bien, porque implicándola es en beneficio de los quejosos al otorgarles un derecho de que carecían legalmente, lo que en todo caso fundaría la negativa del amparo.

Para el acreditamiento del interés jurídico basta que se demuestre que conforme al sistema normativo laboral los quejosos gozaban de un sistema de jubilación dinámica que fue dejado sin efectos por el artículo tercero transitorio reclamado, estableciéndose en la ley combatida un sistema de jubilación dinámica diverso, y las autoridades no pretenden que aquéllos no disfrutaran de tal jubilación sino que la misma no constituía un derecho adquirido por provenir de un acuerdo contrario a la ley vigente cuando se tomó, para derivar de ello la falta de interés jurídico, cuando que corresponde al fondo del asunto el análisis relativo a si la jubilación dinámica de que gozaban constituye o no un derecho adquirido que al afectar la nueva ley se traduce o en una aplicación retroactiva, o bien, el consistente en que existiendo tal aplicación, ésta es en beneficio y no en perjuicio de los agraviados al otorgarles legalmente un derecho del que sólo gozaban por virtud de un acuerdo contrario a la ley vigente cuando se tomó.

En la sentencia recurrida sostiene el a quo que los quejosos "acreditaron plenamente su calidad de servidores públicos sujetos de la ley reclamada", lo que no discuten los recurrentes, por ende, si aquéllos gozaban de la jubilación dinámica en los términos previstos por el acuerdo del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el artículo tercero transitorio reclamado afecta sus intereses



322

jurídicos al dejar sin efectos tal acuerdo, pues aun cuando la ley combatida establezca también un sistema de jubilación dinámica, éste es distinto del que gozaban. Efectivamente, conforme al acuerdo de referencia los salarios a los jubilados deben incrementarse "en la misma proporción y fecha en que se aumenten a los trabajadores en activo", mientras que el artículo 69 del ordenamiento impugnado prevé que la jubilación o "cuantía de la renta mensual vitalicia se actualizará en el mes de enero de cada año, aplicándole el factor que se obtendrá de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato anterior a aquél en que se efectúe el ajuste". El aumento previsto en el acuerdo creó en los jubilados una situación jurídica precisa consistente en la certidumbre de que al aumentar su jubilación en la misma proporción y fecha en que aumentarían los salarios de los trabajadores en activo, sus ingresos les permitirían mantener un nivel de vida y una posición económica y social similar a la que disfrutaban cuando aun trabajaban y a la que corresponde al personal en activo, situación que se ve afectada con el sistema de aumento a la jubilación previsto en la ley reclamada porque este aumento está sujeto al índice nacional de precios al consumidor que atiende más a factores de índole nacional mientras que el aumento de que gozaban responde con más precisión a las necesidades, factores y circunstancias de los trabajadores y, por ende, de los jubilados del Estado de Nuevo León; además de que constituye un hecho notorio el que por regla general, tratándose de trabajadores en activo, los aumentos al salario pretenden por lo menos mantener el poder adquisitivo de aquéllos, lo que no ocurre tratándose de los aumentos en las percepciones de los jubilados. Por consiguiente, el mero hecho de que el sistema de aumento en las jubilaciones previsto en la ley impugnada atienda al índice nacional de precios al consumidor afecta la situación jurídica precisa que poseían los jubilados respecto a que sus ingresos aumentarían conforme a un sistema que responde más a la necesidad de mantener el

nivel de vida y el poder adquisitivo de que disfrutaban, lo que basta para acreditar la afectación de su interés jurídico.

No pasa inadvertido a este Tribunal Pleno que la jubilación dinámica prevista en la ley combatida pudiera resultar en algún momento de mayor beneficio para los jubilados que la prevista en el acuerdo que dicha ley deja sin efectos, como podría suceder, por ejemplo, cuando en un año no se acordara incremento para los trabajadores en activo o se acordara en una cantidad mínima al final del año, pero no debe perderse de vista que la ley se reclama con motivo de su mera entrada en vigor y, por ende, al presentarse la demanda de garantías se ignoraba cuál sistema de jubilación dinámica podría resultar más beneficioso, pues de hecho en algunas ocasiones puede serlo uno y en otras el otro; sin embargo, basta que el artículo tercero transitorio reclamado afecte la situación jurídica precisa de que gozaban los jubilados para tener por acreditado su interés jurídico, pues no puede exigírseles esperar para acudir al juicio de amparo ya que podría ocurrir que primero les beneficiara el sistema de la ley reclamada y luego les perjudicara y por aceptar la aplicación benéfica aceptaran la perjudicial, cuando que la mera afectación de la situación jurídica precisa en que se encuentran los legitima para reclamar el precepto legal que produce tal afectación a fin de evitar, en caso de obtener la protección de la Justicia Federal, la aplicación del nuevo sistema de jubilación dinámica cuando les resulte perjudicial.

La segunda tesis relacionada a la jurisprudencia publicada con el número 96 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, visible en la página 183, establece:

"PERJUICIO E INTERES JURIDICO.- De acuerdo con el sistema consagrado por la fracción I del artículo 107 constitucional y 4º de su Ley Reglamentaria, el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, entendiéndose como perjuicio la afectación por





la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado; el que, desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, y esto constituye el interés jurídico que el ordenamiento legal de amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio constitucional. De modo que, aunque los promoventes del amparo pretendan se examine la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto que contiene la ley que impugnan, cuando la ley por sí misma no les para perjuicio alguno, el examen solicitado resulta improcedente, tanto más si entre los actos reclamados en la demanda de garantías y la disposición legal impugnada no existe nexo alguno, ni mucho menos acto de aplicación de ésta en perjuicio de los quejosos. - - Séptima Epoca, Primera Parte: Vols. 97-152, Pág. 123. A.R. 538/62. José Vázquez y Coags. Mayoría de 11 votos."

Si conforme a la tesis transcrita se entiende como perjuicio la afectación de un derecho legítimamente tutelado, debe concluirse que en el caso el perjuicio que a los quejosos ocasiona el artículo tercero transitorio reclamado es el de extinguir la situación jurídica concreta en que se encontraban los jubilados consistente en aumentar sus percepciones conforme a un sistema determinado que respondía a la necesidad de conservar su nivel de vida y su poder adquisitivo, afectando así el derecho consistente en esta situación jurídica determinada, para sustituirla por otra en la que el aumento de referencia, en principio, no atiende en igual medida a la necesidad apuntada, creando una situación de incertidumbre que legitima a los afectados para intentar la acción de amparo a fin de evitar la aplicación del nuevo sistema cuando les resulte perjudicial. 77

SEPTIMO.- Argumentan las autoridades recurrentes en su segundo agravio que el artículo tercero transitorio reclamado no viola la garantía de irretroactividad en perjuicio de los gobernados por lo siguiente.

1. El acuerdo de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nuevo León es violatorio del artículo 24, fracción V, de la ley abrogada de este Instituto, dado que dicho artículo sólo autoriza a modificar las jubilaciones en los términos previstos por la propia ley, mas no a crear una nueva forma de jubilación, como lo es la dinámica, lo que sólo podía hacer el Congreso del Estado.

2. El Consejo Directivo mencionado estaba tan consciente de lo anterior que en una sesión posterior, de trece de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, acordó proponer al Congreso del Estado que los acuerdos que había tomado fueran objeto de reforma a la ley para darle vida legal a la jubilación dinámica.

3. Por tanto, los supuestos derechos adquiridos de los quejosos no provienen de una disposición general, carácter del que carece el referido acuerdo del Consejo Directivo, y sostener lo contrario implica darle validez a un acto contrario a la ley vigente cuando se emitió.

4. El Juez de Distrito da un alcance que no tiene al convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Nuevo León y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis, en el que el Gobierno no se comprometió ni reconoció el derecho de los jubilados a una jubilación dinámica, pues sólo informa del acuerdo del Consejo Directivo del Instituto al respecto.

5. En consecuencia, los supuestos derechos adquiridos de los amparistas no existen al no tener base legal en que se apoyen.

6. Además, el Gobierno del Estado no tiene ninguna relación laboral con los promoventes del amparo y aun cuando el convenio mencionado tuviera un mayor alcance, el Gobierno no puede obligar al Instituto a la creación de



SUPREMA
DE L
SECRETARIA



324

la jubilación dinámica pues este Instituto tiene personalidad y patrimonio propios.

Este Organo Colegiado considera infundados los anteriores planteamientos de conformidad con los razonamientos siguientes.

Los artículos 116, párrafo segundo, fracción V, y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucionales, establecen.

"Artículo 116. ... Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... V. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y..."

"Artículo 123. ... B. Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ... XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad, y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte".

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial el veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y tres, en sus artículos 58 a 64, establecía el derecho a la jubilación como una relevación de la obligación del servidor público de seguir desempeñando su empleo en razón de la edad, el tiempo de servicios y la imposibilidad física o mental, regulando los sujetos que tenían derecho a ella, las condiciones en que operaba, su cuantía, etcétera.

Se sigue de lo anterior que tratándose de las relaciones de trabajo que se rigen por el apartado B del

artículo 123 constitucional, a saber, las que surgen entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal, los Estados y sus trabajadores, la jubilación constituye una prestación de seguridad social consagrada constitucionalmente a favor de los trabajadores.

Ahora bien, el que la jubilación constituya un derecho legal tratándose de los trabajadores especificados no significa que las condiciones y cuantía en que opere, conforme a las leyes aplicables, no puedan ser superadas mediante acuerdos y convenios, en virtud de que las normas laborales sólo consagran los derechos mínimos de que deben disfrutar los trabajadores con motivo de la relación de trabajo, pero ninguna disposición legal prohíbe que tales derechos puedan superarse; por el contrario, autorizan la asociación de los trabajadores para tal fin. Así, el artículo 40 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León establece que "Las Organizaciones de trabajadores al servicio del Estado o Municipios, son las asociaciones dependientes de una o de varias Unidades Burocráticas constituidas para estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes".

Por tanto, es inexacto lo argumentado por las autoridades recurrentes respecto a que del acuerdo del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis, no podían surgir derechos adquiridos, específicamente el de la jubilación dinámica ahí establecida, porque tales derechos sólo puedan provenir de ley expedida por el Congreso de dicho Estado.

Los derechos adquiridos de cuya afectación perjudicial protege la garantía de irretroactividad consagrada por el artículo 14 constitucional, son todos aquellos que conforme a la normatividad jurídica existente han pasado a integrar el patrimonio de los gobernados. La quinta tesis relacionada a la jurisprudencia publicada con el número 1654 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen VI, visible en las páginas 2683 y 2684, establece:

"RETROACTIVIDAD. TEORIAS SOBRE LA.

Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido

bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".- - - Quinta Epoca: Tomo LXXI, Pág. 3496. "La Cía. del Puente de Nuevo Laredo", S.A."

Es clara la tesis transcrita al establecer que el derecho adquirido es definible cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, así como que tal acto no necesariamente tiene que ser una ley sino que el derecho adquirido puede provenir de un contrato, convenio o acuerdo realizados conforme al orden jurídico existente. Tan es así, que tratándose de los trabajadores que rigen sus relaciones laborales por el apartado A del artículo 123 constitucional, la jubilación no es un derecho legal sino derivado de estipulaciones contractuales y cuando se adquiere ingresa al patrimonio del trabajador, criterio que reiterativamente sustentó la anterior Cuarta Sala de esta Suprema Corte.

En consecuencia, del acuerdo del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis, surgió el derecho adquirido por los jubilados para que sus percepciones aumentaran en la misma proporción y fecha en que se incrementaran los salarios de los trabajadores en activo, creándose así una situación jurídica determinada que afecta el artículo tercero transitorio de la ley reclamada al dejar sin efectos los acuerdos y convenios celebrados con anterioridad relativos a las materias que regula dicha ley, entre ellos, el mencionado acuerdo de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

La anterior conclusión no se altera con lo argumentado por las autoridades recurrentes en el sentido de que el acuerdo de referencia es violatorio del artículo 24, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León vigente cuando se dictó tal acuerdo. Los artículos 10., 20., 18, 19, 24, 27 y 28 de esta ley establecen:



326

"ARTICULO 1.- Esta ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social en favor de los trabajadores públicos y sus familiares o beneficiarios, con el propósito de proteger la salud de los mismos y garantizar los derechos y prestaciones sociales que esta ley les confiere."

"ARTICULO 2.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, se crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, cuyas siglas serán: "ISSSTELEON". Este órgano será el encargado de la aplicación y cumplimiento de la ley, y para ello se le reconoce el carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio, órganos de gobierno y administración propios, su domicilio será en la ciudad de Monterrey, Capital del Estado."

"ARTICULO 18.- El Órgano de Gobierno del Instituto será el Consejo Directivo"

"ARTICULO 19.- El Consejo Directivo se integrará: - - I.- Por un Presidente que será el C. Gobernador del Estado o la persona que éste designe. - - II.- Un Vice-Presidente que será el C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado con su respectivo suplente. - - III.- Un Secretario que será el C. Director General del Instituto. - - IV.- Vocales, que serán uno por cada organización sindical afiliada y en el caso de los municipios del Estado cuatro representantes; dos de las organizaciones sindicales y dos de las Presidencias Municipales, en cada uno de los supuestos referidos, uno de los dos representantes pertenecerá al área metropolitana. El Director de Personal del Gobierno del Estado, el Secretario de Educación y Cultura, un representante por cada uno de los poderes Legislativo y Judicial y un



representante por las empresas de participación estatal.- - - V.- Un Comisario que será designado por el Ejecutivo del Estado".

"ARTICULO 24.- Son funciones del Consejo Directivo:- - - I.- Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta ley.- - - II.- Planear las operaciones y servicios del Instituto.- - - III.- Decidir las inversiones del Instituto que no estén estipuladas en este Ordenamiento.- - - IV.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas.- - - V.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, en los términos previstos.- - - VI.- Nombrar y remover el personal de base y de confianza del Instituto.- - - VII.- Aprobar y poner en vigor los reglamentos interiores y de servicios médicos de cada una de las entidades afiliadas.- - - VIII.- Conferir poderes generales o especiales al Director General.- - - IX.- Examinar para su aprobación y analizar en su caso los balances anuales, los presupuestos de ingresos, egresos y el plan de labores del Instituto.- - - X.- Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reformas a la presente Ley.- - - XI.- En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados y los que fuesen necesarios para el mejor funcionamiento y administración del Instituto."

"ARTICULO 27.- Las sesiones del Consejo Directivo serán válidas con la asistencia del 50% de los miembros más uno, debiendo en todo caso estar presentes el Presidente, Vice-Presidente y el Secretario o sus representantes."

"ARTICULO 28.- Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el



327

Presidente o quien haga sus veces tendrá voto de calidad."

De lo preceptos transcritos deriva que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León se creó como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio, órganos de gobierno y administración propios, encargado de la aplicación y cumplimiento de la ley que establece el régimen de seguridad social en favor de los trabajadores públicos y sus familiares o beneficiarios, con el propósito de proteger su salud y garantizar los derechos y prestaciones sociales que legalmente les corresponden, así como que el órgano de gobierno del Instituto lo es el Consejo Directivo, encargado de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley, planear las operaciones y servicios del Instituto, decidir sus inversiones, dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas, conferir poderes, entre otros, y en general, realizar todos los actos y operaciones necesarios para el mejor funcionamiento y administración del Instituto, es decir, el Consejo Directivo, como órgano de gobierno del Instituto es el que tiene la representación legal del mismo y, por ende, el facultado para dictar acuerdos y celebrar convenios a nombre del propio Instituto, a través de los cuales mejore los beneficios y derechos establecidos en favor de los trabajadores, sin que pueda considerarse que esté limitado por la fracción V del artículo 24 transcrito para mejorar la cuantía de las jubilaciones, pues aun cuando en ésta se determine que las modificaciones a éstas sean en los términos previstos, lo anterior debe interpretarse conjuntamente con las demás disposiciones de la ley, de las que se desprende que el Consejo Directivo tiene la representación del Instituto y la facultad, entre otras, de decidir las inversiones no estipuladas en la ley, como sería la de establecer un aumento en las jubilaciones en la misma proporción y fecha en que aumenten los salarios de los trabajadores en activo.



CORTE DE JUSTICIA
LA NACION
GENERAL DE ACUERDO

Debe precisarse que en el acuerdo de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis, el Instituto no modificó las condiciones, cuantía y requisitos previstos en la ley para la obtención de la jubilación, sino que sólo determinó el aumento en las percepciones de los jubilados en la misma fecha y proporción en que aumenten los salarios de los trabajadores en activo, lógicamente para que con el transcurso del tiempo tales percepciones siguieran respondiendo al propósito al que obedece la prestación social de la jubilación, como lo es el permitir un nivel de vida decorosa para quienes prestaron sus servicios al Estado y que con motivo del tiempo, de la edad o de incapacidad, han dejado de hacerlo.

Se sigue de lo anterior que conforme al orden jurídico existente cuando se dictó el acuerdo de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis, legalmente los jubilados adquirieron una situación jurídica determinada consistente en el aumento de sus percepciones en la forma ahí establecida, la que además fue ratificada por el Gobierno del Estado de Nuevo León en el convenio de veintinueve de mayo del año citado. Este convenio no puede entenderse en la forma en que lo pretenden las autoridades recurrentes. El mismo se celebró entre el Gobierno del Estado de Nuevo León, representado por el Gobernador y con la asistencia de los Secretarios de Educación y Cultura, General de Gobierno y de Finanzas y Tesorero General, y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, representado por el Secretario General del Comité Ejecutivo y Secretario General de la Sección 50, "para regularizar los sueldos y prestaciones del orden laboral, profesional y de seguridad social de los trabajadores de la educación, dependientes del Gobierno del Estado", estableciéndose en la cláusula décimo tercera: "'El Gobierno" informa que el Consejo Directivo del ISSSTELEON, ha acordado según acta de su décima tercera sesión ordinaria. Se incrementen los salarios a los jubilados en la misma proporción y fecha en que se aumenten a los trabajadores en activo".

Es cierto que en la cláusula transcrita se señala que "el Gobierno informa", mientras que en otras cláusulas se señala que "el Gobierno ratifica" o que "el Gobierno

328



conviene y acepta", pero de ello no se sigue que el Gobierno del Estado no haya convenido o ratificado el aumento en las percepciones de los jubilados, ya que la cláusula reproducida debe interpretarse conjuntamente con la cláusula primera que consigna: "'El Gobierno" ratifica cumplir en todas sus partes las obligaciones contraídas con este organismo sindical, así como cumplir con el convenio de automaticidad" y, además, en la parte final del convenio se lee: "Leídos y enterados del contenido y alcance del presente documento, manifiestan las partes estar de acuerdo en todo". Se sigue de lo anterior que el Gobierno del Estado sí convino en ratificar el aumento en las percepciones de los jubilados en los términos previstos en el acuerdo del Consejo Directivo del Instituto de quince de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Cabe precisar que tanto el acuerdo del Consejo Directivo del Instituto como el convenio celebrado el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis constituyen disposiciones de carácter general, pues son aplicables a todos los trabajadores del Estado de Nuevo León, del ramo de la educación, que adquirieron el carácter de jubilados conforme a la Ley del Instituto vigente cuando se llevaron a cabo, así como que según lo razonado con anterioridad a la luz de tales acuerdo y convenio los jubilados adquirieron el derecho de que sus percepciones aumentaran en la forma y términos ahí previstos, por lo que el diverso acuerdo del Consejo Directivo de trece de mayo de mil novecientos ochenta y ocho en el sentido de proponer como reformas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, las medidas contenidas en el primer acuerdo citado obedece al deseo de consagrar en la ley las conquistas en los derechos laborales previamente acordados, mas no el de otorgar legalidad a derechos o beneficios obtenidos de manera contraria a la ley, como inexactamente lo pretenden las autoridades recurrentes.

Asimismo, debe aclararse que los jubilados beneficiados con el acuerdo y convenio de referencia son trabajadores jubilados del Gobierno del Estado de Nuevo León, en el ramo de la educación, y que resulta



intrascendente determinar si el Gobierno o el Instituto tienen el carácter de patrones en la relación laboral que aquéllos sostuvieron con el Gobierno del Estado y si éste podía o no legalmente obligar al Instituto, como organismo descentralizado con personalidad y patrimonio diversos de aquél, a otorgar el beneficio de la jubilación dinámica, pues el examen de lo anterior no podría alterar las conclusiones ya establecidas en el sentido de que el Consejo Directivo del Instituto, a través del acuerdo de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis, determinó incrementar las percepciones de los jubilados en la misma fecha y proporción en que aumentarían los salarios de los trabajadores en activo, acuerdo que fue ratificado por el Gobierno del Estado en el convenio de veintinueve de mayo del mismo año y que, por ende, los jubilados adquirieron el derecho a percibir tal incremento.

En conclusión, a la luz del acuerdo y convenio de referencia los trabajadores jubilados del Estado de Nuevo León adquirieron el derecho a que sus percepciones se incrementaran en la misma proporción y fecha en que aumentarían los salarios de los trabajadores en activo, creándose una situación jurídica concreta en su beneficio, misma que el artículo tercero transitorio reclamado afecta al dejar sin efectos el acuerdo y convenio para establecer un sistema de jubilación dinámica diverso al que poseían, de lo que se sigue que el artículo citado viola el artículo 14 constitucional al anular en perjuicio de los jubilados el derecho adquirido a que sus percepciones aumentarían en la forma mencionada, afectando así la situación jurídica específica establecida a su favor con anterioridad a la vigencia del precepto legal reclamado.

OCTAVO.- Sostienen las autoridades recurrentes en su tercer agravio:

1. El a quo razona que no es jurídicamente correcto que un acuerdo tomado con la voluntad colegiada del Consejo Directivo del organismo descentralizado y ratificado en compromiso formal entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores pueda concluir por la voluntad de una autoridad que no participó en su formación, pues si bien el Poder Legislativo puede crear, modificar o

329



extinguir actos formal y materialmente legislativos no puede extinguir acuerdos ni convenios.

2. Lo anterior causa agravio en virtud de que: a) el Consejo Directivo del Instituto carece de facultades para crear la jubilación dinámica, lo que compete al legislador; b) el acuerdo de este Consejo no fue ratificado por el Gobierno del Estado; y c) el artículo tercero transitorio, por ende, no aniquila una situación de derecho establecida y en cambio beneficia a los quejados al crear la jubilación dinámica.

Los planteamientos resumidos en el punto dos anterior ya han sido examinados en el resultando precedente, en el que se consideraron infundados para revocar la conclusión establecida respecto a que el artículo tercero transitorio de la ley reclamada viola la garantía de irretroactividad en perjuicio del gobernado consagrada por el artículo 14 constitucional y, además, dichos planteamientos deben considerarse inoperantes en cuanto pretenden destruir las consideraciones de la sentencia recurrida resumidas en el primer punto, ya que no tienden a demostrar que el Congreso Local esté facultado para dejar sin efectos el acuerdo del Consejo Directivo ratificado en el convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores por no haber participado en su formación, lo que no puede derivarse del hecho de que legalmente le corresponda legislar en materia de seguridad social.

NOVENO.- Señalan los recurrentes en su último agravio que el Juez de Distrito concede el amparo a las siguientes personas que no lo promovieron: "Alma Garza López, Imelda Cantú Cantú, Ma. del Carmen Garza Garza, Ma. Irene Castillo Covarrubias, Celia E. Caballero, Efrén Fuentes Cruz, Gregorio Morreal, Juana I. Guerrero Lozano y Silvia Reyes Blanco".

Es infundado lo anterior. Por lo que se refiere a Alma Garza López, Ma. del Carmen Garza Garza, Celia E. Caballero y Efrén Fuentes Cruz, es cierto que en la sentencia se les concede el amparo, pero también lo es que de su puño y letra estamparon su nombre y firma en la demanda de garantías, en la hoja 17, último renglón, la



CORTE DE JUSTICIA
NACIONAL
GENERAL DE ACUERDO

primer persona mencionada; hoja 15, cuarto renglón, la segunda; hoja 20, renglón décimo sexto, la tercera; y hoja 15, penúltimo renglón, la cuarta.

Por lo que se refiere a Imelda Cantú Cantú, Ma. Irene Castillo Covarrubias, Gregorio Morreal, Juana I. Guerrero Lozano y Silvia Reyes Blanco, también es cierto que sus nombre aparecen en el último punto resolutive de la sentencia recurrida; sin embargo, ello obedece a un lógico error al copiarse los nombres correctos que de puño y letra se estamparon en la demanda de garantías junto con la firma autógrafa correspondiente.

En la demanda no aparecen los nombres señalados pero sí los siguientes nombres que no están en la sentencia recurrida: Minerva Cantú Cantú, hoja 15, primer renglón; Emilia Irene Castillo Covarrubias, hoja 23, vigésimo octavo renglón; Crecensio Morreal, hoja 25, vigésimo tercer renglón; Irma Y. Guerrero Lozano, hoja 13, último renglón; y Lilia Reyes Blanco, hoja 17, primer renglón. Si se comparan estos nombres con los que se especifican en el párrafo precedente, se aprecia que sólo varía alguno de los nombres de pila, coincidiendo el resto de esos nombres y los apellidos y si se considera además que los nombres que aparecen en la sentencia no aparecen en la demanda y los que aparecen en ésta no obran en aquélla, así como que en la demanda estamparon su nombre y firma seiscientas cincuenta y seis personas y en el quinto punto resolutive de la sentencia se concedió el amparo a igual número de personas, debe concluirse en el error en que se incurrió en ésta al copiar los nombres de la demanda.

De conformidad con lo manifestado y dado que los agravios resultaron infundados y uno inoperante, resulta procedente confirmar la sentencia recurrida en la materia de la revisión y conceder el amparo por lo que toca al artículo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León reclamada, a las seiscientas cincuenta y seis personas que suscribieron la demanda, aclarándose el quinto punto resolutive de la sentencia recurrida por lo que toca al nombre correcto de los cinco quejosos mencionados en el párrafo precedente.



-71-

AMPARO EN REVISION 1382/94

330

Se precisa que la concesión de un amparo debe beneficiar a quienes solicitaron la protección de la Justicia Federal y, por ello, el amparo otorgado contra el artículo tercero transitorio combatido por considerarse contrario al artículo 14 constitucional, debe beneficiar a los quejosos protegiéndolos de una aplicación retroactiva en su perjuicio del dispositivo transitorio más no de una aplicación retroactiva que los beneficie, pues ésta no resulta contraria a la norma constitucional. Por tanto, a los agraviados debe aplicárseles al aumento de sus percepciones el sistema previsto por el acuerdo de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis sólo cuando éste arroje un aumento mayor que el que se obtenga aplicando el sistema previsto al respecto en la ley reclamada, pero si en alguna ocasión el sistema de esta ley les reporta un beneficio mayor, éste deberá aplicárseles, sin importar que en ciertas ocasiones se aplique un sistema y en otras otro, ya que la concesión del amparo contra la norma legal retroactiva sólo opera cuando es en perjuicio de los promoventes del amparo.

Es aplicable la jurisprudencia publicada con el número 1655 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen VI, página 2684, que establece:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY, SE PROTEGE CONTRA LA, SI CAUSA PERJUICIO. La Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio."

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Lucilda Pérez Salazar y coagraviados contra los actos que reclaman del Congreso del Estado de Nuevo León, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno,

AMPARO EN REVISION 1382/94

RECIBIDO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PARA NOTIFICACION EL 28 JUN. 1995

ambos del Estado citado, consistentes en la expedición, promulgación, refrendo y publicación del artículo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, en los términos especificados en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase; con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos a su juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

MEFM/agl/alm

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Aguinaco Alemán. Fue ponente el señor Ministro Azuela Güitrón. Firman los CC. Presidente y el Ministro ponente, con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION

MTRO. JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN

EL PONENTE

MTRO. MARIANO AZUELA GUITRON

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ

29 JUN. 1995

En y Por medio de lista, se notificó la resolución anterior a las partes y al Ministerio Público Federal. Conste.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO

Sub. Scia
(CER. CIVIL) 331

Ultra
Ases 10-

AMPARO EN REVISIONES
TOCA No. 1382/94
AMPARO No. 1634/93/L
QUEJOSA: LUCILDA PEREZ SALAZAR
Y OTROS.

VS.
ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON Y OTROS.
OFICIO No. 266/95

C. PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION
P R E S E N T E . -

SOCRATES CUAUHTEMOC RIZZO GARCIA, con la personalidad reconocida dentro del toca en revisión y juicio de amparo que al rubro se indica, ante usted respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y para los efectos a que se contrae el segundo párrafo de la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo solicito que en su oportunidad se dicte la sentencia correspondiente dentro del procedimiento en que se actua.

Justa y legal mi solicitud espero sea proveída de conformidad.

Monterrey, N.L., a 5 de junio de 1995
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEON

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
EJECUTIVO

LIC. SOCRATES CUAUHTEMOC RIZZO GARCIA



Lic. GERMAN 1005 N. 1000 Duran Vargen
Agua. 1000

Lic. M. Eslla F.
4074

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA
NACION

23764

JUN 13 10 19 AM '95

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

RECIBIDO	
◀	JUN. 15 1995 ▶
SUBSECRETARIA DE ACUERDOS	

Recibido del C. German José Antonio Duran Vázquez, en una foja
sin anexos.

[Handwritten signature]

RECIBIDO
JUN 15 1995
SUBSECRETARIA DE ACUERDOS



332

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

C.
JUEZ QUINTO DE
DISTRITO EN EL ESTADO.
MONTERREY, N. L. C. P.64000.

SUBSECRETARIA
DE ACUERDOS:

TOCA #1382/94.

EXP: #1634/93.

(CON ANEXOS)

16152



En 294 fojas útiles, devuelvo a usted los autos del juicio de amparo promovido por Lucilda Pérez Salazar y otros, contra actos del Congreso de ese Estado y de otras autoridades; remitiéndole en 36 fojas útiles un testimonio de la resolución pronunciada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en al toca respectivo.

Igualmente remito a usted una caja -- conteniendo diversas constancias. Al rogar a usted se sirva acusar el recibo correspondiente y mandar hacer las notificaciones legales con los anexos que se acompañan, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del artículo 29 de la Ley de Amparo, sin perjuicio de que, en su caso, se cumple con lo que disponen los artículos 104 y 105 del mismo ordenamiento; le reitero las seguridades de mi atenta consideración.

México, D.F., a 29 de junio de 1995.

EL SUBSECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. ALFREDO VILLED A AYALA.

lhs.

100

100

100

100

100

100



PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION

Arch.
20 Jul 95
ces

SUB. SRIA

233

22 MAR 95 21 JUL

ASUNTO: - Se acusa recibo.

C. SUBSECRETARIO DE ACUERDOS DE LA H. SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
P R E S E N T E .

SEC. AMPAROS
AMPARO No.
1634/93/L
OFICIO No.
28800 - - -

Acuso recibí de su oficio 16152 al que
acompaña testimonio de resolución recaído al toca
1382/94 y los autos del juicio de amparo 1634/93/L,
promovido por LUCILDA PEREZ SALAZAR y OTROS coagraviados, en
contra de actos del Congreso del Estado de Nuevo León y
otras autoridades en que comunica que se confirma la
sentencia recurrida, que sobreseyó, negó y concedió el
amparo a la parte quejosa. Así mismo se informa que en
esta misma fecha se pidió cumplimiento.

Reitero a Usted mi atenta consideración.

Monterrey, N.L., a 12 de julio de 1995.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE
DISTRITO EN EL ESTADO

LIC. MIGUEL ANGEL CANTU CISNEROS.



JUZGADO QUINTO DE DISTRITO
MONTERREY, N. L.

rd1

25223

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA
NACION

JUL 19 9 37 AM '95

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA



Recibido del correo, en una foja; en el sobre que se agrega,
sin anexos.

A stylized handwritten signature in blue ink, consisting of a large loop and a trailing stroke.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUL 19 1995



PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION

OF. 28800
AMP. 1634/93/L

FORM

334

C. SUBSECRETARIO DE ACUERDOS DE LA H. SUPREMA
CORTE JUSTICIA DE LA NACION.
PINO SUAREZ No. 2 COL. CENTRO
MEXICO, D.F.

19529

ROMERO,
JULIO S. DE DISTRITO
EN EL EDO. DE N. L.
AV. CONSTITUCION 241 PTE.
MONTERREY, N.L., C.P. 64000

36133

"FRANQUICIA POSTAL FP-PJ-TA-20-93
CONCEDIDA AL PODER JUDICIAL Y
TRIBUNALES ADMVOS. PARA ENVIO DE
CARTAS DE CARACTER OFICIAL".

SV





LUCILDA PEREZ SMLGADO

SERVICIO POSTAL MEXICANO

PAQUETERIA NACIONAL 3er. PAQUETE

FORMA A-B

PAGO
POST

Hoy me ha entregado la Oficina
de correos, en este lugar la pieza registrada con
el número

Remitida por la SUPREMA CORTE DE JUSTI-
CIA DE LA NACION, Oficina
Relacionada con el amparo

C. JUEZ SEPTIMO DE PRIMERO EN EL ESTADO

Sello de
Correos

FOLIO#16152

LUGAR Y FECHA

SUB. S. S. a.

745

5977

RECIBIDO

SUBSECRETARIA DE NEGOCIOS

CLAVE DE LA NACION

1382/94

SUBSECRETARIA DE NEGOCIOS

64000

MONTERREY, N.L.

SERVICIO POSTAL MEXICANO
CORRESPONDENCIAS REGISTRADAS

Servicio Interior

ACUSE DE RECIBO
A LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACION

Sello de
Correos
Original

21-7-95

LUCILDA PEREZ SALGADO

FORMA A-B

Hoy me ha entregado la Oficina _____
de correos, en este lugar, la pieza registrada con
el número _____

Remitida por la SUPREMA CORTE DE JUSTI-
SUBSECRETARIA DE ACUERDOS.
CIA DE LA NACION, Oficina: _____

Relacionada con la de Acuerdos Rev. 1382/94.

C. JUEZ CUENTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

Sello de C. P. 64000.

Correos MONTERREY, NLL.

FOLIO #

LUGAR Y FECHA

16/92

2º paquete

SERVICIO POSTAL MEXICANO
CORRESPONDENCIAS REGISTRADAS

Servicio Interior

ACUSE DE RECIBO
A LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACION

Sello de
Correos
Original

LUCILDA PEREZ SALGADO

1er. PAQUETE

FORMA A-B

Hoy me ha entregado la Oficina _____
de correos en este lugar, la pieza registrada con
número _____

Remitida por la SUPREMA CORTE DE JUSTI-
CIA DE LA NACION, Oficina: _____

Relacionada con el amparo: _____ en REV. 1382/94
C. JUEZ C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO

Sello de C.P. 64000

Correos

MONTERREY, N.L.

LUGAR Y FECHA

FOLIO # 16152

SERVICIO POSTAL MEXICANO
CORRESPONDENCIAS REGISTRADAS

Servicio Interior

ACUSE DE RECIBO
A LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACION

Sello de
Correos
Original



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.



Arch.
29 Jul

GOBIERNO JUDICIAL

LA

FEDERACION

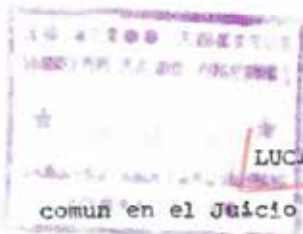


14 de junio 96
H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
P R E S E N T E . -

SUB. SRIA

34

AMPARO EN REVISION 1382/94
LUCILDA PERZ SALAZAR Y OTROS



LUCILDA PEREZ SALAZAR, quejosa y representante
común en el Juicio de Amparo indicado al rubro que se siguió -
contra actos del C. Gobernador Constitucional del Estado de
Nuevo León, expongo:

En el Exp. que comparezco se pronunció senten-
cia definitiva el 15 de Junio de 1995 y de ésta resolución es
que estoy pidiendo se me extienda copias certificadas por re-
querirlas para promover otras instancias y autorizando para -
que las reciban en mi nombre al C.LIC. FELIPE TOVAR RAMIREZ -
[REDACTED] Todo lo anterior con fundamento en lo dis-
puesto en el art. tercero de la Ley de Amparo en vigor.

Justa y Legal mi solicitud, espero se provea -
de conformidad.

" PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

MTY. N.L. A 24 DE FEBRERO DE 1997

[REDACTED]
LUCILDA PERZ SALAZAR.

FELIPE TOVAR RAMIREZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

BUENOS AIRES, ARGENTINA

16160

FEB 24 9 54 AM '97

REVISOR: JESUS MARIA ORRERA
SECRETARIO: JESUS MARIA ORRERA

OFICINA DE
CERTIFICACION JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA



CONSEJO DE LA NACION
FEB. 24 1997
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

Recibido del C. Felipe Ivar Ramirez, en una foja; con -
una copia simple del mismo.

que el C. Felipe Ivar Ramirez, en una foja; con -
una copia simple del mismo.

que el C. Felipe Ivar Ramirez, en una foja; con -
una copia simple del mismo.

" PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO "

MTY. N. L. A 24 DE FEBRERO DE 1997

[Redacted signature]

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
P R E S E N T E . -

239

AMPARO EN REVISION 1382/94
LUCILDA PERZ SALAZAR Y OTROS

LUCILDA PEREZ SALAZAR, quejosa y representante
comun en el Juicio de Amparo indicado al rubro que se siguió-
contra actos del C. Gobernador Constitucional del Estado de
Nuevo León, expongo:

En el Exp. que comparezco se pronunció senten-
cia definitiva el 15 de Junio de 1995 y de ésta resolución es
que estoy pidiendo se me extienda copias certificadas por re-
querirlas para promover otras instancias y autorizando para -
que las reciban en mi nombre al C.LYC. FELIPE TOVAR RAMIREZ -
[REDACTED]. Todo lo anterior con fundamento en lo dis-
puesto en el art. tercero de la Ley de Amparo en vigor.

Justa y Legal mi solicitud, espero se provea -
de conformidad.

" PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO "

NTY. N.L. A 24 DE FEBRERO DE 1997

LUCILDA PERZ SALAZAR.

Handwritten initials in red ink.

AMPARO EN REVISION 1382\94
LUCILIA PEREZ SALAZAR Y OTROS

LUCILIA PEREZ SALAZAR, dueña y representante
común en el Juicio de Amparo indicado al rubro que se agita-
contra actos del C. Gobernador Constitucional del Estado de
Nuevo León, expone:

En el Exp. que comparece se pronunció senten-
cia definitiva el 15 de Junio de 1992 y de esta resolución es
que estoy pidiendo se me extienda copias certificadas por re-
queridas para promover otras instancias y actuaciones para -
que las reciban en mi nombre al C. LIC. FELIPE TOVAR RAMIREZ -
CED. PROF. [REDACTED] Todo lo anterior con fundamento en lo dis-
puesto en el art. tercero de la Ley de Amparo en vigor.

Justa y legal mi solicitud, espero se provea -

de conformidad.

" PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO "

HTY. N.L. A 24 DE FEBRERO DE 1997

LUCILIA PEREZ SALAZAR.



SUB. SR. A

340

Lic. Vicente Aguinaldo Alemán

Presidente de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación

Presente.

Lucilda Pérez Salazar, ^{Y. J. R. S.} quejosa en el
amparo en revisión 1382/94, solicito con
todo respeto, se sirva proporcionarnos dos
copias certificadas de la Ejecutoria de
dicho amparo archivada el 29 de Junio de 1995.

Agradezco sus finas atenciones

Cd. Mexico, D.F. 8 de Septiembre 1997

Profra. Lucilda Pérez Salazar

C.C. Subsecretaria General de Acuerdos

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA
NACION

25933

SEP 8 1 09 PM '97

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA



Recibido de un enviado, en una foja; sin anexos.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "J. J. J.", written over the typed text.





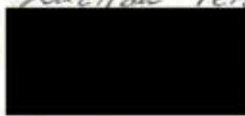
AMPARO EN REVISION No. 1382/94

341

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se entrega a la C. LUCILDA PEREZ SALAZAR, quien se identifica con la credencial número [REDACTED], expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que se tiene a la vista y se le devuelve, y se expiden en treinta y seis fojas útiles por duplicado las copias solicitadas en su escrito presentado en la Oficina de Certificación y Correspondencia de este alto Tribunal.

Lucilda Perez Salazar



*gre

PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

QUEJOSA: LUCILDA PEREZ SALAZAR
Y OTROS.

TOCA NUMERO: 1382/94
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

México, Distrito Federal a ocho de septiembre - - - -
de mil novecientos noventa y siete.

Agréguese al presente expediente el escrito de la Lucilda Pérez Salazar, de fecha ocho de septiembre del año en curso; ahora bien, visto su contenido, como lo solicita, expídasele a su costa copia certificada de la resolución dictada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; de conformidad con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del último párrafo del artículo 2º de la Ley de Amparo. Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado José Vicente Aguinaco Alemán. Doy fe.

AVA*gre/lmj.

08 SET. 1997

por lista de la misma fecha, se -
notificó la resolución anterior a los interesados. Conste

[illegible]



